
La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: octubre de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero Núm. 5000
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-243-4

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

CAMPECHE

Manuel González Oropeza
David Cienfuegos Salgado



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (†)

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento

de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Secretariado de la Comisión BYC-PJF

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador General

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Enlace con el Consejo Asesor

Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo

Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| PRELIMINAR..... | IX |
| I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE | |
| <i>Manuel González Oropeza</i> | |
| 1. El juicio político de Pablo García Montilla..... | 10 |
| 2. La Constitución campechana de 1917..... | 14 |
| 3. Desaparición de Poderes en el Estado..... | 17 |
| 4. Nuevo orden constitucional..... | 18 |
| II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO | |
| 1. Gobernadores del Estado de Campeche..... | 23 |
| 2. Integrantes del Poder Legislativo de Campeche | 29 |
| 3. Poder Judicial del Estado de Campeche | 69 |
| a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1858-2000..... | 69 |
| III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS | |
| 1. Constitución Política del Estado de Campeche de 1861 | 89 |
| 2. Constitución Política del Estado de Campeche de 1917 | 107 |
| 3. Constitución Político-Social del Estado de Campeche de 1957 | 133 |

IV. DEBATES DEL CONSTITUYENTE

| | |
|---|-----|
| 1. Actas de las Sesiones del Congreso Constituyente de 1861 | 159 |
| 2. Actas de las Sesiones del Congreso Constituyente de 1917 | 229 |
| 3. Actas de las Sesiones del Congreso Constituyente de 1957 | 297 |
| 4. Actas de las Sesiones del Congreso Constituyente de 1965 | 327 |

V. REFORMAS CONSTITUCIONALES

| | |
|---|-----|
| 1. Decretos de reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche..... | 361 |
| 2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 6 de septiembre de 1919 hasta el 28 de septiembre de 2010 | 367 |

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

| | |
|---|-----|
| Actualizada con las reformas publicadas el 28 de septiembre de 2010..... | 711 |
|---|-----|



La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México.**

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Manuel González Oropeza





La complejidad constitucional en el procedimiento de creación de un nuevo Estado dentro del territorio de otras entidades federativas, prevista en el artículo 73, fracción III, encuentra su paradoja en la sencilla, aunque debatida, creación del Estado de Campeche, como una separación del territorio del Estado de Yucatán.

Fueron las elecciones constitucionales para gobernador de Yucatán, el 6 de agosto de 1857, ante el triunfo de Pantaleón Barrera, el detonante para que Pablo García se levantara en armas en el entonces distrito de Campeche.¹ Fue el momento de confrontación entre los grupos políticos que dominaban la península. Los destinos de Campeche y Yucatán estaría separados desde lo político, como en lo eco-

¹ Los problemas electorales no son extraños en la historia constitucional de la entidad, ya que con anterioridad hay registro de impugnaciones electorales al síndico procurador Echave de la ciudad de Campeche (1817), así como de declaratorias de nulidad de elección municipal en Campeche (1825) y de suspensión de la celebración de elecciones en el estado de 1842 a 1843 (Yucatán), de la misma manera las elecciones de 1849 y 1851 en el Estado fueron declaradas nulas, antes de que se instaurara Campeche como Estado. Parecía entonces que las elecciones paralelas realizadas por un lado en Campeche y por el otro en Mérida hacían incompatible la coexistencia de las dos ciudades. Francisco Álvarez, *Anales Históricos de Campeche*, tomo I, Ayuntamiento de Campeche, 1991, pp. 76, 180 y 349 entre otras.

nómico: durante la separación de Yucatán de México, era claro que Campeche se nutría del comercio con México, mientras que Yucatán podía mantenerse por el comercio con los Estados Unidos y con Cuba de manera natural. El acuerdo entre las partes beligerantes se pacta el 10 de agosto del mismo año, formalizando así la virtual escisión de Campeche. A dicho acuerdo sigue otro convenio sobre la división territorial entre Yucatán y Campeche, el 3 de mayo de 1858.²

Siguen las proclamas políticas del 18 de mayo de 1858 declarando gobernador del nuevo Estado a Pablo García y hasta el 13 de diciembre de 1860 convoca a elecciones del primer Congreso Constituyente para celebrarse el 13 de enero de 1861, coincidiendo con las elecciones federales para Presidente de la República y del Congreso de la Unión, e inaugurando así la tendencia que se plasmaría en la reforma a la Constitución federal del 13 de noviembre de 2007, cuyo artículo 116, fracción IV, inciso a), determina que los Estados llevarán a cabo las jornadas electorales en la misma fecha que la elección federal, cuando coincidan en el año de su celebración.

Desde los orígenes del Estado de Yucatán, Campeche fue una ciudad de gran importancia que competía con Mérida por su relevancia política y económica. De esta manera, por problemas de salud pública en Mérida, el Congreso del Estado de Yucatán llega a trasladarse a la ciudad de Campeche el 12 de mayo de 1826, siendo capital del Estado hasta el 8 de septiembre de 1826.³ Las iniciativas del Ayuntamiento de Campeche fueron de trascendencia en el Estado y en el país; así lo constata su pronunciamiento por el centralismo el 22 de junio de 1835 o la iniciativa del regidor Miguel de Lanz de adoptar la tolerancia de cultos y abolición de fueros, que presentó el 21 de diciembre de 1840.⁴

Lo anterior demuestra el protagonismo que tenían los municipios, no sólo en Campeche sino en el país, pues ellos promovían activamente reformas constitu-

² Alejandro Negrín Muñoz. *Campeche. Textos de su historia*. Gobierno del Estado de Campeche. Instituto José María Luis Mora. 1991. p. 58. Cuando se formó el Estado, contaba con 86,485 habitantes aproximadamente, lo cual satisfacía el requisito de la Constitución de 1857 en su artículo 72, fracción III, que exigía ochenta mil habitantes como mínimo.

³ Manuel A. Lanz, *Compendio de Historia de Campeche*, Tipografía El Fénix de Pablo Llovera, Campeche, 1905, Edición facsimilar, p. 176.

⁴ *Ibid.*, pp. 278 y 331.

cionales de importancia, como el cambio de forma de gobierno; de esta importancia derivó en ocasiones que el gobierno general intervenía en los calendarios electorales municipales para adecuarlos a contextos políticos nacionales. Un ejemplo de ello lo muestra el decreto del Congreso de la Unión suspendiendo las elecciones de Ayuntamientos en todo el país el 22 de diciembre de 1836, o el decreto yucateco suspendiendo las elecciones municipales en el Estado, donde comprendía entonces a Campeche, del 11 de noviembre de 1842,⁵ lo mismo sucede el 4 de noviembre de 1848 por disposición del gobierno del Estado de Yucatán, en parte por la guerra de castas. El control político ejercido por el gobierno general de López de Santa Anna llega incluso a prohibir a los Ayuntamientos que celebren sesiones extraordinarias sin permiso de las autoridades políticas en los Estados, según decreto del 24 de febrero de 1854. Ya una vez separado Campeche de Yucatán, el nuevo gobierno local continuó suspendiendo las elecciones municipales en el Estado, como se confirma con el decreto del 11 de septiembre de 1861.

El distrito de Campeche se pronunció a favor del Plan de Ayutla lo que ayudó a identificarse con los liberales que dominarían la segunda mitad del siglo XIX, pugnando por la incorporación de Ciudad del Carmen al Estado, que en esa época era Yucatán.⁶ El 25 de diciembre de 1857 se declaró en el Estado otra virtual separación por la expedición del Plan de Tacubaya, ya que se acordó que mientras se restableciera el orden constitucional y la República, el Estado se gobernaría por un Poder Ejecutivo colegiado, depositado en una junta gubernativa, integrada por Martín F. Peraza, Pablo García, J. Tiburcio López, Tomás Aznar y Barbachano y Juan J. Herrera como miembros propietarios; mientras que como suplentes fungirían José D. Zetina, Pedro de Baranda, Francisco Ramírez, Pablo Castellanos y Juan Miguel Castro.⁷

A pesar de los orígenes del Estado, no hubo ninguna afectación a su naturaleza de Estado “libre y soberano” desde 1858; no obstante otros ejemplos de entidades federativas no tuvieron la misma suerte, como fue el caso de Quintana Roo, que sufrieron separaciones y fusiones con los Estados que les habían

⁵ Reanudando dichas elecciones por decreto del 17 de septiembre de 1843.

⁶ Rosendo Arjona Uribe, *Breve monografía del Estado de Campeche*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1967, p. 25.

⁷ Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, tomo II, Ayuntamiento de Campeche, 2a. ed., 1992, p. 393.

dado origen, en diversas etapas de su desarrollo constitucional. En 1908, sin embargo, se dio la propuesta de un ilustre campechano, Gustavo Martínez Alomía, manifestando que Campeche estaría mejor si se le consideraba como territorio federal. La respuesta no se hizo esperar y en septiembre del mismo año, Calixto Maldonado publicó una refutación explicando que Campeche contaba con la población requerida (que entonces era de 89,000 habitantes) para proseguir con su carácter de Estado federado.⁸

Después del funcionamiento del Poder Ejecutivo en el Estado naciente, se convocó a elecciones para integrar su Poder Legislativo el 13 de diciembre de 1860, instalándose el primer Congreso Constituyente el 2 de marzo de 1861,⁹ concluyendo sus sesiones el 31 de octubre del mismo año. Su finalidad no se agotaba con la expedición de su Constitución, sino que, debido al carácter consensual de su erección como Estado, se fijó en el artículo 12 de la convocatoria respectiva como meta, la de promover el reconocimiento de Campeche como nuevo Estado de la Unión por parte de las demás entidades federativas¹⁰ y de las autoridades federales, haciendo oír su voz ante el Congreso de la Unión para lograr el reconocimiento del nuevo Estado. Adicionalmente, como se frecuentaba en los congresos constituyentes decimonónicos, el Congreso expidió igualmente leyes orgánicas y reglamentarias de la Constitución que aprobaría.

La aprobación del primer texto constitucional campechano fue el 7 de junio de 1861, siendo promulgado por el gobernador el 30 de dicho mes y año, para ser

⁸ La confusión que motivó ambas propuestas quizá se debió a que la Constitución de 1857 estableció en su artículo 72 originario, fracciones II y III, la población mínima de ochenta mil habitantes, tanto para formar territorios federales como para pedir la instauración de un Estado dentro del territorio de otro Estado.

⁹ Álvarez, *Anales históricos de Campeche*, tomo II, p. 8. La elección del primer Congreso Constituyente se fijó el segundo domingo de enero de 1861 que correspondió al día trece. Una vez verificadas estas elecciones, cinco de los diez diputados constituyentes sometieron licencias para separarse del cargo de manera inmediata: Francisco Javier García (III distrito de Hecelchakán) y Salvador Cañas (I distrito del Carmen) lo hicieron el 16 de marzo de 1861, y el 1o. de abril del mismo año la presentó Manuel Barrera (I distrito de Bolonchenticul), Saturnino Guzmán (I distrito Hecelchakán) y José García y Poblaciones (II distrito de Hecelchakán). El diputado suplente en funciones, Romualdo Baqueiro Lara (I distrito Bolonchenticul) se separó para ejercer el mando de la guardia nacional y defender a Campeche de la incursión de la guardia de Yucatán que intentó recuperar su territorio, llamándose a Manuel Contreras, suplente en el distrito I de Champotón.

¹⁰ Con ese objetivo, los diputados federales Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó presentaron al Congreso de la Unión una *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo distrito de Campeche*.

publicada el 7 de agosto de 1861.¹¹ El caso de Campeche fue único ya que de manera política pacta su autonomía respecto de Yucatán y, una vez consolidada dicha autonomía por la expedición de su propia Constitución en 1861, prepara el camino para su emancipación constitucional en el contexto nacional a través del decreto del presidente Benito Juárez expedido, en uso de facultades extraordinarias, el 19 de marzo de 1862¹² ratificándose finalmente como reforma a la Constitución federal el 29 de abril de 1869.

El primer Congreso constitucional, posterior al Constituyente, fue convocado a elecciones en medio de la lucha armada entre las guardias nacionales de Yucatán y Campeche el 27 de septiembre de 1861. La Legislatura se instaló el 20 de marzo de 1862 y el 26 del mismo mes y año se declararon electos como gobernador a Pablo García y como vicegobernador a Tomás Aznar y Barbachano. La calificación electoral por parte del Congreso del nuevo Estado operó desde un principio, pues el 19 de abril de 1862 se declaró la nulidad de la elección del diputado Andrés Castillo del I distrito de Champotón para ocupar el cargo de Juez suplente de paz al momento de la elección, por lo que se llamó a su suplente Julián Osornio para entrar en funciones.¹³

No obstante, el Congreso del Estado cerró sus sesiones a partir del 7 de mayo de 1862 por la Guerra de Intervención y no volvió a funcionar sino hasta el restablecimiento de la República el 7 de diciembre de 1867.¹⁴

En Campeche, su primera Constitución local posibilitó la autonomía de la entidad y antecede a su reconocimiento nacional y se pronuncia por la elección

¹¹ La discusión de esta Constitución fue inicialmente presidida por el diputado Rafael Carvajal, del tercer distrito electoral con sede en la ciudad de Campeche el 20 de abril de 1861. Diputado constituyente Víctor Manuel Collí Ek, *El Poder Legislativo de Campeche 1861-2002*, LVII Legislatura del Estado, 2002, p. 10.

¹² Álvarez, *op. cit.*, tomo II, p. 20. A consecuencia del decreto de Juárez, el 29 de abril de 1863, habían aprobado la creación del Estado 12 Estados de la Unión. Emilio Rodríguez Herrera, *Legislaturas Campechanas: Compendio Histórico (1861-1998)*, LVI Legislatura, Campeche, 1999.

¹³ Rodríguez Herrera, *op. cit.*, p. 51. La III Legislatura anuló las elecciones de tres diputados el 17 de agosto de 1868: Joaquín Blengio (II distrito de Campeche), José García y Poblaciones (I distrito de Calkiní) y Pedro Marcial Berzunza (II distrito de Calkiní), ya que según dictamen del Consejo de Estado eran inelegibles. En el caso del diputado García y Poblaciones, el 28 de agosto del año referido se confirmó la nulidad de su elección al declararse “inhábil” para el cargo por no haberse presentado a ninguna sesión. En algunos casos, la Legislatura había declarados “inhábiles” a algunos diputados por haber colaborado con el Segundo Imperio Mexicano, como fue el caso de Santiago Martínez Zorraquín (I distrito Bolonchenticul).

¹⁴ Rodríguez Herrera, *op. cit.*, p. 16.

directa de sus diputados, inaugurando así el movimiento por esta opción. Domingo Duret fue el diputado presidente del Constituyente campechano,¹⁵ siendo Rafael Carvajal su vicepresidente y los diputados Salvador Cañas y José del Rosario Hernández los respectivos secretarios, todos ellos diputados electos por el distrito de la ciudad de Campeche, con excepción del diputado Cañas que lo fue por el de Ciudad del Carmen.

Previamente a la autonomía del Estado de Campeche, todavía como parte del Estado de Yucatán, el distrito había experimentado la separación de Yucatán y, por tanto, de su territorio del resto del país por los afanes centralistas de Antonio López de Santa Anna, quien había promulgado la primera Constitución de Yucatán el 6 de abril de 1825, lo cual propició que Campeche se rigiera por la Constitución independentista de Yucatán de 31 de marzo de 1841, obra de su coteráneo Manuel Crescencio Rejón. Correspondió al mismo Rejón, quien como secretario de Relaciones Exteriores, notificó el 29 de septiembre de 1846 al gobierno del Estado independiente de Yucatán la noticia de que el Poder Ejecutivo Federal había derogado las disposiciones legales que habían provocado la secesión del Estado; excitándolo, en consecuencia, a unirse a la Federación Mexicana, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 1846 mediante decreto del Congreso de la Unión.¹⁶

La Constitución de 30 de junio de 1861 previó en el artículo 81 la posibilidad, común durante el siglo XIX, por parte del gobernador del Estado de suspender por tiempo limitado y acompañado de prevenciones generales, las ga-

¹⁵ Posteriormente, Duret ocupó un escaño en la I Legislatura y el 24 de abril de 1862 fue designado consejero de Estado. Según el artículo 57 de la Constitución Campechana de 1861, el Consejo de Estado era no sólo el órgano consultivo del Poder Ejecutivo, sino el encargado de glosar las cuentas públicas, participar en el nombramiento de jefes políticos, tesorero general y Jueces de primera instancia, así como velar por la observancia de la Constitución del Estado, recayendo en él el control político de la constitucionalidad estatal. El juicio político era el medio por el que se exigía la responsabilidad al servidor público ante la comisión de infracciones de la Constitución y leyes estatales. Victor Manuel Collí Borges, *Evolución Constitucional del Estado de Campeche*, Libro V, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, pp. 997-998 y 1005-1006. No obstante, es de suponerse que el Consejo de Estado también participaba para ejercer un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes estatales, ya que el 20 de noviembre de 1873 se declaró la nulidad por el Congreso del decreto de cambio de cabecera de un partido. Es interesante destacar que el Consejo de Estado o de Gobierno como se le llamó a nivel federal dejó de operar en 1853 para convertirse en la diputación permanente del Congreso de la Unión, con funciones absolutamente distintas a las que originalmente se le encomendaban en la Constitución Federal de 1824, pero que se preservan en la original Constitución campechana.

¹⁶ Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, tomo II, Ayuntamiento de Campeche. 2a. ed., 1992, p. 6. No obstante, esta reincorporación de Yucatán a México provocó debate en Campeche sobre su oportunidad, ya que en esos momentos nuestro país ya estaba en guerra con los Estados Unidos por su invasión.

rantías previstas en el texto fundamental del Estado,¹⁷ contrario a lo que se piensa en la actualidad de que sólo el presidente de la República lo puede hacer. El gobernador tendría que contar con la autorización del Congreso del Estado o, en su caso, ante los periodos de receso, del Consejo de Estado.¹⁸

Esta facultad fue ejercida con regularidad por el gobernador de Campeche, comenzando el 7 de mayo de 1862 para enfrentar la asonada de Juan N. Almonte.¹⁹ También se desarrolló en el Estado el ejercicio de facultades extraordinarias del Ejecutivo para legislar en momentos de emergencia, lo cual iba generalmente de la mano de una declaratoria de suspensión de garantías.²⁰

Durante la vigencia de la primera Constitución de Campeche no fueron extrañas las responsabilidades penales de los servidores públicos y su correspondiente procedimiento declaratorio de desafuero. Quizá uno de los primeros procedimientos de este tipo se dio contra el diputado Román Sabás Flores (I distrito de Champotón) quien fuera acusado de lesionar a José Ángel Castillo, por lo que el juzgado 1o. de lo penal solicitó a la XXIV Legislatura del Estado el inicio del procedimiento. La sección instructora del Gran Jurado, integrada por los diputados Guillermo Ferrer Vega y Eduardo Alfaro acordaron el 23 de septiembre de 1910 “no ha lugar a proceder contra el diputado Dr. Román Sabás Flores, por haber sido provocado”.²¹

¹⁷ Aunque en un solo artículo, el 3o. de la Constitución de 1861, los campechanos gozaron desde un principio de suficientes garantías expresadas en las veinte fracciones de dicha disposición.

¹⁸ Collí Borges, *op. cit.*, p. 1010.

¹⁹ Posteriormente, el 27 de noviembre de 1871 la Legislatura acordó suspender las garantías de los campechanos, decretando posteriormente la utilización por parte de la población de un pasaporte, para transportarse dentro del Estado el 2 de diciembre de 1871. Hacia enero de 1872 todo individuo que ingresara al Estado tenía la obligación de presentarse ante la autoridad política del Estado para registrarse y, finalmente, el 16 del mismo mes y año antes referido, el gobierno del Estado decide suspender por seis meses las garantías de la Constitución del Estado. Finalmente, el 24 de noviembre de 1876 se autorizó al gobernador para suspender las garantías que fueren obstáculo para enfrentar la situación de emergencia por la que atravesaba el Estado.

²⁰ Lo cual no sólo sucedió durante el siglo XIX, sino que perduró en los inicios del siglo XX, como se desprende del decreto a favor del gobernador interino José Castellot del 26 de mayo de 1902. Siguiendo los correspondientes al gobernador Manuel Castilla Brito el 29 de diciembre de 1911 y el 31 de diciembre de 1912. En esta última ocasión Castilla tuvo que movilizar la guardia nacional para enfrentar los hechos revolucionarios en el Estado. Ya con la nueva Constitución de 1917, la práctica continuó y Joaquín Mucel disfrutó de facultades extraordinarias en materia hacendaria el 23 de noviembre de 1917 y para legislar en materia de alcoholes el 20 de diciembre de 1917. Posteriormente se autorizó al gobernador Ángel Castillo Lanz facultades extraordinarias para reorganizar a la administración pública, el 29 de abril de 1924.

²¹ Al año siguiente, el 16 de junio de 1911, Sabás Flores fue designado gobernador interino ante la renuncia de Gustavo Suzarte Campos. Un caso *sui generis* fue el del diputado por Palizada, Canuto Guerrero,

1. EL JUICIO POLÍTICO DE PABLO GARCÍA MONTILLA

Quizá el primer acontecimiento de gravedad en el ámbito constitucional lo fue el enjuiciamiento político del primer gobernador de Campeche, Pablo García. Hacia 1870, recién instaurada la República, la época era propicia para el inicio del régimen de responsabilidades de servidores públicos. A nivel federal, Juárez expidió el primer decreto en uso de facultades extraordinarias para la responsabilidad de servidores públicos de la Federación, donde se contemplaba a los gobernadores de los Estados como sujetos de esta responsabilidad, por la aplicación indebida de la Constitución y leyes federales, según previó el artículo 3o. de la Ley del 3 de noviembre de 1870.²²

El primer caso de responsabilidad de un gobernador por infracción a la Constitución y leyes federales, posterior al restablecimiento de la República, lo fue el del gobernador de Jalisco, Gómez Cuervo, quien fuera defendido por

quien solicitó su propio desafuero, ya que circulaban rumores de que había dado muerte a Alfredo Vera. Este caso recuerda el de los diputados Carlos A. Madrazo y Sacramento Joffre en el Congreso de la Unión quienes motivaron su propio desafuero ante acusaciones de haber manipulado los permisos para el programa “Bracero” en 1945. La petición de desafuero contra el diputado Pablo Emilio Sotelo Regil no prosperó por acuerdo del 3 de mayo de 1919. Resulta interesante el caso del diputado Enrique Manjarrez quien fue investigado por un agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen; en el asunto la Cámara solicitó al gobernador Enrique Arias Solís explicaciones respecto de las facultades de averiguación penal, a lo que el gobernador declinó contestar. El fuero constitucional procede cuando la consignación ya ha procedido ante un Juez penal, por lo que la etapa de investigación está fuera de su ámbito. Dentro de estos precedentes notables debe figurar sin lugar a dudas, el problema propiciado por la reforma a la Constitución del Estado en 1927, cuando el gobernador Silvestre Pavón Silva pidió dejar sin efectos unas reformas a dos preceptos constitucionales relativos al nombramiento del Tesorero del Estado (artículos 43, fracción VIII, y 60, fracción VI-B), lo cual provocó una severa división de la Legislatura. Esta división fue aprovechada por el gobernador para ordenar la ocupación del recinto legislativo por la fuerza pública el 15 de mayo de 1928. Una porción de los diputados de la XXX Legislatura sesionaron en otro recinto denominado “recinto oficial accidental”. La fracción que siguió sesionando en el recinto oficial se erigió en Gran Jurado y encausó al Secretario General de Gobierno, Benjamín Romero Esquivel, por abandono de funciones y presentó una denuncia penal por el “robo” del Libro de Actas y Copiador, sellos y papel membretado efectuado por los diputados “accidentales”. La situación provocó que dos diputados locales Gregorio Sansores y Manuel J. Silva promovieran sendos juicios de amparo contra una facción de la Legislatura en octubre de 1928, resolviéndose finalmente el conflicto con la renuncia el 28 de diciembre de dicho año de Pavón Silva. El 27 de noviembre de 1931, la XXXIII Legislatura desaforó al diputado Gregorio Sansores (VII distrito Hecelchakán) por el homicidio y lesiones de Víctor Vázquez y Herminio Castro. En esta época, también se desaforó a Mateo Ek por la XXXV Legislatura por la acusación de usurpación de atribuciones y sedición. En otras ocasiones, fue la Legislatura la agraviada con delitos como el homicidio del diputado Antonio Silva Góngora (V distrito Champotón), por lo que resolvió nombrar una comisión de investigación del delito, sin esperar la averiguación previa del Ministerio Público.

²² Raúl F. Cárdenas, *Responsabilidad de los funcionarios públicos. Antecedentes y leyes vigentes de México*, Editorial Porrúa, 1982, pp. 36-37.

Ignacio L. Vallarta. El gobernador jalisciense había sido acusado de desacato de una resolución del Juez de Distrito en 1869.

Posteriormente, en el mismo año de 1869, la Quinta Legislatura del Congreso de la Unión conoció de la acusación contra el gobernador del Estado de Querétaro, Julio Cervantes.

Pablo García fue el tercer gobernador en ser acusado, a través de la queja de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y diversos ciudadanos. Los cargos fueron:

- a) Haber condenado a prisioneros de guerra, como se les trató a los indígenas mayas sublevados, a trabajos forzados sin haber cumplido con las formalidades de un juicio;
- b) Haber atentado contra la integridad de los miembros de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia;
- c) Violentar las garantías individuales de varias personas que fueron reducidas a prisión;²³ y
- d) Desobedecer las sentencias emitidas por Jueces de amparo.²⁴

En la sentencia de la Suprema Corte, como jurado de sentencia,²⁵ rendida el 3 de septiembre de 1870 se suspendió de sus derechos de votar y ser votado, “activos y pasivos de ciudadano”, por el término de un año y medio; ya que al no haberse expedido todavía la ley de noviembre del mismo año, sobre responsabilidades de servidores públicos, no se le podía imponer una pena, como la de desti-

²³ El gobernador García había ordenado encarcelar al entonces presidente municipal de Campeche, Joaquín Blengio, así como a los Magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia, entre los que se encontraba Marcelino Castilla.

²⁴ Negrín Muñoz, *op. cit.*, p. 102. *Cfr. Pablo García en el banquillo de los acusados*, Ediciones de la Muralla, 1979, 77 pp. Raúl Pavón Abreu (compilador), *La injusta condena al Lic. Pablo García*. Publicaciones del Gobierno del Estado, Campeche, 1996, 285 pp. Con relación a este cargo, Juan Sánchez Azcona, promotor del juicio contra García, había manifestado: “Violar el amparo es atentar contra lo que hay más grande y más sagrado para un pueblo, es destruir el único fundamento posible de todo gobierno republicano democrático: la libertad”, Negrín, *op. cit.*, p. 109.

²⁵ Bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857, la Cámara de Diputados investigaba la acusación contra los servidores públicos y, en caso de encontrarlos culpables, consignaba ante la Suprema Corte de Justicia para que aplicara la sanción correspondiente, que era de remoción y, en ocasiones, se agregaba la de inhabilitación.

tución, pero la Suprema Corte no podía decretar su absolución ya que mediaba la declaración de culpabilidad de la Cámara de Diputados, por lo que toma en cuenta que la pena aplicable es la destitución; no obstante, como la destitución conlleva la inhabilitación, ésta debe ser por tiempo limitado.

Con estas consideraciones, la Suprema Corte estimó, por vez primera, que a pesar de no existir ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de responsabilidades de servidores públicos, tendría que aplicar una pena ante la declaratoria de responsabilidad de la Cámara de Diputados. Dictada el 10 de mayo de 1870 y, en consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de las conductas imputadas al gobernador García, tenía que dictar una sentencia condenatoria.

En el curso del proceso, el acusador Joaquín Baranda, quien sería el gobernador que sucedería a García, había enfatizado que la falta de ley reglamentaria no debería ser impedimento para condenar a quien infringiera la Constitución del Estado:

En donde hay una Constitución debe haber un castigo para el que la viole; de lo contrario, el cumplimiento de esta ley fundamental sería completamente ilusorio.²⁶

El juicio político de García fue resuelto en congruencia con el juicio contra el gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, sobre todo en lo que concierne al fundamento para aplicar una sanción, a pesar de no existir ley reglamentaria que la sustentara. En la resolución de la Suprema Corte se lee lo siguiente:

Que aunque no se ha dictado una ley especial orgánica, emanada de la Constitución de 1857, que gradúe los delitos oficiales y sus penas de imponer alguna, una vez pronunciado por el jurado de acusación el veredicto de culpabilidad (...) está en el arbitrio judicial imponer pena por hechos declarados criminales por la ley, aún cuando ésta no la designe.²⁷

La suspensión de los derechos políticos de García y, en consecuencia, su salida del gobierno del Estado provocó una serie de trastornos a la administra-

²⁶ Negrín Muñoz, *op. cit.*, p. 111.

²⁷ *Ibid.* p. 114.

ción del gobierno, dado que otros acontecimientos nacionales se sucedieron con posterioridad. Si bien Joaquín Baranda tomó posesión del cargo como gobernador en 1871, habiéndose reelecto el 16 de septiembre de 1875, no concluyó su segundo periodo pues tuvo que renunciar el 1o. de enero de 1877 ante la Revolución de Tuxtepec. Con el sucesor, Marcelino Castilla, el periodo gubernamental fue modificado ya que en lugar de concluir en 1879, terminando el ciclo de Baranda, reinició un periodo completo de cuatro años el 29 de abril de 1877, concluyendo hasta 1881.

Como el 16 de septiembre de 1879 inició el ejercicio de la facultad de desaparición de poderes en los Estados por parte del Senado, procediendo a declararla en el Estado de Colima; también se sugirió que fuera Campeche el destinatario de una nueva declaración, lo cual no aconteció según los registros con que el autor cuenta;²⁸ no obstante ello, se reformó la Constitución del Estado para prever que ante el supuesto de la declaratoria de desaparición de poderes, fuera el presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungiría como gobernador provisional.

Lo anterior era compatible con el régimen previo a la Constitución de 1917, cuando se requería la constatación de la ausencia absoluta de sólo dos poderes de gobierno: El Ejecutivo y el Legislativo; que eran los casos más comunes debido a que el legislador, cuando calificaba las elecciones en las entidades federativas, se dividía de tal manera que en lugar de ausencia ocurría una pluralidad de poderes: cada fracción legislativa siguiendo al candidato que consideraba ganador en una contienda electoral.

La reforma a la Constitución del Estado, efectuada en 24 de noviembre de 1880 por Marcelino Castilla y la VIII Legislatura del Estado consignó esta disposición. El 31 de octubre de 1870 se había reformado la Constitución del Estado para suprimir el cargo de vicegobernador, que se contenía en el artículo 39.

Campeche fue la cuna del promotor del juicio de amparo en México: Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. Este gran jurista, que murió en 1849, no presencié el nacimiento de su Estado natal, por lo que desarrolló su fecunda actividad

²⁸ Manuel González Oropeza, *Las facultades exclusivas del Senado de la República*, LX Legislatura del Congreso de la Unión-Editora Laguna, 2008, p. 436.

en Yucatán y México. Su lugar de origen fue Bolonchenticul, que en 1882 se denominó “de Blengio”, cambiando en 1896 por el nombre “de Montalvo” y no fue sino hasta el 22 de septiembre de 1955 que se le impuso el nombre de su más célebre hijo “de Rejón”.²⁹

La primer Constitución de 1861 tuvo el gran mérito de consagrar en el artículo 66, a la facultad del Poder Judicial del Estado para *amparar* contra providencias del Poder Ejecutivo que infringieran los derechos de los campechanos. Este medio de protección constitucional desapareció con la siguiente Constitución, pero demuestra que los Estados no sólo fueron el crisol de los derechos humanos en nuestro país, sino también, el origen de los medios de protección constitucional.

2. LA CONSTITUCIÓN CAMPECHANA DE 1917

La nueva Constitución del Estado sería promulgada el 8 de julio de 1917, a iniciativa, mediante convocatoria a elecciones de quince diputados constituyentes, del gobernador provisional constitucionalista Joaquín Mucel el 28 de abril de 1917, verificándose las elecciones correspondientes el 13 de mayo del mismo año. El Congreso Constituyente sesionó del 11 de junio de 1917 al 6 de agosto de 1919; aunque la discusión de la nueva Carta Fundamental se llevó a cabo del 22 al 30 de junio de 1917. La brevedad del plazo fue debida, quizá, a que las adecuaciones que se hicieron en el texto anterior fueron pocas. La nueva Constitución entró en vigor el 8 de julio de 1917.

Fue la XXVI Legislatura³⁰ la que se erigió en Constituyente el 31 de mayo de 1917; gobernaba el comandante militar Joaquín Mucel Acereto, designado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, desde el 10 de septiembre de 1914.³¹ En ejercicio de sus amplias facultades, el gobernador declaró

²⁹ Posteriormente, el 10 de octubre de 1979, se haría la declaratoria solemne de Rejón como hijo predilecto del Estado.

³⁰ Hubo una XXVI Legislatura previa, instalada el 6 de agosto de 1914, pero que funcionó sólo 33 días por la Revolución Constitucionalista. Rodríguez Herrera, *op. cit.*, p. 116.

³¹ Mucel había sido diputado suplente (II distrito de Ciudad del Carmen) en la XXII Legislatura. Uno de sus actos más notables, además de haber expedido la Constitución del Estado, lo fue la abolición de la servidumbre o virtual esclavitud, mediante decreto del 22 de septiembre de 1914, que prevalecía en el Estado gracias a la ominosa ley de amos y sirvientes de 1868 que esclavizaba a los operarios de palo de tinte, principal exportación de Campeche. Luis Millet Cámara, *El palo de tinte y la incorporación de la península yucateca al mercado mundial*, México, 1987, 30 pp.

nulas las leyes aprobadas por la XXVI Legislatura del Estado y suspendió las actividades de la Legislatura por dos años y medio, por lo que el Congreso de la Unión conoció de una acusación contra el gobernador.

Durante la época revolucionaria surgen conflictos entre las diversas fracciones que si bien son motivadas por los diversos intereses partidistas, cobran forma en discusiones constitucionales. Hacia 1921, por ejemplo, el gobernador Enrique Gómez Briceño entró en conflicto con el presidente municipal de Campeche, Félix Flores, formalmente con motivo de la rendición del informe del primero ante el Congreso, ya que en lugar de comparecer el propio gobernador, éste instruyó al Secretario de Gobierno para que lo leyera. Esta cuestión que no merecía la inclusión del presidente municipal motivó que presentara su renuncia al cargo edilicio en 11 de agosto de 1921. No obstante, Félix Flores es electo gobernador con posterioridad.

Otro caso lo constituye el del gobernador Silvestre Pavón Silva, quien en 1928, con motivo de su licencia en abril de ese año, su sustituto Domingo Flores Méndez, reformó la Constitución del Estado para incluir el proceso de ratificación del Tesorero del Estado, facultándolo además con poderes de fiscalización de los actos del gobernador, por lo que finalmente salió el gobernador Pavón Silva con responsabilidad que mereció ser desaforado en diciembre de 1928.³²

Con la vigencia de la Constitución de 1917, Campeche experimentó la fusión y posterior escisión de su territorio al de Quintana Roo. Esta entidad que desde 1973 es un Estado de la Unión federal, tuvo serias crisis debido a la guerra de castas y a la debacle económica del precio del chicle que provocó la ola de presiones para desintegrarla en dos frentes: Yucatán y Campeche. El 24 de marzo de 1931 se aludió por vez primera a la posible desaparición del Territorio Federal de Quintana Roo en el Congreso de la Unión; la versión fue cobrando fuerza a lo largo de ese año, y el 28 de septiembre, la Legislatura de Campeche se convierte en el promotor de esta segregación de Quintana Roo; en contraste, hacia octubre se organizó un *Comité Pro-Territorio*, presidido por Enrique Barocio defendiendo la

³² Vid. Nota a pie de página número 21.

integridad territorial;³³ no obstante, el 24 de diciembre de 1931 se suprimió el Territorio, sin fundamento constitucional claro, pues la norma fundamental sólo prevé el supuesto de creación de nuevas entidades, pero no de su desaparición.

De esta manera, el municipio de Payo Obispo, convertido actualmente en el Municipio de Othón P. Blanco, sede de la capital Chetumal, pasó a pertenecer a Campeche,³⁴ y la parte norte del Territorio se fusionó a Yucatán. La desaparición de Quintana Roo se efectuó con tal desarreglo y premura³⁵ que no se definió en principio la asignación de las islas, por lo que Holbox, Islas Mujeres y Cozumel continuaron siendo territorio federal hasta el 22 de marzo de 1934, fecha en que se decretó su anexión a Yucatán.

Con la visita del Presidente Lázaro Cárdenas en diciembre de 1934, se promovió nuevamente la creación del Territorio de Quintana Roo, lo cual se verificó el 14 de enero de 1935,³⁶ separándose en esa fecha de Campeche. No obstante, esta apresurada historia de anexiones y separaciones dejó pendiente la definición de las fronteras entre los tres Estados peninsulares y en la época actual se generaron problemas limítrofes que no han sido resueltos.³⁷

³³ El Comité sesionaba en el Teatro Juventino Rosas de Payo Obispo y entre los miembros de su directiva estuvieron: Gil Aguilar, como secretario, Pedro J. Cervera, como pro-secretario, José Marrufo, Arturo Namur jr. y Mariano Angulo, como vocales. El Comité, aunque fue perseguido, tuvo una propuesta razonable y moderada que merecía otra respuesta distinta a la represión: que se respetara la integridad del Territorio con gobierno propio durante dos años, como prueba, y autosuficiencia económica; si al término de dicho plazo se demostraba que la entidad no era autosuficiente, entonces se prosiguiera con su desintegración.

³⁴ Con esta unión a Campeche, culminaba el movimiento de políticos campechanos hacia tal propósito que comenzó el 10 de diciembre de 1924, cuando Gustavo Sotelo Regil propuso dicha división, argumentando que la entidad sólo tenía mil habitantes. Primitivo Alonso Alcocer, *Cuando Quintana Roo fue desmembrado*, Chetumal, p. 35. El gobernador de Campeche explicó la autosuficiencia de este municipio con 10,227 habitantes ante el Congreso del Estado el 24 de diciembre de 1931, por lo que se reformó la Constitución del Estado en su artículo 14, para incluirlo como un nuevo municipio. El 20 de julio de 1934 se reformó nuevamente la Constitución Campechana para incluir los islotes y cayos adyacentes, situados al sur de la Bahía de la Ascensión.

³⁵ Todo induce a considerar que la desaparición del Territorio de Quintana Roo fue una decisión coyuntural, tomada sin ningún plan previo, ya que el 10 de diciembre de 1930 se había aprobado, sin ningún comentario en contra, en lo general y en lo particular, el proyecto de ley de ingresos del gobierno de Quintana Roo. No obstante, existe el antecedente de la iniciativa de 1925 del senador por Campeche Pablo Emilio Sotelo Regil, para anexar una porción del Territorio de Quintana Roo a su Estado. De la misma manera, el 30 de diciembre de 1930 se había reformado la Constitución para dividir el Territorio de Baja California, en Norte y Sur, sin mencionar siquiera a Quintana Roo.

³⁶ El informe concluye que el desmembramiento de Quintana Roo había sido contraproducente para la población, pues no contaban con los servicios que requerían. Ulises Irigoyen, *El problema económico de las fronteras mexicanas*, México, 1935, pp. 181 y 186.

³⁷ No obstante, el 16 de diciembre de 1879 se autorizó al Poder Ejecutivo de Campeche para designar dos comisionados para fijar los límites de Campeche con los Estados de Tabasco y Chiapas. Sin embargo, los

3. DESAPARICIÓN DE PODERES EN EL ESTADO

Como producto de la guerra civil provocada por el Plan de Agua Prieta en 1920, las autoridades federales desconocieron al gobernador del Estado y se verificó un debate muy interesante en el Senado respecto de las facultades para declarar la desaparición de poderes, a que se refiere el artículo 76, fracción V, de la Constitución, ya que el senador campechano Francisco Field Jurado, en la sesión del Senado correspondiente al 5 de julio de 1920, cuestionó la procedencia de la declaratoria, debido a que el entonces gobernador Enrique Arias Solís y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se encontraban funcionando normalmente en la capital del Estado, mientras que el Congreso estaba en receso, por lo que la acusación de que los poderes locales estuvieran hostilizando al gobierno federal o a los revolucionarios de Agua Prieta, tendría que ser objeto de una investigación y acopio de pruebas, no sólo de opiniones, aunque fueran de personajes como Rafael Zubarán Capmany y Santiago Martínez Alomía.

Teófilo H. Orantes y otros senadores consideraron que el Senado no debería de investigar las causas de una desaparición de poderes y confiaban en que el Ejecutivo Federal fuera el único poder que valorara los hechos que conducen a una desaparición de poderes. Esta opinión hacía prácticamente nugatoria la facultad senatorial y la sometía a la discrecionalidad del Presidente de la República.

La declaratoria se aprobó por el Senado el mismo día de su discusión, nombrando a Gonzalo Sales Guerrero gobernador provisional del Estado.³⁸ No obstante, los problemas ocasionados en esta etapa revolucionaria no acabaron y hacia 1921 se contaba con el funcionamiento de dos legislaturas estatales, una presidida por Santiago Hernández y otra por Eduardo Mena Córdoba, debido al conflicto

límites con Quintana Roo, a pesar de haber sido objeto de fijaciones en 1931, 1935 y 1940, fueron objeto de controversia constitucional en 1997, trasladándose al Senado de la República su resolución a partir de 2007. Pedro Ocampo Calderón, “Un conflicto sin límites. La controversia de Campeche y Quintana Roo”, *Diario de Yucatán*, miércoles 22 de octubre de 2003, p. 4 y González Oropeza, *op. cit.*, p.

³⁸ Como la facultad del Senado en esta materia permite que el Estado prevea en su Constitución la persona en que recaería el nombramiento del Senado como gobernador provisional, el 3 de enero de 1921 la legislatura que coordinaba Eduardo Mena Córdoba, desconoció el nombramiento del Senado y nombró a Eduardo Arceo como gobernador provisional, quien había estado incluido en la terna que conoció originalmente el Senado.

surgido con motivo del reconocimiento de la titularidad del diputado del primer distrito de Calkiní, que se lo disputaban dos candidatos.³⁹

Los problemas políticos entre facciones que subsistieron en los años posteriores se discutieron en el Senado de la República que, como Cámara federal, ventiló las convulsiones de los Estados provocadas por la Revolución Mexicana. De esta manera, el 21 de diciembre de 1921 los senadores campechanos Francisco Field Jurado y Joaquín Lanz Galera solicitaron nuevamente la desaparición de poderes, con el objetivo de destituir al entonces gobernador Ramón Félix Flores.⁴⁰

En medio de esta crisis de poderes, la nueva Constitución del Estado permitió cambios electorales trascendentes para la democratización del Estado. El 25 de mayo de 1923 se reformó la Constitución para reducir la edad como requisito para ocupar los cargos de gobernador y diputados locales, de 25 a 21 años;⁴¹ así también la ley electoral de 1927 permitía que los Ayuntamientos registraran candidatos a diputados locales.⁴²

4. NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

En 1929 se aprobó la reforma para reducir el número de diputados considerablemente. El artículo 19 de la Constitución del Estado redujo a siete escaños que implicaba la mitad de la composición de la última Legislatura (XXXI), anterior a la reforma. De la misma manera, en ese mismo año, el 29 de noviembre, se otorgó facultades extraordinarias al gobernador del Estado para extender la duración del periodo de cada Legislatura de dos a tres años, lo cual se aprobó mediante reforma a los artículos 18 y 19 de la Constitución de 1917, aprobados el 21 de marzo de 1931.

La integración de diputados a la Legislatura fue en este periodo cambiante, pues de siete en 1929 pasó a nueve diputados en 1931, pero en 1939 se redujo el

³⁹ Rodríguez Herrera, *op. cit.*, p. 126. González Oropeza, *op. cit.*, pp. 466-468.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 135.

⁴¹ Lo cual hacía compatible que el requisito de edad coincidiera con la mayoría de edad de 21 años, decretada en Campeche desde el 10 de enero de 1868.

⁴² En materia de género y representación política, Campeche ya había electo como diputada local en la XXV Legislatura del Estado (1912-1914) a la primera representante mujer, como diputada suplente, Cristina Lara. No sería sino hasta la XLII Legislatura del Estado (1956-1959) que se elegiría a la primera diputada local propietaria, en la persona de Zoila Quijano McGregor.

periodo a dos años a partir de la XXXVI Legislatura (1940-1942) integrada con siete diputados tan sólo, para cambiar en la XXXVIII Legislatura el periodo a tres años. En 1953 se aumentaron los distritos electorales de siete a ocho diputados y, a partir de esa fecha, se fue aumentando el número de diputados en la Legislatura: a 9 en 1965, 13 en 1971 y 21 a partir de 1983.⁴³

La Constitución de 1917 fue reformada el 22 de marzo de 1957 con el nombre de Constitución Política-Social de Campeche, que comprendió el espíritu social de la Constitución Federal de 1857, cuyo centenario se conmemoraba, así como el de la Constitución federal de 1917 y su ideario de derechos sociales. El presidente del Congreso lo fue el diputado Francisco Piña Campos y el gobernador del Estado, Alberto Trueba Urbina, imprimió su convicción en el proyecto de Constitución. La reforma constitucional promulgada el 30 de mayo de 1965 fue coordinada en sus debates por la diputada Margarita Tamay de Pinzón.

⁴³ Adicionalmente, el 30 de diciembre de 1978 se incluyó la representación proporcional en la Legislatura del Estado.

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO





1. GOBERNADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE

| PERIODO | NOMBRE |
|---|-------------------------|
| Jefe Político y Militar del Distrito de Campeche del 9 de agosto de 1857 al 17 de mayo de 1858 Gobernador por voluntad de la Excelentísima Junta Gubernativa del Distrito de Campeche e Isla del Carmen del 18 de mayo de 1858 al 25 de marzo de 1862 Gobernador por elección constitucional del 26 de marzo de 1862 al 21 de enero de 1864 y del 15 de diciembre de 1867 al 1 de junio de 1870 | Pablo Garcia y Montilla |
| Gobernador Provisional Del 2 de junio al 19 de julio de 1870 | Tomás Aznar Barbachano |
| Gobernador Interino del 19 de julio de 1870 al 5 de enero de 1871 | Salvador Donde Preciat |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 6 de enero al 15 de septiembre de 1871 | Joaquín Baranda Quijano |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1871 al 15 de septiembre de 1875 | Joaquín Baranda Quijano |

| PERIODO | NOMBRE |
|--|----------------------------|
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1875 al 4 de enero de 1877 | Joaquín Baranda Quijano |
| Gobernador interino del 5 de enero al 28 de abril de 1877 | Juan B. Zamudio |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 29 de abril de 1877 al 15 de septiembre de 1879 | Marcelino Castilla Alvarez |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre 1879 al 18 de octubre de 1880 | Marcelino Castilla Alvarez |
| Gobernador interino del 18 de octubre al 30 de noviembre de 1880 | Prudencio Pérez Rosado |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 1 de diciembre de 1880 al 15 de septiembre de 1883 | Arturo Shiels Cárdenas |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 1883 | Joaquín Baranda Quijano |

| PERIODO | NOMBRE |
|--|-----------------------------|
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 16 de noviembre de 1883 al 15 de septiembre de 1887 | Juan Montalvo Baranda |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1887 al 24 de abril de 1888 | José Trinidad Ferrer |
| Gobernador interino del 25 de abril al 15 de septiembre de 1888 | Onecíforo Durán |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 16 de septiembre de 1888 al 15 de septiembre de 1891 | Joaquín Kerlegand Flores |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1891 al 15 de septiembre de 1895 | Leocadio Prevé |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1895 al 19 de noviembre de 1898 | Juan Montalvo Baranda |
| Gobernador interino del 19 de noviembre de 1898 al 15 de septiembre de 1899 | Carlos Gutiérrez Mac-Gregor |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1899 al 2 de abril de 1902 | Carlos Gutiérrez Mac-Gregor |

| PERIODO | NOMBRE |
|---|-------------------------|
| Gobernador interino del 2 de abril al 24 de mayo de 1902. Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 25 de mayo al 9 de agosto de 1902 | José Castellot Batlla |
| Gobernador interino del 9 de agosto de 1902 al 15 de septiembre de 1903 | Luis García Mezquita |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1903 al 15 de junio de 1905 | Luis García Mezquita |
| Encargado accidental del Poder Ejecutivo del 15 al 21 de junio de 1905 | José A. Ruz Silva |
| Gobernador Interino del 21 de junio al 2 de septiembre de 1905 Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 3 de septiembre de 1905 al 15 de septiembre de 1907 | Tomás Aznar y Cano |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1907 al 9 de agosto de 1910 | Tomás Aznar y Cano |
| Gobernador Interino del 9 de agosto de 1910 al 25 de mayo de 1911 | José García Gual |
| Gobernador Interino del 25 de mayo al 15 de junio de 1911 | Gustavo Suzarte Campos |
| Gobernador Interino del 16 al 27 de junio de 1911 | Ramón Sabas Flores |
| Gobernador Interino del 27 de junio al 15 de septiembre de 1911 | Urbano Espinosa Ramírez |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1911 al 11 de junio de 1913 | Manuel Castilla Brito |
| Gobernador Provisional del 12 al 30 de junio de 1913 | Felipe Bueno Romero |
| Gobernador Interino del 1 al 3 de julio de 1913 | Manuel Rojas Morano |
| Gobernador Interino del 4 de julio de 1913 al 14 de febrero de 1914. Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 15 de febrero al 4 de septiembre de 1914 | Manuel Rivera |
| Gobernador Interino del 5 al 9 de septiembre de 1914 | Eduardo Hurtado Aubry |

| PERIODO | NOMBRE |
|--|-------------------------|
| Gobernador Provisional (preconstitucionalista) del 10 de septiembre de 1914 al 23 de junio de 1917. Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 24 de junio de 1917 al 15 de septiembre de 1919 | Joaquín Mucel Acereto |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1919 al 15 de mayo de 1920 | Enrique Arias Solís |
| Gobernador Provisional del 16 de mayo al 25 de julio de 1920 | Eduardo Arceo Zumárraga |
| Gobernador Substituto del 26 de julio de 1920 al 3 de enero de 1921 | Gonzalo Sales Guerrero |
| Gobernador Provisional del 4 de enero al 16 de febrero de 1921 | Eduardo Arceo Zumárraga |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 17 de febrero al 11 de agosto de 1921 | Enrique Gómez Briceño |
| Gobernador Provisional del 11 de agosto al 24 de noviembre de 1921 | Guillermo Ferrer Vega |
| Gobernador por elección constitucional (extraordinaria) del 25 de noviembre de 1921 al 15 de septiembre de 1923 | Ramón Félix Flores |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1923 al 15 de septiembre de 1927 | Ángel Castillo Lanz |

| PERIODO | NOMBRE |
|---|----------------------------|
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1927 al 19 de noviembre de 1928 | Silvestre Pavón Silva |
| Gobernador Interino del 20 al 28 de noviembre de 1928 | Pedro Tello Andueza |
| Gobernador Interino del 28 de noviembre al 28 de diciembre de 1928 Gobernador Substituto del 28 de diciembre de 1928 al 31 de mayo de 1931 | Ramiro Bojórquez Castillo |
| Gobernador Substituto Interino del 12 de junio al 15 de septiembre de 1931 | Fausto Bojórquez Castillo. |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1931 al 15 de septiembre de 1935 | Benjamín Romero Esquivel |

| PERIODO | NOMBRE |
|---|------------------------------|
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1935 al 15 de septiembre de 1939 | Eduardo Mena Córdova |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1939 al 15 de septiembre de 1943 | Héctor Pérez Martínez |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1943 al 15 de septiembre de 1949 | Eduardo Lavalle Urbina |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1949 al 15 de septiembre de 1955 | Manuel López Hernández |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1955 al 15 de septiembre de 1961 | Alberto Trueba Urbina |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1961 al 15 de septiembre de 1967 | José Ortiz Ávila |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1967 al 2 de marzo de 1973 | Carlos Sansores Pérez |
| Gobernador Interino del 3 de marzo al 13 de agosto de 1973. Gobernador sustituto del 14 de agosto al 15 de septiembre de 1973. | Carlos Pérez Cámara |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1973 al 15 de septiembre de 1979 | Rafael Rodríguez Barrera |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1979 al 15 de septiembre de 1985 | Eugenio Echeverría Castellot |

| PERIODO | NOMBRE |
|---|--------------------------------|
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1985 al 15 de septiembre de 1991 | Abelardo Carrillo Zavala |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1991 al 15 de septiembre de 1997 | Jorge Salomón Azar García |
| Gobernador por elección constitucional del 16 de septiembre de 1997 al 15 de septiembre del 2003 | José Antonio González Curi |
| Gobernador por elección constitucional para el período comprendido del 16 de septiembre de 2003 al 15 de septiembre del 2009. | Jorge Carlos Hurtado Valdez |
| Gobernador por elección constitucional para el período comprendido del 16 de septiembre de 2009 al 15 de septiembre del 2015. | Fernando Eutimio Ortega Bernés |



2. INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DE CAMPECHE

| CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE 1861 | | | |
|--|---------------------------|-----------------------------|----------------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Domingo Duret | Santiago Martínez Zorraquín | Campeche |
| II | José Rosario Hernández | Juan Pérez Espínola | Campeche |
| III | Rafael Carbajal | Juan Francisco Estrada | Campeche |
| I | Salvador Cañas | Francisco Cárdenas Peón | Carmen |
| II | Carlos María González | Ángel Palomo Betancourt | Carmen |
| I | Santiago Carpizo | Manuel Contreras | Champotón |
| I | Saturnino Guzmán | Pablo Rodríguez | Hecelchakán |
| II | José García y Poblaciones | Pedro José Herrera | Hecelchakán |
| III | Francisco Javier García | Juan Dondé | Hecelchakán |
| I | Manuel Barrera | Romualdo Baqueiro Lara | Bolonchenticul |

| I. LEGISLATURA 1862 | | | |
|---------------------|---------------|---------------------|-----------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Domingo Duret | Juan Pérez Espínola | Campeche |

I. LEGISLATURA 1862

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|-----------------------|----------------|
| II | Santiago Martínez Zorraquín | Juan de Dios Bugía | Campeche |
| I | Arturo Shiels Cárdenas | Nicolás Ferrer | Carmen |
| I | Andrés Castillo | Julián Osorno | Champotón |
| I | Santiago Martínez Zorraquín | José Rafael Rodríguez | Hecelchakán |
| II | Juan José Dondé | Teodoro Rodríguez | Hecelchakán |
| I | Pedro Lara | Luciano Sánchez | Bolonchenticul |
| II | Demetrio Sevilla | José F. Ricalde | Bolonchenticul |

II. LEGISLATURA 1867-1869

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|-------------------------|----------------|
| I | Andrés Ibarra | José Nazario Dondé | Campeche |
| II | Juan de Dios Bugía | José María Blengio | Campeche |
| I | Saturnino Guzmán | Pedro Marcial Berzunza | Calkiní |
| II | José Encarnación Dondé | Arcadio García | Calkiní |
| I | Carlos María González | Joaquín Artiñano | Carmen |
| I | Santiago Carpizo | Francisco Lanz Pimentel | Champotón |
| I | Enrique Frémont | Manuel Cervera y Molina | Bolonchenticul |

III. LEGISLATURA 1869-1871

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------------|----------------------|----------------|
| I | Rafael Carvajal | Juan de Dios Bugía | Campeche |
| II | Joaquín Blengio | Andrés Ibarra | Campeche |
| I | José García y Poblaciones | Juan Timoteo Muñoz | Calkiní |
| II | Pedro Marcial Berzunza | Pedro A. Quero | Calkiní |
| I | Herculano Meneses | | Carmen |
| I | Antonio García y Poblaciones | Manuel Lanz Pimentel | Champotón |
| I | Santiago Martínez Zorraquín | Olegario G. Cantón | Bolonchenticul |

IV. LEGISLATURA 1871-1873

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------|--------------------|-----------|
| I | José Gómez | Manuel Campos Díaz | Campeche |
| II | Antonio Castilla | Antonio Velazco | Campeche |

IV. LEGISLATURA 1871-1873

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------|----------------------|----------------|
| I | Pedro Marcial Berzunza | Pedro José García | Calkiní |
| II | Rafael Quijano | Lorenzo B. Pacheco | Calkiní |
| I | Pedro Ramos Quintana | Salvador Dondé | Bolonchenticul |
| I | Eduardo Contreras Quintana | Manuel Lanz Pimentel | Champotón |
| I | Domingo Hurtado | Luis P. Choza | Carmen |

V. LEGISLATURA 1873-1875

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|--------------------|----------------|
| I | Agustín León | Vicente Capmany | Campeche |
| II | Fernando Duque de Estrada | Marcelo Molin | Campeche |
| I | José Trinidad Ferrer | Manuel Batista | Carmen |
| I | Onecíforo Durán | Andrés Espínola | Champotón |
| I | Manuel Batista | Pedro Pablo Arcila | Calkiní |
| II | Lorenzo B. Pacheco | Pedro José Herrera | Calkiní |
| I | Leocadio Preve | Ángel A. Gaudiana | Bolonchenticul |

VI. LEGISLATURA 1875-1877

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|-----------------------|----------------|
| I | Agustín León | Vicente Capmany | Campeche |
| II | Manuel Campos Díaz | Juan A. Estrada | Campeche |
| I | José Trinidad Ferrer | Pedro Lavalle | Carmen |
| I | Prudencio Pérez Rosado | Santiago Carpizo | Champotón |
| I | José García y Poblaciones | José Asunción Mendoza | Hecelchakán |
| II | Lorenzo B. Pacheco | Wenceslao Machado | Hecelchakán |
| I | Pedro A. Lara | Marcelo Molina | Bolonchenticul |

VII. LEGISLATURA 1877-1878

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|------------------|-----------|
| I | Ricardo Contreras | Andrés Sotelo | Campeche |
| II | José E. Urbina | Tomás Rodríguez | Campeche |
| I | Eduardo Lavalle Solana | Justo R. Acevedo | Carmen |

| VII. LEGISLATURA 1877-1878 | | | |
|----------------------------|----------------------|--------------------|----------------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Manuel Lanz Pimentel | Gregorio Saury | Chapotón |
| II | José María Blengio | Antonio Mimenza | Hecelchakán |
| II | Cristóbal Cuevas | Pedro P. Arcila | Hecelchakán |
| I | Demetrio Barrera | Ramiro Roca Cicero | Bolonchenticul |

| VIII. LEGISLATURA 1878-1880 | | | |
|-----------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Eduardo Berrón Barret | Tomás Rodríguez | Campeche |
| II | Eduardo Lavallo | Juan Pérez Espínola | Campeche |
| I | Eduardo Castillo Lavallo | Carlos Cárdenas Buenfil | Carmen |
| I | Enrique Frémont | José E. Dondé | Champton |
| I | Antonio Mimenza | Juan de la Cabada | Hecelchakán |
| II | Andrés Sotelo | Juan P. Maldonado | Hecelchakán |
| I | José E. Urbina | Leocadio Prevé | Bolonchenticul |

| IX. LEGISLATURA 1880-1882 | | | |
|---------------------------|-------------------------|---------------------|----------------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Eduardo Lavallo | Juan Molina Gener | Campeche |
| II | Tomás Rodríguez | Juan Pérez Espínola | Campeche |
| I | Carlos Cárdenas Buenfil | Esteban Begovich | Carmen |
| I | Eduardo Berrón Barret | Miguel Lanz | Champton |
| I | Tránsito Alonzo | Agustín Urdapilleta | Hecelchakán |
| II | José J. Ramírez | Teodoro Rodríguez | Hecelchakán |
| I | Manuel L. Castellanos | Demetrio Barrera | Bolonchenticul |

| X. LEGISLATURA 1882-1884 | | | |
|--------------------------|------------------|----------------------------|-----------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Esteban Begovich | Miguel Valdós | Campeche |
| II | Eduardo Lavallo | José Trinidad López | Campeche |
| III | Ricardo Castillo | Francisco Cárdenas Buenfil | Campeche |
| I | Juan Montalvo | Joaquín Artiñano | Carmen |

X. LEGISLATURA 1882-1884

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------|--------------------|----------------|
| II | Miguel Lanz | Joaquín Mucel | Carmen |
| I | Onecíforo Durán | Antonio Estrada | Champotón |
| I | Agustín León | Juan de la Cabada | Hecelchakán |
| II | Alejo Alcalá | Federico Rodríguez | Hecelchakán |
| I | Salvador Dondé | Marcial Romero | Bolonchenticul |

XI. LEGISLATURA 1884-1886

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------|-----------------------|----------------|
| I | Joaquín Celarayn | Francisco Ruiz Flores | Campeche |
| II | Ricardo Castillo | Pedro José Herrera | Campeche |
| III | Onecíforo Durán | Eduardo Contreras | Campeche |
| I | Perfecto Montalvo | Justo R. Acevedo | Carmen |
| II | Alejo Alcalá | Joaquín López | Carmen |
| I | Manuel Lanz Pimentel | Pedro P. Arcila | Champotón |
| I | Felipe Ávila | Cayetano García | Hecelchakán |
| II | Agustín León | Marcial Romero | Hecelchakán |
| I | José Trinidad López | Ramiro Cícero | Bolonchenticul |

XII. LEGISLATURA 1886-1888

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------|-----------------------|----------------|
| I | Joaquín Celarayn | Salvador Espínola | Campeche |
| I | Onecíforo Durán | Marcial Romero | Campeche |
| III | Joaquín López | Federico Rodríguez | Camapeche |
| I | Agustín León | Francisco Ruiz | Carmen |
| II | Juan A. Estrada | Esteban Begovich | Carmen |
| I | Miguel Valdós | Justo R. Acevedo | Champotón |
| I | Eduardo Contreras | Pedro J. Herrera | Hecelchakán |
| II | Alejo Alcalá | José Trinidad López | Hecelchakán |
| I | José Méndez E. | José Asunción Mendoza | Bolonchenticul |

XIII. LEGISLATURA 1888-1890

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------|---------------------------|----------------|
| I | Joaquín Celarayn | Manuel Espínola | Campeche |
| II | Agustín León | Federico Duque de Estrada | Campeche |
| III | José Trinidad López | Marcial Romero | Campeche |
| I | Carlos M. González | José G. Pérez | Carmen |
| II | Esteban Begovich | Leocadio Prevé | Carmen |
| I | Eduardo Contreras | Eduardo Colomé | Champotón |
| I | Miguel Valdós | Francisco A. Ortiz | Hecelchakán |
| II | José Méndez E. | Felipe Medina | Hecelchakán |
| I | Salvador Espínola | Valentín Orozco | Bolonchenticul |

XIV. LEGISLATURA 1890-1892

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------|---------------------------|----------------|
| I | Esteban Begovich | José Gil Badía | Campeche |
| II | Manuel Espínola | Federico Duque de Estrada | Campeche |
| III | Juan E. Angli | Jacinto Pereyra Miracle | Campeche |
| I | José Méndez E. | José F. Estrada | Carmen |
| II | Enrique Novelo Ortegón | Carlos Miranda | Carmen |
| I | Onecíforo Durán | Lorenzo Betancourt | Champotón |
| I | Saturnino Guzmán Mestre | Felipe Medina | Hecelchakán |
| II | Leocadio Preve | Narciso Boldo | Hecelchakán |
| I | José G. Pérez | Ricardo Mena | Bolonchenticul |

XV. LEGISLATURA 1892-1894

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------------|---------------------|-----------|
| I | José Felipe Estrada Mac-Gregor | José Trinidad López | Campeche |
| II | Felipe Medina Suárez | Joaquín Artiñano | Campeche |
| III | Joaquín Celarayn | Miguel R. Lanz | Campeche |
| I | Salvador Espínola | Eduardo Contreras | Carmen |
| II | Enrique Novelo Ortegón | Lorenzo Betancourt | Carmen |

XV. LEGISLATURA 1892-1894

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------|-------------------|----------------|
| I | Gustavo Mac-Gregor | Ramón Rosado | Champotón |
| I | José Méndez E. | Rogelio Rodríguez | Hecelchakán |
| II | José M. Dondé Cano | Pedro P. Arcila | Hecelchakán |
| I | Juan E. Angli | José a. Mendoza | Bolonchenticul |

XVI. LEGISLATURA 1894-1896

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------------|---------------------|----------------|
| I | José María Dondé Cano | Joaquín Artiñano | Campeche |
| II | José Felipe Estrada Mac-Gregor | Miguel R. Lanz | Campeche |
| III | Felipe Medina Suárez | Juan P. Maldonado | Campeche |
| I | Enrique Novelo Ortegón | Eduardo Contreras | Carmen |
| II | Joaquín Celarayn | Lorenzo Betancourt | Carmen |
| I | Gustavo Mac-Gregor | Ramón Rosado | Champotón |
| I | Onecíforo Durán | José María Castillo | Hecelchakán |
| II | José A. Mendoza | Pedro P. Arcila | Hecelchakán |
| I | José G. Pérez | Rogelio Rodríguez | Bolonchenticul |

XVII. LEGISLATURA 1896-1898

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------------|-------------------|----------------|
| I | Enrique Novelo Ortegón | Miguel Valdós | Campeche |
| II | José Felipe Estrada Mac-Gregor | José G. Pérez | Campeche |
| III | Felipe Medina Suárez | Eduardo Contreras | Campeche |
| I | Joaquín Calarayn | Joaquín Artiñano | Carmen |
| II | Jacinto Pereyra Miracle | Esteban Begovich | Carmen |
| I | Rafael Montalvo | José A. Mendoza | Hecelchakán |
| II | José María Castillo Lavalle | Miguel Cabañas | Hecelchakán |
| I | Gustavo Mac-Gregor | Onecíforo Durán | Champotón |
| I | José María Dondé Cano | Rogelio Rodríguez | Bolonchenticul |

XVIII. LEGISLATURA 1898-1900

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|---------------------------|----------------|
| I | Enrique Novelo Ortegón | José G. Pérez | Campeche |
| II | Joaquín Celarayn | Domingo Diego y Diego | Campeche |
| III | Andrés Espinola Preciat | Antonio Ortiz | Campeche |
| I | Felipe Medina Suárez | José Felipe Estrada | Carme |
| II | Jacinto Pereyra Miracle | Francisco Campos Bautista | Carmen |
| I | Oneciforo Durán | José María Dondé Cano | Champotón |
| I | Rafael Montalvo Paullada | José Luis Santini | Hecelchakán |
| II | José María Castillo Lavallo | José a. Mendoza | Hecelchakán |
| I | Gustavo Mac-Gregor | Manuel Barbosa | Bolonchenticul |

XIX. LEGISLATURA 1900-1902

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|-----------------------|----------------|
| I | José Felipe Estrada | Manuel Bautista E. | Campeche |
| II | Andrés Espinola Preciat | Calixto Peña Farfán | Campeche |
| III | Felipe Medina Suárez | Francisco San Román | Campeche |
| I | Gaspar Trueba Mac-Gregor | Yanuario Guzmán C. | Hecelchakán |
| II | Joaquín Calarayn | José A. Mendoza | Hecelchakán |
| I | José María Castillo | José María Dondé Cano | Carmen |
| II | Gustavo Mac-Gregor E. | Antonio Ortiz | Carmen |
| I | Oneciforo Durán | E. Eduardo Contreras | Champotón |
| I | Leandro Caballero García | Rogelio Rodríguez | Bolonchenticul |

XX. LEGISLATURA 1902-1904

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|----------------------------|-----------|
| I | Antonio I. Ramírez | José María Carpizo Montero | Campeche |
| II | Francisco Perera Escobar | Román Sabás Flores | Campeche |
| III | José García Gual | José Felipe Castellot | Campeche |

XX. LEGISLATURA 1902-1904

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|-------------------------|----------------|
| I | José María Castillo Lavalle | José Jesús Cervera | Carmen |
| II | Santiago Martínez Alomía | Pedro Rodríguez Palmero | Carmen |
| I | José del Garrido | Eduardo Alfaro | Champotón |
| I | Manuel A. Lanz | Miguel R. Lanz | Hecelchakán |
| II | Eduardo Lavalle Carvajal | Fernando Berrón | Hecelchakán |
| I | Felipe Medina Suárez | Emilio Lara Sánchez | Bolonchenticul |

XXI. LEGISLATURA 1904-1906

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|------------------------|----------------|
| I | Antonio I. Ramírez | Fernando Berrón | Campeche |
| II | Francisco Perera Escobar | Manuel Castilla Brito | Campeche |
| III | José García Gual | Eulogio Perera Escobar | Campeche |
| I | Santiago Martínez Alomía | Manuel Lavalle Covián | Carmen |
| II | José María Castillo L. | José Jesús Cervera | Carmen |
| I | Ramón Sabas Flores | Tirso Carpizo Montero | Champotón |
| I | Miguel R. Lanz | Arturo Oliver G. | Hecelchakán |
| II | Pedro Rodríguez Palmero | Manuel García Gual | Hecelchakán |
| I | Eduardo Alfaro | Emilio Lara Sánchez | Bolonchenticul |

XXII. LEGISLATURA 1906-1908

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------|------------------------|----------------|
| I | Antonio I. Ramírez | Fernando Berrón Barret | Campeche |
| II | Francisco Perera Escobar | Manuel García Gual | Campeche |
| III | José García Gual | Adolfo G. Gual | Campeche |
| I | José María Castillo L. | Tomás Requena | Carmen |
| II | Manuel Lavalle Covián | Joaquín Mucel | Carmen |
| I | Román Sabas Flores | Tirso Carpizo Montero | Champotón |
| I | Eduardo E. Preciat Estrada | Guillermo Ferrer Vega | Hecelchakán |
| II | Miguel R. Lanz | Pedro Aguirre | Hecelchakán |
| I | Eduardo Alfaro | Emilio Lara Sánchez | Bolonchenticul |

XXIII. LEGISLATURA 1908-1910

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------|------------------------|----------------|
| I | Antonio I. Ramírez | Pedro Aguirre | Campeche |
| II | Francisco Perera Escobar | Manuel García Gual | Campeche |
| III | José García Gual | Adolfo García Gual | Campeche |
| I | José María Castillo L. | Guillermo Ferrer Vega | Carmen |
| II | Manuel Lavalle Covián | Tomás Requena | Carmen |
| I | Román Sabas Flores | Tirso Carpizo Montero | Champotón |
| I | Eduardo E. Preciat Estrada | Domingo Rico Rodríguez | Hecelchakán |
| II | Miguel R. Lanz | Tomás Aznar Preciat | Hecelchakán |
| I | Eduardo Alfaro I. | Pedro Lara Sánchez | Bolonchenticul |

XXIV. LEGISLATURA 1910-1912

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|------------------------|----------------|
| I | Antonio I. Ramírez | Pedro Aguirre | Campeche |
| II | José García Gual | Manuel García Gual | Campeche |
| III | José María Castillo Lavalle | Fernando Berrón | Campeche |
| I | Guillermo Ferrer Vega | Alonso Estrada | Carmen |
| II | Manuel Lavalle Covián | Tomás Requena | Carmen |
| I | Román Sabas Flores | Tirso Carpizo Montero | Champotón |
| I | Eduardo Preciat Estrada | Domingo Rico Rodríguez | Hecelchakán |
| II | Tomás Aznar Preciat | Emilio Carpizo Montero | Hecelchakán |
| I | Eduardo Alfaro L. | Pedro Lara Sánchez | Bolonchenticul |

XXV. LEGISLATURA 1912-1914

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|
| I | Manuel Ramos Quintana | Pedro Rodríguez Palmero | Campeche |
| II | Guillermo Ferrer Vega | Felipe Ferrer | Campeche |
| III | Román Sabas Flores | Saturnino Vera | Campeche |
| I | Gregorio Vargas | José María Heredia Zubarán | Carmen |
| II | Elías Monges López | Agustín Urdapilleta Mac-Gregor | Carmen |

XXV. LEGISLATURA 1912-1914

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|-------------------------------|----------------|
| I | Marcelo Gómez | Cristina Lara | Champotón |
| I | Ignacio Martínez Alomía | Manuel Castilla P. | Hecelchakán |
| II | Enrique Castilla Castillo | Francisco de la Cabada Campos | Hecelchakán |
| I | Julián E. Quintero | Manuel Rojas Morano | Bolonchenticul |

XXVI. LEGISLATURA 1914-1916

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------------|------------------------------|----------------|
| I | Eduardo Gutiérrez Mac-Gregor | Román Sabas Flores | Campeche |
| II | Pedro Rodríguez Palmero | Perfecto Baranda Mac-Gregor | Campeche |
| III | Juan de la Cabada Campos | Manuel A. Manzanilla Barrera | Campeche |
| I | Pedro Baranda Mac-Gregor | Guillermo Ferrer Vega | Carmen |
| II | Abelardo Cárdenas Mac-Gregor Jr. | Carlos Gutiérrez Mac-Gregor | Carmen |
| I | Marcelo Gómez | Manuel Pavón Góngora | Champotón |
| I | Ignacio Martínez Alomía | Rafael Castilla Castillo | Hecelchakán |
| II | Manuel Lavallo Covián | Pedro Montalvo Ibarra | Hecelchakán |
| I | Manuel Lavallo Barret | Rafael Montalvo Paullada | Bolonchenticul |

XXVI. LEGISLATURA 1914-1918

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|--------------------------|-----------|
| I | Manuel Rivero Flores | Joaquín Argáez S. | Campeche |
| II | Raúl Sales Guerrero | Alfonso Berrón Mucel | Campeche |
| III | Eduardo Arceo Zumárraga | José del Carmen Campos | Campeche |
| IV | Manuel Lavallo Barret | Fernando Rivas Hernandez | Campeche |
| I | Alonso Rivero M. | Rafael Pinto S. | Calkiní |
| II | Pablo Emilio Sotelo Regil | Carlos Berzunza | Calkiní |

XXVI. LEGISLATURA 1914-1918

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|---------------------------|-------------|
| I | Enrique Arias Solís | Amelio Acosta Ceballos | Carmen |
| II | Benjamín Negroe G. | Gregorio Ávila López | Carmen |
| III | Alfonso Quintana Pérez | Manuel Góngora | Carmen |
| I | J. Cámara | José Angel Cú Blanquet | Champotón |
| II | Rafael Velazco Pirrón | E. Carmen Perera | Champotón |
| I | Saturnino Vera B. | Manuel Pazos Hernández | Hecelchakán |
| I | Rafael Montalvo Paullada | Manuel Barbosa M. | Hopelchén |
| I | Canuto Guerrero Heredia | José del Carmen Rodríguez | Palizada |
| I | Manuel J. Barahona | Joaquín Valdez B. | Tenabo |

XXVII. LEGISLATURA 1919-1921

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------------|---------------------------------|-------------|
| I | José F. Gómez | Ramón Molina Alfaro | Campeche |
| II | Eduardo Heredia de la Pierre | Pedro Baranda Mac-Gregor | Campeche |
| III | Manuel Martínez de A. | Eduardo Gutiérrez Mac-Gregor | Campeche |
| IV | Francisco G. Torres | Manuel Ramos Hernández | Campeche |
| I | Carlos Berzunza | Augusto Medina Reyes | Calkiní |
| II | Pablo Emilio Sotelo Regil | Eduardo J. Arcila | Calkiní |
| I | Manuel Ferrer Montero | Amelio Acosta Ceballos | Carmen |
| II | Enrique Manjarez Pauling | Manuel P. Choza | Carmen |
| III | Onésimo Cauich | Manuel Góngora | Carmen |
| I | Manuel Castilla P. | José Ángel Cú Blanquet | Champotón |
| II | Rafael Velazco Pirrón | E. Carmen Perera | Champotón |
| I | Juan R. Velázquez | Fernando Ramón R. | Hecelchakán |
| I | Andrés Lezama | Benigno Lara Negrón | Hopelchén |
| I | Delfino Oropeza | Gonzalo del Rivero | Palizada |
| I | Manuel J. Barahona | Joaquín Valdéz B. | Tenabo |

XXVII. LEGISLATURA 1919-1921

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------------|-------------------------|-------------|
| I | Santiago Hernández Maldonado | Eudaldo Peón | Campeche |
| II | Carlos Góngora | | Campeche |
| III | Eduardo Mena Córdoba | Julio A. Acuña | Campeche |
| IV | José Dolores Vargas L. | Francisco Arrocha | Campeche |
| I | Ulises Sansores | Miguel Lanz | Champotón |
| II | Guillermo Ferrer Vega | Sebastián Arjona | Champotón |
| I | José Preve C. | Pedro Baeza R. | Calkiní |
| II | Nazario Víctor Montejo Godoy | Eduardo Arceo Zumárraga | Calkiní |
| I | Manuel García Jiménez | Manuel Campos | Carmen |
| II | Antonio Pirrón Quej | Alberto M. Fons | Carmen |
| III | José Ferrer Vega | Luis F. Shiels D. | Carmen |
| I | Juan Barbosa B. | Mario Aguilar | Hecelchakán |
| I | Miguel Calderón | | Hopelchén |
| I | Lorenzo Méndez B. | | Tenabo |
| I | J. del Carmen Rodríguez | | Palizada |

XXVIII. LEGISLATURA 1921-1923

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------|------------------------|-----------|
| I | José Dolores Vargas L. | Julio a. Acuña R | Campeche |
| II | Ángel Castillo Lanz | Carlos Pérez Méndez | Campeche |
| III | Eduardo Arceo Zumárraga | Francisco Arrocha | Campeche |
| IV | Eduardo Mena Córdoba | Eduardo Rejón L. | Campeche |
| I | Santiago Góngora | Manuel Vadillo L. | Carmen |
| II | Manuel García | Vicente Hernández | Carmen |
| III | Guillermo Ferrer Vega | Ramón Castillo A. | Carmen |
| I | Ignacio Reyes Ortega | Lorenzo Méndez B. | Calkiní |
| II | Juan Barbosa B. | Rafael Escalante | Calkiní |
| I | Silvestre Pavón Silva | Alejo Aguilar Castillo | Champotón |

XXVIII. LEGISLATURA 1921-1923

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|-----------------------|-------------|
| II | Ulises Sansores | José María Mena O. | Chamotón |
| I | Julio Novelo Margerer | Gregorio Barahona | Hecelchakán |
| I | Manuel A. Segovia | Víctor Vázquez Marina | Hopelchén |
| I | Joaquín Salado R. | Joaquín Rodríguez Ara | Palizada |
| I | Fernando E. Angli Lara | Manuel Barahona | Tenabo |

XXIX. LEGISLATURA 1923-1925

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|--------------------------|-------------|
| I | Manuel A. Segovia | José María Mena O. | Campeche |
| II | Carlos Pérez Méndez | José del Carmen Campos | Campeche |
| III | Guillermo Ferrer Vega | Enrique Araos C. | Campeche |
| IV | Julio A. Acuña R. | Francisco García Rosado | Campeche |
| I | Primitivo González | José Ferrer Vega | Carmen |
| II | Joaquín Rodríguez Ara | Gabriel Corrales Poveda | Carmen |
| III | Ramón Vadillo Vila | Némesis Vadilla M. | Carmen |
| I | Julio Arcila | Severo Castellanos | Calkiní |
| II | Julio Novelo Margerer | Alonso Cuevas | Calkiní |
| I | Alejo Aguilar Castillo | Benjamín Romero Esquivel | Chamotón |
| II | Eduardo Rejón Sánchez | Ermilo Cabrera | Chamotón |
| I | Ignacio Reyes Ortega | Arturo Solís | Hopelchén |
| I | Juan Barbosa B. | Gregorio Barahona | Hecelchakán |
| I | Manuel Peña Díaz | Ricardo Mejenes | Palizada |
| I | José D. Vargas L. | C. Raúl Raigoza | Tenabo |

XXX. LEGISLATURA 1925-1927

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|----------------------|-----------|
| I | Asunción Martínez Camargo | Roberto L. Campos | Campeche |
| II | José Dolores García | Eduardo Peña M. | Campeche |
| III | Manuel S. Silva | Carlos Manzanilla U. | Campeche |
| IV | Gustavo Pacheco | Pablo Rejón G. | Campeche |

XXX. LEGISLATURA 1925-1927

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|-------------------------|-------------|
| I | Victor Vázquez Marina | Manuel Barrera | Carmen |
| II | Jaime Conrado Cadenas | Alberto Lanz | Carmen |
| III | Primitivo González | Manuel García Jiménez | Carmen |
| I | Carlos Pérez Méndez | | Calkiní |
| II | F. Cuevas S. | | Calkiní |
| I | Benjamín Romero Esquivel | | Champotón |
| II | Francisco Méndez | | Champotón |
| I | José María Ayuso | José del Carmen Ortegón | Hecelchakán |
| I | Manuel Segovia | | Hopelchén |
| I | Justo Curmina Ruibal | | Palizada |
| I | Joaquín Rodríguez Ara | | Tenabo |

XXXI. LEGISLATURA 1927-1929

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------------|-----------------------|-------------|
| I | José Dolores García | José del Blanquet | Campeche |
| II | Eduardo Gutiérrez Mac-Gregor | Roberto L. Campos | Campeche |
| III | Manuel Pacheco Ojeda | Pablo Rejón G. | Campeche |
| IV | Manuel S. Silva | Carlos Manzanilla Uc | Campeche |
| I | Victor Vázquez Marina | Manuel Gil Quintana | Carmen |
| II | Justo Curmina Ruibal | Andrés Caraveo Suárez | Carmen |
| III | Aristeo Badillo | Pedro Rivera Arce | Carmen |
| I | Florentino Cuevas | Arturo González | Calkiní |
| II | Asunción Martínez Camargo | Eligio Sánchez | Calkiní |
| I | Benjamín Romero Esquivel | Darío Barrera | Champotón |
| II | Armando G. Zamora | Julián Rebolledo | Champotón |
| I | Gregorio Sansores | Eusebio de Ocampo | Hopelchén |
| I | Javier Illescas | Bernabé Auán | Hecelchakán |
| I | Joaquín Rodríguez Ara | José Barragán E. | Palizada |
| I | Francisco Méndez | Ismael Herrera | Tenabo |

XXXII. LEGISLATURA 1929-1931

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------|--------------------------|----------------------|
| I | Manuel Magaña Flores | Eugenio Zapata | Campeche |
| II | Joaquín Moreno | | Carmen |
| III | Alonso Cuevas | | Calkiní |
| IV | Santiago Espinosa | Francisco Álvarez Barret | Champotón |
| V | Benito Negrín | Armando Abreu A. | Palizada |
| VI | Alejo Aguilar C. | | Hopelchén |
| VII | Ignacio Reyes Ortega | | Hecelchakán y Tenabo |

XXXIII. LEGISLATURA 1931-1934

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------|---------------------|-------------|
| I | Manuel S. Silva | Carlos Pérez Méndez | Campeche |
| II | Armando G. Zamora | Roberto L. Campos | Campeche |
| III | Joaquín Moreno | Andrés Giuliani R. | Carmen |
| IV | Ignacio Reyes Ortega | José León Montero | Calkiní |
| V | José D. Castillo L. | Alejo Aguilar C. | Champotón |
| VI | Javier Illescas A. | Gonzalo del Rivero | Palizada |
| VII | Manuel A. Segovia | José a. Centurión | Hopelchén |
| VIII | Gregorio Sansores | Juan Barbosa B. | Hecelchakán |
| IX | Alonso Cuevas | Ricardo Marentes | Tenabo |

XXXIV. LEGISLATURA 1934-1937

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------|------------------------|-----------|
| I | Eduardo Arceo Zumárraga | E. Moisés Pérez A. | Campeche |
| II | José A. Centurión | Francisco Arrocha | Campeche |
| III | Pedro Rivero Arce | Manuel Notario | Carmen |
| IV | José León Montero | Francisco Lira | Calkiní |
| V | Delio Barrera | Lorenzo Mendoza Rosado | Champotón |
| VI | Gonzalo del Rivero | Joaquín Rodríguez Ara | Palizada |
| VII | Julio Novelo Margerer | Ricardo Castillo F. | Hopelchén |

XXXIV. LEGISLATURA 1934-1937

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------|-----------------------|-------------|
| VIII | Juan Barbosa B. | Bernabé Euán | Hecelchakán |
| IX | Baltazar P. González | Pablo Esparza Herrera | Payo Obispo |

XXXV. LEGISLATURA 1937-1940

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------|-------------------------|-------------|
| I | Manuel J. Mex | Francisco Pacheco Palma | Campeche |
| II | Roberto L. Campos | Antonio Guerrero Marín | Campeche |
| III | Leandro León Cetina | Candelario Guemes Sosa | Carmen |
| IV | José S. Balam | Basilio Uitz | Calkiní |
| V | Antonio Silva Góngora | Luis Pacheco Brito | Champotón |
| VI | Joaquín Rodríguez Ara | José Ángel Jiménez | Palizada |
| VII | José Lara B. | Avelino Aké | Hopelchén |
| VIII | Román Puch | Carlos Rodríguez | Hecelchakán |
| IX | Mateo Ek | José Porfirio Can | Tenabo |

XXXVI. LEGISLATURA 1940-1942

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| I | Domingo Hurtado Trujeque | Candelario Segura García | Campeche |
| II | Antonio Arjona González | José del Carmen Mendoza | Carmen |
| III | José Matilde Chi Uc | Eusebio Carvajal | Calkiní |
| IV | Maximiliano Baños S. | Manuel Pacheco Almeida | Champotón |
| V | Felipe Aguilar C. | Joaquín Heredia P. | Palizada |
| VI | Pedro Gaspar Pazos Pavón | Florencio Quijano Ávila | Hopelchén |
| VII | José del Ortégón M. | Lorenzo Barrera | Hecelchakán y Tenabo |

XXXVII. LEGISLATURA 1942-1944

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------|-----------------------------------|-----------|
| I | Nicador Cuc | José de la Luz Chan | Campeche |
| II | Álvaro Artiñano Aguilar | Francisco Rullán Montes de Oca | Carmen |

XXXVII. LEGISLATURA 1942-1944

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| III | Juan Loeza Mateos | Alberto Cruz | Calkiní |
| IV | Tiburcio Cardeña Daniel | Felipe Vázquez Durán | Champotón |
| V | Vicente Guerrero Glory | Eutimio Carballo Guerra | Palizada |
| VI | Cástulo Polanco | Maximiliano Toroya Alvarado | Hopelchén |
| VII | Ismael Herrera Guerrero | Rafael Pérez Lizárraga | Hecelchakán y Tenabo |

XXXVIII. LEGISLATURA 1944-1947

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|
| I | Rafael Alcalá Dondé | Ramón Carrillo Delgado | Campeche |
| II | Enrique Alba Calderón | Horacio Abreu y Abreu | Carmen |
| III | Fernando Turriza Peña | Pedro Blanqueto Arzápalo | Calkiní |
| IV | José E. Narváez Márquez | Manuel Acevedo | Champotón |
| V | Pablo González Lastra | Carlos Miguel Vargas | Palizada |
| VI | Pedro Gaspar Pazos Pavón | Ricardo Ávila Briceño | Hopelchén |
| VII | Rafael Pérez Lizárraga | Demetrio Mendoza Carrillo | Hecelchakán y Tenabo |

XXXIX. LEGISLATURA 1947-1950

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| I | Manuel Pavón Bahaine | Ramón Espínola Blanco | Campeche |
| II | Pedro Heredia Pérez | Ernesto Briceño Corona | Carmen |
| III | Nicolás Canto Carrillo | Isidoro Balán | Calkiní |
| IV | Luic Felipe Durán Lanz | Alejo Aguilar Castillo | Champotón |
| V | Joaquín Inurreta Mucel | Ambrosio Gil Inurreta | Palizada |
| VI | Luciano Toroya Pérez | Francisco I. Rodríguez Ucán | Hopelchén |
| VII | Demetrio Mendoza Carrillo | Francisco Caro Barahona | Hecelchakán y Tenabo |

XL. LEGISLATURA 1950-1953

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|------------------------|-------------------------|
| I | Fernando Trejo Carrillo | Domingo Ramos | Campeche |
| II | Pedro Chulines González | Francisco Canto Flores | Carmen |
| III | Pastor Rodríguez Estrada | Arsenio Ek Maas | Calkiní |
| IV | Marcos Curmina Buenfil | Agustín Pérez Silva | Champotón |
| V | Pablo González Lastra | Gonzalo Aranda Bouóh | Palizada |
| VI | Hipólito Canto Brito | Lucas Evangelista Dzib | Hopelchén |
| VII | Ricardo Marantes Cortés | Luis Caamal Koh | Hecelchakán y Tenabo |

XLI. LEGISLATURA 1953-1956

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------|
| I | José Dolores García Aguilar | Carlos Garma Pérez | Campeche |
| II | Raúl Loyo y Loyo | Alejandro Casanova Brito | Campeche |
| III | Delfín Suárez Lara | Lucas Cruz Polanco | Carmen |
| IV | Carlos Arcila Sosa | Pascual Hernández | Calkiní |
| V | Mario Flores Barrera | Antonio Rivero R. | Champotón |
| VI | Ambrosio Gil Inurreta | Domingo Gómez Chan | Palizada |
| VII | José A. Baqueiro Rodríguez | Ernesto Sánchez Ortiz | Hopelchén |
| VIII | Alfredo Pérez Lizárraga | Carlos M. Aguirre Rosales | Hecelchakán y Tenabo |

XLII. LEGISLATURA 1956-1959

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|-------------------------|-----------|
| I | Zoila Quijano Mac-Gregor | María Reyes Ortiz | Campeche |
| II | Francisco Piña Campos | Manuel José Rosado Lanz | Campeche |
| III | José Trinidad Heredia Pérez | Álvaro R. Novelo | Carmen |
| IV | Hugo Berzunza Quintal | Nicolás Canto Carrillo | Calkiní |
| V | Justo Vargas Almeida | Evelio Segovia | Champotón |

XLII. LEGISLATURA 1956-1959

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|-----------------------------|----------------------|
| VI | Joaquín Heredia Pérez | Carlos Cano Cruz | Palizada |
| VII | José Guerrero Barahona | José Lucas Evangelista Dzib | Hopelchén |
| VIII | Alberto Angli Ávila | Cecilio Kú Uc | Hecelchakán y Tenabo |

XLIII. LEGISLATURA 1959-1962

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------|---------------------------|----------------------|
| I | María Reyes Ortiz | Bertha Salavarría Velazco | Campeche |
| II | Maximiliano Pérez Pino | Manuel Vázquez Pérez | Campeche |
| III | Enrique Santibón Parra | Juan Alba Calderón | Carmen |
| IV | César Espada Barrera | Alejandro Cahuich C. | Calkiní |
| V | Enrique Ruibal Curmina | Rubén Rodríguez | Chamotón |
| VI | José E. Lastra García | Alberto Díaz Guzmán | Palizada |
| VII | Manuel J. Solís | Jorge Alpuche | Hopelchén |
| VIII | Álvaro Muñoz Canché | Domitila Alvarado de M. | Hecelchakán y Tenabo |

XLIV. LEGISLATURA 1962-1965

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------------|---------------------------|----------------------|
| I | Rafael Rodríguez Barrera | Clemente Marrero Ortiz | Campeche |
| II | Alberto J. Pérez Pino | Abelardo Carrillo Zavala | Campeche |
| III | Jorge Rosiñol Novelo | Hilario Martínez García | Carmen |
| IV | Augusto Alpuche Herrera | Nazario Suárez Herrera | Calkiní |
| V | Edilberto Rosado Alonzo | Santos Jiménez Rivera | Chamotón |
| VI | Margarita Tamay Koh de P. | Felipe Ehuán Yeh | Hecelchakán y Tenabo |
| VII | Luis A. Ortiz Cervera | Francisco R. Tzec Cahuich | Hopelchén |
| VIII | Rodrigo del Rivero de la Fuente | Eduardo Díaz Peralta | Palizada |

XLV. LEGISLATURA 1965-1968

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|
| I | Enrique Escalante Escalante | Leandro Moo Gutiérrez | Campeche |
| II | Rafaela Elizabeth Pat Queb | Adela María Ávila Ávila | Campeche |
| III | Delfín Suárez Lara | Carlos Rivas Paoli | Carmen |
| IV | Ismael Estrada Cuevas | Aurelio Dzec Naal | Calkiní |
| V | Justo R. Góngora Campos | José Talango Montalvo | Champotón |
| VI | Felipe Ehuán Yeh | Jacinto Tun | Hecelchakán y Tenabo |
| VII | Juan Ojeda Hernández | José Cruz López | Hopelchén |
| VIII | Carlos Cano Cruz | Eduardo del Rivero Heredia | Palizada |
| IX | Leopoldo Caraveo López | Concepción Gamboa | Escárcega |

XLVI. LEGISLATURA 1968-1971

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|--------------------------|----------------------|
| I | Luis Fernández Rosado | Abraham Azar Farah | Campeche |
| II | Rosa M. Martínez Denegri | Juana M. Yah Archivor | Campeche |
| III | Carlos García Lastra | Julio Chulines Maldonado | Carmen |
| IV | José Carbajal Collí | Edgardo Naal Quiñonez | Calkiní |
| V | Carlos Flores Barrera | Francisco Rivera Canepá | Champotón |
| VI | Felipe R. Ortigón Ávila | Pastor Villamil Pacheco | Hecelchakán y Tenabo |
| VII | Luciano Tzec Cahuich | Tomás Chan | Hopelchén |
| VIII | Lucio Ballina Alejo | Miguel Salvador Acosta | Palizada |
| IX | Manuel Burad Adam | Juan Jaramillo Gómez | Escárcega |

XLVII. LEGISLATURA 1971-1974

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|----------------------|-----------|
| I | Fernando Trueba Brown | José R. Conde Pérez | Campeche |
| II | Concepción Palma de Wong | Víctor García Cámara | Campeche |
| III | Francisco Puga Ramayo | Sergio Leal Sosa | Campeche |
| IV | Joaquín Brito Gómez | Juan Pérez Palma | Campeche |

XLVII. LEGISLATURA 1971-1974

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|----------------------|-------------|
| V | Elda Castillo Pérez | Margarita Roca A. | Carmen |
| VI | Carlos Pacho Herrera | Ismael Rivero | Carmen |
| VII | Carlos Heredia Pérez | Victor Ché Hernández | Carmen |
| VIII | Fernando Mayor Pérez | Leonides Aké Haas | Calkiní |
| IX | Manuel Santini Pech | Mariano Angulo Lara | Champutón |
| X | Salustiano Cahuich Canul | María Ortega de Ruiz | Hecelchakán |
| XI | Mario Aranda González | José María Poot Us | Hopelchén |
| XII | Luis Ayala Montejo | Alberto Díaz | Palizada |
| XIII | Humberto Puerto Parrao | Adriano Pech | Tenabo |

XLVIII. LEGISLATURA 1974-1977

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|--------------------------|-------------|
| I | Guillermo Magaña Ferrer | Ramón Santini Pech | Campeche |
| II | Alvar Colonia García | Guillermo Novelo Fierros | Campeche |
| III | Francisco Solís Rodríguez | Carlos M. Sansores Pérez | Campeche |
| IV | Guillermo del Río Ortegón | Griselda Pérez Domínguez | Campeche |
| V | Lucila Alayola Laura | Julio Chulines Maldonado | Carmen |
| VI | Rafael Herrera Morales | Eneida Toraya Heredia | Carmen |
| VII | Octavio Sánchez Rebolledo | Rabino Cruz | Carmen |
| VIII | Alonso Reyes Cuevas | Gertrudis Uc | Calkiní |
| IX | Román Vega López | Carlos Castillo Brown | Champutón |
| X | Miguel Ruiz Perera | Jorge Ehuán Tay | Hecelchakán |
| XI | Marcial Huchín Chablé | Manlio Alpuche Navarrete | Hopelchén |
| XII | Salomón García Mejenes | Fidel Cano Cruz | Palizada |
| XIII | Raúl Muñoz Muñoz | Marcelino Chan Chan | Tenabo |

XLIX. LEGISLATURA 1977-1980

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------|----------------------|-----------|
| I | Norma Cuevas de López | William Pinzón Reyes | Campeche |
| II | Carlos M. Sansores Pérez | Pedro López Vargas | Campeche |

XLIX. LEGISLATURA 1977-1980

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-----------------------|----------------------------|-------------|
| III | Jorge Leal Rodríguez | Hermenegildo Ortiz Revilla | Campeche |
| IV | Álvaro Muñoz Canché | José Rodríguez Quintero | Campeche |
| V | Mario Boeta Blanco | Darwin Ramírez Pavón | Carmen |
| VI | Felipe Pérez Aké | Elías Gamboa Tejero | Carmen |
| VII | Juan Burad Montes | José Suárez López | Carmen |
| VIII | Antonio Chan | Eduardo Naal Cú | Calkiní |
| IX | Manuel Cahuich Dzib | Héctor Canepa Huchín | Champlotón |
| X | Arsenio Ayuso Huchín | Wilbert Pech Euán | Hecelchakán |
| XI | Manuel Cervera Novelo | Jesús Ayuso Barrera | Hopelchén |
| XII | Felipe Paredes Zavala | Arceo Palma Díaz | Palizada |
| XIII | Hernán Caamal Ordóñez | Francisco Kú Poot | Tenabo |

L. LEGISLATURA 1980-1983

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------|---------------------------|-------------|
| I | Militza Vidal Castro | Lucrecia Arceo de Herrera | Campeche |
| II | Pedro López Vargas | Sandra Margarita Rejón V. | Campeche |
| III | Guillermo del Río Ortegón | Enrique Carrillo Pacheco | Campeche |
| IV | Pedro Lara y Lara | Arcadio Chan Pech | Campeche |
| V | José de la Rosa Acosta | Agustín Carrillo Aranda | Carmen |
| VI | Oliveros Acosta Abreu | Margarito Gámez Murguía | Carmen |
| VII | Elda Suárez Alfaro | José Cruz Reina Ibarra | Carmen |
| VIII | Ismael P. Estrada Cuevas | Gonzalo René Brito H. | Calkiní |
| IX | Alejo Navarrete Loría | Cristino Ávila Aké | Champlotón |
| X | Ruperto Balán Chí | José Sulub Cervera | Hecelchakán |
| XI | William Peralta Pinto | Ignacio España Solís | Hopelchén |
| XII | José Lastra García | Juan Espinosa Velueta | Palizada |
| XIII | Álvaro Muñoz Quero | Gumersindo Narváez Matú | Tenabo |

| LI. LEGISLATURA 1983-1986 | | | |
|---------------------------|----------------------------|----------------------------|--|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Alberto Angli Ávila | Gustavo Berrón Lastra | Campeche |
| II | Carlos Reyes Alpuche | José Rodríguez Martínez | Campeche |
| III | Santiago Mex Rodríguez | Francisco Solís Rodríguez | Campeche |
| IV | José Antonio Puc Puc | Enrique Rocher Gary | Campeche |
| V | Sergio Berzunza Camejo | Tomás Zapata Bosh | Campeche |
| VI | Hermelinda Rosado Méndez | Eugenia Ávila de Sierra | Campeche |
| VII | Nicolás Canto Carrillo | José A. López Vivas | Campeche |
| VIII | José Cruz García | Fernando Ortiz Sánchez | Carmen |
| IX | Joaquín Balán Cano | Gonzalo Carbonell Compán | Carmen |
| X | Filí Fernández de Ocampo | Marcelo Tejero Ocampo | Carmen |
| XI | Salvador Palmer Alfonso | Gilberto Cervera González | Carmen |
| XII | Fernando Rejón Pinto | Emilio Mendoza Bárcenas | Carmen |
| XIII | Fidel González May | Eudaldo Espinoza Álvarez | Carmen |
| XIV | Julio López Zapata | Carlos Rivera Lazarín | Carmen |
| XV | Humberto Curmina | Herán del Valle Barrera | Chamotón |
| XVI | Perfecto Guerrero Muñoz | Margarito Gámez Murguía | Chamotón |
| XVII | Gonzalo René Brito Herrera | Julio D. Cantún May | Calkiní |
| XVIII | Romualdo E. Méndez Huchín | Desiderio Ortegón Cahuich | Hopelchén |
| XIX | Francisco Ortiz Betancourt | Carlos Leonides Ceh Yah | Hecelchakán |
| XX | Victorio Ballina Alejo | Humberto Benítez Hernández | Palizada |
| XXI | Felipe Pech May | Bartolo Ku Ku | Tenabo |
| RP | Ramón Uc Várguez | Gustavo Heredia Ordóñez | Partido Socialista de los Trabajadores |
| RP | Manuel Chablé Gutiérrez | Lázaro Villamil León | Partido Acción Nacional |

| LII. LEGISLATURA 1986-1989 | | | |
|----------------------------|-------------------------|---------------------------|-----------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Sixto del Carmen Cantún | Manuel Rodríguez Aguilera | Campeche |
| II | Humberto Minaya Vasto | Augusto Madero Basulto | Campeche |

LII. LEGISLATURA 1986-1989

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|------------------------------|----------------------------|--|
| III | Fernando Soto Angli | Carlos Cárdenas Montero | Campeche |
| IV | Roberto Iván Alcalá Ferráez | Manuel Sandoval Sarmiento | Campeche |
| V | Mireya Pérez Domínguez | Joaquín Aguilar Rodríguez | Campeche |
| VI | Julia Ureña Chan | Ocasis Orlaineta Gutiérrez | Campeche |
| VII | Eraclio Soberanis Sosa | Tomás García Rodríguez | Campeche |
| VIII | Héctor Yáñez Muñoz | Francisco R. Torres Huicab | Carmen |
| IX | Abelardo Zavala Solana | Felipe Díaz Mendoza | Carmen |
| X | Manuel Abreu Arribalza | Miguel Zepeda González | Carmen |
| XI | Fernando Ortiz Sánchez | Benito Contreras Manzano | Carmen |
| XII | Fernando Trejo Montes de Oca | Julio García Íñiguez | Carmen |
| XIII | Eudaldo Espinoza Álvarez | José Gómez Jiménez | Carmen |
| XIV | José Cruz Reyna Ibarra | Carlos Rivera Lazarín | Carmen |
| XV | Manuel Baeza | Guadalupe Vargas Martínez | Champotón |
| XVI | José Faisal Sánchez | Pedro García Toledo | Champotón |
| XVII | César Avilés Herrera | Andrés Millán Sánchez | Calkiní |
| XVIII | Enrique González Vargas | Carmen Rosado Sánchez | Hopelchén |
| XIX | Valerio Puc Chac | Elsa Chan de Balán | Hecelchakán |
| XX | Gaspar Jiménez Ávila | José Rafael Vega Alí | Palizada |
| XXI | Ponciano Narváez Moo | Pablo García Mena | Tenabo |
| RP | Wilberto Novelo Chi | Deselio Salazar Chan | Partido Socialista de los Trabajadores |
| RP | Jacobo Castellanos Ruiz | José González Camacho | Partido Popular Socialista |
| RP | Pedro Auán Xool C. | Santiago Rodríguez Cahuich | Partido Acción Nacional |

LIII. LEGISLATURA 1989-1992

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---|---|--|
| I | Álvaro Arceo Corcuera | Candelario Flores Alcocer | Campeche |
| II | Oscar Flores Canaval | Enrique Celorio Pedrero | Campeche |
| III | Rosa Esther Ruiz Rodríguez | Manuel Loeza Cabrera | Campeche |
| IV | José del Carmen Soberanis González | Raúl Arroyo Naal | Campeche |
| V | Ramón Cervera Pacheco | Emilio del Río Pacheco | Campeche |
| VI | Arturo Moo Cahuich | Margarito Gámez Murguía | Campeche |
| VII | José Luis Ortegón Quintal | Virginia Chablé de Cetina | Campeche |
| VIII | Joaquín Balán Cano | Francisco Herrera Palmera | Carmen |
| IX | Enrique Negroe Pawling | Víctor Villarreal Alegría | Carmen |
| X | Manuel Rivas Batista | Leonides López Sánchez | Carmen |
| XI | Dulce Cervera Zetina | Daniel Naal Sánchez | Carmen |
| XII | Sergio Lara Gómez | Ceferino Reyes Rivero | Carmen |
| XIII | Carlos Rivera Lazarín | Juan Calcáneo de la Torre | Carmen |
| XIV | Alejandra Ramírez Romero | Jesús Figueroa Villa | Carmen |
| XV | Ermilo Sandoval López | Salvador Ruibal Martínez | Chamotón |
| XVI | Pedro Franco Valencia | Juan Sarmiento Pereyro | Chamotón |
| XVII | Manuel Cuevas y Cuevas | Erbert Escalante Pech | Calkiní |
| XVIII | Maximiliano Toraya Toraya | Hidalgo Tzec Hass | Hopelchén |
| XIX | Roger Ortegón García | Ángel Tun Kuk | Hecelchakán |
| XX | Armando Brown del Rivero | Lázaro Benítez Cruz | Palizada |
| XXI | Efraín Xool Uc | Elmer Ruiz Mijangos | Tenabo |
| RP | Rosa María Martínez Denegri Hortencia Manzanilla Félix | Jorge Chuc Cruz Francisco Quijano Cabrilla | Partido Auténtico de la Revolución Mexicana |
| RP | Mario Cuevas Salazar | Carlos Cejas Pineda | Partido Acción Nacional |
| RP | Abraham Bagdadi Estrella | Gustavo Heredia Ordóñez | Partido de la Revolución Democrática |

LIII. LEGISLATURA 1989-1992

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---|---|--|
| RP | Ramón Uc Vázquez | Marcos Poot Aké | Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional |
| RP | Juan José Pérez Palma José Antonio González Curi | José Antonio González Curi Luis Dzul Hernández | Partido Revolucionario Institucional |

LIV. LEGISLATURA 1992-1994

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------------|-------------------------------|-----------|
| I | Tirso R. de la Gala Guerrero | Ramón Félix Santini Pech | Campeche |
| II | Yamile Monserrat Medina Gómez | Augusto Madero Basulto | Campeche |
| III | Jorge Manuel Lazo Pech | María Luisa Morales Caballero | Campeche |
| IV | José Luis Góngora Ramírez | Carlos Moreno Hernández | Campeche |
| V | Miguel Cuevas Melken | Juan Mendoza Mijangos | Campeche |
| VI | Fernando Humberto Murillo Campos | Carlos Dzul Pat | Campeche |
| VII | Jorge David Sandoval Lara | Raymundo Muñoz Huicab | Campeche |
| VIII | Azalea del Carmen Kuri García | Sebastián Calderón Centeno | Carmen |
| IX | José Antonio Ramírez Tomás | Enrique Díaz Ramírez | Carmen |
| X | Julio César Chulines Maldonado | Abraham Pozos Hernández | Carmen |
| XI | Víctor Manuel Ortiz Sánchez | Hugo Peralta Baqueiro | Carmen |
| XII | Ramón Rejón Castro | Oliveros Acosta Abreu | Carmen |
| XIII | Juan Burad Montes | Margarito Naranjo Mauleón | Carmen |
| XIV | Gonzalo Antonio Pool Núñez | Francisco Vales González | Carmen |
| XV | Arturo Villarino Pérez | Ramón Morales Meza | Champotón |
| XVI | Juan Francisco Sarmiento Pereyro | Justo Vargas Almeyda | Champotón |

| LIV. LEGISLATURA 1992-1994 | | | |
|----------------------------|--|---------------------------|--|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| XVII | Hervé Alberto Sánchez Espadas | Villagrán González Rosado | Calkiní |
| XVIII | Manuel Azael Ayuso Barrera | Addy Tzeck Medina | Hopelchén |
| XIX | José A. Nahum Sleme Yabur | Armando E. Toraya Lara | Hecelchakán |
| XX | Gustavo Lastra Ortega | Carlos A. Ayala Fernández | Palizada |
| XXI | Elda Eusebia Concha Chávez | Marcelino Chan Auán | Tenabo |
| RP | Martha Eugenia Medina del Río Francisco Enrique Castilla y Goytia Margarito Gámez Murgía | | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Jorge del Carmen Chuc Cruz José Román Martínez Cosgaya Guillermo Novelo Fierros | | Partido Auténtico de la Revolución Mexicana |
| RP | Rodolfo Arteaga Gutiérrez Luis Antonio Gómez López | | Partido de la Revolución Democrática |
| RP | Hervé Zapata Rodríguez | | Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional |

| LV. LEGISLATURA 1994-1997 | | | |
|---------------------------|----------------------------|--------------------------|-----------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | Álvaro Arceo Piña | Candelario Jesús Pool | Campeche |
| II | Edilberto Vázquez Ríos | Ricardo Márquez Molina | Campeche |
| III | Margarita R. Alfaro Waring | José de la Cruz Xool | Campeche |
| IV | María Blum Santamaría | Manuel de la Gala | Campeche |
| V | Ramón F. Santini Pech | Concepción Matú Chiquini | Campeche |
| VI | Vicente Castellot Castro | Julio González Baqueiro | Campeche |
| VII | Eraclio Soberanis Sosa | Isaías Reyes Brito | Campeche |

LV. LEGISLATURA 1994-1997

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---|--------------------------------|---|
| VIII | Manuel Vera Castillo | José Escalante Morales | Carmen |
| IX | José I. Seara Sierra | José Carmelo Mena | Carmen |
| X | Aracely Escalante Jasso | Jaime Pau Vera | Carmen |
| XI | Carmen G. Fonz Sáenz | María García Rejón | Carmen |
| XII | Marta Novelo Lara | Juan Cuevas O. | Carmen |
| XIII | Yanuario García Cumbranis | David Aguilar Salas | Carmen |
| XIV | Roberto Cruz San Miguel | Luis Cortés Llovera | Carmen |
| XV | Tomás Arnábar Gunam | Xicoténcatl González Hernández | Champotón |
| XVI | Rubén Sarmiento Cillacís | José Valencia Aguilar | Champotón |
| XVII | José Domingo Uc Chí | Porfirio Flores Can | Calkiní |
| XVIII | Emilio Lara Solís | Marcial Dzib Ku | Hopelchén |
| XIX | Armando Toraya Lara | Wilberth Uc Ucán | Hecelchakán |
| XX | Carlos Miguel Aysa González | Jesús Hernández Uc | Palizada |
| XXI | Adolfo Cab Poot | Jesús Muñoz Herrera | Tenabo |
| RP | Eleazar Cámara Rivero | | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Guillermo Ramón Hernández Paat Rafael Gómez López Elena de la Luz Alvarado Castañeda | | Partido de la Revolución Democrática |
| RP | Samuel Dzib Cambranis Nelson D. Gallardo Ordóñez Víctor R. Castro Fuentes | | Partido Acción Nacional |
| RP | Carlos Alberto Canul Martínez | | Partido Auténtico de la Revolución Mexicana |
| RP | José Luis Quej González | | Partido del Trabajo |

LVI LEGISLATURA 1997-2000

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|----------------------------------|--------------------------------|-------------|
| I | Salvador López Espínola | Daniela B. Ceballos Soberanis | Campeche |
| II | Laura Lizbeth Escalante Canto | Arturo May Mass | Campeche |
| III | Manuel Jesús Angulo Romero | María Luisa Morales Caballero | Campeche |
| IV | Óscar Rodríguez Cabrera | Miriam Estela Tapia Centurión | Campeche |
| V | Juan Camilo Mouriño Terrazo | Rosario de F. Gamboa Castillo | Campeche |
| VI | Edilberto Buenfil Montalvo | Gloria Cervantes Chaga | Campeche |
| VII | Claudia Muñoz Uicab | Enrique Godínez Aguilar | Campeche |
| VIII | Fernando Rafful Miguel | Ana Carmen Abreu Turriza | Carmen |
| IX | Luis Carlos Basto | Néstor Antonio Méndez Santibón | Carmen |
| X | César Israel Lechuga González | Lourdes del Ramírez Burgos | Carmen |
| XI | María del Pilar Martínez Acuña | Azael Huchín Chan | Carmen |
| XII | Román Rejón Castro | Gregorio Fuster Osorio | Carmen |
| XIII | Rosaura del González Castillo | Carlos Manuel Ávila Mena | Escárcega |
| XIV | Rodolfo Valentín Cambranis López | Alfonso López Zapata | Carmen |
| XV | Eddie Guilbardo Lara Hernández | Rodolfo Salavarría León | Chamotón |
| XVI | Fernando Almeyda Cobos | Francisco Talango Pérez | Chamotón |
| XVII | Sonia Jaqueline Cuevas | Aurelio Kantún Canul | Calkiní |
| XVIII | Jorge Lara López | Blanca Rosalina Bernés Chan | Hopelchén |
| XIX | José Luis Ortegón Quintal | Felipe Euán Yeh | Hecelchakán |
| XX | Victorio Ballina Alejo | Ulises Gerónimo Reyes | Palizada |
| XXI | Elmer Renán Ruiz Mijangos | José Antonio Mena Muñoz | Tenabo |

LVI LEGISLATURA 1997-2000

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--|----------|--|
| RP | Arturo Goytia Ochoa Jorge Luis Lavalle Azar Luis Roberto Silva Pérez | | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Marcos Oger Baños Castro Emma Margarita Aguilera Pérez Salvador Gaspar Arteaga Trillo Guillermo Cisneros Lara Lilia Concepción Aguilar Lugo Luis Felipe Hernández Estrella José Rafael Moo Bolívar Emmanuel Ramos Medina | | Partido de la Revolución Democrática |
| RP | Jorge Alberto Baqueiro Cáceres Rodolfo Cevallos Espona | | Partido Acción Nacional |
| RP | José Raúl Quej González | | Partido del Trabajo |

INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA 2000-2003

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------------------|---|-----------|
| I | C. Enrique Ariel Escalante Arceo | C. Luisa del Carmen Zapata Barredo | Campeche |
| II | C. Rafael Eduardo Alcalá Ortiz. | C. Sergio del Río Avila | Campeche |
| III | C. Vicente Castellot Castro | C. Mauro Enseñat Rodríguez | Campeche |
| IV | C. Carlos Manuel Cambranis López | C. María Gpe. Seca Escalante | Campeche |
| V | C. Luis Fernando Sadek Abad | C. María de Lourdes Portillo Contreras | Campeche |
| VI | C. Rafaela María Santamaría Blum | C. Angel Francisco Gómez Baeza | Campeche |
| VII | C. Carlos Emilio Baqueiro Cáceres | C. Virginia Chablé Vázquez | Campeche |

INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA 2000-2003

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---|--|--------------|
| VIII | C. Jorge Rosiñol Abreu | C. Josefina Del Roman Bolón Cano | Carmen |
| IX | C. Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo | C. Ismael Trujillo Camacho | Carmen |
| X | C. Tomás Enrique Gutiérrez Pérez | C. Aciselo Paz López | Carmen |
| XI | C. José del Carmen Rodríguez Vera | C. Socorrito de Jesús Baqueiro Acosta | Carmen |
| XII | C. Alberto Abreu May | C. Martín Maldonado Montes de Oca | Carmen |
| XIII | C. Sergio Pérez Jiménez | C. Reynaldo Carrizalez Espinoza | Carmen |
| XIV | C. Antonio Piedra Castro | C. Ramón Ávila Espinosa | Carmen |
| XV | C. Raúl Armando Uribe Flores | C. Silvano Farías Barragán | Champotón |
| XVI | C. Celso Vera Talango | C. José Francisco Sosa Fuentes | Champotón |
| XVII | C. Cesar Iván Arcila Amézquita | C. Roque Jacinto Sánchez Espadas | Calkiní |
| XVIII | C. Blanca Rosalinda Bernés Chan | C. Conrado Dovalí Figueroa Sánchez | Hopelchén |
| XIX | C. Isabel del Rosario Chan Pantí | C. Fernando A. Nahum Sleme Lavadores | Hecelchakán |
| XX | C. Juan Antonio Martínez Delgado | C. Carlos Miguel Rosado Zavala | Palizada |
| XXI | C. Enrique Alejandro Muñoz Herrera | C. Donaciano Azul Catzin | Tenabo |
| PRI | C. Fernando Eutimio Ortega Bernés | — | Plurinominal |
| PRI | C. Luis Omar Moreno Martínez | — | Plurinominal |
| PRI | C. José Del Carmen Gómez Casanova | — | Plurinominal |
| PRI | C. Juan José Boeta Tous | — | Plurinominal |

INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA 2000-2003

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---|----------|--------------|
| PRI | C. Rafaela Teobaldo Pou Vera | – | Plurinominal |
| PRD | C. Martín de la Cruz Castillo Valenzuela | – | Plurinominal |
| PRD | C. Ana Laura Alayola Vargas | – | Plurinominal |
| PRD | C. Fitzgerald de Leon Villard | – | Plurinominal |
| PAN | C. Jorge Jiménez Domínguez | – | Plurinominal |
| PAN | C. Yolanda Gpe. Valladares Valle | – | Plurinominal |
| PAN | C. Iran Alonso Manzanero Carrillo | – | Plurinominal |
| PAN | C. Edgar Esteban Richard Lara | – | Plurinominal |
| PAN | C. Josué Dzib Cambranis | – | Plurinominal |
| PAN | C. José Jesús Durán Ruiz | – | Plurinominal |
| PAN | C. Donald Obregón Pérez | – | Plurinominal |
| PAN | C. Mario Alberto Romero Gutierrez | – | Plurinominal |
| PT | C. Ana María López Hernández | – | Plurinominal |

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA 2003-2006

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--|--|-----------|
| I | C. Aurora de Dios Cobos Toledo | C. Joaquín Santiago Sánchez Gómez | Campeche |
| II | C. Enrique Celorio Pedrero | C. Lourdes de los Ángeles Ganzo Rivera | Campeche |
| III | C. Carlos Oznerol Pacheco Castro | C. José Jesús Ponciano López Ramírez | Campeche |
| IV | C. Rita Dolores del Río Ávila | C. José Román Sánchez Loría | Campeche |
| V | C. Francisco Gilberto Brown Gantús. | C. Esperanza de las Mercedes del Ortega Azar. | Campeche |

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA 2003-2006

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--------------------------------------|--|-------------|
| VI | C. Raúl Aarón Pozos Lanz | C. Margarita del Carmen Navarrete Magaña | Campeche |
| VII | C. Alberto Ramón González Flores | C. Jorge Inés Te Chan | Campeche |
| VIII | C. Enrique Iván González López | C. Josefa del Carmen Hurtado Lezama | Carmen |
| IX | C. Diana Palmer Abreu | C. Georgina del Carmen Lara Manzano | Carmen |
| X | C. Rita Margarita Espinosa Rebolledo | C. Víctor Celestino del C. Espadas López | Carmen |
| XI | C. Dulce María Cervera Cetina | C. Omel Martínez Valencia | Carmen |
| XII | C. Marta Irene Novelo Lara | C. José Luis Vázquez Acosta | Sabancuy |
| XIII | C. María del Carmen Gómez | C. Carlos Álvaro Ocampo González | Escárcega |
| XIV | C. Fernando Enrique Razo Santiago | C. Paulino Tun Arvez | Candelaria |
| XV | C. Juan Manuel González Navarrete | C. Celso Alberto Abreu García | Chamotón |
| XVI | C. Luis Alberto Chan Talango | C. Malaquías Emiliano Vázquez Rosas | Seybaplaya |
| XVII | C. Jorge Antonio Cocón Collí | C. Demetrio Cahuich Uc | Calkiní |
| XVIII | C. José Antonio Lara Cahuich | C. Jorge Alberto Ik Uc | Hopelchén |
| XIX | C. José Luis Montero Rosado | C. Carlos Martín Ruiz Ortega | Hecelchakán |
| XX | C. Vicente Guerrero del Rivero | C. Antonio Domingo Lara del Rivero | Palizada |
| XXI | C. Eligeny Noemí Concha Chávez | C. Juan Manuel Mena Uc | Tenabo |

| | | | |
|--------------|--|---|--------------|
| PAN | C. Socorro del Carmen Gamboa Vela | – | Plurinominal |
| PAN | C. Francisco Eustaquio Portela Chaparro | – | Plurinominal |
| PAN | C. Miguel Ángel Montejo González | – | Plurinominal |
| PAN | C. Hiram Alonso Manzanero Carrillo | – | Plurinominal |
| PAN | C. Onésimo Darío López Solís | – | Plurinominal |
| PAN | C. Elizabeth Vela Rosado | – | Plurinominal |
| PAN | C. Aquileo Tzeek Moo | – | Plurinominal |
| PAN | C. Pedro Jesús Ocampo Calderón | – | Plurinominal |
| PRI | C. Roger Pérez Hernández | – | Plurinominal |
| PRI | C. Arturo Martínez Rocha | – | Plurinominal |
| PRD | C. José Concepción Urióstegui Urióstegui | – | Plurinominal |
| CONVERGENCIA | C. Aníbal Ostoa Ortega | – | Plurinominal |
| CONVERGENCIA | C. Margarita Nelly Duarte Quijano | – | Plurinominal |
| CONVERGENCIA | C. Manuel Antonio Richaud Lara | – | Plurinominal |

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA 2006–2009

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------|
| I | C. María Angélica Guerrero Sasía | C. Delio Ricardo Carrillo Pérez | Campeche |
| II | C. José Antonio Rodríguez Rodríguez | C. Jorge Salazar Soberanis | Campeche |
| III | C. Carlos Ernesto Rosado Ruelas | C. Alejandro Brown Gantús | Campeche |
| IV | C. Alejandro Gallegos Valdez. | C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas. | Campeche |

INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA 2006-2009

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|--|--------------------------------------|-------------|
| V | C. Vania María Kelleher Hernández | C. Juan Manuel Cobo Ibarra | Campeche |
| VI | C. Laura Olimpia Ermila Baqueiro Ramos | C. Rafael Arcángel Tucuch Sosa | Campeche |
| VII | C. Uvaldo Enrique Rivero Novelo | C. Lilia Argelia Caamal Cauich | Campeche |
| VIII | C. Giacomina María Merino Capellini | C. Gustavo Enrique Limón Llitas | Carmen |
| IX | C. Oscar Román Rosas González | C. Naurea Martina Cruz Vazquez | Carmen |
| X | C. Erick Stefan Chong González | C. Ogarita Ochoa Ruíz | Carmen |
| XI | C. Gloria Aguilar de Ita | C. Avimael López Miranda | Carmen |
| XII | C. Álvaro Jiménez Flores | C. Guadalupe Capilla Gómez | Sabancuy |
| XIII | C. Luis Eduardo Vera Vera | C. Elidia del Pilar Acota Vera | Escárcega |
| XIV | C. Elia Martínez Zamorano | C. Joaquín Aquino Herrera | Candelaria |
| XV | C. Eudelio Hinojosa Rebolledo | C. Nidia del Jesús Alpuche Rebolledo | Champotón |
| XVI | C. Diego Pablo Palomo Ku | C. Norma Vianey Perdomo Tun | Seybaplaya |
| XVII | C. Carlos Eduardo Sanguino Carril | C. Lauro Cástulo Escobar González | Calkiní |
| XVIII | C. Melvin Carrillo Chávez | C. Pablo Juan Tolentino García | Hopelchén |
| XIX | C. Modesto Arcángel Pech Uitz | C. María Guadalupe Balam Naal | Hecelchakán |
| XX | C. Jorge Isaac Brown Filigrana | C. Doris Dey Cruz Mateo | Palizada |
| XXI | C. Daniel Edilberto Calan Canul | C. Rosa María Pech Baas | Tenabo |

| | | | |
|--------------|--------------------------------------|---|--------------|
| PAN | C. Ramón Dimas Hernández | — | Plurinominal |
| PAN | C. Mario Enrique Pacheco Ceballos | — | Plurinominal |
| PAN | C. Faustino Ramírez Tun | — | Plurinominal |
| PAN | C. Nelly del Carmen Márquez Zapata | — | Plurinominal |
| PAN | C. Yolanda del Carmen Montalvo López | — | Plurinominal |
| PAN | C. Baudelio Silverio Cruz Coronel | — | Plurinominal |
| PAN | C. Fermín de Jesús Chuck Uicab | — | Plurinominal |
| PRI | C. Carlos Felipe Ortega Rubio | — | Plurinominal |
| PRI | C. Humberto Javier Castro Buenfil | — | Plurinominal |
| PRD | C. Gaspar Alberto Cutz Can | — | Plurinominal |
| PRD | C. María del Carmen Pérez López | — | Plurinominal |
| CONVERGENCIA | C. Arturo del Carmen Moo Cahuich | — | Plurinominal |
| CONVERGENCIA | C. María de los Ángeles López Paat | — | Plurinominal |
| PANAL | C. José René Maldonado Sandoval | — | Plurinominal |

| INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA 2009-2012 | | | |
|--|---------------------------------|-------------------------------|-----------|
| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
| I | José Benedicto Baroni Blanquet | Rosa María Rafful Montero | Campeche |
| II | Landy Margarita Berzunza Novelo | Edwin Jesús Carrillo Tacú | Campeche |
| III | José Antonio Richaud Pinto | Damaris del Jesús Can Ballote | Campeche |

INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA 2009-2012

| Distrito | Propietario | Suplente | Municipio |
|----------|---------------------------------------|---------------------------------------|-------------|
| IV | Martha Albores Avendaño | Sergio Renán Flores Gutiérrez | Campeche |
| V | Ana Martha Escalante Castillo | Carlos Enrique Estrella Estrella | Campeche |
| VI | Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos | Lizbeth del Pilar Rosado Montero | Campeche |
| VII | Jorge Inés Te Chan | Martha Inés Avilez Ramírez | Campeche |
| VIII | Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo | Jaerhs José Echavarría Martínez | Carmen |
| IX | Nicolás Hernández Ynurreta Mancera | Yara Teresa Notario Pérez | Carmen |
| X | Carlos Alberto Arjona Gutiérrez | Karla Vianey Sánchez Vega | Carmen |
| XI | Rocío Adriana Abreu Artiñano | Venancio Javier Rullán Morales | Carmen |
| XII | Domitila Rico Camacho | Ygnacio Vidal Montejo | Sabancuy |
| XIII | Fernando Manuel Caballero Buenfil | Concepción Díaz Sánchez | Escárcega |
| XIV | Candelario Salomón Cruz | Marina García Méndez | Candelaria |
| XV | Netzahualcóyotl González Hernández | Guadalupe del Carmen González Sosa | Champotón |
| XVI | Emmanuel Guadalupe Vera Olivares | María del Socorro Cardozo Aguilar | Seybaplaya |
| XVII | Silvia María Avilés Rivera | Carlos Humberto Contreras Ortiz | Calkiní |
| XVIII | Martín Osvaldo Tzel Cámara | Angélica del Carmen González Chí | Hopelchén |
| XIX | Fernando Chan Chí | Josefina Caamal Haas | Hecelchakán |
| XX | José Pilar Zavala Delgado | Eneida Esperanza Luna Vera | Palizada |
| XXI | Guadalupe del Carmen Canché Molina | Didauri Maribel Chí Mukul | Tenabo |

| | | | |
|------|-------------------------------------|---|--------------|
| PAN | Luis Alberto Calderón Barrera | – | Plurinominal |
| PAN | José Luis Cornelio Sosa | – | Plurinominal |
| PAN | Lourdes de los Ángeles Solís Sierra | – | Plurinominal |
| PAN | María Asunción Caballero May | – | Plurinominal |
| PAN | Roger Castillo Valencia | – | Plurinominal |
| PAN | Hilda Bautista Priego | – | Plurinominal |
| PAN | José Manuel Cambranis Caballero | – | Plurinominal |
| PAN | Elier Humberto Gamboa Vela | – | Plurinominal |
| PAN | Manuel Estrella González | – | Plurinominal |
| PAN | Patricia Verónica Acosta Canul | – | Plurinominal |
| PRI | Jorge Luis González Curi | – | Plurinominal |
| PRI | Victor Manuel Méndez Lanz | – | Plurinominal |
| PNA | Enrique Kú Herrera | – | Plurinominal |
| PVEM | Carlos Martínez Cisneros | – | Plurinominal |



3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1858–2000

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|--------------------|
| Nicolás Dorantes y Ávila Juan Méndez Ojeda | Junio 7 de 1858 |
| Juan Méndez Ojeda | Mayo 28 de 1859 |
| Suplente: Julián Gual | Octubre 21 de 1862 |
| Propietarios: Juan Méndez Antonio Lanz Pimentel Manuel Lavalle Suplente: José Ignacio Rivas | Marzo 29 de 1862 |
| Suplente: Julián Gual | Agosto 31 de 1863 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|----------------------|
| Propietarios: Santiago Martínez José Robira Domingo Duret Suplente: José I. Rivas | Febrero 28 de 1868 |
| Propietario: Lic. Joaquín de Baranda Suplente: Joaquín Lanz | Septiembre de 1868 |
| Interinos: José Encarnación Dondé Joaquín Maury Suplentes: Gregoria Cervera Manuel Batista Juan Ferreiro y García | Octubre 8 de 1869 |
| Suplentes: Juan Pérez Espínola Salvador López Oliver Hilario Méndez Ramírez | Diciembre 10 de 1869 |
| Interino: José de la Rosa Guerrero Suplentes: Domingo Trueba Manuel López Oliver | Octubre 13 de 1869 |
| Suplentes: Juan Pérez Espínola Enrique Fremont | Noviembre 13 de 1869 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|-----------------------|
| Suplente: Manuel D. Salazar | Septiembre 21 de 1871 |
| Propietarios: José Ignacio Rivas Domingo Duret Joaquín Blengio Suplentes: José Trinidad Ferrer Juan Francisco Estrada Manuel Batista Abelardo Cárdenas | Septiembre 12 de 1871 |
| Propietario: Marcelino Castilla | Marzo 21 de 1871 |
| Suplente: Salvador Dondé | Agosto 13 de 1873 |
| Suplente: José T. Ferrer | Octubre 7 de 1875 |
| Propietarios: José I. Rivas Domingo Duret Joaquín Blengio Suplentes: Marcelino Castilla Juan Ferreiro García Juan Pedro Marcin Iturralde Abelardo Cárdenas | Septiembre de 1875 |
| Propietarios: Anastacio Arana Pedro Marcial Berzunsa Domingo Duret Suplentes: José Rafael Trueba | Mayo 3 de 1877 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|-----------------------|
| Prudencia Pérez Rosado Juan Ferreiro García Abelardo Cárdenas | Mayo 3 de 1877 |
| Propietario: José Rafael Trueba Suplente: Juan A. Paullada | Septiembre 3 de 1877 |
| Prudencio Pérez Rosado | Agosto de 1878 |
| Interino: Miguel Urbina | Noviembre 23 de 1878 |
| Sustituto Interino: Miguel Urbina | Noviembre 29 de 1879 |
| Propietario: Prudencio Pérez Rosado Francisco Magaña | Septiembre 10 de 1879 |
| Propietario: Marcelino Castilla | Diciembre 2 de 1880 |
| Propietarios: Marcelino Castilla Domingo Duret Miguel Urbina Suplentes: Juan Ferreyro García J.P. Marcin é Iturralde Joaquín Maury Gregorio Castellanos | Abril 27 de 1881 |
| Propietarios: Domingo Duret Miguel Urbina | Febrero 4 de 1881 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|------------------------|
| Gregorio Castellanos | Abril 18 de 1881 |
| Propietarios: Pedro Salazar José Encarnación Dondé Manuel Méndez Estrada Suplentes: José del Rosario Hernández Juan Antonio Estrada Manuel López Oliver Manuel Ramos | Septiembre 1o. de 1882 |
| Propietarios: Manuel Ramos Antonio Lanz Pimentel Pablo José Araos Suplentes: José del R. Hernández Juan P. Marcin Iturralde Manuel López Oliver José Ignacio Rivas | Septiembre 14 de 1883 |
| Propietarios Manuel Lanz Pimentel Salvador Dondé | Noviembre 14 de 1884 |
| Propietarios: Antonio Lanz Pimentel Manuel Ramos Joaquín Gutiérrez Estrada Suplentes: Dr. Antonio Velazco | Septiembre 15 de 1887 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|-----------------------|
| Lic. Manuel A. Lanz Manuel López Oliver José Rivero Trava | Septiembre 15 de 1887 |
| Agustín Urdapilleta | Abril 28 de 1888 |
| Pedro Marcial Bersunza | Noviembre 15 de 1888 |
| Propietarios: Dr. Manuel Ramos Salazar José Zuluaga José B. López Alfaro Suplentes: Manuel López Oliver Andrés Sotelo Manuel Ferrer Molina Agustín Urdapilleta | Mayo 22 de 1888 |
| Propietario: Pedro Marcial Bersunza José A. Ruz | Agosto 15 de 1890 |
| Suplente: Joaquín Maury Estrada | Octubre 19 de 1891 |
| Propietarios: Pablo J. Araos Agustín Urdapilleta Manuel Lanz Pimentel Suplentes: Manuel López Oliver Eligio Guerrero Joaquín Estrada Lambert Pedro Marcial Bersunza | Septiembre 7 de 1891 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|------------------------------|
| <p>Propietarios: Pablo José Araos Leandro Caballero Pedro M. Bersunza Francisco Diego y Diego</p> <p>Suplentes: Perfecto Montalvo Luis P. Choza Juan P. Maldonado José Ma. Rivero Trava</p> | <p>Septiembre 9 de 1895</p> |
| <p>Propietario: Abelardo Cárdenas P.</p> <p>Suplentes: Vicente Méndez Q. Eduardo Castillo L.</p> | <p>Septiembre 11 de 1896</p> |
| <p>Suplente: Prudencio P. Rosado hijo</p> | <p>Septiembre 8 de 1899</p> |
| <p>Propietarios: Pablo José Araos Leandro Caballero Pedro M. Bersunza Manuel J. Sampeiro Juan H. Brito</p> <p>Suplentes: Abelardo Cárdenas B. Manuel D. Rivas C. Valentín de la Torre Francisco Cano Pérez José Poveda</p> | <p>Septiembre 7 de 1899</p> |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|-----------------------|
| Propietarios: Agustín Urdapilleta Valentín de la Torre Suplente: Antonio Cárdenas V. (Suplente) | Marzo 22 de 1900 |
| Propietarios: José A. Ruz Valentín de la Torre Pedro Marcial Bersunza Suplentes: Abelardo Cárdenas B. Manuel D. Rivas C. Francisco Cano Pérez | Agosto 30 de 1900 |
| Propietario: José Ignacio Rivas Suplente: Ignacio Martínez Alomía | Agosto 9 de 1902 |
| Propietarios: Valentín de la Torre José A. Ruz Ignacio Martínez Alomía Suplentes: Miguel Medina Machado Juan de la R. Pérez C. José A. Baqueiro | Septiembre 10 de 1903 |
| Propietarios: Valentín de la Torre José A. Ruz Ignacio Martínez Alomía | Septiembre 10 de 1907 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|-----------------------|
| Suplentes: Miguel Medina Machado Prudencio P. Rosado, hijo Francisco Cano Pérez | Septiembre 10 de 1907 |
| Propietario: Vicente Méndez Quintana | Marzo 18 de 1908 |
| Propietarios: Miguel Medina Machado Manuel Gutiérrez Zamora Luis Felipe Morano Suplentes: Prudencio P. Rosado, hijo Abelardo Cárdenas Mac-Gregor Marcelino Castilla Castillo | Septiembre 8 de 1911 |
| Propietario: Felipe Bueno | Mayo 1 de 1912 |
| Suplente: Pedro Rodríguez Palmero | Julio 1 de 1913 |
| Suplente: Pablo Emilio Sotelo Regil | Noviembre 27 de 1913 |
| Propietarios: Adalberto Galeano Manuel Lavallo Barret Suplentes: Abelardo Morano Eduardo Méndez L. Tomás Acal | Septiembre 4 de 1919 |
| Propietarios: Eduardo Méndez Lanz Fernando del Río Adalberto Galeano Sierra | Septiembre 14 de 1921 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|-----------------------|
| Suplentes: Tomás Acal Perfecto Baranda Ernesto Aznar P. | Septiembre 14 de 1921 |
| Propietarios: Fernando del Río Eduardo Méndez Lanz Manuel Lavalle Barret Suplentes: Eduardo Gutiérrez Mac-Gregor Pedro Arjona Espinosa Joaquín R. de la Gala | Septiembre 2 de 1925 |
| Propietarios: Fernando del Río Eduardo Méndez Lanz Manuel Lavalle Barret Suplentes: Eduardo Gutiérrez Mac-Gregor Pedro Arjona Espinosa Joaquín Estrada Sastré | Septiembre 2 de 1927 |
| Propietarios: Fernando del Río Eduardo Méndez Lanz Manuel Lavalle Barret Suplentes: Joaquín Estrada Sastré Perfecto Baranda Mac-Gregor José B. Gual | Septiembre 10 de 1929 |
| Propietarios: Manuel Lanz Gutiérrez | Septiembre 11 de 1931 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|-----------------------|
| Fernando del Río Manuel Rivero Flores Suplentes: Mauro J. Zapata Perfecto Baranda Mac-Gregor Joaquín Estrada Sastré | Septiembre 11 de 1931 |
| Propietarios: Manuel Lanz Gutiérrez Fernando del Río Manuel Rivero Flores Suplentes: Perfecto Baranda Mac-Gregor Pedro Tello Andueza Joaquín Estrada Sastré | Septiembre 13 de 1933 |
| Propietarios: Manuel Lanz Gutiérrez Fernando del Río Manuel Rivero Flores Suplentes: Ricardo Zapata Pérez Francisco Álvarez Barret Eduardo Lavalle Urbina | Septiembre 6 de 1935 |
| Propietarios: Eduardo J. Lavalle Urbina Joaquín Rodríguez Rivero Celso García Álvarez Suplentes: Manuel Lanz Gutiérrez Domingo Hurtado Trujeque Leopoldo Méndez Ávila | Septiembre 10 de 1937 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|------------------------------|
| <p>Propietarios: Roque Buenfil Martínez Manuel Lanz Gutiérrez Alfonso Quintana Pérez</p> <p>Suplentes: Manuel Lavalle Barret Fernando del Río Joaquín Ortega Márquez</p> | <p>Agosto 27 de 1941</p> |
| <p>Propietarios: Manuel Pérez Abreu de la Torre Pedro Tello Andueza Manuel Lanz Gutiérrez</p> <p>Suplentes: Roque Buenfil Martínez Manuel Lavalle Barret Alfonso Quintana Pérez</p> | <p>Septiembre 13 de 1943</p> |
| <p>Propietarios: Manuel J. López Hernández Manuel Lanz Gutiérrez Roque Buenfil Martínez</p> <p>Suplentes: Alfonso Quintana Pérez Manuel Lavalle Barret Fernando del Río</p> | <p>Septiembre 13 de 1945</p> |
| <p>Propietarios: Manuel Lavalle Barret Roque Buenfil Martínez Manuel Lanz Gutiérrez</p> <p>Suplentes: Fernando del Río Alonso Herrera Trueba Joaquín Ortega Márquez</p> | <p>Septiembre 13 de 1947</p> |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|------------------------------|
| <p>Propietarios: Roque Buenfil Martínez Manuel Lanz Gutiérrez Manuel Lavalle Barret</p> <p>Suplentes: Fernando del Río Joaquín Ortega Márquez Alonso Herrera Trueba</p> | <p>Septiembre 6 de 1949</p> |
| <p>Propietarios: Manuel Lanz Gutiérrez Roque Buenfil Martínez Manuel Lavalle Barret</p> <p>Suplentes: Fernando del Río Joaquín Ortega Márquez Alonso Herrera Trueba</p> | <p>Septiembre 11 de 1951</p> |
| <p>Propietarios: Pedro Tello Andueza Ermilo Sandoval Campos Fernando del Río</p> <p>Suplentes: Joaquín Ortega Márquez José Luis Burgos Martínez Alonso Herrera Trueba</p> | <p>Septiembre 10 de 1953</p> |
| <p>Propietarios: Pedro Tello Andueza Javier Cú Delgado Fernando del Río</p> | <p>Septiembre 10 de 1955</p> |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|-----------------------|
| Suplentes: Mario Rivas Cervera Tiburcio Cardeñas Daniel Celso García Álvarez | Septiembre 10 de 1955 |
| Propietarios: Pedro Tello Andueza Fernando del Río Ricardo Zapata Pérez Suplentes: Rafael Sierra Borges Rafael Quintana Sosa Pablo González Lastra | Septiembre 11 de 1957 |
| Propietario: Roque Buenfil Martínez | Abril 29 de 1960 |
| Propietarios: Ermilo Sandoval Campos Manuel Pérez Abreu de la Torre Suplentes: Mario Rivas Cervera Celso García Álvarez | Septiembre 20 de 1961 |
| Propietario: Ricardo Zapata Pérez | Noviembre 23 de 1965 |
| Propietario: Humberto Herrera Baqueiro | Enero 15 de 1971 |
| Propietario: Tirso R. de la Gala Guerrero | Septiembre 18 de 1973 |
| Propietario: Rafael Sierra Borges | Abril 30 de 1977 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|--|-----------------------|
| Propietarios: Gaspar Ortega Márquez Carlos Marrero Solá Suplente: Celso García Álvarez | Septiembre 21 de 1979 |
| Suplente: Tiburcio Cardeñas Daniel | Septiembre 21 de 1979 |
| Suplente: José Lara Valencia | Enero 4 de 1979 |
| Propietario: Renato Sales Gasque | Agosto 4 de 1980 |
| Numerarios: Celso García Álvarez Álvaro Arceo Corcuera Supernumerario: Enrique Pérez Abreu Jolly | Enero 2 de 1981 |
| Propietario: Tirso R. de la Gala Guerrero | Enero 7 de 1983 |
| Propietario: José Luis Llovera Baranda | Enero 18 de 1985 |
| Numerarios: Álvaro Arceo Corcuera Edgar Hernández Carpizo Supernumerario Tirso R. de la Gala Guerrero | Septiembre 20 de 1985 |
| Numerario: José Ángel de Atocha Paredes Echavarría | Octubre 11 de 1985 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|----------------------|
| Numerario: Ovidio Cárdenas González | Diciembre 10 de 1985 |
| Numerario: Tirso R. de la Gala Guerrero Supernumerario: Flor María Arcila Berzunza de Lezama | Diciembre 20 de 1985 |
| Supernumerario: Ledia Pérez Chacón | Diciembre 27 de 1985 |
| Numerario: Humberto Rodríguez Flores | Diciembre 27 de 1985 |
| Numerario: Humberto Rodríguez Flores | Mayo 16 de 1986 |
| Numerario: José Luis Lovera Baranda | Enero 2 de 1987 |
| Numerario: Humberto Rodríguez Flores | Octubre 9 de 1987 |
| Numerario: Ledia Margarita Pérez Chacón Supernumerario: José Manuel Sosa Zavala | Febrero 1 de 1988 |
| Supernumerario: José Ángel Paredes Echavarría | Julio 8 de 1988 |
| Numerario: José Manuel Sosa Zavala | Abril 4 de 1989 |
| Numerario: José Luis Pérez Cámara | Mayo 12 de 1989 |
| Supernumerario: Ernesto Aldana López | Junio 30 de 1989 |

| MAGISTRADOS | PERIODO |
|---|-----------------------|
| Numerario: Ernesto Aldana López | Diciembre 15 de 1989 |
| Numerario: José Ángel Paredes Echavarría | Septiembre 20 de 1991 |
| Numerario: Edgar Hernández Carpizo | Septiembre 20 de 1991 |
| Numerario: Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva Victor Manuel Collí Borges Supernumerario: Mildred Acuña Lozano | Septiembre 24 de 1991 |
| Supernumerario: Miguel Ángel Caballero Fuentes | Julio 26 de 1994 |
| Supernumerario: Silvia del Carmen Moguel Ortiz | Junio 18 de 1996 |
| Sala Administrativa: Juan Antonio Renedo Dorantes Iván Cabañas González Francisco Bonifacio Guillermo y Alavez | Enero 11 de 1997 |
| Numerario: José Ángel Paredes Echavarría | Septiembre 23 de 1997 |
| Numerarios: Victor Manuel Collí Borges Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva Silvia del Carmen Moguel Ortiz | Septiembre 26 de 1997 |
| Numerario: Etna Arceo Baranda | Septiembre 8 de 1998 |
| Supernumerario: Miguel Ángel Caballero Fuentes | Agosto 1 de 2000 |
| Suplente: Carlos Enrique Avilés Tun | Agosto 11 de 2000 |

III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS





1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1861

El C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed: que el H. Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorización, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECCION PRIMERA

Del Estado de Campeche y su Territorio

Art. 1o.— El Estado de Campeche es parte integrante de la confederación mexicana.

Art. 2o.— El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul, que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el Art. 1o. de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán

y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado

Art. 3o.— Son derechos de todo habitante del Estado de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nación de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I.— Abrazar y ejercer el trabajo, profesión o industria que más le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos;

II.— No poder ser obligado a prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución;

III.— Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública o los derechos de tercero, provoquen a algún crimen o delito, perturben la tranquilidad o el orden público;

IV.— Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujeción a fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública;

V.— Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia;

VI.— Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país;

VII.— Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa;

VIII.— Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con arreglo a las leyes;

IX.— Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitación y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad civil o criminal;

X.— No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;

XI.— No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley;

XII.— No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero;

XIII.— No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela o contribución en las cárceles;

XIV.— Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1a.— Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese;

2a.— Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez;

3a.— Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

4a.— Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

5a.— Que se le oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad;

XV.— No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene;

XVI.— No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningún delito cuya pena sea de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan;

XVII.— No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata;

XVIII.— No podersele confiscar sus bienes ni aun a título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnización, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen;

XIX.— No poder ser obligado a dar alojamiento ni bagaje a ningún militar en tiempo de paz, ni a prestarle servicio alguno real o personal; y en tiempo de guerra, sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes;

XX.— Poderse presentar a los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4o.— Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I.— Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil;

II.— Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado;

III.— Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan;

IV.— Estar igualmente sujeto a las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa;

V.— Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos.

SECCION TERCERA **De los campechanos**

Art. 5o.— Son campechanos:

I.— Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido o nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el Estado, o diesen aviso al gobierno de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso;

II.— Los nativos de los demás Estados de la República avecindados en el territorio del Estado;

III.— Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la nación, y se avecinden en el Estado.

Art. 6o.— La vecindad se adquiere, por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Art. 7o.— La vecindad se pierde, por trasladarse a otro punto fuera del Estado, levantando la casa o giro en él establecido.

SECCION CUARTA **De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones**

Art. 8o.— Son ciudadanos campechanos todos los que, además de tener la cualidad de campechanos, reúnan las siguientes:

I.— Haber cumplido diez y ocho años de edad;

II.— Tener modo honesto de vivir.

Art. 9o.— Son derechos del ciudadano campechano:

I.— Votar en las elecciones populares;

II.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;

III.— Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país;

IV.— Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones;

V.— Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

VI.— No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular, o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno nacional o el del Estado, siempre que, concluido su desempeño, vuelva a su vecindad.

Art. 10.— Son obligaciones del ciudadano campechano:

I.— Alistarse en la guardia nacional del Estado;

II.— Votar en las elecciones populares en el Distrito y sección que le corresponda;

III.— Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o del Estado;

IV.— Servir en los jurados cuando la ley lo llame.

V.— Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades o corporaciones de su respectivo municipio;

VI.— Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos e intereses de la patria.

Art. 11.— La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I.— Por naturalización en país extranjero;

II.— Por servir oficialmente al gobierno de otra nación, o por admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso de la Unión; con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente;

III.— Por traición a la nación o al Estado;

IV.— Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12.— Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I.— Por no tener oficio o modo honesto de vivir;

II.— Por estar procesado criminalmente;

III.— Por rehusarse a desempeñar sin causa justa, los cargos de elección popular de la Federación o del Estado;

IV.— Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

SECCION QUINTA

De la soberanía y del Poder Público del Estado

Art. 13.— La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público del Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14.— El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos.

SECCION SEXTA

Del Poder Legislativo

Art. 15.— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

SECCION SEPTIMA

De la elección e instalación del Congreso

Art. 17.— Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, o por una fracción que exceda de cinco mil.

Art. 18.— La elección de diputados será popular directa.

Art. 19.— Para ser diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado o Territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demás extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión o industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20.— No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción de cualquiera clase que sea; los miembros del Consejo de Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública.

Art. 21.— Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22.— Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funciones, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso, ningún empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23.— El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo, pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley para compeler a los ausentes a que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25.— El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de agosto y terminará el 15 de noviembre.

Art. 26.— A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso, a que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27.— Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los secretarios.

Art. 28.— Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.

SECCION OCTAVA

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 29.— Compete el derecho de iniciar las leyes:

I.— A los diputados del Congreso;

II.— Al Ejecutivo del Estado;

III.— A los Tribunales Superiores de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, o para mejorar la de procedimientos judiciales;

IV.— A los ayuntamientos o corporaciones municipales en lo relativo a reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30.— Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego a la comisión que corresponda.

Art. 31.— Tanto los proyectos de ley o decreto cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32.— Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción; y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes; las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33.— Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley o decreto que éste le comunique.

Art. 34.— Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

SECCION NOVENA **De las facultades del Poder Legislativo**

Art. 35.— Compete al Poder Legislativo:

I.— Dictar todas las leyes a las cuales deba arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

II.— Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo;

III.— Imponer contribuciones y decretar su inversión;

IV.— Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público;

V.— Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

VI.— Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su secretaría;

VII.— Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo a las bases establecidas en las leyes generales de la nación;

VIII.— Conceder amnistía, indultos, remisión o conmutación de pena legal, por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado;

IX.— Conceder dispensas de ley por causas justificadas, o por razones de conveniencia y utilidad públicas;

X.— Conceder exenciones de contribuciones y premios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias;

XI.— Conceder cartas especiales de ciudadanía a los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado;

XII.— Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución General de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las Legislaturas de los demás Estados de la Federación;

XIII.— Autorizar y dar bases al Ejecutivo, para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la independencia nacional y las instituciones federales;

XIV.— Conocer como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado;

XV.— Prorrogar hasta por treinta días útiles, a lo más, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones, el decreto que sobre el particular expida.

SECCION DECIMA **Del Poder Ejecutivo**

Art. 36.— Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará gobernador constitucional del Estado de Campeche.

Art. 37.— La elección de gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.

Art. 38.— Para ser gobernador se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

Tener cuatro años de vecindad si fuese nativo del Estado, y diez siéndolo de los demás de la República.

Saber leer y escribir, y poseer un capital, profesión o industria que le produzca trescientos pesos anuales.

Art. 39.— Habrá un vicegobernador que será electo popularmente en los propios términos y día que el gobernador, y tendrá sus mismas cualidades: durará como éste cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales.

Art. 40.— El escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador se verificará por el Congreso el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en orden a su legalidad y a las cualidades de los electos.

Art. 41.— El Congreso por decreto especial hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vicegobernador, y el 16 de septiembre correspondiente, les dará en su seno posesión de sus encargos.

Art. 42.— Cuando por cualquier motivo fuese perpetua la falta del gobernador, el Consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria a fin de que a la mayor brevedad posible procedan los pueblos a la elección de un nuevo gobernador, reuniéndose el Consejo, si el Congreso estuviese en receso, con el objeto de hacer el escrutinio y la declaración del ciudadano electo, y para darle posesión de su encargo.

Art. 43.— Cuando la falta perpetua de gobernador ocurriese en el decurso del último año hará sus veces el vicegobernador hasta concluir el período constitucional.

Art. 44.— El gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando menos una vez en su período constitucional.

Art. 45.— El gobernador o el vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los Poderes Públicos o del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso o sin acuerdo del Consejo de Estado en los recesos de aquel.

Art. 46.— El Ejecutivo nunca podrá imponer contribución de ninguna clase, impedir o retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

SECCION UNDECIMA **De las facultades del Poder Ejecutivo**

Art. 47.— Compete al Ejecutivo:

I.— Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales;

II.— Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión y del Estado;

III.—Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

IV.— Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia;

V.— Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI.— Excitar su celo para la más pronta administración de justicia, e informar a los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores;

VII.— Pedir al Consejo de Estado convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, y a éste la prorrogación de las ordinarias;

VIII.— Presidir sin voto el Consejo, cuando concurra a él;

IX.— Exigir del Consejo de Estado su dictamen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga, para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones;

X.— Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho y a los empleados y dependientes de sus secretarías;

XI.— Nombrar a los subdelegados y empleados de hacienda con arreglo a las leyes;

XII.— Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado;

XIII.— Ejercer sobre ésta las funciones y facultades de Inspector general;

XIV.— Arrestar e incomunicar en los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, a las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas a los tres días a más tardar, a disposición del tribunal competente;

XV.— Imponer hasta cincuenta pesos de multa o en su defecto quince días de prisión, a los que le falten al respeto debido.

SECCION DUODECIMA **De los Secretarios del Despacho**

Art. 48.— Para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de gobernación y hacienda, y otro de guerra y guardia nacional.

Art. 49.— Para ser secretario del despacho, se requiere:

Ser ciudadano del Estado y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 50.— Los secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución o de las leyes, y de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 51.— Los secretarios del despacho estarán obligados a presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros días útiles después de la apertura de sus sesiones, una memoria que abrace los ramos de sus respectivos cargos.

SECCION DECIMA TERCERA **Del Consejo de Estado**

Art. 52.— Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes.

Art. 53.— El vicegobernador será vocal nato del Consejo, y el Congreso nombrará los otros dos propietarios y los tres suplentes, cada cuatrienio, uno a uno, por mayoría de votos, y en escrutinio secreto, el día siguiente al de haberse verificado el escrutinio de la elección de gobernador y vicegobernador.

Art. 54.— Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para gobernador.

Art. 55.— El vicegobernador será presidente del Consejo.

Art. 56.— Las faltas de los vocales propietarios las llenarán los suplentes por el orden de su nombramiento.

SECCION DECIMA CUARTA **De las facultades del Consejo de Estado**

Art. 57.— Compete al Consejo de Estado:

I.— Emitir por escrito su dictamen en todos los asuntos que le pase a consulta el Ejecutivo;

II.— Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversión, para presentarlas al Congreso por conducto del Ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente;

III.— Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios, para la aprobación del Ejecutivo;

IV.— Asentar los nombres de los diputados electos, con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, en un registro que llevará al efecto;

V.— Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta directamente al Congreso, de las infracciones y abusos que note;

VI.— Convocar al Congreso a petición del Ejecutivo, o cuando a su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado.

SECCION DECIMA QUINTA

De las facultades del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado

Art. 58.— Son facultades del Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Estado:

I.— Nombrar a los jefes políticos, al tesorero general, y a los jueces de primera instancia, empleados y dependientes de estos juzgados;

II.— Admitir las renunciaciones de los jefes políticos y del tesorero general;

III.— Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, a los empleados que sean de nombramiento exclusivo del Ejecutivo, o bien de éste con intervención del Consejo; exceptuando aquellos que correspondan al Poder Judicial;

IV.— Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos, juntas y comisarios de municipio;

V.— Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales;

VI.— Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos o corporaciones municipales, de sus empleados y dependientes;

VII.— Conceder venias de edad en los recesos del Congreso;

VIII.— Indultar en los mismos recesos, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata;

XI.— En los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria.

SECCION DECIMA SEXTA

Del Poder Judicial

Art. 59.— El Poder Judicial residirá en los tribunales superiores de tercera y segunda instancia, y en los juzgados de primera instancia y de paz.

Art. 60.— El Tribunal Superior de Justicia de tercera instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes; de un solo magistrado el de segunda, y un fiscal para ambos tribunales: electos todos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto.

Art. 61.— Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia, se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener treinta años de edad cumplidos.

Ser letrado, o estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Congreso.

Para ser magistrado de segunda instancia y fiscal:

Ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 62.— El primer magistrado propietario nombrado, de los tres que compongan el tribunal de tercera instancia, será el presidente tanto de este tribunal cuanto de los tribunales superiores reunidos.

Art. 63.— El cargo de magistrado o fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso, la calificación se hará por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Ejecutivo.

Art. 64.— Los jueces de primera instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y de veinticinco años de edad, y serán nombrados como dispone la cláusula primera del artículo 58 de esta Constitución.

Art. 65.— Los jueces de paz serán electos popularmente, de la manera y forma, y con las cualidades que determine la ley electoral.

SECCION DECIMA SEPTIMA **De las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia**

Art. 66.— Corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia reunidos:

I.— Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitución o las leyes del Estado;

II.— Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, y los procedimientos judiciales;

III.— Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los Diputados al Congreso, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de Estado y los secretarios del despacho;

Juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos, al tesorero general, y a los jueces de primera instancia y de paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos, para los demás, erigidos al efecto en jurado de declaración;

IV.— Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado;

V.— Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses por causa grave justificada, a los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia y a los jueces de paz, de acuerdo con el Ejecutivo;

VI.— Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes.

SECCION DECIMA OCTAVA **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

Art. 67.— Los diputados al Congreso, el gobernador, el vicegobernador, los consejeros de Estado, los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia, y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 68.— Si el delito fuese común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 69.— De los delitos oficiales, conocerán el Congreso como jurado de declaración, y los Tribunales Superiores de Justicia reunidos, con inclusión de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o fiscal de los mismos, en cuyo caso, también conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 70.— El primer jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable: si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales Superiores de Justicia o del Congreso en su caso.

Art. 71.— El Congreso o los tribunales constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor y el acusador si lo hubiese, procederán a aplicar la pena que la ley designe.

Art. 72.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

SECCION DECIMA NOVENA **Previsiones generales**

Art. 73.— Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el derecho de petición en ninguna materia.

Art. 74.— A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se dirija, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75.— No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales.

Art. 76.— No se autorizará ni reconocerá ningún contrato, obligación, pacto, convenio o compromiso contraído por causa o en virtud de voto religioso.

Art. 77.— Ninguna corporación civil, eclesiástica o religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusión únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 78.— El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el Consejo de Estado y sus vocales, los Tribunales Superiores de Justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 79.— Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demás títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80.— No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador, o vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81.— En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden públicos, el Ejecutivo con aprobación del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Art. 82.— La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administración de Justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional son constitucionales.

Art. 83.— A la Constitución y leyes del Estado no se dará más interpretación, latitud o inteligencia, que la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84.— Facultad que no esté conferida por esta Constitución a los Poderes del Estado, ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85.— Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar a desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución y sus leyes secundarias.

Art. 86.— Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaración de la necesidad de reforma, y determinación de los artículos o cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87.— Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaración, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88.— Las reformas se limitarán exclusivamente a los artículos o cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelión se interrumpa su observancia; y si por algún trastorno público llega a establecerse en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelión o cooperado a ella.

Art. 90.— Cuando por algún trastorno público en la nación, fuese derrocado el Supremo Gobierno Constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dada en Campeche, a los siete días del mes de junio de mil ochocientos sesenta y uno.— Santiago Carpizo, diputado presidente.— J. Francisco Cárdenas Peón, diputado vicepresidente.— José García y Poblaciones.— Domingo Duret.— Carlos María González.— Pablo Rodríguez.— Romualdo Baqueiro Lara.— R. Carvajal.— Pedro José Herrera, diputado secretario.— José del R. Hernández, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en Campeche, a 30 de junio de 1861.— Pablo García.— Santiago Martínez, secretario general.



2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1917

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche,
el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.
AÑO XXXV. CAMPECHE, JUEVES 5 DE JULIO DE 1917, NUM 3181.

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de
Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE REFORMA LA DE 30 DE JUNIO DE 1861.

CAPITULO I. *De las garantías individuales.*

Art. 1º. Todo habitante del Estado gozará de las mismas garantías que han sido re-
conocidas y consignadas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, las que sólo podrán ser suspendidas en los términos a que se refiere el art. 29 de la misma Constitución.

CAPITULO II. ***De los Campechanos.***

Art. 2°. La calidad de Campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad. Son Campechanos por nacimiento:

- I. Los hijos de padres campechanos, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, siempre que en este último caso, los padres sean Campechanos por nacimiento;
- II. Los que nazcan en el Estado de padres mexicanos en general, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante el Gobierno del Estado que optan por la calidad de campechanos, y comprueben su vecindad durante el último año anterior a su manifestación;
- III. Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado siempre que se naturalicen conforme a las leyes de la Nación y llenen el requisito que indica la fracción anterior.

Son Campechanos por vecindad:

- I. Los nativos de las demás Entidades Federativas, que se avecinden en territorio del Estado;
- II. Los extranjeros nacionalizados mexicanos, que se avecinden en el Estado.

Art. 3°. La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria.

Art. 4°. La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, levantando la casa o giro en él establecido.

Art. 5°. Son obligaciones de los campechanos las mismas que para los mexicanos enumera el artículo 31 de la Constitución General de la República.

CAPITULO III. ***De los ciudadanos Campechanos.***

Art. 6°. Son ciudadanos campechanos todos los que además de tener la cualidad de campechanos, reúnan los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años siendo casados o 21 si no lo son;
- II. Tener un modo lícito y honesto de vivir.

Art. 7º. Son prerrogativas del ciudadano Campechano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;
- III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios políticos el derecho de petición;
- VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado, a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno Nacional o del Estado, siempre que cumplido su desempeño vuelva a su vecindad.

Art. 8º. Son obligaciones del ciudadano Campechano:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional;
- II. Votar en las elecciones populares, en el Distrito y Sección electoral que le corresponda;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos;
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, las funciones electorales y las de Jurado, cuando esta institución exista;
- V. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;
- VI. Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista.

Art. 9º. La cualidad de ciudadano Campechano se pierde:

- I. Cuando se pierda la cualidad de ciudadano mexicano;
- II. Por atentar en cualquier forma a la integridad, independencia o soberanía del Estado.
- III. Cuando siendo campechano por vecindad pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

Art. 10. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano Campechano:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8°. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VI. Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la Instrucción Pública.

Art. 11. La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO I.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 12. El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 13. La base de la organización política y de la división territorial del Estado de Campeche es el Municipio Libre.

Art. 14. El territorio del Estado de Campeche lo forman los Municipios Libres de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, constituyendo todos ellos los del antiguo Distrito de Campeche, del Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1o. de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de mayo de 1,858, ratificados, respectivamente, por ambos Gobiernos el 15 y el 17 del mismo mes y año.

CAPITULO II.

De la Soberanía y del Poder Público del Estado.

Art. 15. La Soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado, que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 16. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público. Tampoco podrá depositarse el Legislativo en menos de quince individuos.

CAPITULO III. ***Del Poder Legislativo.***

De su elección e instalación.

Art. 17. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

Art. 19. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada seis mil habitantes o por una fracción que pase de tres mil. Los Municipios libres que en toda su circunscripción no alcanzasen esta última cifra, elegirán sin embargo un Diputado propietario y un suplente.

Art. 20. La elección de Diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección; y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses si se tiene la cualidad de campechano por nacimiento, y de más de un año, si se tiene la cualidad de campechano por vecindad.

Art. 22. No podrán ser electos Diputados:

- I. Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el Distrito donde se haga la elección;
- II. Los empleados de la Federación.
- III. El Gobernador del Estado, su Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Procurador General de Justicia;
- IV. Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones;
- V. Los Ministros de cualquier culto religioso.

Art. 23. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubieren sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 26. Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, sin cesar en sus funciones representativas.

Art. 27. Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba o no sueldo, los ciudadanos Diputados, necesitarán en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Art. 28. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de Diputados que deban integrarlo, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, se llamará luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quorum, instalado ya el Congreso.

Art. 29. Se entiende también que los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta de noviembre.

Art. 31. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Art. 32. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la Administración Pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesarias su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 33. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los Secretarios.

Art. 34. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV. ***De la iniciativa y formación de las leyes.***

Art. 35. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales;

IV. A las Corporaciones Municipales, en lo relativo a Reglamento de policía y buen gobierno, para sus respectivos Municipios.

Art. 36. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia o signadas por tres o más Diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

Art. 37. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 38. Los proyectos de ley o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Art. 39. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Art. 40. En la interpretación, modificación o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 41. Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 42. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación permanente en el caso de los artículos 52 y 53.

CAPITULO V. ***De las facultades del Congreso.***

Art. 43. Son facultades del Congreso:

I. Crear nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes;

B. Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios Libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el Municipio libre del cual se segregan, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

C. Que se oiga al H. Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los treinta días siguientes a aquél en que le fuese pedido;

D. Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;

E. Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

II. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo;

III. Legislar sobre todos los ramos de la Administración pública, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

IV. Legislar en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo pueda expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales;

V. Expedir la ley de presupuesto, cuyo proyecto remitirá anualmente el Ejecutivo;

VI. Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro

público, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal,

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su secretaría;

IX. Conceder amnistía, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales;

X. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas;

XI. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XII. Constituirse en Colegio electoral para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aceptar las renunciaciones de éstos;

XIII. Erigirse en Colegio electoral para calificar la elección de Gobernador y aceptar en su caso la renuncia de éste;

XIV. Constituirse en Colegio electoral y elegir al Ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de provisional de acuerdo con los artículos 51, 52, 53 y 54;

XV. Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos;

XVI. Aprobar las cuentas de la Recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;

XVII. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse de sus funciones o para salir del territorio del Estado;

XVIII. Conocer como Jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Secretario y al Tesorero del Estado y como Jurado de declaración y de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General;

XIX. Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XX. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXI. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXII. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXIII. Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ya glosadas.

(Continuará.)

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.
AÑO XXXV. CAMPECHE, SABADO 7 DE JULIO DE 1917.
NUM 3182.

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE,
QUE REFORMA LA DE 30 DE JUNIO DE 1861.

(Continúa.)

CAPITULO VI.
De la Diputación Permanente.

Art. 44. Durante el receso del Congreso habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados, nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones, se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados serán suplentes de la Diputación permanente y serán llamados al ser necesario, por orden de su proximidad a la capital del Estado.

Art. 45. La Diputación permanente, además de las facultades que expresamente le concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en que ocuparse;
- II. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos de la cláusula anterior;
- III. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por un término que no exceda de cuatro meses;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

CAPITULO VII. ***Del Poder Ejecutivo.***

Art. 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Art. 47. La elección de Gobernador será popular directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser Ciudadano Campechano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener veinte y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad, si la calidad de campechano fuese solo por vecindad.

Art. 49. No pueden ser Gobernador:

- I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;
- II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;
- III. Los que tenga algún cargo o comisión del Gobierno Federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 50. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el diez y seis de septiembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

Art. 51. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador. Al mismo tiempo el Congreso expedirá la convocatoria a elecciones para Gobernador.

Art. 52. Si el Congreso no estuviere en sesiones la Diputación permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y en el mismo decreto en que haga el nombramiento convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior.

Art. 53. Cuando la falta de Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que se erija, en Colegio electoral y haga la designación de Gobernador sustituto.

En este caso el Gobernador provisional podrá ser electo como sustituto.

Art. 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada, el diez y seis de septiembre cesará sin embargo el Gobernador, cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, la Diputación permanente, procediéndose como disponen los artículos 51 y 52.

Art. 55. Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido o en su defecto la Diputación permanente, designará un Gobernador interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores. En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones cuarenta y cinco días antes de celebrarse las elecciones.

Art. 56. El Ciudadano electo para sustituir al Gobernador Constitucional, en el caso de falta absoluta de éste no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. El Ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para

convocar a elecciones, en el caso de falta absoluta del Gobernador, en los tres primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren, con motivo de la falta del Gobernador, para cubrir la cual fué designado.

Art. 57. El cargo de Gobernador del Estado solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del mismo, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 58. El Gobernador al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere que la Nación o el Estado me lo demanden.”

Art. 59. El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

Art. 60. Compete al Ejecutivo:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

III. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia;

IV. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

V. Informar al Tribunal Superior de la falta que cometan los inferiores;

VI. Nombrar y remover libremente:

A. Al Procurador General de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público;

B. Al Tesorero General del Estado y demás empleados del Ramo de Hacienda;

C. Al Secretario General del Despacho y demás empleados de la Administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

VII. Nombrar a los Jueces de primera instancia a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y a los empleados de los Juzgados a propuesta en terna de los Jueces respectivos;

VIII. Las atribuciones que en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública confieran a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

IX. Castigar con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto hasta de quince días, las faltas de respeto, cometidas en su persona o en la de los altos funcionarios de la Administración; así como las infracciones a los reglamentos y disposiciones gubernativas, cuyas penas no estuviesen previstas o determinadas en aquellos;

X. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, a las personas que le fueren sospechosas, poniéndolas inmediatamente a disposición del Tribunal competente;

XI. Vigilar y compeler al mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hayan hecho acreedores, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;

XII. Tos las demás facultades que expresamente le confieran la Constitución General del país y la particular del Estado.

Art. 61. Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo habrá un Secretario que se denominará “Secretario General.”

Art. 62. Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano Campechano, tener veinte y cinco años de edad y un año de residencia en el territorio del Estado, inmediatamente anterior a la fecha del nombramiento.

Art. 63. Todas las órdenes y providencias del Gobernador deberán autorizarse por el Secretario General.

Art. 64. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución o de las leyes.

Art. 65. Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el Secretario General.

CAPITULO VIII. ***Del Poder Judicial.***

Art. 66. Se deposita el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Art. 67. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos será electo por el Congreso a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años, pero

el que se elija por falta perpetua de algún Magistrado, solo durará en su encargo hasta terminar el período constitucional del faltante. El período constitucional de un Magistrado coincidirá en todo con el que ésta Constitución designa al Gobernador.

Art. 68. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener veinte y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección;
- III. Poseer título profesional de Abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Territorio del Estado durante los dos años anteriores a la fecha de la elección, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado, por un tiempo menor de un año.

Art. 69. El primer Magistrado nombrado de los tres que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de Presidente de ese Cuerpo en el primer año de su período, turnándose después la Presidencia anualmente en los términos que prevenga la Ley Orgánica.

Art. 70. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado y en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma: Presidente. “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la Administración de Justicia?” Magistrado. “Sí protesto.” Presidente. “Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande.”

Art. 71. El cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; en los recesos de éste la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

Art. 72. Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes serán concedidas por el H. Tribunal Superior de Justicia, pero las que excedan de este tiempo las concederá el Congreso, o en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 73. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Fe-

deración, del Estado ni de particulares, por el cual reciban remuneración alguna. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Juez o Secretario. Exceptuándose los cargos en los ramos de Instrucción Pública y Beneficencia.

Art. 74. Los Jueces de primera instancia deberán ser abogados y ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y serán nombrados como dispone la cláusula VII del artículo 60, debiendo durar cuatro años en su encargo, que contarán como dispone esta Constitución para los Magistrados.

Art. 75. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta en terna del Tribunal Superior y compete al mismo Ejecutivo aceptar las renunciaciones en su caso. Durarán un año en su encargo.

Art. 76. La ley organizará el Ministerio Público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General.

Art. 77. Para ser Procurador General de Justicia se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 78. El Procurador General de Justicia en el Estado, será el Consultor Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 79. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres escalas, de acuerdo con lo que prevenga la Ley Orgánica.

Art. 80. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que tiendan a mejorar la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II. Conocer como Jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General;

III. Juzgar por los mismos delitos a los Presidentes de Ayuntamientos y a los Jueces de primera Instancia y de Paz;

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores del Estado;

V. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los Jueces, empleados y dependientes de los Juzgados de primera Instancia y a los Jueces de Paz;

VI. Nombrar a sus empleados y dependientes y aceptar sus renunciaciones;

VII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Jueces inferiores, calificando previamente en este caso si son fundadas;

VIII. Proporcionar por medio de su Secretaría una noticia de las causas y juicios civiles, concluidos, y de los pendientes en el Tribunal al Ejecutivo del Estado, cuando éste lo solicite.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 81. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 82. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación definida de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 83. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 84. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de declaración y el Tribunal Pleno, con inclusión de los Magistrados suplentes, como Jurado de sentencia; cuando el acusado no sea Magistrado o Procurador General de Justicia, en cuyo caso conocerá el Congreso como Jurado de sentencia.

Art. 85. El primer jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal Pleno o del Congreso en su caso.

Art. 86. El Congreso o el Tribunal Pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 84, se erigirá como Jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del Defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 87. Si los funcionarios a que se refieren los artículos 81 y 82 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que ejercen sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

(Continuará.)

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.
AÑO XXXV. CAMPECHE, MARTES 10 DE JULIO DE 1917.
NUM 3183.

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE,
QUE REFORMA LA DE 30 DE JUNIO DE 1861.

Art. 88. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 89. La responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamiento y Jueces de Primera Instancia y de Paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma que establezcan las leyes relativas, y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

Art. 90. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro el período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 91. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 92. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios públicos. Una ley especial reglamentará esta facultad.

CAPITULO X. ***De los Municipios Libres.***

Art. 93. Los Municipios Libres que integran el Estado, se registrarán por la Ley Orgánica de Administración Interior que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y que tendrá como bases, las siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en Secciones Municipales y Comisaría. La Ley Orgánica establecerá las relaciones y dependencias que deberán existir entre unas y otras;

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales;

V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de enero, durará en su encargo un año y no podrá ser nuevamente electo, sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 94. Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta Municipal o Comisario Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener un año de residencia en el Municipio, Sección o Comisaría donde deba ejercer su encargo;

III. Saber leer y escribir.

Art. 95. No podrán ser componentes de Ayuntamiento, Juntas Municipales o Comisarios:

I. Los que sean o hayan sido Ministros de algún culto;

II. Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III. Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Art. 96. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquiera forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

Art. 97. Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

Art. 98. Las diferencias que se suscitaren entre los municipios, serán subsanadas por el Congreso del Estado, siempre que no tengan el carácter contencioso, y previo informe del Ejecutivo.

Art. 99. Una ley precisará las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales y sus Presidentes, así como la de los Comisarios Municipales, y se denominará Ley Orgánica de Administración Interior.

CAPITULO XI. ***Previsiones Generales.***

Art. 100. La Capital del Estado de Campeche es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los Poderes, salvo lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 43.

Art. 101. Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los Magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Art. 102. Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior o hubieren desaparecido los tres poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

Art. 103. Si el Presidente Municipal a quien correspondiere el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Art. 104. El Gobernador provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.

Art. 105. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 106. Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 de la fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una reforma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el Capítulo XII.

Art. 107. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

Art. 108. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados, y los Ayuntamientos y Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de honorables.

Art. 109. En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso y en receso de éste con acuerdo de la Diputación Permanente, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos toca al Congreso del Estado, otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que habla el artículo 16.

Art. 110. Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 111. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 112. Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los Síndicos y Regidores de las corporaciones municipales.

Art. 113. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadanos por un año.

Art. 114. Una ley presupuestará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.

Art. 115. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Art. 116. Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias son inhábiles para reuniones de carácter político.

Art. 117. Entretanto el Congreso del Estado legisla en materia de trabajo y previsión social, las bases establecidas por los decretos 6 y 14 del Gobierno Provisional relativos a peones de campo y descanso dominical se mantendrán en vigor en todo el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución.

CAPITULO XII.

De las reformas a la Constitución.

Art. 118. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se necesitan los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma o adición propuesta sólo será tomada en consideración y puesta a discusión cuando así lo estimen los dos tercios de los Diputados presentes;

II. La Legislatura en cuyo período es proponga la adición o reforma, se limitará a declarar que es de tomarse en consideración para ser discutida y le mandará dar publicidad por la prensa, reservando su discusión y resolución a la Legislatura próxima siguiente;

III. Para que ésta la apruebe se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de Diputados que la integran;

IV. Y para su aprobación definitiva, el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que componen el Estado.

Art. 119. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO XIII.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 120. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios.

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

Art. 2º. El período constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.

Art. 3º. El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.

Art. 4º. Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime de urgente resolución.

Art. 5º. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.

Art. 6º. Los que se encuentren desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

Dado en Campeche, en el Palacio del Poder Legislativo, a treinta de junio de mil novecientos diez y siete.— Presidente, *E. Arias S.*, Diputado por el primer Distrito del Municipio del Carmen.— Vice-presidente, *Raf. Velazco P.*, Diputado por el segundo Distrito de Champotón.— *Alonso Rivero M.*, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Calkiní.— *Carlos A. Bersunza*, Diputado por el segundo Distrito del Municipio de Calkiní, (suplente.)— *Joaquín Argáez S.*, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)— *José del C. Campos*, Diputado por el tercer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)— *Fernando Rivas Hernández*, Diputado por el cuarto Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)— *Benjamín Negroe G.*, Diputado por el segundo Distrito del Municipio del Carmen.— *Manuel Pazos Hernández*, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hecelchakán, (suplente.)— *R. Montalvo*, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hopelchén.— *C. Guerrero H.*, Diputado por el único Distrito del Municipio de Palizada.— *Manuel J. Barahona M.*, Diputado por el único Distrito del Municipio de Tenabo.— Primer Secretario, *Alfonso Quintana*, Diputado por el tercer Distrito del Municipio del Carmen.— Segundo Secretario, *J. C. Cámara*, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Champotón.

Publíquese por Bando solemne en esta Capital el domingo ocho del mes en curso a las nueve de la mañana y a las veinte y cuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio del Gobierno, en Campeche, a los tres días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.— J. Mucel.— *Carlos Zubieta H.*, Oficial Mayor interino.



3. CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1957

*D*R. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

De las garantías individuales y sociales

Artículo 1º. En el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales y sociales consignadas en las Constituciones de la República y del Estado, tanto las personas físicas como las morales, asociaciones, sindicatos, comisariatos ejidales o cooperativas, que en él existan.

Artículo 2º. El Estado reconoce además las garantías sociales siguientes:

A) Los campesinos y agricultores tienen derecho a los terrenos que sean necesarios para intensificar sus cultivos y a los elementos de mecanización agrícola complementarios.

B) Las personas económicamente débiles tienen derecho a protección asistencial, hospitalización y alimentos, así como los incapacitados y ancianos que carezcan de parientes que deban proveerla.

C) La familia gozará de protección para su integridad, especialmente cuando sea abandonada por el padre o la madre. Los niños serán vigilados y tutelados para su mejor desarrollo.

D) La juventud disfrutará de estímulos deportivos y de distracciones lícitas, para su elevación física, moral e intelectual.

E) Los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento, obtendrán becas para continuar sus estudios y perfeccionarse en algún arte o ciencia.

F) Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento moral, intelectual y socioeconómico del pueblo, debiendo proporcionar empleo a los desocupados en las obras públicas.

CAPITULO II **De los campechanos**

Artículo 3°. La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Son campechanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio del Estado, y

II. Los hijos de padre o madre campechanos, nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que los progenitores lo sean por nacimiento.

Son campechanos por vecindad:

I. Los nativos de las demás entidades federativas que se avecinden en territorio del Estado, y

II. Los extranjeros nacionalizados mexicanos que se avecinden en el Estado.

Artículo 4°. La vecindad se adquiere por residencia continua de seis meses en el Estado.

Artículo 5°. La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, por más de seis meses consecutivos.

CAPITULO III **De los ciudadanos campechanos**

Artículo 6º. Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 7º. Son prerrogativas del ciudadano campechano:

- I. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;
- II. Asociarse para tratar de los asuntos políticos de la República y del Estado;
- III. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, y
- V. No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno Federal o el del Estado, siempre que cumplido su desempeño regresen al territorio de éste.

Artículo 8º. Son obligaciones de los campechanos:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional;
- II. Votar en las elecciones populares, en el distrito y sección electoral que le corresponda;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado;
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio, las funciones electorales y las de jurado;
- V. Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista;
- VI. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;
- VII. Hacer que sus hijos, pupilos o menores que estén a su cargo, asistan regularmente a un plantel de enseñanza y a prestar el servicio de las armas.

VIII. Cooperar en la campaña de alfabetización, y

IX. Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa prevista por las leyes respectivas.

Artículo 9º. La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Cuando se pierde la calidad de ciudadano mexicano;

II. Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado, y

III. Cuando siendo campechano por vecindad, pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

Artículo 10. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VI. Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la educación popular.

Artículo 11. La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO IV **Del Estado y su territorio**

Artículo 12. El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación mexicana y está constituido por la porción de territorio nacional que le han reconocido la Constitución de la República, los convenios y los decretos.

Artículo 13. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche es el Municipio Libre.

Artículo 14. Las partes integrantes del Estado de Campeche son los Municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, sus territorios, más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho corresponde a la Entidad.

CAPITULO V

De la soberanía y del Poder Público del Estado

Artículo 15. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público que emana directamente de él y que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Artículo 16. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Artículo 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en caso de invasión, alteración del orden o peligro públicos.

CAPITULO VI

Del Poder Legislativo. Su elección e instalación

Artículo 18. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

Artículo 19. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

Artículo 20. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los Municipios Libres que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente pero siempre que cuenten, cuando menos con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menor número de habitantes.

Artículo 21. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos, y
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses, si se tiene la calidad de campechano por vecindad.

Artículo 23. No podrán ser electos diputados:

- I. Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección;
- II. El gobernador del Estado, su secretario general, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el tesorero general del Estado y el procurador general de justicia;
- III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones, y
- IV. Los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 24. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la III del artículo anterior, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Artículo 25. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 26. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 27. Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba sueldo, los diputados necesitarán, en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 28. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, y se llamará luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quórum, instalado ya el Congreso.

Artículo 29. Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, de lo

cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Artículo 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 31. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 32. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Artículo 33. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios.

Artículo 34. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPITULO VII

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 35. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al gobernador del Estado;
- II. A los diputados al Congreso del Estado, y
- III. A los Ayuntamientos.

Artículo 36. Las iniciativas presentadas por el gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el reglamento interior del Congreso.

Artículo 37. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Artículo 38. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con

observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Artículo 39. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 40. En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 41. Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 42. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 52 y 53.

CAPITULO VIII **De las facultades del Congreso**

Artículo 43. Son facultades del Congreso:

I. Crear nuevos Municipios Libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios Libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes;

B) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios Libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el Municipio Libre del cual se segregan, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

C) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los quince días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

D) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva, y

E) Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

II. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo;

III. Legislar sobre todos los ramos de la administración pública local, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

IV. Legislar en materia de hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo puedan expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales;

V. Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;

VI. Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

IX. Conceder amnistía, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales;

X. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas;

XI. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el gobernador del Estado así como aceptar las renunciaciones de éstos;

XIII. Declarar justificadas o no justificadas, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el gobernador del Estado en los términos del artículo 74.

XIV. Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de gobernador y aceptar, en su caso, la renuncia de éste;

XV. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de provisional de acuerdo con los artículos 51, 52, 53 y 54;

- XVI. Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos;
- XVII. Resolver los problemas políticos municipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;
- XVIII. Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;
- XIX. Otorgar la licencia que necesite el gobernador del Estado, para separarse de sus funciones, por más de sesenta días;
- XX. Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado y otorgar pensiones a los familiares que comprueben sus difíciles condiciones económicas;
- XXI. Conocer como Jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario y al tesorero general del Estado y como Jurado de declaración y de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el procurador general;
- XXII. Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;
- XXIII. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- XXIV. Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;
- XXV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;
- XXVI. Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la secretaría general de Gobierno, ya glosadas, y
- XXVII. Expedir el Código administrativo y la Ley orgánica que regule los contratos que celebre el Gobierno del Estado para la ejecución de obras públicas, y todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

CAPITULO IX **De la Diputación Permanente**

Artículo 44. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados nombrados la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos

los demás diputados serán suplentes de la Diputación Permanente y podrán ser llamados si es necesario, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el reglamento interior del mismo Congreso.

Artículo 45. La Diputación Permanente, además de las facultades que expresamente le concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en qué ocuparse;
- II. Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos de la cláusula anterior;
- III. Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de sesenta días;
- IV. Conceder o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales, y
- V. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

CAPITULO X **Del Poder Ejecutivo**

Artículo 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Campeche”.

Artículo 47. La elección de gobernador será popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 48. Para ser gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
- III. Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad, si la calidad de campechano fuese sólo por vecindad.

Artículo 49. No pueden ser gobernador:

- I. Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

II. Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

III. Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El secretario general, el procurador general de Justicia, el tesorero general y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección.

Artículo 50. El gobernador entrará a ejercer su encargo el 16 de septiembre y no podrá durar en él más de seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 51. En caso de falta absoluta de gobernador del Estado, ocurrida en el primer año del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador provisional. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional. En caso de renuncia del cargo se procederá en los mismos términos.

Artículo 52. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional, debiendo convocar a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

Artículo 53. Cuando la falta de gobernador ocurriese después del primer año del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese reunido, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que, calificando la renuncia, proceda en la forma que se acaba de indicar.

Artículo 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el diez y seis de septiembre,

cesará sin embargo el gobernador, cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador provisional, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 51 y 52.

Artículo 55. Cuando la falta de gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, a no ser que ésta no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como, disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 56. El ciudadano electo para sustituir al gobernador constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Artículo 57. El cargo de gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 58. El gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere que la Nación o el Estado me lo demande”.

Artículo 59. El gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviese reunido, o en su defecto de la Diputación Permanente, a menos de que la ausencia no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

II. Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

III. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

IV. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;

V. Pedir la destitución, por mala conducta, ante el Congreso del Estado de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia;

VI. Nombrar y remover libremente:

A) Al secretario general del despacho y demás funcionarios y empleados de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

B) Al tesorero general del Estado y demás empleados del ramo de hacienda;

VII. Fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario del Estado;

VIII. Las atribuciones que en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

IX. Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hayan acreedoras, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;

X. Todas las demás atribuciones que expresamente le confieran la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Artículo 61. Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá un secretario que se denominará “Secretario General”.

Artículo 62. Para ser secretario general se requiere ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

Artículo 63. Las faltas del secretario general serán suplidas por el oficial mayor de la secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el secretario general.

Artículo 64. La ley organizará el Ministerio Público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como jefe al procurador general, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado. El procurador general de justicia, será el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto

él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falla, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPITULO XI **Del Poder Judicial**

Artículo 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 66. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos será nombrado por el Ejecutivo, y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observan mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondientes.

Artículo 67. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 68. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”

Magistrado: “Si protesto”

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Los jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 69. El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia, y en los recesos ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

Artículo 70. Las licencias de los magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

Artículo 71. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro Poder del Estado, del Municipio ni de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

Artículo 72. Los jueces de primera instancia serán inamovibles y deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y
- III. Gozar de buena reputación.

Sólo podrán ser removidos de su cargo cuando observen mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondiente.

Artículo 73. Los jueces menores y de paz deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y durarán en su cargo el tiempo que determina la ley.

Artículo 74. El gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, en su defecto, ante la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud.

Artículo 75. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres salas, de acuerdo con lo que prevenga su ley orgánica.

Artículo 76. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Conocer como Jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, de los delitos oficiales que cometan el gobernador del Estado, los diputados al Congreso, el secretario general de Gobierno y el tesorero general;

II. Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de Ayuntamientos y a los jueces de primera instancia, menores y de paz;

III. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

IV. Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado, fuese parte;

V. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de primera instancia y menores, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y a los jueces de paz;

VI. Nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz, y a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos;

VII. Conceder licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz y a los empleados de los juzgados y aceptarles sus renunciaciones;

VIII. Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, concederles licencias y aceptarles sus renunciaciones y,

IX. Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 77. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de justicia y el tesorero general del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 78. El gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 79. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 80. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de declaración y el Tribunal en pleno, con inclusión de los magistrados suplentes, como Jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o procurador general de justicia, en cuyo caso conocerá el Congreso como Jurado de sentencia.

Artículo 81. El primer Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal pleno o del Congreso en su caso.

Artículo 82. El Congreso o el Tribunal en pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 80 se erigirá como Jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del procurador general de justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 83. Si los funcionarios a que se refieren los artículos 77 y 78 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que ejerce sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

Artículo 84. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 85. La responsabilidad oficial de los presidentes de Ayuntamiento y jueces de primera instancia, menores y de paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

Artículo 86. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro del período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Artículo 87. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Artículo 88. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos. Una ley reglamentará esta facultad.

CAPITULO XIII **De los Municipios Libres**

Artículo 89. Los Municipios Libres que integran el Estado, se regirán por la Ley Orgánica de los Municipios del mismo y que tendrá como bases, las siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en Secciones municipales y Comisarías, debiéndose establecer las relaciones y dependencias que existan entre una y otras;

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades;

IV. Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el presidente municipal, quien tomará posesión el 1° de enero y durará tres años en su encargo.

Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías municipales tomarán posesión igualmente el 1° de enero y durarán asimismo tres años en sus respectivos encargos.

VI. Tanto el presidente municipal como los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías municipales, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de sus encargos, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 90. Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener un año de residencia en el Municipio, Sección o Comisaría donde deba ejercer su encargo, y

III. Saber leer y escribir.

Artículo 91. No podrán ser componentes de Ayuntamientos, Juntas municipales o Comisarías:

I. Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

II. Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III. Si el empleado del Municipio fuese el tesorero municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aun separándose de su empleo en el término que fija la ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV. Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección, y

V. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Artículo 92. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase;

II. Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción, y

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

CAPITULO XIV **Previsiones generales**

Artículo 94. La Capital del Estado es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los Poderes, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 43.

Artículo 95. Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes.

En caso de empate en la votación, el presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 96. Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los Tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el presidente municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

Artículo 97. Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los presidentes municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Artículo 98. El gobernador provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.

Artículo 99. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuesen aplicables a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100. Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una reforma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo XV.

Artículo 101. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

Artículo 102. El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de honorables y el gobernador de ciudadano.

Artículo 103. Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 104. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 105. Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Artículo 106. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

Artículo 107. Una ley fijará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.

Artículo 108. Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 109. Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

Artículo 110. Ninguna disposición de esta Ley Fundamental producirá efecto cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV **De las reformas a la Constitución**

Artículo 111. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 112. El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPÍTULO XVI **De la inviolabilidad de la Constitución**

Artículo 113. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

Artículo 2. La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

Artículo 3. El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y un días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y siete.

Presidente, Francisco Piña Campos, diputado por el Segundo Distrito del Municipio de Campeche.

Vice-Presidente, Justo Vargas Almeida, diputado por el Quinto Distrito del Municipio de Champotón.

Primer Secretario, Alberto Angli Ávila, diputado por el Octavo Distrito de los Municipios de Hecelchakán y Tenabo.

Segundo Secretario, Profr. Joaquín Heredia Pérez, diputado por el Sexto Distrito del Municipio de Palizada.

Zoila Quijano Mac-Gregor, diputada por el Primer Distrito del Municipio de Campeche.

José Trinidad Heredia, diputado por el Tercer Distrito del Municipio del Carmen.

Hugo Berzunza Quintal, diputado por el Cuarto Distrito del Municipio de Calkiní.

Dr. José Guerrero Barahona, diputado por el Séptimo Distrito del Municipio de Hopelchén.

Publíquese por bando solemne en esta capital del Estado el miércoles primero del mes de mayo del año de un mil novecientos cincuenta y siete a las ocho y treinta de la mañana y a las veinticuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio de Gobierno, en Campeche a los veintidós días del mes de marzo del año de un mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Alberto Trueba Urbina.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Dzib Cardozo.- Rúbricas.

IV. DEBATES
DEL CONSTITUYENTE





1. ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1861*

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 3 de marzo presidencia del Sr. Duret¹

Se abrió la sesión con la lectura del acta de la última junta preparatoria, que fue aprobada. Enseguida, el presidente hizo la declaración siguiente: “El Congreso Constituyente del Estado de Campeche abre sus sesiones hoy tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y un años”. Se acordó que se comunicase al gobierno y se levantó la sesión. No se han presentado los señores Barrera, García (D. Francisco Javier), González y Guzmán.

* Texto tomado de: Víctor Manuel Collí Borges, *Evolución constitucional del Estado de Campeche. Libro V. Actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 1861, 1917, 1957 y 1965*, Campeche, Campeche, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, pp. 960-1012.

¹ Fuente: *El Espíritu Público* No. 303 (20/03/1861).

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 4 de marzo presidencia del Sr. Duret²

Abierta la sesión, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se dio cuenta con dos comunicaciones del Gobierno, acusando recibo, en una de la que le dirigió la secretaría comunicando el nombramiento del personal de la mesa, y en otra, en la que se le comunicó la apertura de las sesiones, y se acordó pasasen al archivo. La presidencia indicó la necesidad de la formación de la planta de la secretaría, y habiéndose suscitado un ligero debate, se resolvió que se nombrase una comisión que presente un proyecto de dicha planta a la brevedad posible, siendo nombrados para su desempeño los señores secretarios Cañas y Hernández. El mismo Presidente manifestó: “Que no habiendo un reglamento por el cual deba regirse el Congreso para sus discusiones, lo hacía presente para la resolución correspondiente”. Varios Señores diputados usaron de la palabra, expresando sus opiniones y concluida la discusión, se acordó nombrar una comisión que presentase un proyecto de reglamento provisional, para llenar el objeto, y fueron nombrados al efecto los señores Carpizo y García y Poblaciones. A propuesta del Sr. Carvajal, se acordó comunicar a las Legislaturas de los Estados de la Federación y al Gobierno Supremo la instalación del Congreso y la apertura de sus sesiones, y quedando citados para reunirse mañana a las doce del día, se dio por concluida la sesión. No se han presentado los Sres. Barrera, García, González y Guzmán.

² Fuente: *El Espíritu Público*: Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 20 de marzo de 1861. Núm. de página: 1. Núm. de periódico: 203.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 5 de marzo presidencia del Sr. Duret³

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior, que fue aprobada. La secretaría dio cuenta con la credencial del C. Carlos María González, segundo diputado nombrado por el partido del Carmen, y se mandó pasar a la comisión de revisión para que abriese dictamen, la cual enseguida lo presentó, manifestando estar dicha credencial arreglada a la ley, y concluyendo con someter a la deliberación del H. Congreso la proposición siguiente: “Se aprueba el nombramiento de Diputado Propietario hecho por el partido del Carmen en el C. Carlos María González”. Puesta a discusión, sin ella, hubo lugar a votar y fue aprobada. Acto continuo, el Presidente nombró en comisión a los Señores. Carvajal y Carpizo para recibir al señor González, quien habiéndose presentado en el salón, tomó asiento para ejercer sus funciones.

La comisión especial nombrada para formar el proyecto de la planta de la secretaría presentó su dictamen al cual se dio lectura y, con dispensa de trámites, por haber sido declarado de obvia resolución, fue puesto a discusión en lo general. El Señor Carvajal pidió que se dividiese el artículo primero en dos partes para su discusión, discutiendo primero sobre el número de empleados y después sobre las

³ Fuente: *El Espíritu Público*, periódico semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 20 de marzo de 1861. Núm. de página: 1-2. Núm. de periódico: 203.

dotaciones se que les asignen, y así se verificó por resolución de la mayoría; y en consecuencia se puso a discusión la primera parte del artículo. Después de haber usado de la palabra varios señores diputados, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar a votar y fue aprobada en estos términos: “La planta de la secretaría del Congreso, se compondrá de un oficial mayor, un oficial encargado de la correspondencia y un mozo de oficio escribiente”. Enseguida se procedió a discutir la asignación de setecientos veinte pesos anuales que señaló la comisión al oficial mayor puesta a discusión, y después de un ligero debate, se resolvió en votación nominal; estuvieron por la afirmativa los Sres. Cañas, Carpizo, González y Hernández, y por la negativa los Sres. Carvajal, Duret y García Poblaciones, quedando aprobada por cuatro votos contra tres.

Acto continuo se puso a discusión la dotación del oficial encargado de la correspondencia. Los señores de la comisión propusieron la de quinientos pesos anuales, se suscitó un ligero debate y, considerándola suficientemente discutida, se puso a votación y fue aprobada por los Sres. Carpizo, Cañas, García, Poblaciones, González y Hernández, contra los Sres. Carvajal y Duret.

Se pasó al sueldo que debe disfrutar el mozo de oficio escribiente; la comisión propuso el de veinte pesos mensuales: puesto a discusión, el Señor García Poblaciones manifestó que le parecía suficiente dieciséis pesos mensuales que son ciento noventa y dos al año, y después de una breve discusión, se declaró con lugar a votar, estando por la afirmativa los Señores Carpizo, Carvajal, Duret, García Poblaciones y González, y por la negativa los Señores Cañas y Hernández, quedando aprobada la proposición del Sr. García Poblaciones por cuatro votos contra dos.

Se pasó a tratar sobre los gastos ordinarios de oficina: la comisión propuso en su dictamen fuesen ochenta pesos anuales: el Sr. Carvajal expuso, que creía insuficiente la cantidad indicada, proponiendo que se asignaran ciento cincuenta: el Sr. García Poblaciones manifestó, que supuesto que la comisión propuso ochenta pesos, estaría persuadida de ser suficiente y, en consecuencia, estaba por la asignación propuesta: El Sr. Duret opinó por la proposición de la comisión manifestando, que en caso de no ser suficiente la asignación para los gastos podría aumentarse más adelante. El Señor González dijo, que lo que creía justo señalar para dichos gastos era de ciento veinte pesos anuales que resultan diez cada mes, pues aunque se gasten de tres a cuatro pesos al mes en papel sellado para las actas, el resto podrá ser bastante para los otros gastos. Declarado suficientemente discutido y con lugar a votar, se aprobó la proposición de la comisión por los Señores Carpizo, Cañas, Duret, García Poblaciones y Hernández que estuvieron por la afirmativa contra los Señores Carvajal y González que votaron por la negativa. Enseguida, se le dio lectura al Art. 2o. que dice: “Los empleados de la secretaría serán nombrados por el Congreso y sus obligaciones serán reglamentadas por los secretarios de conformidad con lo que disponga el reglamento interior del cuerpo”.

Puesto a discusión, sin ella se declaró con lugar a votar y fue aprobado por unanimidad. La secretaría indicó la necesidad que había de proceder al nombramiento de los empleados para expedir los trabajos de la oficina, supuesto que ha sido apro-

bada la planta. Tomada en consideración la indicación y aprobada, se procedió por escrutinio secreto a la elección del oficial mayor: El Sr. Cañas propuso a D. Diego Antonio Acevedo, que resultó nombrado por unanimidad. Acto continuo, se procedió a elegir al individuo que desempeñe el empleo de oficial encargado de la correspondencia, recayendo el nombramiento por la misma unanimidad en D. Trinidad Ferrer, propuesto por el Sr. Hernández. Enseguida se pasó a la elección del mozo de oficio escribiente y fue nombrado por mayoría de cinco votos D. José Lavalle Ruiz, propuesto por el Sr. Duret. El Sr. Presidente publicó el nombramiento de los electos, acordándose pasar al gobierno el decreto de la planta de la secretaría y nota de los empleados nombrados para su conocimiento y fines correspondientes: siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. No se han presentado los Sres. Barrera, García (D. Francisco Javier) y Guzmán. Son copias.- Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 6 de marzo presidencia del Sr. Duret⁴

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior, que fue aprobada. La comisión nombrada para formar el proyecto del reglamento interior, presentó su dictamen, al cual se dio lectura y declarado de obvia resolución, fue aprobado en lo general, pasando a discutirlo en lo particular. Puestos a discusión en su orden, fueron aprobados con algunas pequeñas reformas hechas a los presentados por la comisión, los artículos siguientes:

CAPÍTULO I De la organización de la mesa

Artículo 1º. Habrá un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, que se nombrarán en escrutinio secreto por mayoría de votos.

CAPÍTULO II De la presidencia

Artículo 2º. El día último de cada mes procederá el Congreso a la renovación de su presidente y vice-presidente, que tomarán posesión el primero del siguiente y se comunicará al gobierno.

⁴ Fuente: *El Espíritu Público*. Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 25 de marzo de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 204.

Artículo 3º. Son atribuciones del Presidente. Primera, abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada. Segunda: Cuidar que los diputados guarden el orden debido en las sesiones y despedir de la galería al espectador que lo perturbe. Tercera: Conceder la palabra a los diputados en el turno que la pidan y usarla él mismo en el que le corresponda. Cuarta. Usar de la palabra separándose el turno, siempre que se dirija a ejercer sus funciones. Quinta: llamar al orden al que faltare, ya por sí o por reclamo de algún Diputado. Sexta: Nombrar las comisiones especiales de acuerdo con los secretarios. Séptima: Firmar las actas de las sesiones. Octava: Asistir a la secretaría con anticipación para imponerse de la correspondencia y de los negocios con que se ha de dar cuenta. Y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión. No se han presentado los señores Barrera, Guzmán y García. (D. Francisco Javier).

**SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

Sesión del día 7 de marzo presidencia del Señor Duret⁵

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dio cuenta con los oficios siguientes. Del señor Guzmán, diputado electo por el partido de Hecelchakán, en que manifiesta no serle posible presentarse a desempeñar el encargo del que se le ha conferido a consecuencia de una grave enfermedad crónica que padece. Puesto a discusión, el señor Carvajal manifestó: que creía conveniente se tomase en consideración la causa que alega el Sr. Guzmán y que se le pasase comunicación manifestándosele así, acordando el congreso en consecuencia, sea llamado el suplente que corresponda. El señor González dijo: que estaba por la proposición del señor Carvajal imponiéndosele además la pena que la ley previene, si no justifica la causa alegada. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y fue aprobada la proposición del Señor Carvajal por todos los Señores presentes, menos el Señor González, que votó por la negativa. Se dio lectura a otro oficio del Señor Diputado García, D. Francisco Javier, en que manifiesta, que su quebrantada salud no le permite presentarse a desempeñar su encargo. Puesto a discusión, se acordó que se le dirija un oficio excitando su patriotismo, a fin de que se sirva comparecer a desempeñar su honrosa misión que se le ha confiado, en el término de ocho días, Se levantó la sesión a que no asistieron los señores Barrera, Guzmán y García que no se han presentado.

⁵ Fuente: *El Espíritu Público*, Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición; 25 de marzo de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 204.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 8 de marzo presidencia del Señor Duret⁶

Se dio lectura al acta anterior, que fue aprobada. Continuó la discusión del reglamento, dándose lectura a la atribución novena del artículo tercero, que dice: “A falta del presidente ejercerá sus funciones el Vice-presidente, Por falta de éste nombrará el Congreso un Presidente Interino”. Puesta a discusión, después de declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, fue aprobada por unanimidad. Enseguida se dio lectura al artículo 4º, del capítulo 3º que dice: “El día último de cada mes se renovará un secretario, que entrará a fungir de segundo el primero del entrante, y el que ocupaba este lugar, pasará a primero. De esta elección se dará aviso al gobierno para su conocimiento”. Puesto a discusión el Señor González pidió que se reformase en éstos términos: que la renovación del secretario más antiguo fuese cada quince días, y habiendo sido desechada la reforma, continuó la discusión del artículo en los términos que lo propuso la comisión. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y fue aprobado por los señores Cañas, Carpizo, Duret, García Poblaciones y Hernández habiendo votado por la negativa los señores Carvajal y González. A continuación se puso a discusión el Art. 5º que dice: “Son obligaciones de los secretarios: Primera, dirigir y autorizar las actas de las sesiones aprobadas. Segunda: Anotar en las actas las faltas de asistencia de los diputados y sus causas. Tercera: Firmar todas las comunicaciones oficiales. Cuarta: Llevar la direc-

⁶ Fuente: *El Espíritu Público*, Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 25 de marzo de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 204.

ción de secretaría y reglamentar los trabajos de la oficina. Quinta. dar cuenta al Congreso con la minuta del acta anterior para su aprobación; con las comunicaciones oficiales que ocurran; con las proposiciones de los diputados; con los dicámenes de los mismos y con los negocios señalados a discusión. Por su orden fueron puestas a discusión y aprobadas por unanimidad. Se dio lectura al Art. 6º del capítulo 4º que dice: “las sesiones serán públicas y diarias, excepto los domingos y los señalados como días feriados por la ley civil; no obstante dejarán de ser diarias, siempre que el Congreso lo crea conveniente para dar tiempo a los trabajos de las comisiones”. Puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad. Se puso a discusión el artículo 7º que dice: “Las sesiones comenzarán a las doce del día y durarán cuatro horas, pudiéndose prorrogar este tiempo por acuerdo expreso del Congreso, Cuando sea necesario”. Puesto a discusión y con un ligero debate, fue aprobado por unanimidad. Artículo 8o. basta la presencia de la mitad y uno más de los diputados que deben componer el Congreso, para abrir la sesión. Puesto a discusión y declarado suficientemente discutido, fue aprobado como el anterior. Se pasó al artículo 9o. que dice: “Asistirán puntualmente a las sesiones, tomando asiento sin preferencia de lugar, y ninguno podrá retirarse, si por su ausencia dejase de haber número”. Declarado suficientemente discutido, fue aprobado igualmente. Se leyó y puso a discusión el artículo 10, que dice: “El diputado que por motivo justo no pudiere asistir o continuar en la sesión, lo avisará al presidente; pero si la falta pasare de tres días lo participará al congreso para obtener su licencia. De ésta y las causas que la motivaren, se hará mención en el acta”. Suficientemente discutido, fue aprobado por unanimidad. Y por ser la hora adelantada, se levantó la sesión. No se han presentado los señores Barrera, Guzmán y García (D. Francisco Javier).

Son copias.- Diego A. Acevedo, Oficial mayor.

**SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE
DELESTADO DE CAMPECHE**

Sesión del día 9 de marzo presidencia del Señor Duret⁷

Leída y aprobada el acta anterior, se continuó la discusión del reglamento interior que se quedó pendiente en el artículo once que dice: “Sólo por motivos graves se otorgará licencia a los diputados y jamás se concederá a mas de la quinta parte de la totalidad, quedando número para las sesiones”. Puesto a discusión y declarado estar suficientemente discutido, se procedió a la votación y fue aprobado por unanimidad. Artículo 12 “Por enfermedad grave de algún diputado, se nombrará una comisión que lo visite diariamente y dé cuenta de sus necesidades a fin de que el Congreso acuerde lo conveniente”. Suficientemente discutido y con lugar a votar, fue aprobado como el anterior, artículo 13 “Se nombrarán dos comisiones especiales, compuesta cada una de tres diputados, encargándose una de presentar un proyecto de exposición razonada y fundada, en la cual el H. Congreso Constituyente haga oír su voz ante el Soberano de la Nación y las H. Legislaturas de los Estados, acerca del reconocimiento del Estado de Campeche como uno de los de la confederación mexicana y la otra de presentar el proyecto de la Constitución del Estado”. Después de una ligera discusión fue aprobado por unanimidad y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.- No se han presentado los Señores Barrera, Guzmán y García. (D. Francisco Javier).

⁷ Fuente: *El Espíritu Público*, Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 1 de abril de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 205.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 11 de marzo presidencia del Señor Duret⁸

Se dio lectura al acta de la sesión anterior y fue aprobada. Habiéndose recibido aviso al Sr. diputado Secretario Cañas de hallarse enfermo, fue nombrado el Sr. González para sustituirlo provisionalmente. Enseguida, se continuó la discusión del reglamento interior que quedó pendiente en el art. 14 que dice: “Aprobada la Constitución, se nombrarán las comisiones necesarias para formar y presentar los proyectos de las leyes orgánicas correspondientes”. Sin discusión, fue aprobado por unanimidad. Igualmente lo fueron los siguientes: artículo 15: “La formalidad de oír a una comisión solo se dispensará en los asuntos que, por acuerdo expreso del congreso, se declaren de obvia resolución o de poca importancia”. Artículo 16: “Por licencia o enfermedad de algún individuo de una comisión, se nombrará a otro que lo sustituya. Mientras dure el impedimento”. Artículo 17; “El dictamen de cada comisión deberá estar firmado por los individuos que la compongan y si alguno disiente, fundará precisamente por escrito su voto particular”. Se puso a discusión el artículo 18 que dice: “Las comisiones por medio de su presidente, que será el primer nombrado y por su falta, el que le siga, podrán pedir de cualesquiera oficinas los datos y documentos que necesiten, devolviéndolos luego que hayan servido”. El señor González propuso se modificase el final del siguiente modo: “Devolvién-

⁸ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 1 de abril de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 205.

dose estos últimos luego que hayan servido”. Y habiendo sido desechada esta modificación, fue aprobado el artículo sin ella por todos, con exclusión del Sr. González. Fueron igualmente aprobados por unanimidad los siguientes: Artículo 19: “Ninguna comisión puede suspender por sí misma el curso de sus trabajos, sino precediendo su dictamen motivado, que se discutirá para la conveniente resolución”. Artículo 20: “Cualquier diputado puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones y discutir con ellas”. Artículo 21: “El Presidente de cada comisión será responsable de todos los expedientes que reciba la secretaría y de los demás que se le faciliten de otras oficinas”. Capítulo 7o. De las discusiones”. Artículo 22 Abierta la discusión, los diputados usarán de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, poniéndose en pie y dirigiéndose al hacer uso de ella al Congreso, sin otro tratamiento que el impersonal. Artículo 23: “Durante la discusión no se podrá interrumpir al que hable sino para reclamar el orden”. Artículo 24: “El orden se reclamará por conducto del presidente, cuando se infrinja algún artículo de este reglamento o se extravíe la discusión”. Artículo 25: “Durante la discusión puede cualquier diputado pedir a la comisión que explique o aclare los fundamentos de su dictamen”. Siendo la hora adelantada, se levantó la sesión a la que no asistió el Sr. Cañas por enfermo. No se han presentado los Sres. Barrera, Guzmán y García (D. Francisco Javier). Son copias. Diego A. Acevedo, Oficial mayor.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 12 de marzo presidencia del Señor Duret⁹

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno en que avisa estar enterado del nombramiento de los empleados de esta secretaría. Al archivo. Se continuó la discusión del reglamento interior que quedó pendiente en el artículo 26, que dice: “La discusión puede suspenderse por levantarse la sesión a la hora señalada, ó por algún desorden que no pueda contenerse”. Puesto a discusión y declarado estarlo suficientemente, fue aprobado por unanimidad. Del mismo modo lo fueron por su orden los siguientes: Artículo 27 “Tiene la preferencia en el uso de la palabra el individuo que la pida para dar lectura a algún documento que ilustre la discusión”. Artículo 28: “Cuando ya nadie use de la palabra el presidente mandará que se pregunte si el asunto está o no suficientemente discutido y estándolo, se procederá inmediatamente a la votación, continuará la discusión, bastando hayan hablado uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la pregunta”. Artículo 29: “Declarado suficientemente discutido, y con lugar a votar, se procederá a la votación. En caso contrario, volverá el proyecto a la comisión para su reforma”. Artículo 30: “Los diputados pueden transcribir en el acta del día las reflexiones que viertan en el curso de discusión, presentándolas por escrito a la secretaría”. Capítulo 8o. De las votaciones. Artículo 31; “La votación quedará decidida

⁹ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 5 de abril de 1861. Núm. de página: 2-3. Núm. de periódico: 206.

por la mayoría absoluta de votos”. Artículo 32: “Ningún diputado puede excusarse de dar su voto”. Y siendo la hora adelantada se levantó la sesión, a que no asistió el Sr. Cañas por enfermo. No se han presentado los Sres. Barrera, Guzmán y García (D. Francisco Javier). Son copias. Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Sesión del día 13 de marzo de 1861 presidencia del Señor Duret¹⁰

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con un oficio del gobierno del estado en que acusa recibo del que se le dirigió acompañándole el decreto de la planta de esta secretaría. Al archivo. Se leyó un escrito del señor diputado Cañas en que manifiesta hallarse enfermo de una dolencia crónica que requiere su separación temporal, solicitando en consecuencia se le conceda una licencia de dos meses. Varios señores diputados usaron de la palabra, y después de una breve discusión el señor Carvajal propuso que se le conceda una licencia por ocho días. Los señores García Poblaciones y González, opinaron que debía concedérsele licencia ilimitada por el tiempo necesario para su restablecimiento y declarado el asunto suficientemente discutido se puso a votación la proposición del señor Carvajal y fue aprobada por los señores Carpizo, Carvajal, Duret y Hernández, contra los Señores. García Poblaciones y González que votaron por la negativa. Continuó la discusión del reglamento interior y fueron discutidos y aprobados por unanimidad los artículos siguientes: Artículo 33: “Antes de cada votación llamará el presidente con la campanilla para advertir que se va a votar y poco después se dará principio a ella. Mientras se verifica, ningún diputado podrá salir del salón.” Artículo 34: Los que componen la mesa serán los últimos que den su voto en las votaciones nominales, y por escrutinio, empezando por el secretario primero. Artículo 35: Las votaciones, que siempre deben empezar por el lado derecho del presidente, serán de uno de

¹⁰ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 10 de abril de 1861. Núm. de página: 3. Núm. de periódico: 207.

estos tres modos: Primero, por el acto de ponerse en pie los que aprueban y quedar sentados los que reprueban. Segundo: nominalmente por la expresión individual de sí o no. Tercero: por cédulas en escrutinio secreto. Artículo 36: Se usará el primer modo: en los asuntos puramente económicos del segundo, en los proyectos de ley o decreto, en los negocios determinados en este reglamento, en los de responsabilidad o cuando lo pidiese algún miembro; y del tercero, en la elección de personas poniéndose las cédulas en un ánfora”. Artículo 37: Para la votación nominal, los secretarios asentarán separadamente los nombres de los que aprueban y de los que reprueban y hecha la regulación de votos, la publicará el presidente”. Artículo 38: Hecha la votación del último modo, el primer secretario sacará las cédulas del ánfora, y siendo su número igual al de los miembros presentes, las leerá de una en una, en alta voz, pasándolas al presidente y éste al segundo secretario, para que anote los nombres de las personas y practicada la regulación de votos, el presidente la publicará. Artículo 39 Si ninguna persona hubiese reunido la mayoría absoluta se procederá para conseguirla a segundo escrutinio en que solo entrarán las dos que hayan tenido mayor número; en caso de igualdad, decidirá la suerte. Artículo 40 El empate en la votación que no sea para elegir o presentar personas se decidirá repitiéndose la votación, y resultando empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesión siguiente”.

Capítulo 9o. De la expedición de la Constitución y leyes orgánicas. Artículo 41: Concluida la discusión y aprobada la Constitución del Estado será firmada por todos los diputados presentes. Artículo 42: Las leyes orgánicas que la Constitución requiera, serán firmadas por el presidente y secretarios”. Capítulo 10. Disposiciones generales. Artículo 43: La legitimidad o legalidad de la elección de los diputados que se presenten en lo sucesivo será calificada a mayoría absoluta de votos. Artículo 44 Reprobada la elección de un diputado, se llamará al suplente. Lo mismo se observará, cuando haya vacante. Artículo 45 Los diputados que se presenten en adelante, calificado que sea su nombramiento de legal serán recibidos por una comisión de dos individuos, y tomarán asiento en el salón, para ejercer sus funciones. Artículo 46 El Oficial Mayor de la secretaría del Congreso ejercerá las funciones de tesorero, siendo su obligación: recibir mensualmente de la Tesorería General del Estado las dietas de los diputados, los sueldos de los subalternos y el valor de los gastos ordinarios de la oficina. Estando concluido el reglamento, y siendo la hora señalada, se levantó la sesión, a que no asistió el señor Cañas por enfermo. No se han presentado los señores Barrera, Guzmán y García (D. Francisco Javier). Es copia.- Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 14 de marzo de 1861 presidencia del Sr. Duret¹¹

Leída y aprobada el acta anterior, se dio cuenta con dos comunicaciones; una del señor diputado García, (D. Francisco Javier) contestando a la que con fecha 7 del actual le dirigió esta secretaría, en que manifiesta que su quebrantada salud no le permite pasar a esta Capital a desempeñar como quisiera la honorífica misión que el pueblo le confirió, a causa de una grave enfermedad crónica que padece. Después de una ligera discusión se acordó por unanimidad admitir la renuncia al Sr. García y llamar al suplente que corresponda. Otra del Sr. D. Pablo Rodríguez en que contesta que vendrá al desempeño de sus funciones a que ha sido llamado, a la brevedad posible. Al archivo. Enseguida se dio lectura a una exposición que hace el Sr. Cañas, pidiendo que se le admita la renuncia que hace del encargo de Diputado, en atención a hallarse con una enfermedad que exige su separación de todo trabajo. Puesta a discusión y después de un fuerte debate, se declaró suficientemente discutida, procediéndose a la votación que dio por resultado haberse admitido la renuncia al Sr. Cañas por unanimidad, acordándose en consecuencia llamar al suplente que corresponda. El Sr. presidente manifestó: Que no habiendo contestado el señor diputado Barrera a la excitativa que se le hizo llamándolo al desempeño de sus funciones, creía conveniente que se le repitiese, señalándole un término breve para verificarlo y así fue acordado por unanimidad fijándosele ocho días para

¹¹ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 15 de Abril de 1861. Núm. de página: 3. Núm. de periódico: 208

su presentación. La secretaría hizo presente que estando concluido el reglamento interior, debía procederse al nombramiento de las dos comisiones de que habla el artículo 13 del mismo, y habiéndose procedido a la elección, resultaron nombrados para la comisión del proyecto de exposición, los Sres. Carpizo, García Poblaciones y González, y para la del proyecto de la Constitución del Estado, los Sres. Duret, Carvajal, y Hernández. Y siendo la hora señalada, se levantó la sesión, a que no asistió el Sr. Cañas por enfermo. No se han presentado los Sres. Barrera y Rodríguez. Es copia. Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 1º de abril presidencia del Sr. Duret¹²

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior que fue aprobada. Enseguida se dio cuenta con las comunicaciones siguientes: De la H. legislatura de Veracruz participando la apertura de sus sesiones, y se acordó que se acuse recibo satisfactoriamente. Otra del Superior Gobierno del Estado en que se acusa recibo de la que se le dirigió comunicándole el nombramiento de secretario provisional hecho en el señor González por enfermedad del señor Cañas. Al archivo. Otra del señor diputado por el partido de Bolonchén, D. Manuel Barrera, en que hace renuncia de su encargo, alegando hallarse con una enfermedad crónica que le impidió venir a desempeñarlo. Tomada en consideración y dándose por legal el impedimento, se acordó admitir la renuncia que hace, llamándose al respectivo suplente. La secretaría dio cuenta de estar en ésta los señores diputados suplentes por el partido de Hecelchakán D. Pablo Rodríguez y D. Pedro José Herrera llamados al ejercicio de su encargo por haberse admitido la renuncia a los propietarios. Se pasó la credencial del primero a la comisión de revisión de credenciales para que abra dictamen y a la vez revise las actas y constancias respectivas de la elección del segundo distrito respecto del señor Herrera que carece de credencial. La comisión presentó su dictamen que concluye con las proposiciones siguientes: Primera: es legal el nombramiento del diputado suplente hecho por el partido de Hecelchakán en el ciudadano Pablo Rodríguez.

¹² Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 20 de abril de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 209.

Segunda, es legal el nombramiento de diputado suplente hecho por el mismo partido en el ciudadano Pedro José Herrera, puestas a disposición por su orden. Sin ella fueron aprobadas por unanimidad. El señor Presidente nombró en comisión a los señores Carpizo y García Poblaciones para introducirlos, lo que se verificó con el señor Herrera que tomó asiento para ejercer sus funciones, no habiéndose presentado el señor Rodríguez por hallarse indispuerto según aviso. El señor diputado Carpizo pidió licencia para pasar a Seyba-Playa, y habiendo sido grave el motivo que manifestó el congreso, se la concedió por quince días. Se procedió a la renovación de la mesa para el presente mes conforme al reglamento, la que no pudo verificarse el día último del próximo pasado, por enfermedad del señor García Poblaciones y no haber por tal motivo número para abrir la sesión resultando electos, para presidente el señor Carvajal, para Vice-presidente el señor García Poblaciones y para secretario el señor González y siendo la hora señalada se levantó la sesión.

Es copia.- Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión de fecha 20 de abril de 1861 presidencia del Sr. Carvajal¹³

Se abrió la sesión con la lectura del acta anterior, que fue aprobada. Se dio cuenta con un oficio del señor diputado suplente por el partido de los Chenes D. Romualdo Baqueiro Lara, de fecha 8 del actual en que contesta al que le pasó la secretaría llamándolo al desempeño de sus funciones, ofreciendo que se presentara del quince al veinte del presente. Al archivo. El Sr. Presidente manifestó que el expresado señor Baqueiro se halla en ésta y se nombró al Sr. Rodríguez para que en lugar del señor García Poblaciones proceda en unión del señor Carvajal a hacer la revisión de la credencial del señor Baqueiro; y después de haber hecho el examen correspondiente, la comisión presentó su dictamen que concluye sometiendo a la deliberación del Congreso, la siguiente proposición: “Es diputado por el partido de los Chenes, legalmente nombrado, el C. Romualdo Baqueiro Lara”. Puesta a discusión, sin ella, fue aprobada por unanimidad, y en consecuencia el Sr. Presidente nombró en comisión a los Sres. Duret y Herrera para introducir al salón al Sr. Baqueiro, quien tomó asiento. La comisión nombrada para formar el proyecto de Constitución, lo presentó. En su virtud se procedió a darle la primera lectura en lo general. Concluida ésta se acordó que el expresado proyecto se publique por la prensa, señalándose para dar principio a su discusión el día 20 de mayo próximo entrante, con lo cual se dio por concluida la sesión a que no asistieron los señores Carpizo, con licencia y García y Poblaciones, con aviso. Es copia.- Diego A. Acevedo, Oficial Mayor.

¹³ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 20 de abril de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 209.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 21 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁴

Se abrió la sesión con la lectura el acta anterior que fue aprobada. Se dio cuenta con una comunicación de la H. Legislatura de Veracruz del 8 de Abril de próximo pasado en que inserta una iniciativa que hace al soberano Congreso de la Unión, pidiendo la derogación del decreto expedido por el supremo gobierno con fecha 16 de marzo último por conducto del ministerio de relaciones exteriores, por ser contra lo determinado en los artículos 11 y 13 de la Constitución general, pues obliga a los extranjeros a proveerse de pasaportes para venir a la República y de cartas de seguridad; y pide que las HH. Legislaturas de los demás Estados de la Federación, secunden dicha iniciativa. En su virtud, se acordó que se conteste, manifestando que se ha oído con agrado, pasándola a una comisión para que abriese dictamen, según previene el reglamento. Enseguida, se leyeron cinco comunicaciones de las HH. Legislaturas de Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí, Puebla y Oaxaca, en que contestan de enterados a la circular que esta secretaría les dirigió, comunicando la instalación del Congreso de este Estado. Al archivo. Igualmente, se dio lectura a dos comunicaciones del superior gobierno del Estado, una de fecha 30 del próximo pasado contestando de enterado a la que le dirigió esta secretaría, participando la renovación del personal de la mesa para el presente mes, al archivo, y la otra de 2 del actual, comunicando haber sido nombrado interinamente secretario general de

¹⁴ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 4 de junio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 221.

gobierno el C. Santiago Martínez, durante la ausencia del C. Juan Carbó, que pasa a la capital de la República a desempeñar el encargo de diputado al Soberano Congreso General, que le confirió el segundo distrito electoral de este Estado. Se resolvió contestar de enterado.

Se procedió a dar segunda lectura al proyecto de la Constitución presentado por la comisión respectiva y concluida dicha lectura, se puso a discusión en lo general, sin ésta fue aprobado pasándose enseguida a discutirlo en lo particular. Puesta a discusión la fórmula de introducción fue aprobada por unanimidad. Se pasó al artículo primero y fue también aprobado unánimemente.

Se dio lectura al artículo 2o. y puesto a discusión, usaron de la palabra los Señores. Duret, Carvajal y Hernández varias veces sobre una adición aclaratoria propuesta por el primero de éstos señores. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar el artículo en los términos en que lo presentó la comisión y resultó empatada la votación, estando por la afirmativa los Sres. Carpizo, Carvajal, Hernández y Herrera; y por la negativa los Señores. Baqueiro, Duret, García y Poblaciones y Rodríguez. Repetida la votación según previene el artículo 40 del Reglamento interior, volvió a quedar empatada y en su virtud, se dejó para discutir y votar de nuevo en la sesión siguiente, como lo prescribe el mismo artículo reglamentario. Siendo la hora señalada se levantó la sesión a que no asistieron los Sres. Cárdenas y González, sin aviso.

Es copia. D.A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 22 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁵

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior, continuó discutiéndose el artículo 2o. del proyecto de Constitución que dice: “El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul que antes componía el distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, La Herradura y las Desconocidas y cuya línea decisoria es la acordada en el art. 1o. de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la junta gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 11 y 15 del mismo mes y año”. El Sr Duret propuso que fuese reformado en estos términos: “El territorio del Estado lo forman los partidos que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, que son: el Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolonchenticul, al cual pertenecen las poblaciones de indígenas pacíficos que obedecen y reconocen al gobierno de Campeche, con más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, la Herradura, y las desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el art. 1o. de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatán y la Junta gubernativa del Distrito de Campeche el 3 de Mayo de 1858, y ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 11 y el 15 del mismo mes y año”. Después de una ligera discusión, se puso a votación dicha

¹⁵ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 7 de junio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 222.

proposición y estuvieron por la negativa los Sres. Baqueiro, Carvajal, Carpizo, González, Herrera, Hernández y Rodríguez; y por la afirmativa los señores Duret y García y Poblaciones. Enseguida se puso a votación el artículo conforme lo presentó la comisión y quedó aprobado por la mayoría, habiendo votado en contra los señores Duret y García y Poblaciones. Se continuó leyendo: “Sección 2a. de los derechos de los habitantes del Estado. Art. 3o. Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la carta fundamental de la nación de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de reforma: 1o. Abrazar y ejercer el trabajo, profesión o industria que más le acomode, siendo útil y honesta y aprovecharse de sus productos”. Sin discusión fue aprobado por unanimidad. “2o. No poder ser obligado a prestar servicios o trabajos personales, sin la justa retribución y sin su previo consentimiento”. Puesto a discusión, el señor González dijo: “que en consideración a que algunos de los derechos consignados en el proyecto de que es uno el otorgado en la presente cláusula, están más alta y explícitamente en la Constitución general; a fin de que no aparezcan como una mala copia de ellos, proponía que fuesen trasladados como están en dicha Constitución, o al menos con una redacción que, aunque distinta, comprenda todos los pensamientos abrazados en ella”. Discutida esta proposición y puesta a votación fue reprobada. Se procedió votar la cláusula 2a. y fue aprobada como está en el proyecto por todos los Señores presentes menos el Señor. González. Enseguida excitó este último al Congreso para que acordase que la Secretaría, al dar lectura a cada una de las cláusulas siguientes, leyese los artículos relativos de la carta fundamental de la nación en que están declarados los derechos del hombre, y fue acordado como pedía. Continuó leyéndose. “3o. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto en el caso de que ataquen la moral pública o los derechos de tercero, provoquen a algún crimen o delito o perturben la tranquilidad y el orden público. 4o. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquier materia, sin previa censura ni sujeción a fianza de ninguna clase, pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. 5o. Adorar a Dios y tributarle en los templos o edificios que destine a aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia”. Puestas a discusión por su orden, fueron aprobadas por unanimidad. “6o. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. Puestas a discusión, El Sr. González propuso la siguiente adición: “Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país”. Admitida la adición, fue aprobada con ella la cláusula 6a. por la mayoría, habiendo votado en contra los señores Carvajal y Hernández.

Siendo la hora señalada, se levantó la sesión, a que no concurrió el Sr. Cárdenas Peón, sin aviso.

Son copias. D.A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 24 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁶

Se dio lectura y fue aprobada el acta de la sesión anterior. Continuó la discusión del proyecto de Constitución, dándose lectura a las siguientes cláusulas. “7a. Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa. 8a. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, con arreglo a las leyes. 9a. Viajar y transitar por el territorio del Estado y mudar de habitación y residencia, sin necesidad de licencia, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa en los casos de responsabilidad civil o criminal”. Puestas a discusión por su orden fueron aprobadas por unanimidad. “10a. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. 11a. No poder ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. 12a. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delito que merezca pena corporal, no pudiendo prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero”. Fueron puestas a discusión por su orden y en varias suscitaron fuertes debates, en que usaron de la palabra los Sres. Carvajal y González y después de declaradas suficientemente discutidas y con lugar a votar fueron aprobadas en los términos propuestos por la comisión, siguieron discutiéndose los

¹⁶ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 11 de junio de 1861. Núm. de página: 1. Núm. de periódico: 223.

siguientes: “13a. No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela o contribución en las cárceles. 14a. Tener en todo juicio que se siga las garantías siguientes: 1o. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese. 2o. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición del juez. 3o. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra. 4o. Que se le faciliten los datos que necesita y consten en el proceso, para preparar sus descargos. 5o. Que se le oiga en su defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad”. Puestos a discusión sin ella fueron aprobados por unanimidad. Se continuó con la cláusula 15a. que dice: “No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Sin discusión fue igualmente aprobada por la misma unanimidad y siendo la hora adelantada se terminó la sesión, a la que no asistieron los señores Carpizo y Hernández con aviso.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 25 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁷

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la cláusula 16 del artículo 3o. que dice: “No ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningún delito, sin la previa y competente declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan en esta materia”. Puesta a discusión hicieron uso de la palabra los Sres. Duret, Carvajal y González, y después de un fuerte debate entre los dos primeros y el último, propuso éste la siguiente modificación: “No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado, por ningún delito, cuya pena sea de más de dos meses de prisión o cien pesos de multa, sin la previa declaración de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo a lo que las leyes dispongan”. La comisión aceptó la reforma y puesta a votación fue aprobada por unanimidad. En seguida el Sr. González propuso la siguiente cláusula: “No poder ser sentenciado desde el 1o. de enero de 1870 en adelante, por ningún delito de los comprendidos en la cláusula anterior, sino por los jurados de sentencia que para esa fecha establecerán las leyes”. Puesta a discusión la proposición, usaron la palabra los Sres. Carvajal, Duret y Hernández, impugnándola y el Sr. González sosteniéndola, y declarada suficientemente discutida, fue desechada por todos los presentes, menos el Sr. González. “17. No ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de

¹⁷ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 14 de junio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 224.

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”. Sin discusión fue aprobada por unanimidad. “18. No podersele ocupar su propiedad sin su consentimiento y previa indemnización, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad y con los requisitos que las leyes determinan”. Puesta a discusión el Sr. González propuso que se aumentase al principio de la cláusula lo siguiente: “No podersele confiscar sus bienes, ni aún a título de multa, ni ocupársele su propiedad, cuya adición fue aceptada por la comisión y aprobada por unanimidad, sin discusión”. “19. No dar alojamiento ni bagaje a ningún militar en tiempo de paz, ni prestarle ningún servicio real ni personal y en tiempo de guerra, sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes”. El Señor. Carvajal presentó una enmienda al principio de la cláusula, poniendo en lugar de las palabras “No dar alojamiento”, las de “No poder ser obligado a dar alojamiento”, con cuya reforma fue aprobada esta cláusula por unanimidad. “20. Poderse presentar a los tribunales para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales”. Sin discusión, fue aprobada. “Artículo 4o. Son obligaciones de todo habitante del Estado: 1a. Cumplir con las prevenciones concernientes al registro del estado civil; 2a. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del estado; 3a. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder presentar otros recursos que los que las leyes del país concedan; 4a. Estar igualmente sujetos y no poderse eximir sin causa justa de las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen; 5a. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos”. Por su orden fueron sucesivamente puestas a discusión y, sin ella, aprobadas las cinco cláusulas anteriores, por unanimidad. Y siendo la hora avanzada se levantó la sesión.

Es copia. D. A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 27 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁸

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la sección 3a. “De los Campechanos”. Artículo 5o. “Son Campechanos: 1o. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido y nazcan fuera de él de padres campechanos, si al entrar en el derecho disponer de sí estuvieren radicados en el Estado o dieran aviso al gobierno, que han resuelto hacerlo y lo verificaren dentro de un año contado desde la fecha del aviso; 2o. Los nativos de los demás Estados de la república, avecindados en el territorio del Estado; 3o. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la nación y se avecinden en el Estado”. Art. 6o. “La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión o industria”. Artículo 7o. “La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto fuera del Estado levantando la casa o giro en él establecido”. Fueron puestos a discusión sucesivamente y sin ella aprobados los artículos anteriores. Siguió leyéndose. Sección 4a. “De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones”. Artículo 8o. “Son ciudadanos campechanos todos los que además de tener la cualidad de campechanos reúnan los siguientes: 1a. Haber cumplido los dieciocho años”. El Sr. González propuso la adición de “siendo casados y veinticinco si no lo fueren”. Para fundarla manifestó los inconvenientes que a su juicio podría haber concediéndole el dere-

¹⁸ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 18 de junio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 225.

cho de ciudadanos campechanos a muchos individuos que aún no hubiesen entrado en el goce de la ciudadanía mexicana; usaron de la palabra sucesivamente los Sres. Carvajal, Duret y Hernández exponiendo las razones que tuvo presentes para fijar desde los dieciocho años, la edad requerida para el ingreso de los campechanos al goce de los derechos de ciudadanos. Después de un ligero debate fue aprobada la cláusula sin la adición del Sr. González, por todos los señores presentes excepto él. 2ª “Tener un modo honesto de vivir”. Sin discusión fue aprobada. Artículo 9o. “Son derechos del ciudadano campechano: 1o. Votar en las elecciones populares; 2o. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca; 3o. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país; 4o. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones; 5o. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; 6o. No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno nacional o del Estado, siempre que concluido su desempeño vuelva a su vecindad”. Puesto a discusión fueron aprobadas sucesivamente las seis cláusulas de que se compone, sin discusión y por unanimidad. Artículo 10, “Son obligaciones del ciudadano campechano: 1a. Alistarse en la guardia nacional del Estado; 2a. Votar en las elecciones populares en el distrito y sección que le corresponda; 3a. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o del Estado; 4a. Servir en los jurados cuando la ley lo llame; 5a. Servir los encargos municipales para que fuesen nombrados por las autoridades o corporaciones de sus respectivos municipios; 6a. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos e intereses de su patria”. Sin discusión y por su orden fueron aprobadas las cláusulas del artículo anterior, con excepción de la 5a, que a mención del Sr. González quedó reformada en éstos términos: “5a. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando fueren nombrados por las autoridades o corporaciones de sus respectivos municipios”. Artículo 11. “La cualidad de ciudadano campechano se pierde: 1o. Por naturalización en un país extranjero; 2o. Por servir oficialmente al gobierno de otra nación por admitir de él condecoraciones, título o funciones sin previa licencia del Congreso de la Unión, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios que podrán aceptarse libremente”. Sin discusión y por su orden fueron aprobadas las dos cláusulas anteriores. La tercera del proyecto fue retirada a pedimento de la comisión y en su lugar propuso el Sr. Rodríguez que se sustituyese la siguiente: “3a. Por traición a la nación o al Estado”, que fue admitida y aprobada por unanimidad. La 4a. que dice: “Por quiebra fraudulenta calificada”, fue igualmente aprobada. Artículo 12. “Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano: 1o. Por no tener domicilio, oficio o modo de vivir conocido”. El Sr. González propuso reformar su redacción en éstos términos: “1o. Por no tener oficio o modo honesto de vivir”. Admitida a discusión la reforma, fue aprobada por unanimidad. “2o. Por estar procesado criminalmente”. Puesto a discusión, el Sr. González presentó como adición lo siguiente: “más la suspensión no obrará sus efectos, si el procesado fuese electo popularmente y terminado el proceso se le declarase inocente, antes del día en que deba principiar a desempeñar su encargo”. Cuya adición fue desechada y aprobada la cláusula tal y como está en el proyecto, por todos, menos el Sr. González. Enseguida fueron aprobadas sin discusión y por orden de las siguientes: “3. Por rehusarse a desempeñar sin

causa justa los encargos de elección popular de la federación o del Estado. 4o. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que le excuse”. Sección 5a. “De la Soberanía y del poder público del Estado”. Artículo 13. “La Soberanía del Estado de Campeche reside en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado, que emana directamente del él y se instituye exclusivamente para su beneficio.” Artículo 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y jamás podrán reunirse los tres ni dos de ellos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en menos de cinco individuos”. Puestos los dos artículos anteriores por su orden, a discusión, fueron aprobados por unanimidad.

Y siendo la hora adelantada, se levantó la sesión.

Son copias. D.A. Acevedo, oficial mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 28 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones¹⁹

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la sección 6a. Del Poder Legislativo. Artículo 15: “Se deposita el ejercicio del poder legislativo del Estado, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche”. Artículo 16. “El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos campechanos”. Puestos a discusión por su orden los dos artículos, sin ella fueron aprobados por unanimidad. Sección 7a. “De la elección e instalación del Congreso”. Artículo 17. “Se nombrará un diputado propietario y suplente por cada diez mi almas o por una fracción que exceda de cinco mil”. Sin discusión, fue aprobado por unanimidad. Artículo 18. “La elección de diputados será popular directa”. Puesto a discusión, el Sr. Carpizo pidió se diese lectura al Artículo 55 de la Constitución general de la nación, y verificado, dijo: “que proponía al Congreso se adoptase para el Estado el modo de hacer la elección, indirecta en primer grado, como lo es para el Congreso General”. El señor Carvajal tomó la palabra y expresó las razones en que se fundó la comisión para proponer el artículo tal como está, y las amplió en apoyo de dicho artículo, sosteniéndolo sin variación de ninguna clase. El Sr. Carpizo retiró su oposición. Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por la mayoría, menos el Sr. Carpizo que votó en contra. Artículo 19.

¹⁹ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 21 de junio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 226.

“Para ser diputado se requiere ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del congreso y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él dos si natural de otro Estado o territorio de la República; cuatro si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana y ocho los demás extranjeros naturalizados, saber leer y escribir y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión o industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales”. Sin discusión fue aprobada, por unanimidad. Artículo 20. “No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción de cualquier clase que sea, los miembros del consejo del Estado, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública”. Puesto a discusión, el Sr. Carpizo pidió se leyese el artículo 58 de la Constitución general, y hecho por la secretaría, el mismo señor pidió se arreglase el que está a discusión a los términos de la Constitución general, suprimiéndose las palabras “El tesorero general y los subdelegados de hacienda pública” y poniéndose en su lugar “los empleados de hacienda y demás nombramiento del gobierno general y del Estado”. El Sr. Carvajal sostuvo como individuo de la comisión el presentado por ella en el proyecto, expresando sus razones y negándose a admitir la reforma el Sr. Carpizo. Este señor retiró su proposición. El Sr. González formuló la siguiente reforma al artículo: “No pueden ser diputados los empleados del Estado que disfruten sueldo, o lo hayan disfrutado hasta tres meses antes de la elección”, cuya proposición fue desechada y aprobado el artículo como está en el proyecto por la mayoría, votando en contra los señores Carpizo y González. Artículo 21. “Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Artículo 22. “Los diputados que estuviesen en el ejercicio de sus funciones desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso ningún empleo del ejecutivo del Estado.” Artículo 23. “El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deben integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, para compeler a los ausentes a que concurran, bajo las penas que aquella designe”. Artículo 24. “El congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran”. Sin discusión y por su orden fueron aprobados dichos artículos por unanimidad. Artículo 25. “El congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de Agosto y terminará el quince de noviembre del mismo año”. Puesto a discusión, el Sr. Duret propuso que se suprimiesen las palabras con que concluye que dicen: “del mismo año” por creerlas redundantes. El Sr. Carvajal usó la palabra, sosteniendo que el artículo está en concepto de la comisión como debe ser. Después de una ligera discusión, se puso a votación la proposición del Sr. Duret y fue aprobada por todos los señores presentes, menos por el Sr. Carvajal que votó en contra. Y siendo la hora señalada se levantó la sesión, a que no concurrió el Sr. Rodríguez, con aviso.

Es copia. D. A. Acevedo, oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 29 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones²⁰

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en el artículo 26 que fue puesto a discusión. El señor González propuso que se suprimiese en él la asistencia de los secretarios, quedando redactado del modo siguiente. “A la apertura de las sesiones del congreso asistirá el Gobernador del Estado y dará cuenta de las circunstancias que guarda el país, en un discurso a que contestará el presidente del congreso en términos concisos y generales”. Admitida a discusión la innovación. El Sr. Carvajal tomó la palabra en contra y manifestó como individuo de la comisión las razones que tenía para no admitirla. Después de una ligera controversia entre los señores Carvajal y González y declarado suficientemente discutido y con lugar a votar fue aprobado por unanimidad el artículo como lo propuso el señor González, menos por el señor Carvajal, que votó en contra. Artículo 27. “Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios”. El Sr. Duret propuso que donde habla de secretarios se sustituya en lugar de “dos” el artículo los y fue admitido y aprobado con esta enmienda por unanimidad. El Sr. González propuso adicionar en esta sección el siguiente artículo 28. “Las sesiones del congreso serán públicas y sólo en los casos extraordinarios que exijan reserva podrán celebrar

²⁰ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 28 de junio de 1861. Núm. de página: 3-4. Núm. de periódico: 228.

secretas”. Admitido a discusión el Sr. Carvajal expuso que este artículo más bien correspondía al reglamento interior del Congreso, cuando éste se conforme, con una de las leyes orgánicas que tiene que expedirse. Declarado suficientemente discutido, se procedió a la votación y fue aprobado por todos los señores presentes. Sección 8a. “De la iniciativa y formación de las leyes”. Artículo 29. “Compete el derecho de iniciar las leyes: 1o. A los diputados al congreso. 2o. Al ejecutivo del Estado. 3o. A los Tribunales Superiores de justicia solo para corregir los vicios de la legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales. 4a. A los ayuntamientos o corporaciones municipales en lo relativo a reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios”. Sin discusión fueron aprobadas las tres primeras cláusulas por unanimidad. En la 4a. el Sr. González manifestó la conveniencia de conferir a los ayuntamientos el derecho de iniciar leyes y propuso que se reformase dicha cláusula en los términos siguientes: “A los ayuntamientos de las cabeceras de los partidos”. Puestas a discusión usaron de la palabra varias veces los señores Duret y Carvajal, contrariando la proposición y después de un fuerte debate fue desechada y aprobada la cláusula como está en el proyecto, por todos los Sres. presentes excepto el Sr. González. Artículo 30. “Toda iniciativa o proyecto de ley o decreto que se presente al Congreso pasará desde luego a la comisión que corresponda”. Artículo 31. “Tanto los proyectos de ley o decreto, cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes”. Sin discusión fueron aprobados por unanimidad. Artículo 32. “Los proyectos de ley o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, que los mandará publicar y circular para su cumplimiento si obtuviesen su sanción y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido con las observaciones que estime convenientes, las cuáles serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso”. Puesto a discusión fue aprobado por unanimidad. Artículo 33. “Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al congreso los proyectos de ley o decreto que éste le comunique”. Puesto a discusión fue igualmente aprobado. Artículo 34. “Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año”. Puesto a discusión, sin ella, fue aprobado por unanimidad. Sección 9a. “De las facultades del Poder Legislativo. Artículo 35. “Compete al Poder Legislativo: 1. Dictar todas las leyes a las cuales deba arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas a los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado; 2. Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado que deberá presentarle anualmente al ejecutivo; 3. Imponer contribuciones y decretar su inversión; 4. Acordar bases bajo las cuales pueda el ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público”. Sin discusión fueron aprobadas por unanimidad las cláusulas anteriores. 5. “Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones”. Con una ligera corrección hecha a moción del Sr. García y Poblaciones, en donde dice: “en el Estado” que se varió sustituyendo “del Estado”, fue aprobada por unanimidad. 6o. “Nombrar y

remover libremente a los empleados y dependientes de su secretaría”. Fue aprobada sin discusión. 7. “Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado”. Puesto a discusión, el señor Cárdenas Peón propuso la siguiente adición: “Con arreglo a las bases establecidas en las leyes generales de la nación”. Aceptadas por la comisión la adición fue aprobada con ella la cláusula por unanimidad. 8o. “Conceder amnistías, indulto, remisión o conmutación de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado”. Sin discusión fue aprobada. 9. “Conceder dispensas de ley por causas graves justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas”. Puesto a discusión el señor González propuso se omitiese la voz “graves” por haber muchas veces necesidad de dispensas de ley por causas que ni pueden reputarse graves ni de conveniencia pública. Admitida la innovación se aprobó por unanimidad la cláusula sin la palabra “graves” que fue suprimida. 10.”Conceder exenciones de contribuciones a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias”. A moción del Sr. Cárdenas se intercaló después de la palabra “contribuciones”, lo siguiente: “y premios”, cuya adición fue aceptada y aprobada con esta reforma la cláusula. 11. “Conceder cartas especiales de ciudadanía a los extranjeros naturalizados, así como a los ciudadanos mexicanos que presten servicios importantes al Estado”. A moción del Sr. González fue reformada por la comisión en éstos términos: “conceder cartas especiales de ciudadanía a los mejicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado”. Puesta a discusión fue aprobada por unanimidad. 12. “Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución general de la nación y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las legislaturas de los demás Estados de la Federación”; 13. “Autorizar y dar bases al ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la independencia nacional y de las instituciones federales”. 14. “Conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia del Estado”. 15. “Prorrogar hasta por treinta días útiles a lo más sus sesiones ordinarias, sin que el ejecutivo pueda devolverle con observaciones el decreto que sobre el particular expida”. Puestas por su orden a discusión, las cuatro últimas cláusulas, sin ella, fueron aprobadas por unanimidad. Y siendo la hora señalada se levantó la sesión a que no asistió el Sr. Hernández, con aviso. Es copia. D.A. Acevedo, oficial mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 31 de mayo de 1861 presidencia del Sr. García y Poblaciones²¹

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la cláusula 15 del artículo 45, que fue aprobado. Antes de proceder a la lectura de la sección relativa del poder Ejecutivo, el Sr. González propuso la adición de la siguiente sección 1a. de la Diputación Permanente. Artículo 36. “El Congreso al terminar el período de sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno una Diputación Permanente que se compondrá de tres Diputados de los distintos partidos, uno por el de la Capital, otro por los del Carmen y Champotón y otro por los de Hecelchakán y Bolonchenticul”. Artículo 37. “Son atribuciones de la Diputación Permanente: 1a. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes; 2a. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; cuando así lo crea conveniente, o lo pida el Ejecutivo; 3a. Consultar al Gobernador en casos de dudas de urgente resolución, sobre la mejor inteligencia de las leyes; 4^a Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a la clausura de las Sesiones del Congreso; 5a. Aconsejar al gobierno en todos los negocios que le pase a consulta”. El Sr. Carvajal manifestó que la proposición que hacía el Sr. González afectaba en su forma y esencia al proyecto que está ya aprobado en lo general, y por esta razón entendía que no debía admitirse a discusión; en consecuencia pidió al Sr. Presidente se preguntase si se admitía o no a discusión, lo cual verificado fue

²¹ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 2 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 229.

resuelto por la negativa por todos los señores presentes, menos el Sr. González. Este Sr. hizo uso de la palabra e indicó entre otras cosas, que no creía que fuese inoportuna su proposición, porque estando discutiéndose los artículos relativos al Poder Legislativo, y siendo la diputación que propone una comisión de éste, cuyo establecimiento no afecta la forma constitucional, no ve porqué se considera el Congreso con derecho a rechazar sin motivo y sin discusión la proposición de un diputado, y por consiguiente pide sea admitida, discutida y rechazada, si así se quiere, mas de una manera legal. El Sr. Carvajal dijo: “Que a nombre de la Comisión, si el reglamento no lo prohibía, pedía fuese admitida a discusión, para que no se creyese que la comisión rehusaba o temía la discusión”. Visto que en el reglamento nada dice del caso presente, se preguntó al Congreso si se admitía y lo fue por unanimidad. Puesto a discusión la proposición del Sr. González, los Sres. Carvajal y Duret manifestaron sucesivamente que creen innecesaria la Diputación Permanente porque estableciéndose en el art. 51 del proyecto un Consejo de Estado, nombrado por el Congreso mismo, entre cuyas funciones se hallan las que el Sr. González somete a la diputación que propone, ésta viene a ser completamente inútil”. El Sr. González dijo: “Aunque en el proyecto se establezca un Consejo de Estado de nombramiento del Congreso y se le confiere las atribuciones de la Diputación Permanente creo positivamente que no es seguro, tal vez ni probable, que desempeñe este cuerpo las funciones que se le encomiendan con la independencia y patriotismo de una comisión salida del Legislativo, compuesta de los individuos electos directamente por las distintas poblaciones del Estado, llenos de prestigio por esta circunstancia y del conocimiento perfecto de las necesidades de los distintos partidos, de cuyo seno han salido para representarlos: que aunque juzgando favorablemente los actos del Congreso y suponiendo que éste nombre para el Consejo de Estado a los ciudadanos más aptos y patriotas, ¿quien puede garantizarle al pueblo, que no los ha elegido, que velarán por la observancia de la Constitución y de las leyes, que sobreponiéndose al respeto y consideraciones de que es digna, siempre la persona del que manda, acusarán los abusos e infracciones si las cometiese sólo por servir al pueblo con quien no han contraído un inmediato compromiso, cuando no está en su interés agradarlo a él sino a los individuos del congreso y al Ejecutivo del Estado? Siendo una verdad práctica que los hombres propendemos al abuso y nos inclinamos preferentemente a nuestro mezquino interés, es necesario, para tener siquiera una probabilidad de que un hombre público no traspasará los límites de la ley, colocarlo en situación tal, que esté en su interés mismo hacerlo. Este fin me inducirá a proponer la diputación permanente en forma que lo está, dándole facultades consultivas, que a su tiempo explicaré. Tal vez sean objetadas de anti-constitucionales esas facultades, por ser una fracción del Legislativo a quien se le confieren, mas esta no es una razón, si se considera de los senados anteriores de nuestra República y Estados salieron los Consejos, que siempre fungieron con mejor éxito en mi concepto, que los nombrados por los Congresos”. El Sr. Carvajal dijo: “La Comisión desechó la idea de la Diputación Permanente que se propuso al formar el proyecto de Constitución, de no dar a los tres poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía, las funciones que las especiales y propias de cada uno de ellos. La diputación permanente, como una emanación inmediata y directa del Legislativo, no podía conforme al principio adoptado y seguido por la comisión, ejercer otras funciones que las legislativas, innecesarias por demás, porque el poder

de legislar está especialmente consignado al Congreso, y según el mismo proyecto, jamás se podrá ejercer por menos de cinco individuos; y componiéndose el Congreso a lo más de diez diputados, la comisión siguiendo el principio observado y adoptado por ella, hubiera tenido que constituir a medio Congreso en Diputación Permanente”. El Sr. diputado González propone intercalar una sesión sobre la diputación permanente, y no obstante que esta es una verdadera innovación que modifica esencialmente, si no destruye, el proyecto de la comisión y por consiguiente su discusión extemporánea, puesto que el Congreso ha aprobado el proyecto en lo general, pedí no obstante, en nombre de la comisión se admitiese a discusión, porque no entienda el Sr. diputado proponente, como acaso lo ha vagamente indicado, que la comisión rehúsa o teme la discusión. El Sr. González propone una diputación permanente, cuyas facultades o atribuciones están simplemente reducidas a velar del cumplimiento de la Constitución para dar cuenta al Congreso de las infracciones que note a convocarlo a sesiones extraordinarias a petición del Ejecutivo, o cuando a juicio de la misma diputación lo crea necesario, y en fin, a consultar el gobierno cuando éste se dirija a ella con aquel objeto. Realmente a qué, la diputación permanente no es más que una especie de comisión mixta, o más bien, ambigua que el Poder Legislativo lanza de su seno, no como una emanación de su seno mismo para ejercer funciones propias y dignas del cuerpo legislador, no es una comisión de vigilancia o una comisión consultiva, según las funciones que tenga que ejercer, de conformidad con las que tiene por conveniente concederle el Sr. proponente. Respecto a la idea de que los miembros del Consejo de Estado sean hombres que por su inmediata posición cerca y respecto del Gobierno, se dejen dominar por las influencias siniestras y bastardas que este pueda ejercer sobre ellas ya en otra ocasión, al hablar de los empleados del Estado, he manifestado que la comisión ha rechazado y rehúsa aceptar la triste y mezquina idea de que todos nuestros gobiernos tienden al abuso y se componen de gobernantes corrompidos e inmorales, y que en las diversas clases que componen nuestra sociedad, no se encuentran sino C.C. envilecidos sin energía ni dignidad, que ceden y se arrastran a los dictados miserables de gobierno ambicioso y arbitrarios. No, la comisión ha creído y cree que el Congreso está legislando para un pueblo laborioso y honrado, amante de la libertad y del progreso, y capaz de comprender y juzgar con bastante buen sentido sobre sus verdaderos intereses, pues de lo contrario no hubiese consignado en su proyecto los principios de la libertad y de reforma que forman a su juicio, la base del bienestar y del progreso de la sociedad, porque la comisión cree también que los pueblos que no son capaces de ser regidos por aquellos principios, merecen ser gobernados, como gobernaba la reacción, a culatazos y excomuniones”. Hizo uso de la palabra el Sr. Duret y dijo: “El Sr. González disintiendo del proyecto de Constitución en lo relativo al Consejo del Estado, opina porque en lugar de éste haya una diputación permanente: como individuo de la comisión, voy a procurar desvanecer las razones que en su apoyo ha aducido el Sr. González y a emitir las que justifican la necesidad de establecer sólo el Consejo de Estado. Paso a enumerar las facultades conferidas al Consejo de Estado el proyecto de Constitución para probar que más bien pueden ser desempeñadas por este cuerpo que por la diputación permanente. 1a. Emitir por escrito su dictamen en todos los asuntos que le pase a consulta el ejecutivo. Esta facultad es puramente consultiva, y no hay duda que por esto, es más propia del Consejo de Estado que de una diputación permanente. 2a. Glosar las cuentas

del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversión, para presentarlas al Congreso por conducto del Ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente. Esta facultad no debe corresponder a la diputación permanente por conducto del gobierno, cuentas glosadas y presupuestos de gastos, cuyo encargo es más inherente al consejo que a la diputación permanente, la cual por ser una fracción del Poder Legislativo, debe desempeñar funciones de otra naturaleza. 3a. Glosar igualmente todas las cuentas de propios arbitrios para la aprobación del Ejecutivo. La misma razón emitida en la anterior comprende a ésta. 4a. “Asentar los nombres de los diputados electos con expresión del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, en un registro que llevará al efecto. Creo inoficioso exponer razones respecto de esta facultad por ser bien patentes. 5a. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta directamente al congreso de las infracciones y abusos que note. Teniendo en consideración que el Congreso y no el Ejecutivo nombra a los individuos del Congreso del Estado y que éstos, tanto por éste como por sus cualidades y circunstancias, deben tener completa independencia, no hay duda que esta facultad puede desempeñarla muy bien el Consejo de Estado. 6a. Convocar al Congreso a petición del ejecutivo, o cuando a su juicio así lo exija el bien y seguridad del Estado. Esta facultad es incontestable, que no hay inconveniente alguno en que la desempeñe el Consejo de Estado. Después de haber probado que las facultades conferidas en el proyecto de Constitución al Consejo de Estado son más propias de este cuerpo que de la diputación permanente, paso a hacer lo mismo respecto de las facultades encomendadas en el mismo proyecto, al ejecutivo con intervención del consejo del Estado. 1a. Nombrar al Tesorero general y a los jueces de primera instancia, escribanos y dependientes de estos juzgados, y admitir las renunciaciones del primero. El nombramiento del tesorero general, es indudable que compete menos a la diputación permanente que al Ejecutivo, de acuerdo con el consejo, porque de éstos depende aquél empleado en sus funciones. En cuanto a los demás empleados referidos, no hay motivo para que no deba nombrarlos el Ejecutivo de acuerdo con el consejo. 2a. Suspender hasta por tres meses a los empleados de su nombramiento exclusivo por causa grave justificada. Es muy justo que pertenezca esta facultad al Ejecutivo, de acuerdo con el consejo, y no a la diputación permanente porque aquellos empleados emanan y dependen del gobierno. 3a. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamiento, juntas o comisarios municipales. 4. Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales. 5º Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos o corporaciones municipales de sus empleados y dependientes. Las razones que podría emitir para probar que estas tres facultades son más propias del Ejecutivo con intervención del Consejo de Estado que de la diputación permanente, son tan obvias que juzgo conveniente omitirlas. 6o. Conceder venias de edad en los recesos del congreso. 7o. Indultar, cuando también se halle en receso el Congreso de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata. 8o. En los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria. Estas tres facultades, aunque legislativas, en los recesos del Congreso lo mismo puede desempeñarlas el Ejecutivo, con intervención del Consejo de Estado, que la diputación permanente, y 2º. Que las facultades del ejecutivo con intervención del Consejo de Estado son más propias de éstos que de aquéllos, con ello creo haber refutado los fundamentos de la proposición del Sr. González en que sustituye la

diputación permanente al Consejo de Estado que establece el proyecto de Constitución”. El Sr. Hernández dijo, a las razones en que apoya el Sr. González, el artículo 1o. de su adición, diciendo que los miembros de la diputación permanente serían como representantes de las localidades, y replicó diciendo que los miembros de un cuerpo legislativo, aunque electos por el voto de los pueblos, no son representantes de una localidad, sino de todo el Estado, que no se congregan para ver por los intereses y necesidades de un solo pueblo, sino del Estado entero. De las atribuciones que el Sr. González quiere conferir a la diputación permanente, una de ningún modo pueden estar sometidas a un cuerpo legislativo o fracción de su seno, como lo es la diputación permanente, y sí todas pueden ser desempeñadas por un cuerpo consultivo como el Consejo de Estado, con el mismo celo e independencia que la diputación permanente. Así, la 1a. atribución que es “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes”. Y la 2a. “Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo crea conveniente o lo pida el Ejecutivo, que están conferidas al Consejo del Estado en el Proyecto de Constitución; con el mismo celo, repito, con igual independencia las desempeñará este cuerpo de elección del Congreso que una fracción del Legislativo de quien emana la diputación permanente”. La 3a. y 5a. atribuciones: “Consultar al gobernador en casos de duda urgente resolución sobre la mejor inteligencia de las leyes”, y “Aconsejar al gobierno en todos los negocios que le pasó a consulta” Jamás pueden ser atribuciones de una fracción del cuerpo legislativo que, como éste, deben, en mi concepto, tener las legislaturas. Estas atribuciones deben conferirse a un Consejo de Estado, que a un cuerpo consultivo y suprimido, que es como pretende el Sr. González ¿A quién o a quiénes qué cuerpo colegiado estarían encomendadas estas atribuciones como muchas otras más que se confieren solamente a un Consejo de Estado? Por éstas, y las razones que aducen mis comisionados, no estoy por la adición del Sr. González sobre la existencia de la diputación permanente”. Usaron de la palabra varias veces y sucesivamente los Sres. González, Carvajal, Duret y Hernández, el primero ampliando y sosteniendo los fundamentos de su proposición y los últimos insistiendo en refutarla. Después de un prolongado debate, declarado suficientemente discutido el punto, hubo lugar a votar y fue reprobada la proposición del Sr. González por todos los señores presentes. Enseguida, el Sr. Presidente manifestó que: “como día último del mes debía procederse a la renovación de la mesa; y habiéndose procedido a la elección de presidente, resultó nombrado el Señor. Carpizo por mayoría de seis votos contra uno que obtuvo cada uno de los Sres. Cárdenas Peón, Carvajal y Duret. Se puso a la elección de vice-presidente, que dio por resultado haber obtenido el Sr. Rodríguez cuatro votos, dos el Sr. Cárdenas Peón y uno cada uno de los Sres. Baqueiro, Carvajal y Hernández, por no haber mayoría absoluta, se repitió la elección, como lo previene el artículo 39 del Reglamento, entre los Sres. Rodríguez y Cárdenas que la tuvieron respectiva, resultando nombrado el Sr. Cárdenas Peón con seis votos, por tres que obtuvo el Sr. Rodríguez. Enseguida se procedió a la elección de secretario, para renovar al más antiguo y obtuvieron los Sres. Duret cinco votos, Hernández cuatro, y Carvajal uno; se repitió la votación entre los Sres. Duret y Hernández y resultó empatada con cinco votos cada uno, entonces se procedió a elegir por suerte, como se previene en el expresado artículo 39, y resultó nombrado el Sr. Hernández. Siendo la hora señalada se levantó la sesión.

Es copia fiel. D. A. Acevedo, Oficial mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 1º de junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²²

Se abrió la sesión, dándose lectura a las minutas de la anterior, y puesta a discusión, se promovió un prolongado debate entre los Sres. Carvajal, Duret, Hernández y González, en el cual se pasaron largo tiempo apoyando cada uno sus razones que vertió en dicha sesión para que se trasladasen exactamente en el acta; y hechas en ella todas las enmiendas y correcciones que se creyeron convenientes fue aprobada por unanimidad. Se dio lectura a un oficio del superior gobierno del Estado, en que contesta de enterado, al que se le pasó, comunicándole la renovación del personal de la mesa para el presente mes. Y siendo la hora avanzada se levantó la sesión.

²² Fuente: El Espíritu Público; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 5 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 230.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 3 de junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²³

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una comunicación de la secretaria de la diputación permanente del H. Congreso de Nuevo León y Coahuila, en que contesta satisfactoriamente la que se le pasó en 3 de marzo, participándole la instalación y apertura de las sesiones de éste: al archivo. Continuó la discusión del proyecto de Constitución, sección décima sexta. Artículo 36. “Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará gobernador constitucional del Estado de Campeche”. Puesto a discusión, el Sr. Cárdenas pidió que se exprese en el artículo si el gobernador puede ser reelecto o no. Admitida la indicación, usaron de la palabra varios señores diputados en pro y en contra. Suficientemente discutido, se procedió a la votación, resultando aprobado el artículo como está en el proyecto por los Sres. Baqueiro, Carvajal, Duret, Hernández, Rodríguez y Herrera, contra los Sres. Cárdenas, Carpizo, García y Poblaciones y González que votaron en contra. El Sr. González propuso el aumento del siguiente artículo. “Para ser reelecto el gobernador, es necesario que reúna la mayoría absoluta del número de votos”. Puesto a discusión y declarado estarlo suficientemente se procedió a la votación y fue desechado por todos los presentes con excepción de los Sres. Cárdenas y González. Sin discusión fue aprobado el siguiente Artículo 37. “La elección de gobernador será popular directa y éste durará en su

²³ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 5 de julio de 1861. Núm. de página: 2 y 3. Núm. de periódico: 230.

encargo cuatro años”. Artículo 38. “Para ser gobernador se requiere: Ser ciudadano campechano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, tener cuatro años de vecindad, si fuere nativo del Estado, y diez siendo de los demás de la República, saber leer y escribir y poseer un capital, profesión o industria que le produzca trescientos pesos anuales”. El Sr. González manifestó que creía suficiente la edad de treinta años para este encargo y proponía se variase en esa parte el artículo. El Sr. García Poblaciones dijo que “Todavía le parecía mejor aumentar a cuarenta años, para que la persona que sea nombrada tenga toda la experiencia y madurez conveniente, y así lo propuso”. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y fue aprobado el artículo como está en el proyecto, por la mayoría de los Sres. presentes; contra, los señores González y García y Poblaciones que votaron por la negativa. Artículo 39. “Habrá un vice-gobernador que será electo popularmente en los propios términos y día que el gobernador y tendrá sus mismas cualidades; durará como éste cuatro años en su encargo y le sustituirá en sus faltas temporales”. Artículo 40. “El escrutinio de la elección de gobernador y vice-gobernador se verificará por el Congreso, el cual la calificará y resolverá las dudas y objeciones que se promuevan en orden a su legalidad, y las cualidades de los electos”. Artículo 41. “El Congreso por decreto especial hará la declaración de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vice-gobernador, y el 16 de septiembre correspondiente les dará en su seno posesión de sus encargos”. Sin discusión y sucesivamente fueron aprobados. Artículo 42. “Cuando por cualquier motivo fuese perpetua la falta de gobernador, el consejo de Estado expedirá inmediatamente la respectiva convocatoria a fin de que a la brevedad posible procedan los pueblos a la elección del gobernador, reuniéndose el Congreso, si estuviese en receso, con el objeto de hacer el escrutinio y la declaración del ciudadano electo y para darle posesión de su encargo”. Puesto a discusión, sin ella fue aprobado por unanimidad. Artículo 43. “Cuando la falta perpetua de gobernador ocurriese en el discurso del último año hará sus veces el vice-gobernador hasta concluir el período constitucional”. Artículo 44. “El gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cuando menos una vez en su período constitucional”. Sin discusión fueron aprobados por su orden. El artículo 45 fue reformado por la comisión en estos términos: “El gobernador o el vice-gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos o del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso o con acuerdo del Consejo de Estado en los recesos de aquél”. Después de una ligera discusión fue aprobado por unanimidad. Artículo 46. “El Ejecutivo nunca podrá imponer contribución de ninguna clase, impedir o retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos”. Sin discusión fue aprobado. Sección undécima. “De las facultades del poder Ejecutivo”. Artículo 47. “Compete al Poder Ejecutivo: 1o. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven a efecto las elecciones constitucionales. 2o. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitución y las leyes y decretos del Congreso de la Unión y del Estado; 3o. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes; 4o. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia; 5o. Facilitar a los mismos el auxilio que necesiten para el ejer-

cicio expedito de sus funciones; 6o. Excitarles su celo para la más pronta administración de justicia e informar a los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores; 7o. Pedir al consejo de Estado convoque al Congreso a sesiones extraordinarias y a éste la prorrogación de las ordinarias. 8o. Presidir sin voto el consejo, cuando concurra a él; 9o. Exigir del consejo de Estado su dictamen por escrito sobre los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor acierto en sus determinaciones; 10. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho y a los empleados y dependientes de sus secretarías”. Puestas por su orden a discusión las diez cláusulas anteriores, sin ella fueron aprobadas sucesivamente por unanimidad. El Sr. García y Poblaciones solicitó licencia por veinte días por tener necesidad de ausentarse, y le fue concedida. Siendo la hora señalada se levantó la sesión.

Son copias. D.A. Acevedo, oficial mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 4 de junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²⁴

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la cláusula 11 del artículo 47 que dice: “Nombrar los jefes políticos y los subdelegados y empleados de hacienda con arreglo a las leyes”. Puesto a discusión el Sr. González hizo proposición para que se suprima la voz “jefes políticos, manifestando que estos destinos deben ser de nombramiento popular, exponiendo las razones conducentes al apoyo de su proposición”. Los Sres. Duret, Carvajal y Hernández sucesivamente usaron de la palabra varias veces impugnando la proposición del Sr. González y éste igualmente la obtuvo para contestar, fundando y ampliando las razones que había vertido. Declarada suficientemente discutida y con lugar a votar fue desechada la proposición por todos los presentes. El Sr. González propuso, que “supuesto que el gobierno debía nombrar los jefes políticos, se expresase que fuesen precisamente vecinos del partido, que fuesen nombrados”. Puesta a discusión la proposición después de un ligero debate, fue desechada por los Sres. Baqueiro, Carvajal, Duret, Hernández, Herrera y Rodríguez, contra los Sres. Cárdenas, Carpizo, García y Poblaciones y González que votaron por la proposición del último. Este mismo propuso que el nombramiento de jefes políticos lo haga el gobierno con intervención del consejo, puesta a discusión y después de haber usado de la palabra el proponente para fundarla, se declara

²⁴ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 9 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 231.

suficientemente discutida y fue aprobada por unanimidad, suprimiéndose en la facultad 11ª que está a discusión las palabras: “Los jefes políticos”, para colocarlas donde corresponda y con innovación fue aprobada la cláusula. Fueron sucesivamente aprobadas sin discusión y por unanimidad las siguientes cláusulas: “12. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado. “13. Ejercer sobre la misma las funciones y facultades de inspector general. 14. Arrestar e incomunicar en los casos en que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública a las personas que le fueren sospechosas poniéndolas a los tres días a más tardar a disposición del Tribunal competente. 15. Imponer hasta cincuenta pesos de multa o en su defecto quince días de prisión a los que le faltasen al respeto debido”. Sección duodécima. “De los Secretarios del despacho”. Fueron por su orden sucesivamente puestos a discusión, y sin ella aprobados por unanimidad los artículos siguientes: Artículo 48. “Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de Gobernación y Hacienda y otro de Guerra y Guardia Nacional”. Artículo 49. “Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano del Estado y tener treinta años de edad cumplidos”. Artículo 50. “Los secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y de las leyes y de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes oficiales”. Artículo 51. “Los secretarios del despacho tienen la obligación de presentar anualmente al congreso dentro de los diez primeros días útiles después de la apertura de sus sesiones una memoria que abrace los ramos de su respectivos cargos”. Sección décima tercera “Del Consejo de Estado”. Artículo 52 “Habrá un Consejo de Estado compuesto de tres vocales propietarios y tres suplentes”. Puesto a discusión, el Sr. González propuso que los miembros del consejo fuesen electos popularmente, manifestando las razones que tenía en apoyo de su proposición. El Sr. Carvajal tomó la palabra en contra, explicando las causas en que se fundó la comisión para proponer fuesen nombrados por el Congreso”. Suficientemente discutida la proposición del Sr. González y con lugar a votar fue desecheda, y aprobado el artículo como está en el proyecto por todos los presentes con excepción del Sr. González. Artículo 53. “El vice-gobernador será vocal propietario nato del consejo y el congreso nombrará los otros dos propietarios y los tres suplentes cada cuatrienio, uno a uno por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el día después de haberse verificado el escrutinio de la elección de gobernador y vice-gobernador”. Artículo 54. “Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el gobernador”. El Artículo 55. Fue redactado y aprobado por unanimidad en éstos términos: “ El vice-gobernador será el presidente del consejo”. Artículo 56. “Las faltas de los vocales propietarios, la suplirán los suplentes por el orden de su nombramiento”. Fue aprobado sin discusión. Sección Décima Cuarta. “De las facultades del consejo de Estado”. Artículo 57. “Compete al consejo de Estado: 1o. Emitir por escrito su dictamen en todos los asuntos que le pase a consulta el ejecutivo. 2o. Glosar las cuentas del producto anual de las rentas del Estado y las de su inversión para presentarlas al Congreso por conducto del ejecutivo, acompañándolas con el presupuesto de gastos para el año siguiente. 3o. Glosar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobación del Ejecutivo. 4o. Asentar los nombres de los diputados electos, con expresión de lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido en un registro que llevará al efecto. 5o. Velar por la Observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta directamente al Con-

greso de las infracciones y abusos que note. 6o. Convocar al congreso a petición del Ejecutivo o cuando a su juicio así lo exija el bien y la seguridad del Estado”. Sección décima quinta. “De las facultades del ejecutivo con intervención del consejo de Estado”. Artículo 58. “Son facultades del Ejecutivo de acuerdo con el consejo de Estado”. La cláusula 1ra. fue puesta a discusión y después de un ligero debate fue redactada y aprobada en éstos términos: “Nombrar los jefes políticos, el tesorero general y los jueces de 1ra. instancia, empleados y dependientes de estos juzgados.” A moción de la comisión, se redactó la cláusula 2da. en esta forma: “Admitir las renunciaciones de los jefes políticos y del tesorero general”. Puesta a discusión, sin ella fue aprobada y siendo la hora señalada se levantó la sesión.

Es copia. D.A. Acevedo, oficial mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión de fecha 5 de junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²⁵

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en el Artículo 58, cláusula 3ra. Esta fue reformada por la comisión y presentada en estos términos: 3o. “Suspender hasta por tres meses por causa grave justificada a los empleados que sean de nombramiento exclusivo del Ejecutivo o bien de éste con intervención del consejo, exceptuando aquéllos que correspondan al Poder Judicial”. Puesta a discusión, fue aprobada por unanimidad. Lo fueron igualmente las siguientes del mismo artículo: 4o. “Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos, juntas y comisarías municipales. 5o. Admitir las renunciaciones de los funcionarios municipales. 6o. Aprobar los nombramientos que hagan los ayuntamientos o corporaciones municipales de sus empleados y dependientes. 7o. Conceder venias de edad en los recesos del congreso. 8o. Indultar, cuando también se halla en receso el congreso, de la pena de muerte conmutándola con la inmediata. 9o. En los casos que se halle amagada o alterada la tranquilidad pública, poner sobre las armas la fuerza de guardia nacional que estime necesaria”. Sección Décima sexta: “Del Poder Judicial”. Artículo 59. “El poder judicial residirá en los tribunales superiores de 3ra. y 2da. instancia, y en los juzgados de 1ra. instancia y de paz.” Puesto a discusión, sin ella fue aprobada por unanimidad. Artículo 60. “El Tribunal Superior de Justicia de 3ra instancia se com-

²⁵ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 12 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 232.

pondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes, de un solo magistrado el de 2da. instancia y de un fiscal para ambos tribunales, electos todos por el Congreso a mayoría absoluta de votos, uno a uno y en escrutinio secreto”. Sin discusión fue aprobada. Artículo 61. “Para ser magistrado del tribunal de 3ra. instancia se requiere: ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad cumplidos; ser letrado o estar instruido en la ciencia del derecho ajuicio del congreso. Para magistrado de 2da. instancia y fiscal: ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad cumplidos”. Por su orden y sin discusión, fueron aprobadas las partes de que se compone este artículo por unanimidad. Artículo 62. “El primer magistrado propietario nombrado de los tres que compongan el tribunal de 3ra. instancia, será el presidente, tanto de este tribunal, cuanto de los tribunales superiores reunidos”. Puesto a discusión, sin ella fue aprobado. Artículo. 63. “El cargo de magistrado o fiscal de los tribunales superiores de justicia, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso la calificación se hará por el consejo de Estado, de acuerdo con el Ejecutivo”. Sin discusión fue aprobado por unanimidad. Artículo 64. “Los jueces de 1ra. instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en ejercicio de sus derechos y de veinticinco años de edad, y serán nombrados como dispone la cláusula 1a. del artículo 58 de esta Constitución”. Sin discusión fue aprobada. Artículo 65. “Los Jueces de paz serán electos popularmente de la manera y forma con las cualidades que determine la ley electoral”. Fue aprobado, sin discusión por unanimidad. Sección décima séptima. “De las facultades de los Tribunales superiores de justicia”. Artículo 66. “Corresponde a los tribunales superiores de justicia reunidos: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que impetren su protección contra los providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ella se infrinja la Constitución y las leyes del Estado. 2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal y de los procedimientos judiciales. 3o. Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometen los diputados al Congreso, el gobernador y el vice-gobernador, los consejeros de Estado, y los secretarios del despacho. 4o. Juzgar por los mismos delitos a los jefes políticos, al tesorero general y a los jueces de 1a. Instancia y a los de paz, previa la declaración de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capital del Estado para el segundo, y por los ayuntamientos de los partidos respectivos para los demás erigido al efecto en jurado de acusación. 5o. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de justicia del Estado”. Puesta a discusión sucesivamente las cinco cláusulas anteriores, sin ella fueron aprobadas por unanimidad. 6o. “Admitir la renuncia y suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de paz y a los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de 1a. instancia, de acuerdo con el Ejecutivo”. Puesta a discusión, sin ella fue aprobada por unanimidad. Igualmente fue reformada la cláusula 7ª por la comisión, del modo siguiente: “Nombrar y admitir las renunciaciones de sus empleados y dependientes”. Admitida a discusión, sin ella fue aprobada por todos los señores presentes. Y siendo la hora señalada, se levantó la sesión, a que no asistieron los Señores. García y Poblaciones, con licencia, y González, con aviso. Es copia. D.A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 6 de junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²⁶

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Continuó la discusión del proyecto de Constitución pendiente en la sección décima octava. “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”. Artículo 67. “Los diputados al Congreso, el gobernador, el vice-gobernador, los consejeros de Estado, los magistrados y el fiscal de los tribunales superiores de justicia, y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo”, Sin discusión fue aprobado por unanimidad. Del mismo modo lo fueron sucesivamente los siguientes: Artículo 68. “Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará a la mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior: en el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes”. Artículo 69. “De los delitos oficiales, conocerán el Congreso, como jurado de acusación, y los tribunales superiores de justicia reunidos, con inclusión de los suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o fiscal de los mismos, en cuyo caso también conocerán el congreso como jurado de sentencia”. Artículo 70. “El jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, si la declaración fuese

²⁶ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 16 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 233.

absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los tribunales superiores de justicia, o del Congreso en su caso”. Artículo 71. “El congreso o los tribunales, constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor y el acusador, sí lo hubiese, procederán a aplicar la pena que la ley designe”. Artículo 72. “Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto”. Sección décima novena. “Previsiones generales.” Artículo 73. “Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de petición en ninguna materia.” Artículo 74. “A toda petición debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se dirija, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”. Artículo 75. “No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes civiles o criminales”. Artículo 76. “No se autorizará ni reconocerán ningún contrato, obligación, pacto, convenio o compromiso contraído por causas, o en virtud de voto religioso”. Artículo 77. “Ninguna corporación civil, eclesiástica o religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces en el Estado con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”. Artículo 78. “El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador y el vice-gobernador, y el consejo de Estado y sus vocales, los tribunales superiores de justicia y sus magistrados y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de honorable”. Artículo 79. “Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demás títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios”. Artículo 80. “No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador o vice-gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo dicten en uso de sus atribuciones, si no están autorizadas por el secretario del ramo respectivo”. Artículo 81. “En casos de invasión o perturbación grave de la paz o el orden público, el Ejecutivo con aprobación del Congreso, y en receso de éste con acuerdo del consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo”. Artículo 82. “La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administración de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional, son constitucionales”. Artículos 83. “A la Constitución y leyes del Estado no se les dará más interpretación, latitud o inteligencia que la simple acepción gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas”. Artículo 84. “Facultad que no está conferida por esta Constitución a los poderes del Estado ni por las leyes a los demás funcionarios públicos, se entiende que está denegada”. La comisión pidió intercalar el siguiente artículo 85. “Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar a desempeñar sus encargos harán protesta formal de observar y cumplir la Constitución y leyes constitucionales”. Admitida a discusión, sin ella fue aprobada. Artículo 86. “Esta Constitución no podrá reformarse, modificarse o adicionarse, sino previa la declaración de la necesidad de reforma y determinación de los artículos o cláusulas que la requieran, que hará el Congreso, aprobada por el voto de las dos terceras partes, de sus miembros presentes”. Artículo 87. “Las reformas

no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda a aquél que hubiese hecho la declaración, si así lo juzgase conveniente”.

Artículo 88. “Las reformas se limitarán exclusivamente a los artículos o cláusulas determinadas y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso”. Artículo 89. “Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por una rebelión se interrumpa su observancia, y si por algún trastorno público llega a establecerse en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión y los que hubiesen cooperado a ella”. Artículo 90. “En caso que por algún trastorno público en la nación fuere derrocado el supremo gobierno constitucional el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía”. Y siendo la hora señalada, se levantó la sesión a que no concurrieron los Sres. García y Poblaciones, con licencia, y González, con aviso de estar indispuesto.

Es copia. D.A. Acevedo, Oficial Mayor.

CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión del día 7 junio de 1861 presidencia del Sr. Carpizo²⁷

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el señor Presidente manifestó que estando concluida la Constitución del Estado, debía procederse según el artículo 14 del reglamento, al nombramiento de las comisiones que deben formar y presentar los proyectos de las leyes orgánicas. En su virtud fueron nombrados, para el proyecto de la ley electoral, los señores Carvajal y Duret; para el del reglamento interior del congreso, los señores Hernández y Herrera; para el del reglamento del gobierno interior de los pueblos, los señores Cárdenas Peón, Rodríguez y Baqueiro; para el de la ley de administración de justicia, los Sres. Carpizo, Duret, González, y Hernández; para el de reglamento de jurados, los Sres. Cárdenas Peón, González, Herrera y Rodríguez y para el del Reglamento de la guardia nacional del Estado, los Sres. Carvajal, García y Poblaciones y Baqueiro. Y no habiendo otro asunto pendiente se levantó la sesión, a que no concurrieron los Sres. García y Poblaciones, con licencia, y Cárdenas Peón con aviso.

²⁷ Fuente: *El Espíritu Público*; Periódico Semioficial del Gobierno del Estado de Campeche. Fecha de edición: 19 de julio de 1861. Núm. de página: 2. Núm. de periódico: 234.



2. ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917*

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE 1917

SESIÓN DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

*P*resentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco P, Rafael Montalvo, Manuel Lavallo Barret y Alfonso Quintana, Prof. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Alonzo Rivero, Manuel Barahona, Joaquín Argáez, José del C. Campos, y José C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyó y aprobó con discusión el acta de la sesión anterior.

La Secretaría dio cuenta con lo que sigue al oficio del Ejecutivo del Estado acusando recibo del Decreto número 5, relativo a la iniciativa propuesta en el ramo de Hacienda.

* Texto tomado de: Víctor Manuel Collí Borges, *Evolución constitucional del Estado de Campeche. Libro V. Actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 1861, 1917, 1957 y 1965*, Campeche, Campeche, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, pp. 1013-1069.

Con la iniciativa presentada por el C. Canuto Guerrero, relativo a la Ley de Ganadería que cree debe expedir esta H. Cámara. Después de leído dicho proyecto por la Secretaría y concedida la palabra al C. Diputado Velazco, manifestó que él era de afición que las labores de esta H. Cámara, debían de circunscribirse a estudiar el proyecto de la Constitución Política del Estado, conservando el estudio de la iniciativa del C. Diputado Guerrero, para cuando el Congreso inaugurase su próximo período de sesiones, en vista de que en breves días iba a iniciarse el orden Constitucional y era necesario que hubiera una Constitución. Concedida la palabra el C. Diputado Cámara apoyó los argumentos aducidos por su antecesor, siendo su opinión que debe estudiarse con todas preferencias el proyecto de la Nueva Constitución. Considerado suficientemente discutido el punto, se aprobó por unanimidad de votos se estudie previamente el proyecto de Constitución enviado por el Ejecutivo del Estado, reservándose el proyecto del Diputado Guerrero para discutirlo en las próximas sesiones.

La Secretaría dio lectura al proyecto de la Constitución Política y leído el Art. Primero a moción del C. Diputado Argáez, la Secretaría dio lectura al Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, con el objeto de ver si eran de aceptarse en el Estado, las mismas garantías individuales consignadas en la Carta Magna.

No habiendo tomado la palabra ninguno de los presentes, fue aprobado por unanimidad de votos el art. I en la forma que sigue:

Capítulo I **De las garantías individuales**

Art. I.– Todo habitante del Estado gozará de las mismas garantías que han sido reconocidas y consignadas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, las que sólo podrán ser suspendidas en los términos a que se refiere el art. 29 de la misma Constitución.

La Secretaría dio lectura al art. 2 en el citado proyecto y concedida la palabra al C. Diputado Velazco, manifestó que creía conveniente establecer en la Constitución local la distinción entre Ciudadano Campechano de nacimiento y por vecindad al igual que en la Carta Magna hay la distinción entre Ciudadano Mexicano por nacimiento y por naturalización, por lo que pedía a la H. Cámara se sirviera aprobar la primera parte de este art. Suficientemente discutido el punto se aprobó por unanimidad de votos. Leído el inciso I, de dicho art. y no queriendo hacer uso de la palabra ninguno de los CC. Diputados fue aprobado igualmente por unanimidad. Leído el inciso III del propio art. y concedida la palabra al C. Diputado Velazco observó que la redacción de dicho inciso no estaba clara y se prestaba a dudas.

El C. Diputado Presidente Arias propuso que se modificara dicho inciso en la forma siguiente: “Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado siempre que se naturalicen conforme a las Leyes de la Nación y llenen el requisito que indica la frac-

ción anterior”. Suficientemente discutido el punto fue aprobado por unanimidad de votos la modificación propuesta por los CC. Diputados Velazco y Arias. La Secretaría dio lectura a la parte final del art. 2, habiendo sido aprobado sin discusión los incisos I y II, de manera que el art. 2 del citado proyecto quedó en la forma que sigue:

Capítulo II **De los Campechanos**

Art. 2.- La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad. Son Campechanos por nacimiento:

I.- Los hijos de padres Campechanos nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, siempre que en este último caso los padres sean Campechanos por nacimiento.

II.- Los que nazcan en el Estado de padres mexicanos, en general, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiestan ante el Gobierno del Estado, que optan por la calidad de campechanos y comprueban su vecindad durante el último año anterior a su manifestación.

III.- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado siempre que se naturalicen conforme a las Leyes de la Nación y llenen el requisito que indica la fracción anterior.

Son Campechanos por vecindad.

I.- Los nativos de las demás Entidades federativas que se avecinden en Territorio del Estado.

II.- Los extranjeros nacionalizados mexicanos que se avecinden en el Estado.

Leído el art. 3, no haciendo uso de la palabra ninguno de los presentes fue aprobado por unanimidad de votos como sigue:

Art. 3.- La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, y ejerciendo en él, algún acto, profesión o industria.

Leído el art. 4 fue aprobado, sin discusión, por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 4.- La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto fuera del Estado, levantando la casa o giro en él establecido.

Leído el art. 5 fue igualmente aprobado sin discusión, por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 5.- Son obligaciones de los campechanos las mismas que para los mexicanos enumera el art. 31 de la Constitución General de la República.

Leído igualmente el art. 6, el C. Presidente Diputado Arias manifestó que era de opinión se adicionase el inciso II de dicho precepto en el sentido de que no debía de conceptuarse, tener modo honesto de vivir al vendedor de bebidas embriagantes y al que explote la prostitución y al tahúr de profesión. El C. Diputado Velazco manifestó que él creía que esa adición no era necesaria en virtud de que existe un precepto más adelante, en la propia Constitución, que prescribe que quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos los que no tengan modo honesto de vivir. El C. Diputado Lavalle Barret expresó que era de opinión que al inciso II se le agregase el concepto “lícito”. Los CC. Arias y Velazco hicieron uso de la palabra las veces que se lo permite el Reglamento, sosteniendo cada uno su proposición, habiéndose acordado discutir esa adición en el lugar correspondiente. Suficientemente discutido el punto se aprobó por mayoría de votos el citado art. 6 en la forma que sigue:

Capítulo III **De los Ciudadanos Campechanos**

Art. 6.- Son ciudadanos Campechanos, todos los que además de tener la calidad de campechanos, reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son.
- II.- Tener un modo lícito y honesto de vivir.

Se hace constar que los miembros de la Comisión CC. Diputados Montalvo y Lavalle Barret tomaron la palabra para fundar el art. relativo a la edad.

Se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los C.C. Diputados Lics. Rafael Velazco P, Manuel Lavallo Barret, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Prof. Benjamín Negroe, Alonzo Rivero, José del C. Campos, Joaquín Argáez y José C. Cámara, se abrió la sesión:

Se leyó y aprobó sin discusión el acta de la sesión anterior.

Habiendo dado aviso que se encontraba en la Secretaría de esta Cámara el C. Manuel Pazos Hernández quien venía a otorgar la protesta de ley como Diputado suplente por el único distrito electoral del Municipio libre de Hecelchakán, el C. Presidente nombró una Comisión compuesta por los CC. Diputados Manuel Lavallo Barret y Joaquín Argáez para introducirlo al Salón de sesiones, conforme al art. 104 de la Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso estando presente el propio Pazos Hernández, el C. Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso del Estado, que el pueblo os ha confiado? por lo que el interrogado respondió: “Si protesto”, contestando el C. Presidente, “si no lo hicierais así, la Nación y el Estado os lo demande”. Terminada la protesta el C. Pazos Hernández ocupó su puesto.

La Secretaría dio lectura al oficio del Ejecutivo del Estado participando haber recibido el decreto número 5, relativo a la elección de los CC. Magistrados.

Leído el art. 7 del proyecto de Constitución en sus incisos I, II, III y IV fueron aprobados sin discusión por unanimidad devotos. En cuanto al inciso V del citado art., el C. Diputado Velazco tomó la palabra y manifestó que era de opinión porque se suprimiese toda vez que esa prerrogativa no era realmente del ciudadano campechano sino un derecho de todo habitante del país, por lo que creía innecesario que figurase entre las prerrogativas. El C. Diputado Presidente manifestó que no estaba demás consignar el derecho de petición, en la forma del proyecto. El C. Diputado Lavalle Barret opinó lo mismo. El C. Diputado Velazco argumentó nuevamente en el sentido de que no se ponga en la Nueva Constitución conceptos relativos a decretos ya reconocidos El C. Diputado Lavalle Barret opinó porque se modificara dicho inciso en el sentido de que el derecho de petición fuera en los asuntos políticos. Declarado suficientemente el punto se procedió a la votación de si debía suprimirse o no y por mayoría de votos se acordó que no se suprimiese. Seguida la votación en el sentido de la modificación propuesta por el Diputado Lavalle Barret se acordó por unanimidad de votos que el derecho de petición se ejerciese en negocios políticos.

Leído el inciso VI del citado art. 7 fue aprobado, sin discusión por unanimidad de votos, de manera que quedó en la forma que sigue:

Art. 7.- Son prerrogativas del Ciudadano Campechano:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III.- Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en os términos que prescriben las leyes.

V.- Ejercer en toda clase de negocios jurídicos el derecho de petición.

VI.- No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno nacional o del Estado, siempre que cumplido su desempeño vuelva a su vecindad.

Leído el art. 8 en sus incisos I, II, III y IV fueron aprobados sin discusión por unanimidad de votos. En cuanto al inciso V del mencionado art. el C. Diputado Velazco opinó porque se suprimiese en virtud de que esa obligación de inscribirse en el catastro no era solo del ciudadano Campechano sino de todos los habitantes del Estado. No habiendo otro de los presentes que hiciera uso de la palabra y declarado suficientemente discutido el punto, se acordó por unanimidad de votos supri-

mir el aludido inciso V Leído el inciso VI fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, quedando el art. 8 en la forma que sigue:

Art. 8.- Son obligaciones del Ciudadano Campechano.

I.- Alistarse en la Guardia Nacional.

II.- Votar en las elecciones populares en el distrito y sección electoral que le corresponda.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la federación o del Estado, que en ningún caso serán gratuitos.

IV.- Desempeñar los cargos consejiles del Municipio, las funciones electorales y las de jurados cuando esta institución exista.

V.- Suscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes.

Leído el art. 9 en sus incisos I y II, el Ciudadano Diputado Lavalle Barret manifestó que era de opinión se modificase, en virtud que le parecía que el inciso II estaba incluido en el I. Los CC. Diputados Arias y Velazco opinaban respectivamente porque se atendiese a lo manifestado por su antecesor Lavalle Barret y presentaron la forma, por el escrito, de como creían debía quedar redactado el aludido art. 9. Aprobado suficientemente y discutido el punto se acordó, por unanimidad de votos, modificar dicho art. en la forma que sigue:

Art. 9.- La cualidad de Campechano se pierde:

I.- Cuando se pierde la cualidad de Ciudadano Mexicano.

II.- Por atentar en cualquier forma a la integridad, independencia o soberanía del Estado.

III.- Cuando siendo campechano por vecindad, pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

Leído el art. 10 en sus incisos I, II, III, IV y V, fueron aprobados sin discusión por unanimidad de votos. En cuanto al inciso VI del citado art., el C. Diputado Arias propuso que se adicionase colocando en el número de los que deben ser suspensos en los derechos de ciudadano, los expendedores de bebidas embriagantes, los explotadores de la prostitución y a los tahúres de profesión. Concedida la palabra el C. Diputado Montalvo manifestó que venía a atacar las proposiciones del C. Diputado Arias y manifestó que eran muy elevados los conceptos de su antecesor pero que eran idealismos irrealizables en la práctica, y se trataba de formar una Constitución eminentemente práctica y que abrace principios generales y no casos especiales que eran materia de otras leyes. El C. Diputado Arias refutó lo anterior fundándose la necesidad de suprimir los vicios y sus funestas consecuen-

cias, que ese era el sentir de sus comitentes y que se imponía la necesidad de consignar esos principios para que no fuesen burlados con la facilidad con que podía hacerlo, concluyéndolos en otras leyes, susceptibles de reformas inmediatas. El C. Diputado Campos manifestó que era de parecer que la modificación propuesta por el C. Diputado Arias se agregase a los individuos que protejan la ignorancia. Al C. Diputado Velazco le fue concedida la palabra manifestando que estaba en contra de la proposición del C. Arias, en vista de que lo que se iba a expedir era una Constitución Política y no un Código Penal, que comulgaba con el mismo parecer del Lic. Arias de que se pusiera un hasta aquí al vicio de la embriaguez, verdadero azote en el Estado, pero no dejaba de comprender que aceptar la citada proposición era violar la garantía individual relativa al Comercio, que además en las anteriores razones, conceptuasen peligroso fijar casos especiales por los que se suspendiesen los derechos de ciudadanía y no fijar otros, como el del opio, la morfina y el éter que se hallaban tan propagados en la capital que el mérito de lo expuesto era de parecer que la Honorable Cámara aprobase el proyecto en la forma que lo había leído la Secretaría, reservándose para más tarde y en su debida oportunidad tratar de lo que el C. Diputado Arias sujetaba a la consideración de la Asamblea. El C. Diputado Pazos Hernández apoyó el concepto vertido por el C. Presidente, pidiendo se adicionase a el inciso a estudió en la forma propuesta, por creer que era altamente moralizador. El C. Diputado Lavalle Barret, como componente de la Comisión apoyó lo pedido por el C. Velazco expresando que ya que se trataba de una Constitución era necesario abarcar a principios generales y no casos generales que era materia de otro lugar y de otras leyes siendo muy peligroso consignar esos casos que no siempre son de resultado práctico por lo que pedía la aprobación del proyecto en la forma presentada, toda vez que si se conceptuaba lícito la venta de alcohol porque íbamos a privar a un ciudadano de ese derecho, que lo más que se podía hacer era adicionar al inciso a estudió diciendo que perdía la ciudadanía al que protegiere o fomentase vicios denigrantes. El C. Diputado Cámara manifestó que la aceptación del proyecto del C. Arias era flagrante violación a la Constitución Política en lo que se refería a la libertad de comercio. Los CC. Arias Velázquez y Lavalle Barret hicieron uso de la palabra las veces que lo permite el Reglamento de la Cámara, sosteniendo cada uno con gran acopio de razonamiento la tesis de que se ha dicho en mérito en esta acta.

El C. Presidente propuso que se aplazara la discusión del citado inciso VI del art. 10 para la sesión de la tarde, tanto por ser hora ya muy avanzada, como porque se hallaba en la Secretaría el C. Diputado suplente Carlos Berzunza por el segundo Distrito electoral del Municipio libre de Calkiní, que venía a otorgar la protesta de Ley. Se acordó por unanimidad de votos aplazar la discusión para la sesión de la tarde, iniciándose enseguida la protesta del C. Berzunza. Con tal motivo el C. Presidente de conformidad con el art. 104 de la Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso, nombra a una Comisión compuesta por los CC. Lic. Manuel Lavalle Barret y Joaquín Argáez para introducir al C. Berzunza al Salón de sesiones estando presente éste, el C. Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen y desempeñar

leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso del Estado que el pueblo os ha confiado? el interrogado respondió “ Si protesto “ contestando el C. Presidente : “Si no lo hicieréis así la Nación y el Estado os lo demanden”.

Terminada la protesta el C. Diputado Berzunza ocupó su puesto.

Se levantó la sesión.

Faltó con aviso el C. Diputado Manuel Barahona.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Velazco P, Rafael Montalvo, Manuel Lavalle Barret, Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Manuel Pazos Hernández, José C. Campos, Joaquín Argáez, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Alonzo Rivero y J. C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyó y aprobó sin discusión el acta de la sesión verificada en la mañana.

El C. Presidente manifestó que se iba a continuar la discusión del inciso VI del art. 10 del proyecto de Constitución. Concedida la palabra, el C. Diputado Velazco manifestó que insistía nuevamente en que la Cámara aprobase el citado inciso en la forma propuesta en el proyecto. E C. Diputado Quintana apoyó lo manifestado por el C. Velazco, pidiendo a la Honorable Cámara no fuera a modificar el inciso en los términos propuestos por el C. Diputado Arias. El C. Diputado Lavalle Barret, apoyó terminantemente lo que había manifestado en la tarde y propuso como medió de transacción que al inciso a estudiar se agregase que quedaban suspensos sus derechos de ciudadano al que proteja o fomente vicios denigrantes y al que impida o estorbe en cualquier forma la difusión de la Instrucción Pública. El Ciudadano Diputado Arias aceptó lo propuesto por su antecesor. Suficientemente discutido el punto se procedió a la votación de que si quedaba el aludido inciso en la forma que estaba en el proyecto o se adicionaba en la forma propuesta

por el C. Lavalle Barret y por mayoría de votos se acordó se modificase en los términos propuestos por el C. Diputado Lavalle Barret, de manera que el art. 10 quedó en la forma que sigue:

Art. 10.- Se suspende el ejercicio de los derechos de Ciudadano Campechano.

I.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones que impone el art. 8. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley.

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal.

V.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esta suspensión.

VI.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declaradas en los términos que prevengan las leyes, por proteger o fomentar vicios denigrantes o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la instrucción pública.

Leído el art. 11 del mencionado proyecto el C. Diputado Velazco manifestó que encontraba un gran vacío en ese art. que lo hacía nulo en la práctica, pues la ley no decía qué autoridad es la que debe hacer esa declaración, y la forma que había de hacerse, por lo que pedía a la Honorable Cámara se estudiara la manera de dejar dichos preceptos lo más claro posible. El C. Diputado Arias propuso que tomara en consideración lo pedido por su antecesor y se adicionara el art. en forma conveniente, presentando a la consideración de la asamblea, la siguiente adición: “Y la misma determinará la autoridad y forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida y suspensión de los derechos de la ciudadanía”.

Suficientemente discutido el punto, se aprobó por unanimidad de votos se adicionase dicho precepto en la forma que sigue:

Art. 11.- La ley fijará los demás casos en que se pierda o suspendan los derechos de Ciudadano Campechano y la manera de hacer la rehabilitación y la misma determinará la autoridad y forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Leído por la Secretaría el art. 12 fue aprobado, sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Capítulo I **Del Estado de Campeche y su territorio**

Art. 12.- El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación Mexicana.

Leído el art. 13 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue.

Art. 13.– Será base de la organización política y de la división territorial del Estado de Campeche, el Municipio Libre.

Leído el art. 14 fue aprobado, sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 14.– El Territorio del Estado de Campeche, lo forman los Municipios Libres de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, constituyendo todos ellos lo que fue el antiguo Distrito de Campeche del Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura, y las desconocidas y cuya línea divisoria es la acordada en el art. I de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de Mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos Gobiernos el 15 y 17 del mismo mes y año.

Leído el art. 15 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Capítulo II **De la Soberanía y del Poder Público del Estado**

Art. 15.– La Soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medió del Poder Público del Estado, que emana directamente de él y se instituye efectivamente para su beneficio.

Leído el art. 16 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue.

Art. 16.– El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres ni dos de ellos en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público. Tampoco podrá depositarse el Legislativo en menos de quince individuos.

Leído el art. 17 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Capítulo III **Del Poder Legislativo. De su elección e instalación**

Art. 17.– Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Leído el art. 18 fue aprobado sin discusión y por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 18.– El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Ciudadanos Campechanos.

Leído el art. 19 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 19.– Se elegirá un Diputado Propietario y un suplente por cada seis mil habitantes o por una fracción que pase de tres mil. Los Municipios libres que en toda su circunscripción no alcanzasen esta última cifra elegirán sin embargo un Diputado Propietario y un suplente.

Leído el art. 20 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 20.– La elección de Diputados será discreta y en los términos que disponga la Ley electoral.

Leído el art. 21 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 21.– Para ser Diputado se requiere:

I.– Ser Ciudadano Campechano en ejercicio de sus derechos.

II.– Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección, y una residencia en el territorio del Estado de más de seis meses si se tiene la calidad de Campechano por nacimiento y de más de un año, si se tiene la calidad de Campechano por vecindad.

Leído el art. 22 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 22.– No podrán ser electos Diputados:

I.– Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección.

II.– Los empleados de la Federación.

III.– El Gobernador del Estado, su Secretario General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Procurador General de Justicia.

IV.– Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones.

V.– Los Ministros de cualquier culto religioso.

Leído el art. 23, el C. Diputado Velazco pidió la palabra y concedida que le fue manifestó que debía modificarse el art. a estudió en el sentido de que cuando se tratara de convocatoria a elecciones extraordinarias de poderes públicos, los que estuvieren impedidos conforme al art. 22 debía de dárseles un término a partir de la convocatoria para que se separasen o no del cargo que estuviesen desempeñando. El C. Diputado Arias manifestó que la Ley se hacía para casos normales y no para anormales y que conceptuaba que el art. debía subsistir. El C. Diputado Lavalle, miembro de la Comisión aprobó lo expuesto por su antecesor pidiendo la aprobación de ese art. Suficientemente discutido el punto se aprobó por mayoría de votos en la forma que sigue:

Art. 23. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la IV del art. anterior podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

El C. Diputado Lavalle Barret manifestó que habiendo sido nombrado por esta Honorable Cámara para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, venía de acuerdo con la Ley, a manifestar que teniendo dos cargos por elección optaba por el de Magistrado. La Cámara acordó llamar al Suplente del Ciudadano Manuel Lavalle Barret.

El Ciudadano Presidente manifestó que siendo mañana el día señalado por el Decreto número 3, expedido por esta Honorable Cámara para que el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado se presente a otorgar la protesta de Ley, exhortaba a que se reúnan en este local los Ciudadanos Diputados con el objeto de recibirle la protesta aludida y se dé debido cumplimiento al mencionado Decreto de fecha 18 del actual.

Se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 24 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Licenciados Rafael Velazco P, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Alonzo Rivero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Manuel Barahona, José del C. Campos y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

El Ciudadano Presidente manifestó que siendo hoy el día señalado por el Decreto Número 3 para dar posesión de su encargo al Ciudadano Gobernador electo para el período que debió principiar el 16 de Septiembre de 1915 y su terminación el 16 de Septiembre de 1919 y debiendo igualmente hacer la protesta de ley a los Ciudadanos Magistrados electos para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo con el ceremonial suscrito en el Reglamento Interior del Congreso nombrado por los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Montalvo y Manuel Barahona para que en unión de los Secretarios acompañasen al Ciudadano General Joaquín Mucel a su entrada y salida de la Cámara.

Así mismo dispuso que estos últimos acompañasen a los Ciudadanos Magistrados para el acto de la protesta, declarando la Cámara en sesión permanente mientras se presentan dichos funcionarios. Aludiéndose dado aviso de la llegada del Gobernador electo, las Comisiones desempeñaron en cometido. Ocupando todos sus puestos, el Ciudadano primer Secretario Licenciado Alfonso Quintana ocupó la Tri-

buna y dio lectura al Decreto número 3 que declara Gobernador Constitucional del Estado, a Ciudadano General Joaquín Mucel para el período que debió empezar el 16 de Septiembre de 1915 y terminar el 16 de Septiembre de 1919.

En seguida y puestos todos de pie, el Ciudadano General Joaquín Mucel hizo la protesta de ley en los términos siguientes: Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha confiado, si así no lo hiciere que la Nación y el Estado me lo demanden.

Acto continuo hicieron la protesta de ley de uno en uno los Ciudadanos Magistrados propietarios Licenciados Manuel Lavalle Barret y José A. Ruíz y el Suplente Abelardo Moreno, habiéndose retirado el Ciudadano Gobernador con el ceremonial apuntado, se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Velazco P., Rafael Montalvo y Alfonso Quintana P., Profesor Benjamín Negroe, Manuel Barahona, Manuel Pazos Hernández, Alonzo Rivero, Joaquín Argáez, Canuto Guerrero, José C. Cámara y Carlos Berzunza, se abrió la sesión.

La leyeron y aprobaron sin discusión las actas de las sesiones verificadas el veintitrés y el veinticuatro del actual.

Habiendo dado aviso que se encontraba en la Secretaría de esta Cámara el Ciudadano Licenciado Fernando Rivas Hernández, quien venía a otorgar la protesta de ley como Diputado Suplente por el Cuarto Distrito Electoral del Municipio Libre de Campeche, el Ciudadano Presidente nombró una Comisión compuesta por los Ciudadanos Diputados Joaquín Argáez y Profesor Benjamín Negroe para introducirlo al salón de Sesiones, conforme al art. 104 de la Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso; estando presentes el propio Rivas Hernández, el Ciudadano Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacéis guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso del Estado, que el pueblo os ha confiado?, por lo que el interrogado contestó: “Sí protesto”, contestando el Ciudadano Presidente

“Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden”. Terminada la protesta, el Ciudadano Rivas Hernández ocupó su puesto.

Habiéndose dado aviso, igualmente de que se encontraba en la Secretaría de esta Cámara el Ciudadano Licenciado Adalberto Galeano quien venía a otorgar la protesta como Magistrado propietario del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, el Ciudadano Presidente nombró una Comisión compuesta de los Ciudadanos Diputados Joaquín Argáez y Profesor Benjamín Negroe, para que en unión de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara, lo introdujesen al Salón de Sesiones de acuerdo con el ceremonial prescrito en la Ley Reglamentaria para el Gobierno Interno del Congreso, estando presente el propio Galeano, el Ciudadano Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que os ha confiado? el interrogado respondió: “Sí protesto”, contestando el Ciudadano Presidente: “Si no lo hicieréis así la Nación y el Estado os lo demanden”. Terminada la protesta el Ciudadano Magistrado Galeano se retiró del Salón de Sesiones con el ceremonial de estilo.

La Secretaría dio lectura al art. 24 del Proyecto de Constitución Política, habiendo sido aprobado sin discusión, por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 24.- El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiesen sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Leído el art. 25 fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 25.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Leído el art. 26 y concedida la palabra al Ciudadano Diputado Quintana, invitó a la Comisión que aclarara en qué sentido deberá de interpretarse la parte final del art. a estudió, si en el sentido de que el que desempeña una comisión o empleo de la Federación debe ceder en sus funciones representativas durante el tiempo que esté sirviendo a la Federación, o si ese es definitivo. El Ciudadano Diputado Negroe, miembro de la Comisión, manifestó que ese cese era definitivo, toda vez que las ideas que se persiguen de la Independencia de la Cámara de los Poderes Federales, que no podía conseguirse en otra forma sino en el sentido que dejen de ser Diputados los que desempeñen algún empleo o comisión de la Federación. El Ciudadano Velazco apoyó en el mismo sentido el Proyecto de la Comisión. Se levantó la sesión, para continuarla mañana.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Velazco P., Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana Pérez, Profesor Benjamín Negroe, Alonzo Rivero M., Canuto Guerrero, Manuel Barahona, Carlos Berzunza, Joaquín Argáez, José del C. Campos y J.C. Cámara, se abrió la Sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior la cual fue aprobada sin discusión.

El Ciudadano Presidente manifestó que se iba a continuar la discusión del art. 26 del Proyecto de Constitución Política. Concedida la palabra al C. Diputado Cámara, la excusa en contra del dictamen, manifestando que ya que se buscaba la completa independencia del Poder Legislativo debía prohibirse también que los Diputados fueran empleados del Estado al igual que al de los de la Federación. Propone que se le dé lectura por la Secretaría al art. 27 por tener éste relación con el que es discutido, a lo que accedió la Presidencia. El dicente propuso se enmendara dicho precepto en la forma siguiente: Art. 26. Los Diputados durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno, de la Federación o del Estado, sin cesar en sus funciones representativas mientras permanezcan en sus funciones de Empleado. Art. 27. Para desempeñar una comisión o empleo de la Federación o del Estado, por la cual se reciba sueldo, los Ciudadanos Diputados

manifestarán en cada caso autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Los Ciudadanos Diputados Negroe, Velazco y Rivas, hicieron uso de la palabra las veces que lo permite el Reglamento Interior del Congreso, para apoyar el dictamen. El Ciudadano Cámara pidió e hizo uso nuevamente de la palabra para apoyar su idea. Declarado suficientemente discutido se puso a votación y fue aprobado por mayoría de votos en la forma que sigue:

Art. 26.- Los Diputados durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación sin cesar en sus funciones representativas.

Leído el art. 27 y puesto a discusión, el Ciudadano Diputado Campos propuso que se debía adicionar en el sentido de que, para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado se perciba o no sueldo, siempre se necesitase autorización expresa del Congreso en virtud de que hay comisiones aunque gratuitas en su desempeño pueden lesionar la independencia del Poder Legislativo que es lo que debe evitarse a todo trance. No habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los presentes, se declaró suficientemente discutido el punto, fue aprobado por unanimidad de votos dicho precepto en la forma que sigue:

Art. 27.- Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba o no sueldo, los Ciudadanos Diputados necesitarán en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Leído el art. 28, el Ciudadano Diputado habló para aclarar la mente del citado art. manifestando: que la mente del citado art. será evitar que el cuerpo Legislativo no se reuniese el día fijado por la Ley, y en el caso de que así no fuese daba la forma en que debía compelerse a los ausentes a que concurriesen. El Ciudadano Diputado Arias propuso la adición del precepto a estudió en la forma: “de que cuando no pudiesen celebrarse sesiones durante diez días continuos por falta de quórum, instalado ya el Congreso, era de opinión, se favoreciese en la misma forma que cuando se tratase de la instalación del Cuerpo, haciendo notar todos los males que acarrearían a la buena marcha de la Administración Pública el que la Cámara pudiera convertirse en abstraccionista por los demás poderes sin poner un remedio a esa labor en la forma que lo ha propuesto. El Ciudadano Diputado Velazco, manifestó no creer necesaria una modificación, pero si la Cámara lo conceptuaba necesario aceptarla, él daría su voto en pró. Suficientemente discutido se aprobó por unanimidad de votos, adicionándole en la forma propuesta por el Licenciado Arias y es como sigue:

Art. 28.- El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de Diputados que deban integrarlo, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes, con la advertencia que si no lo hiciesen, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su encargo, y se llamará luego a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante

el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quórum, instalado ya el Congreso.

Leído el art. 29, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 29.- Se entiende también que los Diputados que faltan diez días consecutivos, sin causa justificada o con previa licencia del Presidente del Congreso, con lo cual se dará conocimiento a éste, renuncia a concurrir hasta el período inmediato llamándose desde luego a los suplentes.

Leído el art. 30 y concedida la palabra al Ciudadano Diputado Velazco, propuso la supresión de este precepto por ser indecoroso, consignado en una Constitución Política, toda vez que algún miramiento debía guardarse a los componentes de esta Cámara cuando no puedan concurrir a sus sesiones, consideraciones y miramientos que siempre guardan los jefes de una oficina pública o particular a sus subalternos, cuando éstos faltan a sus labores; por lo que era de opinión la supresión de este precepto para tratar de él, cuando se expida el reglamento de esta Cámara. El Ciudadano Diputado Negroe argumentó en contra de lo manifestado por su antecesor, manifestando que no conceptuaba indecoroso la aceptación de ese precepto que igualmente lo había sancionado la Carta Magna de la Nación, suficientemente discutido el precepto se acordó por mayoría de votos suprimirlo.

Leído el art. 31 del proyecto el Ciudadano Velazco propuso la adición de este precepto prorrogando el período de sesiones ordinarias hasta el 30 de Noviembre. Conforme a la Ley Electoral, el Congreso debe hacer el escrutinio de las Elecciones de funcionarios municipales que se verifican en el Estado el primer Domingo de Noviembre y sería materialmente imposible hacer ese trabajo en plazo tan corto, por lo que había necesidad de convocar a sesiones extraordinarias para hacer dicho escrutinio. No habiendo ninguno de los presentes que tomara la palabra fue aprobado por unanimidad de votos en la forma que sigue, correspondiéndole el número 30 a dicho precepto, por haber sido suprimido éste, quedando en esta forma:

Art. 30.- El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de agosto y terminará el 30 de noviembre.

Leído el art. 32 del proyecto, el Ciudadano Diputado Arias manifestó que era un ataque a la soberanía del Congreso el que solamente el Ejecutivo pudiera convocar a sesiones extraordinarias y no la Diputación Permanente, componente de ese Congreso, que al aceptar ese art. debía incluirse el que la Diputación Permanente podía convocar también a sesiones extraordinarias. El Ciudadano Diputado Quintana fue del mismo parecer de su antecesor pidiendo la modificación del precepto aludido en la forma solicitada por el Ciudadano Presidente. El Ciudadano Diputado Velazco habló en favor del dictamen manifestando que no era un ataque a la soberanía de la Cámara toda vez que está en uso de sus facultades declinar ese derecho. Los Ciudadanos Montalvo y Negroe, hicieron uso de la palabra cuantas veces el

Reglamento se los permite apoyando el dictamen. Suficientemente discutido fue aprobado por mayoría, modificándolo en la forma solicitada por el Ciudadano Licenciado Arias y quedó en la forma que sigue:

Art. 31.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación Permanente, pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueran sometidos a su conocimiento y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Leído el art. 33 del precepto fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, quedando como sigue:

Art. 32.- A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesarias su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Leído el art. 34 del proyecto fue igualmente aprobado por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 33.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los secretarios.

Leído el art. 35 fue igualmente aprobado sin discusión, por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 34.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el Reglamento respectivo.

Leído el art. 36 del proyecto en sus incisos I, II y III fueron aprobados, sin discusión por unanimidad de votos; en cuanto al inciso IV del aludido precepto, hablaron en favor del dictamen los Ciudadanos Diputados Negroe, Montalvo, Rivas, Velazco, Cámara y Quintana. El Licenciado Arias en contra pidiendo que los componentes Municipales puedan iniciar Leyes en la restricción que establece el proyecto. Suficientemente discutido el punto, fue aprobado por mayoría de votos en la forma que sigue:

Capítulo IV **De la iniciativa y formación de las Leyes**

Art. 35.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados del Congreso del Estado.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia sólo para corregir los vicios de la Legislación civil y penal o para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV.- A las corporaciones municipales en lo relativo a reglamento de policía y buen Gobierno, para sus respectivos Municipios.

Leído el art. 37 del proyecto fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 36.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia o signadas por tres o más Diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquier otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interno del Congreso.

Leído el art. 38 del proyecto, fue aprobado igualmente, quedando en esta forma:

Art. 37.- Para que un proyecto de iniciativa tenga el carácter de Ley necesita de la aprobación de la mayoría de los Diputados presentes, en votación numeral, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Leído el art. 39 del proyecto fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 38.- Los proyectos de Ley o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se refutará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso esté reunido.

Leído el art. 40 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos en esta forma:

Art. 39.- El proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste y si fuese confirmado por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Leído el art. 41 del proyecto fue aprobado sin discusión y por unanimidad en la forma que sigue:

Art. 40.- En la interpretación, modificación o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Leído el art. 42 del proyecto fue aprobado sin discusión y por unanimidad en la forma que sigue:

Art. 41.- Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Leído el art. 43 del proyecto fue aprobado por unanimidad y sin discusión en esta forma:

Art. 42.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Colegio Electoral o jurado, o cuando declare que debe acusarse alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los arts. 52 y 53.

Habiéndose dado aviso de encontrarse en la Secretaría de esta Cámara el Ciudadano Licenciado Cristóbal Dorantes, quien venía a otorgar la protesta de Ley como Magistrado suplente, y el Ciudadano Presidente nombró una Comisión compuesta de los Ciudadanos Diputados Joaquín Argáez y Licenciado Fernando Rivas Hernández, para que en unión de los Ciudadanos Licenciados de la Cámara lo introdujesen al salón de Sesiones, de acuerdo con el ceremonial prescrito de la Ley Reglamentaria para el Gobierno Interior del Congreso, estando presente el propio Licenciado Dorantes, el Ciudadano Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ella emanen y desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha confiado? A lo que el interrogado respondió “Sí protesto”. Contestándole el Ciudadano Presidente: “Si no lo hicieris así la Nación y el Estado os lo demanden”. Terminada la protesta del Ciudadano Magistrado Dorantes se retiró del salón de sesiones con el ceremonial de estilo.

Siendo la hora avanzada se suspendió la sesión para continuarla en a tarde.

**CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DE LA TARDE DEL 26 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Velazco P, Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza, Joaquín Argáez, José del C. Campos y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

El Ciudadano Presidente declaró que se iba a iniciar la sesión con el estudio del art. 44 del proyecto de Constitución Política. Leído por la Secretaría el inciso I letra A, B, C, D, E y los incisos II y III, fueron aprobados por unanimidad de votos en la forma que reza el proyecto y es como sigue:

**Capítulo V
De las facultades del Congreso**

Art. 43.- Son facultades del Congreso:

I.- Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes.

B.- Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenda formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como el Municipio libre del cual se agrega puede continuar existiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.

C.- Que se siga al H. Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la Nueva Entidad Municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los treinta días siguientes a aquél en que le fuese pedido.

D.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva.

E.- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

II.- Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo.

III.- Legislar sobre todos los ramos de la administración pública, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

En cuanto al inciso IV, el Ciudadano Diputado Negroe miembro de la Comisión, apoyó el dictamen manifestando que era conveniente que el Congreso pudiese legislar en la Hacienda Municipal por ser los Municipios parte integral. El Ciudadano Diputado Arias expuso porque se suprimiese dicho inciso en virtud de que siendo el Municipio parte de la Administración Pública sobre la cual puede legislar el Congreso, según vimos en el inciso III, conceptuaba ociosa su repetición. El Ciudadano Diputado Cámara habló apoyando los conceptos de su antecesor y pidiendo que en lugar de su inciso se pusiera otro en el sentido de que no puedan expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales. Los Ciudadanos Diputados Velazco y Rivas hablaron en pro del dictamen manifestando que debía continuar el inciso en la forma presentada. El Ciudadano Diputado Arias apoyó la proposición del Ciudadano Diputado Cámara, dando la forma en que debía redactarse. Suficientemente discutido el punto se acordó por mayoría de votos que no se suprimiera dicho inciso y que quede en la forma que sigue:

IV.- Legislar en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio, sin que por ningún motivo se expidan leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos Municipales.

Leída la fracción V los Ciudadanos Diputados Velazco y Arias opinaron por la modificación de ella para hacerla más clara en consecuencia más explícita y sujetaron a la consideración dicha modificación en los términos siguientes:

V- Expedir la ley de presupuestos cuyo proyecto remitirá anualmente al Ejecutivo.

Suficientemente discutido el asunto se acordó por unanimidad de votos, modificar dicha fracción en los términos propuestos.

Se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los Ciudadanos Diputados Licenciados Rafael Velazco P, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Barahona, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, José del C. Campos, Joaquín Argáez y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyeron y aprobaron sin discusión las actas del día de ayer. El Ciudadano Presidente manifestó que se iba a discutir la fracción sexta del art. 44 del proyecto de Constitución Política. Leída por la Secretaría fue aprobada por mayoría sin discusión como sigue:

VI.- Acordar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el Tesoro Público salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del art. 117 de la Constitución Federal.

Leída la fracción VII fue aprobada sin discusión por unanimidad de votos en la forma siguiente:

VII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

Leída igualmente la fracción VIII y sin discusión fue aprobada por unanimidad de votos en la forma que sigue:

VIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría.

Leída la fracción IX el Ciudadano Diputado Velazco propuso al Congreso la redacción clara y precisa de la fracción a estudió en el sentido de conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos Tribunales. El Ciudadano Diputado Rivas Hernández hizo uso de la palabra apoyando la idea del Licenciado Velazco en el sentido de la redacción que debía darse a la fracción que se discutía, sostuvo lo mismo. Suficientemente discutido el asunto se acordó por unanimidad de votos que quedara en la forma propuesta por el Licenciado Velazco y es como sigue:

IX.- Conceder amnistía por delito cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos Tribunales.

Leída la fracción X por la Secretaría, se dio aviso que en el despacho de la misma Secretaría de la Cámara se encontraba el Ciudadano Licenciado Rafael Hernández Carvajal quien venía a otorgar la protesta de Ley como Magistrado Suplente del H. Tribunal de Justicia del Estado; tanto por esto como por ser ya hora avanzada, se acordó aplazar el estudio de la citada fracción para la tarde. El Ciudadano Presidente nombró una Comisión integrada por los Ciudadanos Diputados Licenciado Fernando Rivas Hernández y Manuel Pazos Hernández para que la unión de los Ciudadanos Secretarios introdujeran al Ciudadano Licenciado Hernández Carvajal. Estando presente éste, el Ciudadano Presidente lo interrogó en la forma que sigue: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del H. Tribunal de Justicia del Estado, que se os ha confiado? A lo que el interrogado contestó “Sí protesto”. Respondiéndole el Ciudadano Presidente, Si así no lo hicieris la Nación y el Estado os lo demanden. Terminada la protesta el Ciudadano Magistrado Hernández Carvajal se retiró del Salón de Sesiones con el ceremonial de estilo. Siendo hora avanzada se suspendió la sesión para continuarla en la tarde.

**CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DE LA TARDE DEL 27 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, José del C. Campos, Manuel Pazos Hernández, Manuel Barahona y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyeron y aprobaron sin discusión las actas del día de ayer.

Leída por la Secretaría la fracción X del art. 44 del proyecto fue aprobada sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencia o de utilidad pública.

Leídas las fracciones de la XI a la XVII fueron igualmente aprobadas sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

XI.- Formar su reglamento interior y formar las providencias necesarias a fin de hacer convenir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XII.- Constituirse en Colegio Electoral para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aceptar las renunciaciones de éstos.

XIII.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, y aceptar en su caso la renuncia de éste.

XIV.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al Ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o provisional de acuerdo a los arts. 51, 52, 53 y 54.

XV.- Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos.

XVI.- Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado que anualmente debe presentar el Ejecutivo.

XVII.- Otorgar la Licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse de sus funciones o para salir del Territorio del Estado.

En cuanto a la fracción XVIII del propio precepto fue puesta a discusión. El Ciudadano Diputado Negroe manifestó la consecuencia de incluir al Tesorero General del Estado entre los altos funcionarios del mismo. No habiendo quien hiciera uso de la palabra fue aprobada dicha proposición en la forma propuesta y es como sigue:

XVIII.- Conocer como jurado de declaración de los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Secretario General y al Tesorero del Estado, y como jurado de declaración y de sentencia por los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General. Leídas las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, fueron igualmente aprobadas por unanimidad de votos adicionándose la fracción XXIII en el sentido de que las cuentas que se remitan a la Cámara ya estén glosadas, de suerte que dichas fracciones quedaron:

XIX.- Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos en casos de delitos de orden común.

XX.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

XXI.- Comunicarse con el Ejecutivo por medio de Comisiones de su seno.

XXII.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

XXIII.- Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que actualmente le serán remitidas por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ya glosadas.

Leído por la Secretaría el art. 45 fue igualmente aprobado, sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo VI **De la Diputación Permanente**

Art. 44.- Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, nombrados por el Congreso en la víspera de la clausura de sus Sesiones, se instalará al siguiente día y durará todo el tiempo de receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás Diputados serán suplentes de la Diputación Permanente y serán llamados al ser necesarios por orden de su proximidad a la capital del Estado.

Leído el art. 46 en sus incisos I, II, III y IV fueron también aprobados, sin discusión, por unanimidad de votos como sigue:

Art. 45.- La Diputación Permanente, además de las facultades que expresamente les concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.- Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en que ocuparse.

II.- Admitir los proyectos de Ley que se presentasen y dictaminar entre ellos para los efectos de la cláusula anterior.

III.- Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, en un término que no exceda de cuatro meses.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos judiciales o del orden común, de que se acusen a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso y se prolongará por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

Leído el art. 47, fue también aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo VII **Del Poder Ejecutivo**

Art. 46.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

Leído el art. 48 fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 47.- La elección de Gobernador será popular directa en los términos que disponga la ley electoral.

Leído el art. 49 en sus incisos I, II y III fueron también aprobados por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 48.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser Ciudadano Campechano en pleno goce de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de Campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad si la calidad de Campechano fuese por vecindad.

Leído el art. 50 en su inciso I el Ciudadano Diputado Velazco hizo uso de la palabra para manifestar: que en su opinión deberá adicionarse este inciso, en esta forma: “O hallan pertenecido”, porque es indudable que sea cual fuere el culto que un Sacerdote ejerza aunque se separe de la Religión, conserva la superioridad e influencia que ha tenido en el medió de su ejercicio. En las mismas ideas habiendo el Licenciado Diputado Arias y el Ciudadano Diputado Campos expuso que no debe permitirse que los frailes vuelvan a adueñarse de la dirección política de México, y por lo tanto opinaba porque se debe remediar el mal que pudiera resultar al subir al papado un hábil político que buscando medios de dominio y sabiendo que en México con solo llenar ciertos requisitos podía apoderarse del Poder, cosa que resultará muy perjudicial. Hablaron en contra los CC. Diputados Negroe, Montalvo y Cámara para manifestar que no se debía coartar la libertad de individuos, porque podía suceder que sacerdotes de cualquier culto fuesen valiosos elementos y se prohibiera el Estado de aprovechar las energías de hombres útiles, por lo que pedían no se aprobase la proposición del Diputado Velazco. Volvió a hablar el Diputado Arias para manifestar que en el Estado habían muchos sacerdotes Españoles, que aunque retirados por las circunstancias, quizás a caza de mejor oportunidad, podía venir mañana un misionero extranjero de alguna otra secta religiosa que trajese miras o consignas públicas que resultasen perjudiciales a la Soberanía del Estado; con tal motivo, pedía a la Asamblea se considerase seriamente el caso y se acordase en la forma pedida por el Ciudadano Velazco. E Ciudadano Diputado Cámara, antes de tomarse la votación, manifestó que se adhería a la proposición del Ciudadano Diputado Velazco. Declarado suficientemente discutido el asunto se acordó por mayoría de votos modificar dicho inciso en la forma propuesta por el Ciudadano Diputado Velazco, como sigue:

Art. 49.- No pueden ser Gobernador:

I.- Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico, o hayan sido Ministros de algún culto.

Leída la fracción II se aprobó sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

II.- Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección.

Leída la fracción III fue igualmente aprobada sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

III.- Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección.

Leída la fracción IV fue aprobada sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

IV.- El Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección.

Se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Fernando Rivas, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Alonzo Rivero M., Manuel Barahona, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Joaquín Argáez, José del C. Campos y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyeron y aprobaron sin discusión las actas de ayer.

Leído el art. 51 el C. Diputado Arias dijo que la no reelección es una de las aspiraciones nacionales, porque los que han llegado al Poder han procurado perpetuarse en él, que la Bandera de no reelección levantada por el General Díaz en 1876 le atrajo popularidad, que vulnerado este principio vino la dictadura de 45 años los cuales el mismo General en las postrimerías de su gobierno, trató de que se consignara este principio en la Constitución General del país, y por último, tanto en el plan de San Luís como en el de Guadalupe, se consignó el principio referido de lo que dice respecto de la Presidencia de la República puede decirse del Gobierno del Estado, debiendo tomarse en consideración que la Constitución Política de éste, debe estar en consonancia con la de la República, por lo cual pide a la Cámara que se establezca que el individuo que ocupe una vez la primera Magistratura del Estado nunca puede ser reelecto. El C. Diputado Campos opinó porque el Gobernador que saliese de su encargo podría volver a él, siempre que transcurriesen dos periodos a fin de

darle un estímulo a que se conduzca bien y pueda volver al Poder. Los CC. Diputados Cámara y Rivas apoyaron los conceptos en lo general del C. Diputado Arias, creyendo que debía fijarse al Gobernador saliente cierto número de periodos, que transcurridos podrían darle nuevamente derecho a ostentarse Candidato, pues hacer lo contrario sería coartarle el derecho de ser nuevamente Gobernador. Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por mayoría de votos en la forma siguiente:

Art. 50.– El Gobernador entrará a ejercer su encargo el dieciséis de septiembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

Leído el art. 52 del proyecto y puesto a discusión, sin ella, fue aprobado por mayoría de votos en esta forma:

Art. 51.– En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador. Al mismo tiempo el Congreso expedirá la convocatoria para Gobernador.

Leído el art. 53 y puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad de votos en la forma siguiente:

Art. 52.– Si el Congreso no estuviere en sesiones la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, y en el mismo decreto en que haga el nombramiento convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del art. anterior.

Leído el art. 54 del proyecto y puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad de votos como sigue:

Art. 53.– Cuando la falta de Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período, pero si el Congreso no estuviese, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador sustituto.

En este caso el Gobernador provisional podría ser electo como sustituto.

Leído el art. 55 del proyecto se puso a discusión y fue aprobado por unanimidad como sigue:

Art. 54.– Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada, el dieciséis de septiembre cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde

luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador provisional, el que designe el Congreso del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los arts. 51 y 52.

Leído el art. 56 del proyecto y puesto a discusión fue aprobado sin ella por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 55.— Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta se procederá como disponen los arts. anteriores. En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones cuarenta y cinco días antes de celebrarse las elecciones.

Leído el art. 57 del proyecto y puesto a discusión, sin ella fue aprobado por unanimidad de votos, de este modo:

Art. 56.— El Ciudadano electo para sustituir al Gobernador Constitucional, en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. El Ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta absoluta del Gobernador en los tres primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

Leído el art. 58 del proyecto y puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad, sin ella, en la forma siguiente:

Art. 57.— El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del mismo, ante el que se presentará la renuncia.

Leído el art. 59 del proyecto y puesto a discusión, sin ella, fue aprobado por unanimidad de votos en la forma siguiente:

Art. 58.— El Gobernador al tomar posesión de su cargo presentará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere que la Nación o el Estado me lo demanden”.

Leído el art. 60 del proyecto y puesto a discusión, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la forma que sigue:

Art. 59.- El Gobernador del Estado no podrá apartarse del territorio del Estado sin permiso del Congreso.

Leído el art. 61 del proyecto en sus incisos I, II, III, IV, V, VI letra A, B y C, VII, VIII, IX, X, XI y XII, fueron igualmente aprobados, sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 60.- Compete al Ejecutivo:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Dar ordenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

III.- Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales de Justicia.

IV.- Facilitar a las mismas el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

V.- Informar al Tribunal Superior de las faltas que cometan los inferiores.

VI.- Nombrar y remover libremente:

A.- Al Procurador General de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público.

B.- Al Tesorero General del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda.

C.- Al Secretario General del Despacho y demás entidades de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

VII.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia y a los empleados de los Juzgados a propuesta en terna de los Jueces respectivos.

VIII.- Las atribuciones que en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública confieran a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas.

IX.- Castigar con multa hasta de quinientos pesos o en su defecto arresto hasta de quince días, las faltas de respeto cometidas en su persona o en la de los altos funcionarios de la administración; así como las infracciones a los reglamentos y disposiciones gubernamentales, cuyas penas no estuvieren previstas o determinadas en aquéllos.

X.- Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, a las personas que le fueren sospechosas, poniéndolas inmediatamente a disposición del Tribunal competente.

XI.- Vigilar y compeler al mayor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas tanto del Estado como Municipales aplicando las penas a que se hayan hecho acreedores, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales.

XII.- Todas las demás facultades que expresamente le confieran la Constitución General del País y la particular del Estado.

Leído el art. 62 del proyecto fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 61.- Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá un Secretario que se denominará “Secretario General”.

Leído el art. 63 del proyecto fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 62.- Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano campechano, tener veinticinco años de edad y un año de residencia en el territorio del Estado inmediatamente anterior a la fecha de su nombramiento.

Leído el art. 64 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 63. Todas las órdenes y providencias del Gobernador deberán otorgarse por el Secretario General.

Leído el art. 65 del proyecto fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 64. El Secretario General será responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes.

Leído el art. 66 fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 65.- Las faltas del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el Secretario General.

Leído el art. 67 del proyecto fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo VIII Del Poder Judicial

Art. 66.- Se depositó el Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados de Primera Instancia y de paz.

Leído el art. 68 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 67.– El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes, cada uno de ellos será electo por el Congreso a mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto y durará en su encargo cuatro años, pero el que se elija por falta perpetua de algún Magistrado, sólo durará en su encargo hasta terminar el período Constitucional del faltante. El Período Constitucional de un Magistrado coincidirá en todo con el que esta Constitución designe al Gobernador.

Leído el art. 69 en su inciso I, el Ciudadano Diputado Velazco hizo uso de la palabra manifestando que no creía necesario que para ser Magistrado fuese ser indispensable la ciudadanía de Campechano por nacimiento cuando antes hemos aprobado un art. en que puede ser Gobernador del Estado el que fuese Campechano por vecindad, por lo que no creía necesario dicho requisito tratándose de aquellos; no habiendo otro que hiciera uso de la palabra y puesto a votación fue aprobada por mayoría la proposición del Diputado Velazco.

Leídas las fracciones II, III, IV y V fueron igualmente aprobadas sin discusión, por unanimidad de votos quedando dicho precepto como sigue:

Art. 68.– Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.– Ser Ciudadano Campechano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.– Tener veinticinco años cumplidos de edad ya el día de la elección.

III.– Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.– Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que halla sido la pena.

V.– Haber residido en el Territorio del Estado durante los dos años anteriores a la fecha de la elección salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado por un tiempo menor de un año.

Leído el art. 70 del proyecto y puesto a discusión fue aprobado sin ella por unanimidad de votos como sigue:

Art. 69.– El primer Magistrado nombrado de los tres que deben componer el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de Presidente de ese cuerpo en el primer año de su período, cambiándose después la Presidencia anualmente en los términos que prevenga la Ley Orgánica.

Leído el art. 71 del proyecto y puesto a discusión fue aprobado sin ella por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 70.— Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado y en sus recesos ante la Diputación Permanente en la siguiente forma:

“Presidente. Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen mirando en todo por la buena marcha de la administración de justicia? Magistrado: “Sí protesto”. Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación o el Estado os lo demanden”.

Se suspendió la sesión para continuarla en la tarde.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DE LA TARDE DEL 28 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Alonzo Rivero M., Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Manuel Pazos Hernández, José del C. Campos, y J.C. Cámara. Se abrió la sesión.

La Presidencia manifestó que se iba a continuar la discusión del proyecto de Constitución Política con el art. 72. Leído por la Secretaría el C. Diputado Velazco dijo, que no creía clara la redacción de dicho precepto porque no decía si la Diputación Permanente tenía la misma facultad de aceptar y edificar la renuncia de los CC. Magistrados que cuando éstos recurrían al Congreso; por lo que pedía a la Comisión que aclarase dicho precepto. El Ciudadano Diputado Montalvo miembro de la Comisión aclaró dicho precepto manifestando que la Diputación Permanente tenía la misma facultad del Congreso, indicando la conveniencia de redactar claramente el art. a estudió. El Ciudadano Diputado Velazco volvió a tomar la palabra manifestando, que ya que la mente de la Comisión era que la Diputación Permanente tuviese la misma facultad que el Congreso proponía que la Renuncia de los CC. Magistrados pudiese presentarse ante ella y que ésta hiciese la calificación. Suficientemente discutido el asunto, fue aprobado por unanimidad de votos, darle al precepto la forma siguiente:

Art. 71.– El cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la renuncia se presentará ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

Leído el art. 73 del proyecto, fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 72.– Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes serán concedidas por el H. Tribunal de Justicia pero las que excedan de este tiempo las concederá el Congreso, en su defecto la Diputación Permanente.

Leído el art. 74 y puesto a discusión, a moción del C. Diputado Velazco, se acordó por unanimidad de votos que se exceptuasen además de los cargos de instrucción pública y los de beneficencia, fundando debidamente su petición, quedando redactado el precepto en la forma siguiente:

Art. 73.– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado ni de particulares, por el cual necesitan remuneración alguna. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Juez o Secretario. Exceptuarse en los cargos de instrucción pública y beneficencia.

Leído el art. 75 del proyecto y puesto a discusión, se acordó por unanimidad de votos, a moción del Ciudadano Diputado Velazco, que el plazo de cuatro años que deben durar en su encargo los Jueces de Primera Instancia se cuenten en la misma forma que los de los CC. Magistrados, quedando redactado dicho proyecto en la forma siguiente:

Art. 74.– Los Jueces de Primera Instancia deberán ser abogados y ciudadanos Campechanos en ejercicio de sus derechos y serán nombrados como dispone la cláusula del art. 60, debiendo durar cuatro años en su encargo, que se contarán como dispone esta Constitución para los Magistrados.

Leído el art. 76 del proyecto y puesto a discusión se acordó por unanimidad de votos, a moción del C. Diputado Velazco que los Jueces de Paz deben durar un año en el desempeño de su encargo, quedando redactado dicho precepto en la forma que sigue:

Art. 75.– Los Jueces de Paz serán nombrados por el Ejecutivo del Estado a propuesta en terna del Tribunal Superior y compete al mismo Ejecutivo aceptar las renunciaciones de su caso. Durarán un año en su encargo.

Leído el art. 77 y puesto a discusión hizo uso de la palabra el C. Diputado Arias, manifestando que era necesario modificar el precepto a estudió en su parte final, en el sentido de que en lugar de expresar que deben estar presididos el Ministerio

Público por el Procurador General deba decir “ tener como jefe a éste”, por ser conceptos distintos los expresados. Se acordó la modificación por unanimidad de votos como sigue:

Art. 76.- La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General.

Leído el art. 78 del proyecto fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos como sigue:

Art. 77.- Para ser Procurador de General de Justicia se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Leído el art. 79 del proyecto fue aprobado también sin discusión alguna, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 78.- El Procurador General de Justicia en el Estado será el consultor jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivos de sus funciones.

Leído el art. 80 del proyecto fue igualmente aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 79.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres salas de acuerdo con lo que prevenga la ley orgánica.

Leído el art. 81 del proyecto y puesto a discusión, en sus incisos del I al VII, sin ella fue aprobado, por unanimidad de votos. En cuanto al inciso VIII del mismo precepto los CC. Diputados Velazco, Arias y Quintana tomaron la palabra separadamente manifestando que no había motivo o razón para que el Poder Judicial tuviera que rendir una noticia mensual al Poder Legislativo de las causas y juicios civiles concluidos, y de los pendientes en el Tribunal, como ordenaba dicho inciso. El Primero de los citados propuso la adición de dicho precepto en el sentido que cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, el Judicial debe proporcionar la noticia que desee aquél. Suficientemente discutido, el punto fue aprobado por unanimidad de votos, la proposición del C. Diputado Velazco, de manera que el precepto a estudio quedó redactado como sigue:

Art. 80.- Corresponde al Tribunal Pleno:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes o decretos que tiendan a mejorar la Legislación Civil y Penal y los Procedimientos Judiciales.

II.- Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los Magistrados Suplentes, en los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General.

III.- Juzgar por los mismos delitos a los Presidentes de Ayuntamiento y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado.

V.- Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada a los Jueces de Paz, empleados y dependientes de los Juzgados de Primera Instancia, y de los Jueces de Paz.

VI.- Nombrar a sus empleados y dependientes y aceptar sus renunciaciones.

VII.- Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Jueces Inferiores, calificando en este caso si son fundadas.

VIII.- Proporcionar por medió de su Secretaría una noticia de las causas y juicios civiles, concluidos y de los pendientes en el Tribunal al Ejecutivo del Estado, cuando éste lo solicite.

Leído el art. 82 del proyecto el C. Diputado Arias tomó la palabra para manifestar que debía suprimirse dicho precepto por conceptuarlo atentatorio a la independencia del Poder Legislativo, toda vez que el Poder Judicial al dirimir las controversias que se suscitaren entre el Ejecutivo y aquél iba a romper el equilibrio político entre los tres poderes dando facultades al judicial de Suprema Corte de Justicia. El Ciudadano Diputado Velazco se expresó en idénticos conceptos siendo el parecer de su antecesor. El Ciudadano Diputado Montalvo, miembro de la Comisión expresó que por las razones expuestas por sus antecesores la Comisión que representaron apoyaba ese art. y los siguientes 83, 84, 85, 86, 87 y 88, que tienen íntima relación por lo que pedía la suspensión de todos ellos. Suficientemente discutido el asunto, fue aprobado por unanimidad de votos la supresión del art. 82 así como los mencionados del 83 al 88 del proyecto.

Leído el art. 89 del proyecto se aprobó sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo IX **De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos**

Art. 81.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados a Tribunal de Justicia y el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en ejercicio de sus funciones oficiales.

Leído el art. 90 del proyecto fue igualmente aprobado por unanimidad de votos como sigue:

Art. 82.– El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Leído el art. 91 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 83.– Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento interior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Leído el art. 92 del proyecto, fue aprobado sin discusión alguna por unanimidad de votos como sigue:

Art. 84.– De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de declaración y el Tribunal Pleno, con inclusión de los Magistrados Suplentes, como jurado de Sentencia cuando el acusado no sea Magistrado o Procurador General de Justicia, en cuyo caso, conocerá el Congreso como Jurado de sentencia.

Leído el art. 93 del proyecto fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos como sigue:

Art. 85.– El primer Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria el funcionario continuará en ejercicio de su encargo.

Leído el art. 94 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma siguiente:

Art. 86.– El Congreso o Tribunal Pleno constituido de modo prevenido en el art. 84, se elegirá como jurado de sentencia y con la audiencia del reo, el Procurador General de Justicia, del Defensor y el Acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designa.

Se suspendió la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Fernando Rivas Hernández, Rafael Montalvo y Alfonso Quintana, Profesor Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza, José del Carmen Campos, Joaquín Argáez y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyeron y aprobaron, sin discusión, las actas del día de ayer. El C. Presidente que se abría la sesión con la lectura del art. 95 del proyecto de Constitución. Leído dicho precepto, el C. Diputado Velazco tomó la palabra para manifestar que creía oscura la redacción de él e invitaba a la Comisión a que aclarase sus conceptos. El C. Diputado Negroe, Ministro de la Comisión, convino en ello, acordándose que se redactase dicho precepto nuevamente el cual fue aprobado por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 87.- Si los funcionarios a que se refieren los artículos 81 y 82 fuesen acusados por delitos especiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al que ejercen sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

Leído el art. 96 del proyecto, hizo uso de la palabra el C. Diputado Velazco para manifestar que era de opinión no se usase de tanto rigorismo en los asuntos oficia-

les hasta el extremo de no conceder a los reos la gracia de indulto. El C. Diputado Arias opinó en contra siendo de parecer que se apruebe el artículo a estudió, toda vez que en la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos no es de presumir de ignorancia de los preceptos que violan cuando que es factible, en la práctica, que los que delinquen con la influencia que tuvieron pueden obtener en el futuro la gracia de indulto, que debe negárseles y así se moralizará la administración de justicia. E C. Diputado Velazco argumentó en contra sosteniendo que los caídos no tienen influencia, por lo que no es de temerse lo asentado por su antecesor. Suficientemente discutido el asunto, se aprobó por mayoría de votos como sigue:

Art. 88.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Leído el art. 97 y puesto a discusión, fue aprobado sin ella por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 89.— La responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamiento y Jueces de Primera Instancia y de Paz, se exigirán ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establecen las Leyes relativas, y las faltas y omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

Leído el art. 98 del proyecto y puesto a discusión, el C. Diputado Quintana hizo uso de la palabra para preguntar a la Comisión por qué había puesto seis meses en lugar de un año como prescribe la Ley procesal penal.

El Diputado Negroe contestó que la Comisión creía que en ese tiempo era en su parecer suficiente para encontrar documentos y comprobar ser para acusar y perseguir a los mandatarios que habían delinquido. El C. Diputado Montalvo arguyo en apoyo del dictamen diciendo que no se estaba reformando la Constitución sino haciendo una nueva y que por lo tanto creía que se debía quedar el precepto en cuestión en la forma propuesta, puesto que consideraba que el plazo de seis meses era más suficiente para exigir responsabilidad a cualquier funcionario. El C. Diputado Velazco dijo que tratando de adoptar los preceptos de la Constitución General a la del Estado y acusando en ella un precepto que señala un año para exigir responsabilidades al primer Magistrado de la República, no veía el motivo porque funcionarios del Estado gozaran de a prerrogativa de solo seis meses, porque era de opinión que fuera de un año. Suficientemente discutido el asunto, se aprobó por mayoría de votos, como sigue:

Art. 90.— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro del periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro un año después.

Leído el art. 99 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 91.— En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Leído el art. 100 del proyecto, fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 92.– Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los altos funcionarios públicos. Una Ley especial reglamentará esta facultad.

Leído el art. 101 del proyecto en sus incisos I, II y III fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos en la nueva forma del proyecto. En cuanto al inciso IV, el C. Diputado Arias hizo uso de la palabra pidiendo que se modificara la redacción en el sentido de que los “Municipios tengan personalidad jurídica”, apoyándose en que muy bien pudiera suceder que por cualquier circunstancia no se dictara la Ley Orgánica de que se trata en este año o dentro de cinco, los Municipios no tendrían responsabilidad para contratar. Los CC. Diputados Montalvo y Negroe hablaron en apoyo del dictamen argumentando que al decir serán investidos de personalidad jurídica se considera que lo están por tal motivo, haciendo observar que la modificación de este inciso en la forma solicitada por el C. Diputado Arias implica también la modificación de los anteriores que se han aprobado. Considerado suficientemente discutido el asunto, fue aprobado por unanimidad de votos, deja dicho inciso en la forma que tiene en el proyecto. Leído el inciso V del aludido artículo y puesto a discusión, el C. Diputado Arias hizo uso de la palabra, manifestando que estimaba el plazo de dos años muy corto para que los Presidentes Municipales pudieran volver a su encargo por lo que era conveniente que pasaren tres años después de haber cesado en sus funciones. El C. Diputado Cámara manifestó que debía de imperar por los Presidentes Municipales la misma prohibición que para los Gobernadores es decir que nunca pudiesen ser reelectos. El C. Diputado Rivero manifestó que no estaba conforme con lo asentado por su antecesor porque la no reelección no era para privar a un ciudadano para no poder volver a ocupar la Presidencia Municipal, sino para evitar que terminando un período continuara en el siguiente, que a eso se refería la no reelección y que si se aplicaba ésta a los Presidentes Municipales resultaba que podían dejar pasar un período y volver nuevamente a ostentarse candidato por lo que opinaba de acuerdo con la proposición del C. Diputado Arias. El C. Diputado Rivas miembro de la Comisión, apoyó el dictamen dando razones por las cuales debía aprobarse el inciso a estudió en la forma que tiene en el proyecto. Suficientemente discutido, el asunto, se aprobó por mayoría de votos en la forma propuesta por el último de los dicentes. De manera que el artículo 101 del proyecto, quedó redactado como sigue:

Capítulo X **De los Municipios Libres**

Art. 93.– Los Municipios Libres que integran el Estado se regirán por la Ley Orgánica de la Administración Interior, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y que tendrá como bases las siguientes:

I.– Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobernador del Estado.

II.- Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en secciones municipales y comisarías. La Ley Orgánica establecerá las relaciones y dependencias que deberán existir entre unas y otras.

III.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que afortunadamente expedirá el Congreso del Estado y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

IV.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica, para todos los efectos legales.

V.- La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de Enero, durará en su encargo un año y no podrá ser nuevamente electo, sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Se suspendió la sesión para continuarla en la tarde.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DE LA TARDE DEL 29 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Diputado Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Prof. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Joaquín Argáez, Alonzo Rivero, Carlos Berzunza, Manuel Barahona y J. del C. Cámara, se abrió la sesión.

El C. Presidente manifestó que se iba a dar lectura al art. 102 del Proyecto de Constitución. Leído el inciso I fue aprobado, sin discusión, por unanimidad de votos. Leído el inciso II, el C. Diputado Rivero hizo uso de la palabra proponiendo que la residencia en el Municipio fuera de seis meses, siendo nativo de él, y de un año cuando no lo sea. El C. Diputado Rivas miembro de la Comisión, que en lugar de seis meses, como dice el proyecto, se fijará un año con el cual se adquiere la vecindad. No habiendo hecho uso de la palabra más de los presentes, se declaró suficientemente discutido el punto, aprobándose por mayoría de votos la proposición del C. Diputado Rivas. Leído el inciso III, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos; de suerte que el precepto a estudió quedó redactado como sigue:

Art. 94.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta Municipal, o Comisario Municipal, se requiere:

I.- Ser Ciudadano Campechano en pleno goce de sus derechos.

II.- Tener un año de residencia en el Municipio, Sección Municipal o Comisaría en donde deba ejercer su encargo.

III.- Saber leer y escribir.

Leído el art. 103 en sus incisos del I al V fue igualmente aprobado, sin discusión por mayoría de votos, adicionando el inciso I, a moción del C. Diputado Arias en el sentido de que no pueden ser componentes de Ayuntamientos, Juntas Municipales o Comisarias, los que hayan sido ministros de algún culto, quedando dicho art. como sigue:

Art. 95.- No podrán ser componentes de Ayuntamiento, Juntas Municipales o Comisarios:

I.- Los que sean o hayan sido Ministros de algún culto.

II.- Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección.

III.- Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de los fondos municipales, no podrá ser electo, aún separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no han sido aprobadas sus cuentas.

IV- Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección.

V.- El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Leído el art. 104 del proyecto en su inciso primero. El C. Diputado Arias, la supresión de éste en virtud de que era un ataque legislar en asuntos municipales evitando la entrada o salida de mercancías o productos cuando los Municipios pueden necesitar en un momento dado dictar disposiciones tendientes a evitar la entrada o salida de mercancías, cosa que no podrían hacer con la aprobación del inciso a estudió que coloca al Municipio bajo la tutela del Ejecutivo; el C. Diputado Berzunza apoyó el dictamen manifestando que era necesario cortar los abusos que cometieran algunos Presidentes Municipales prohibiendo la entrada o salida de mercancías, con cuyos permisos se hacían grandes negocios en perjuicio del pueblo; que esos abusos se evitaran en la forma que prescribe el inciso de que se trata. Los C. Diputados Negroe y Rivero miembros de la Comisión, apoyaron separadamente el dictamen expresando que la mente que se perseguía era evitar los abusos de que había hecho mérito el C. Diputado Berzunza. El C. Diputado Velazco apoyó igualmente el dictamen invocando el art. constitucional que trata de la libertad de comercio. El C. Diputado Arias, convencido de las razones expuestas retiró su proposición. Suficientemente discutido el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Leídos los incisos II y III fueron aprobados sin discusión por unanimidad de votos, quedando el art. a estudió como sigue:

Art. 96.- Los Municipios no podrán en ningún caso:

I.- Evitar en cualquiera forma la entrada o salida de las mercancías a productos de cualquiera clase.

II.- Grabar la entrada o salida de los mismos o el paso por el Territorio de su jurisdicción.

III.- Imponer contribuciones no especificadas en la ley de Hacienda Municipal.

Leído el art. 105 del proyecto, el C. Diputado Arias manifestó la concurrencia de aclarar la redacción de él, en el sentido de que los Municipios necesitan autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar los bienes raíces, pero no tratándose de muebles por creer que esa taxativa era atacada la independencia de los Municipios. El C. Diputado Velazco manifestó que la mente del precepto en que se necesitase de autorización tratándose de bienes raíces y no de muebles, dejándolo así entender la redacción del precepto. El C. Diputado Montalvo arguyó en el sentido de apoyar el dictamen manifestando que no era ataque a los Municipios la prohibición que se les imponía. Suficientemente discutido el asunto, se aprobó por mayoría de votos, con la aclaración propuesta por el C. Diputado Arias y es como sigue:

Art. 97.- Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquier otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

Leído el art. 106 fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 98.- Las diferencias que se suscitaren entre los Municipios, serán subsanadas por el Congreso del Estado, siempre que no tengan el carácter de contenciosos y previo informe del Ejecutivo.

Leído el art. 107 y puesto a discusión, fue aprobado sin ella por unanimidad devotos, como sigue:

Art. 99.- Una Ley procurará las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales y sus procedentes, así como de los Comisarios Municipales, y se denominará Ley Orgánica de Administración Interior.

Leído el art. 108 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo XI **Previsiones Generales**

Art. 100.- La Capital del Estado de Campeche, es la Ciudad de Campeche, donde deberán residir los poderes salvo lo dispuesto en la fracción II del art. 43.

Se levantó la sesión.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presentes los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana. Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Manuel Pazos Hernández, Carlos Berzunza, Alonzo Rivero, José del Carmen Campos y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

Se leyeron y aprobaron sin discusión, las actas del día de ayer.

La Secretaría dio cuenta con lo que sigue: oficio del Ejecutivo del Estado de Yucatán participando haber quedado enterado de que esta Cámara abrió su período de sesiones extraordinarias.

Oficio del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, en el mismo sentido que el anterior.

El C. Presidente manifestó que se abría la sesión con el estudio del art. 109 del proyecto de Constitución Política.

Leído por la Secretaría fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 101.— Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados propietarios y suplentes cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Leído el art. 110 del proyecto, fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 102.— Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el art. anterior o hubieren desaparecido los tres poderes, asumirá provisionalmente el mando de Gobierno el Presidente Municipal que hubiere permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

Leído el art. 111 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 103.— Si el Presidente Municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población se atenderá al último censo.

Leído el art. 112 fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 104.— El Gobernador Provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la convocatoria.

Leído el art. 113, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, en la forma que sigue:

Art. 105.— En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuesen aplicables a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del art. 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leído el art. 114 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 106.— Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de empleos o puestos públicos, enumerados en ella no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el art. 43 fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma; cual-

quiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos implicará una reforma Constitucional y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el Capítulo XIII.

Leído el art. 115 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 107.—Ninguna reunión armada tendrá derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

Leído el art. 116 del proyecto fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 108.— El Congreso del Estado y sus miembros, El Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados y los Ayuntamientos y Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

Leído el art. 117 del proyecto fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 109.— En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso y en receso de éste, con acuerdo de la Diputación Permanente, podrá suspender por un tiempo limitado y por medió de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al Congreso del Estado otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que habla el art. 16.

Leído el art. 118 fue aprobado, sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 110.— Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna antes de posesión de su cargo prestarán la protesta de guardar la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Leído el art. 119 del proyecto fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos como sigue:

Art. 111.— Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Leído el art. 120 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 112.— Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los síndicos y regidores de las corporaciones municipales.

Leído el art. 121 del proyecto, fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 113.— Los funcionarios o empleados públicos que aceptasen su encargo faltándoles de los requeridos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de Ciudadano por un año.

Leído el art. 122 del proyecto, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 114.— Una Ley presupuestará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.

Leído el art. 123 del proyecto fue igualmente aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 115.— Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Leído el art. 124 del proyecto, fue también aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 116.— Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias son inhábiles para reuniones de carácter jurídico.

Leído el art. 125 del proyecto y puesto a discusión, fue aprobado por unanimidad de votos, sin ella, en la forma siguiente:

Art. 117.— Entre tanto el Congreso del Estado legisla en materia de trabajo y previsión social, las bases establecidas por los decretos 6 y 14 del Gobierno Provisional, relativos a peones de campos y descanso dominical se mantendrán en vigor, en todo el Estado, en lo que no se oponga a esta Constitución. Se levantó la sesión para continuarla en la tarde.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1917**

SESIÓN DE LA TARDE DEL 30 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Lic. Enrique Arias Solís

Presidencia de los CC. Diputados Lics. Rafael Velazco, Rafael Montalvo, Fernando Rivas Hernández y Alfonso Quintana, Profr. Benjamín Negroe, Canuto Guerrero, Carlos Berzunza, Manuel Barahona, Alonzo Rivero M., Manuel Pazos, Joaquín Argáez, José del Carmen Campos y J.C. Cámara, se abrió la sesión.

El C. Presidente manifestó que se abría la sesión con la lectura del art. 126 del proyecto de Constitución. Leído por la Secretaría dicho precepto en sus incisos del I al IV, fueron aprobados sin discusión por mayoría de votos, como sigue:

**Capítulo XII
De las Reformas a la Constitución**

Art. 118.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello, se necesitan los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I.- La reforma o adición propuesta sólo será tomada en consideración y puesta a discusión cuando así lo estimen los dos tercios de los Diputados presentes.

II.- La Legislatura en cuyo periodo se proponga la adición o reforma, se limitará a declarar que es de tomarse en consideración para ser discutida y le mandará dar

publicación por la prensa, reservando su discusión y resolución a la Legislatura próxima siguiente:

III.- Para que ésta la apruebe se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados que la integran.

IV.- Y para su aprobación definitiva, el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos que componen el Estado.

Leído el art. 127, fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos como sigue:

Art. 119.- El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Leído el art. 128 del proyecto fue aprobado, sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Capítulo XIII **De la Inviolabilidad de la Constitución**

Art. 120.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los Municipios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se reestablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud, se hubiere expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Leído el art. 1 de los transitorios fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Transitorios

Art. 1.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad, se protestará guardándola y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

Leído el art. 2 de los citados transitorios fue igualmente aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 2.- El período Constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.

Leído el art. 3 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 3.- El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los Poderes

Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el dieciséis de Septiembre de mil novecientos quince.

Leído el art. 4 fue aprobado sin discusión por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 4.- Durante el actual período de sesiones extraordinarias el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime de urgente resolución.

Leído el art. 5 de los Transitorios fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos, como sigue:

Art. 5.- En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de Legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.

Leído el art. 6 y puesto a discusión, el C. Diputado Cámara propuso la modificación del precepto en el sentido de que fueran sesenta días los que deben fijarse y no treinta como dice el proyecto, por no estimar que este plazo sea suficiente para que se ajusten a los requisitos que exige esta Constitución para los que, como él se encuentra desempeñando un cargo Federal. El C. Diputado Montalvo apoyó lo manifestado por su antecesor expresando que el plazo fijado por el proyecto era sumamente breve, dadas lo dilatada de las comunicaciones con la Capital de la República a donde varios de los presentes deben ocurrir para poder quedar expedidos de los cargos Federales que desempeñan. Suficientemente discutido el acuerdo, se acordó por unanimidad de votos modificar el precepto en la forma que sigue:

Art. 6.- Los que se encuentren desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

Terminado el estudio del proyecto de Constitución, el C. Diputado Arias tomó la palabra para someter a la consideración de la Cámara un asunto de gran trascendencia, la cual consistía en la reconsideración de la fracción V del art. 44 del aludido proyecto por creer que no debía suprimirse, en virtud de que conforme al art. 38 de la Constitución General de la República, la no inscripción en el contrato era motivo para que un Ciudadano quedase suspenso en sus derechos políticos y conforme a nuestra Constitución no era necesario llenar el requisito aludido, que a fin de evitar conflictos, que podrían presentarse de ser un individuo Ciudadano Campechano y no Mexicano, pedía se acordase por la Cámara la reconsideración de dicha fracción en el sentido propuesto. Por unanimidad de votos, se acordó se reconsiderara lo propuesto por el C. Diputado Arias; recogida la votación se acordó subsista dicha fracción, por unanimidad de votos, bajo el número VI, en el lugar que le corresponde.

El C. Diputado Pazos Hernández pidió la palabra para felicitar a los CC. Diputados por la obra a que habían dado al estudiar y discutir el proyecto de Constitución Política.

El C. Presidente tomó la palabra poniendo de relieve todos los principios revolucionarios que abrigamos desde hace tiempo, congratulándose porque al abrir el pueblo éste santuario de la Ley los había elegido para reformar la Carta Magna del Estado e invitó a los presentes a que pasaran a firmar la nueva Constitución Política que se acababa de aprobar, lo que hicieron éstos en el orden que consta en ella. Se acordó por unanimidad de votos enviar dicha Constitución al Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación, acordándose así mismo con un ejemplar manuscrito de ella depositándolo en el archivo de esta Cámara. El C. Presidente dijo: que siendo hoy el último día del mes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 20 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se iba a proceder a la renovación de la mesa que debe fungir en el mes entrante. Verificada la elección por escrutinio secreto, resultaron electos por mayoría de votos, Presidente: Rafael Velazco P, Vice-Presidente: Lic. Alfonso Quintana. Segundo Secretario: Lic. Fernando Rivas Hernández, pasando a ocupar el puesto de Primer Secretario el Ciudadano J.C. Cámara. Se acordó participarlo al Ejecutivo para su conocimiento.



3. ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1957*

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE 1957

SESIÓN DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1957

*A*cta de Instalación de la Junta Preparatoria para la apertura del Primer Período Extraordinario de Sesiones y Asamblea Constituyente de la H. XLII Legislatura Constitucional del Estado, a que fue convocada por el Ejecutivo del Estado.

En la Ciudad y Puerto de Campeche, Capital del Estado de su mismo nombre, siendo las once horas del día cinco de Febrero de Mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado, los Ciudadanos Diputados Francisco Piña Campos, Alberto Angli Avila, Zoila Quijano Mac Gregor, Hugo Berzunza Quintal, Justo Vargas Almeida, Prof. Joaquín Heredia Pérez y José Trinidad Heredia, en virtud del decreto de convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de Enero del presente año para un período extraordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal, se procedió a la elección de la mesa directiva que funcionará durante el mismo. Recogida

* Texto tomado de: Victor Manuel Colli Borges, *Evolución constitucional del Estado de Campeche. Libro V. Actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 1861, 1917, 1957 y 1965*, Campeche, Campeche, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, pp. 1070-1096.

la votación quedó en la forma siguiente: Presidente Cno. Francisco Piña Campos, Vice-Presidente C. Diputado Justo Vargas Almeida, Primer Secretario Alberto Angli Avila, y Segundo Secretario C. Diputado Joaquín Heredia Pérez. Inmediatamente los C.C. Diputados pasaron a ocupar sus respectivos puestos, acto continuo el C. Presidente haciendo uso de la palabra, dijo: “Se declara legítimamente constituido el H. XLII Congreso Constitucional del Estado en período extraordinario de sesiones y asambleas constituyentes a que fue convocado por el Ejecutivo del Estado”.

Se levantó la sesión preparatoria para pasar a la de apertura.

Período Extraordinario. Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos.

Siendo las once horas y quince minutos de hoy cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al Decreto de Convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado para el Primer Período Extraordinario de Sesiones y Asambleas Constituyentes comprendiendo el primer año de su ejercicio legal y acto continuo el C. Presidente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 31 del Reglamento Interior del H. Congreso, hizo la siguiente declaración:

“El H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, abre hoy, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, su Primer Período Extraordinario de Sesiones y Asambleas Constituyentes, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Legal a que fue convocado por el Ejecutivo del Estado”.

Seguidamente se declaró la sesión en permanente, hasta que la Comisión de Estilo formula y presenta la minuta de Decreto, la que al recordarse la sesión fue presentada con el número 54, la que puesta a consideración de la H. Asamblea, sin discusión fue aprobada acordándose enviarla al Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

En virtud que el C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Alberto Trueba Urbina, asistirá personalmente ante esta H. Cámara a exponer sus iniciativas de Nueva Constitución Político- Social del Estado de Campeche y otros proyectos y a leer su mensaje al H. Congreso Constituyente, del mismo, fueron designados los Ciudadanos Diputados Dr. José Guerrero Barahona y Zoila Quijano Mac Gregor, para que fueran a invitarlo y acompañarlo hasta el recinto oficial, dándose por terminada la sesión para pasar a la Sesión de Congreso Constituyente.

A las doce horas en compañía de los Ciudadanos Diputados designados al ceremonial y Diputados Secretarios, era conducido al salón de Sesiones el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Campeche Lic. Alberto Trueba Urbina, sentándose a lado derecho del Presidente del H. Congreso y a su izquierda el C. Lic. Pedro Tello Anduza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en uso de la palabra el C. Diputado Piña Campos, dijo “Se abre la Sesión de Congreso Constituyente”. Como homenaje a la Constitución de 1857, en su Primer

Centenario, el Secretario dará lectura a unos fragmentos del Manifiesto que el Congreso Constituyente de 1856-1857 dirigió a la Nación y que redactó el Diputado Francisco Zarco”. El C. Diputado Secretario Angli Avila, dio lectura a lo siguiente: “Hoy queda cumplida la gran promesa de la regeneradora Revolución de Ayutla, de volver al país el orden Constitucional.....” En medió de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso triste carácter a los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haber llevado a la altura de su grandiosa y sublime misión, no ha atendido ni a éstos, ni a aquéllos apetitos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones, ha visto sólo mexicanos, hermanos, en los hijos de la República. No ha intentado fallar de parte de quien están los errores, los desaciertos de lo pasado, ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad a todos los hombres que lealmente quisieron servir a su Patria.

Nada de exclusivismos, nada de proscipciones, nada de odios; paz, unión, libertad para todos, he aquí el espíritu de la Nueva Constitución.

“En la Senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios, el despotismo, la anarquía. El Pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, en la reforma, ni en el Progreso. Los deja atrás, los deja en el pasado.

“Al Pueblo Mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea Constituyente, que cuenta con el concepto que le presentaron, sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la Unidad Nacional y produzcan un conjunto de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

“La gran Promesa del Plan de Ayutla, está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven a la vida Constitucional”.

“El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, a las inspiraciones radicales del cristianismo, a la revolución política y social a que debió su origen; ha edificado sobre el dogma de la Soberanía del pueblo, y no para arrebatarla sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su Soberanía”

“Estos son votos de vuestros Representantes al volver a la vida privada, a confundirse con sus conciudadanos. Espera el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia a sus patrióticas intenciones”.

Inmediatamente después el C. Presidente Diputado Piña Campos, haciendo uso de la palabra dijo:

“Ciudadano Doctor Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado, Ciudadanos Diputados:

“La presente Legislatura se honra en manifestar que a iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado y como legítimo homenaje al primer Centenario de la Constitución de 1857, y la Carta Magna de 1917, en su Cuadragésimo Aniversario declaramos abierto el Congreso Constituyente.

Por tercera ocasión en la historia Política de Campeche, se congrega la Legislatura del Estado con el carácter de asamblea constituyente.

Los históricos Congresos que nos antecedieron produjeron las Constituciones de 1861 y 1917.

Hoy, 5 de febrero de 1957, declarado por la Legislatura Federal Año de la Constitución, iniciamos nuestras deliberaciones con la finalidad de darle al Estado de Campeche su primera Constitución Político-Social, la que será también primera que ostente este título en la historia Constitucional de la República Mexicana.

Nos orienta en nuestras tareas Legislativas, la iniciativa del C. Doctor Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado, quien a través de más de cuatro lustros de experiencias y profundos conocimientos sobre la Vida Constitucional de México, responde a su inspiración fundadora convocando al Congreso Constituyente a un período de sesiones cuyos resultados representaron, sin duda, los anhelos de un Gobierno progresista y honrado”.

Tiene la palabra el Ciudadano Doctor Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado, para presentar su Proyecto de Ley Fundamental en esta Asamblea Constituyente.

El Señor Gobernador del Estado Lic. Trueba Urbina, haciendo uso de la palabra manifestó: “Mensaje al H. Congreso Constituyente del Estado. La Conmemoración del primer centenario del Código Supremo de la República de 1857, tiene para Nuestro Estado doble importancia, en primer lugar, porque de aquí partió la idea de proclamar el Año de la Constitución, y en segundo término porque hoy presentamos a vuestra Soberanía un proyecto de Nueva Ley Fundamental del Estado. Y así como la Carta Magna de 1857 fue la última Constitución Política, la particular nuestra, en vigor, será también el postrer Código de este mismo tipo en el Estado, que en breve lapso cederá su sitio de honor, a uno de carácter político-social. Las Constituciones Políticas que exclusivamente consignan derechos individuales y organizan los Poderes Públicos y previenen la responsabilidad de los funcionarios, en tanto que las de naturaleza Político-Social, además de estas materias, prescriben garantías sociales para los grupos económicamente débiles y para los organismos que como el Sindicato, el Comisariado Ejidal y la Cooperativa, son instrumentos defensivos de Obreros y Campesinos.

Fuí de los primeros en sostener en la Cátedra Universitaria y en las más altas Tribunas de la Democracia Mexicana, en la Cámara de Diputados, y después en la de Senadores, que la Constitución Federal de 1917, no es solamente un estatuto político, sino que, por su concepción de principios sociales, es político-social. Me cabe

también la honda satisfacción de haber recogido, en contacto personal, las enseñanzas de los ilustres Constituyentes de Querétaro, para proyectarlas en nuestra Ley Fundamental.

Quiero subrayar especialmente que la reforma fue proclamada en nuestro País, más de un siglo, cuando en el Congreso Constituyente de 1956-1957, se pidió la inscripción en textos fundamentales de derechos sociales en favor de las mujeres, de los niños abandonados y de los jornaleros y se presentaron soluciones para resolver los problemas obreros y agrarios de la época, por Don Ignacio Ramírez, don Ponciano Arriaga, don Isidro Olvera y don José María del Castillo Velasco, que legaron a la posteridad sus ideas grávidas de Justicia Social y que hoy recogemos junto con la de los Constituyentes revolucionarios de 1917, para plasmarlas en este Proyecto que aspira a convertirse en Constitución Político-Social.

Nuestros antepasados iniciaron la emancipación política del Estado el 7 de Agosto de 1857 y a partir de esta fecha Campeche es una entidad federativa libre y soberana en cuanto a su régimen interior, tan es así que antes de que se hiciera la declaración jurídica, se expidió la primera Constitución el 30 de Junio de 1861, Ley Fundamental eminentemente política, emanada de un movimiento también político, que perseguía los propósitos de garantizar los derechos de los ciudadanos y de darle al Estado libertad y autonomía en todos los órdenes, vinculado estrechamente a la Federación, con respeto reiterado al pacto federal y adhesión inalterable al ilustre patricio don Benito Juárez quien más tarde suscribiera el Decreto de reconocimiento Constitucional.

Fue promulgada dicha Constitución por el Licenciado don Pablo García, primer Gobernador Constitucional del Estado, y rigió hasta que la Revolución Mexicana trajo su doctrina y sus reivindicaciones populares, y en consecuencia se formuló la Segunda Constitución de 3 de Julio de 1917, actualmente en vigor, la que, como la anterior, es esencialmente política, y no obstante que fue redactada después de la de Querétaro, no introduce garantías sociales sino que considera la tradición liberal que ha venido imperando durante un siglo de actividades estatales.

Después de una centuria, se impone la necesidad de revisar nuestros textos constitucionales, de corregir sus defectos, de adaptar estrictamente nuestra vida cívica a los lineamientos Constitucionales y ampliar el Catálogo de las garantías sociales dentro de las lindes fijadas por la Ley Fundamental de la República, en su afán de Superación y con el propósito de tutelar los intereses de la colectividad Campechana.

Por consiguiente, el proyecto señala una novísima estructura a nuestra norma y le asigna el título que le corresponde por su contenido y por la obediencia que debemos a la Constitución de 1917, el Primer Código Político Social del mundo. En esta forma observamos las Constituciones de 57 y 17, al recoger no sólo el ideario liberal del pasado sino también el anhelo de justicia social de nuestro tiempo.

Elucidemos ahora, de manera sumaria, el contenido del proyecto de nueva Constitución Político-Social del Estado.

En el Capítulo I se adapta el epígrafe “De las garantías individuales y sociales con la declaración expresa de que en el Estado gozarán de estas garantías tanto las personas físicas como las morales, asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales, cooperativas”.

Enseguida se consignan nuevos derechos sociales en favor de los grupos débiles de la sociedad. Se reconoce la necesidad de que el Estado proporcione tierras suficientes a los campesinos y a los agricultores para intensificar sus cultivos, con lo que al mismo tiempo que se protege a estos núcleos, se mira el interés general de que la entidad se encamine hacia un amplio desarrollo agropecuario, con el auxilio además con recursos mecánicos complementarios. La protección asistencial del Estado proyecta su sombra para amparar a todo ser débil y a los inválidos y ancianos que carezcan de parientes obligados a subvenir a sus ingentes necesidades. La familia, se ha dicho, con una metáfora organicista muy repetida pero no por ello menos expresiva, es la célula viviente de la necesidad. Por ende es indeclinable la necesidad de protegerla cuando se produzca el fenómeno lamentable del abandono por parte del padre o de la madre. Como complemento de esta misión se procederá a la vigilancia y tutela primordial de los niños.

También se preceptúa que los jóvenes disfruten de estímulos deportivos y de distracciones lícitas, que al alejarlos del vicio, contribuyan a la elevación física, moral e intelectual, en busca de un tipo humano fuerte, limpio de prejuicios y orientando hacia metas de superación. Y son acreedores a distinciones especiales los estudiantes pobres, cuando comprueben su aprovechamiento y sobresalgan por un sincero amor a la cultura o al arte.

Cierra el Capítulo de las garantías sociales la proclamación del derecho de la persona humana al trabajo y de la obligación correlativa del Gobierno de proporcionar empleo a los desocupados, en las obras públicas.

Otra reforma se refiere a la ampliación de la calidad de campechano para los hijos de padre o madre campechanos que nazcan dentro o fuera del territorio del Estado, siempre que los progenitores lo sean por nacimiento. Entre las obligaciones de los ciudadanos Campechanos figuran la de mandar a sus hijos, pupilos o menores que están a su cargo a un plantel de enseñanza y a la de contribuir a la campaña de alfabetización.

Una de las innovaciones más importantes del proyecto, en lo concerniente a la administración de Justicia, es el establecimiento de la inamovilidad en concordancia con los mandamientos de la Constitución de la República. La independencia de los Magistrados secundará sin duda, en beneficio de una justicia pronta, expedita, honesta.

Al mismo tiempo se le asigna al Tribunal, atribuciones de su exclusiva competencia y de acuerdo con la independencia del Poder Judicial, como facultad de designar a los Jueces que actualmente corresponde al Poder Ejecutivo, en franca oposición al sistema de división de poderes. Se faculta también al Tribunal para conocer y a di-

rimir los conflictos entre Municipios y aquellos que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. De tal manera se asegura una esfera de atribuciones que confirman la Independencia, la categoría y a la respetabilidad de nuestro máximo Tribunal.

La Competencia del Congreso del Estado para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será a propuesta del Ejecutivo.

Como facultad expresa del mismo Poder Legislativo figura ya la de conceder premios y recompensas a las personas que prestan servicios eminentes a la República o al Estado, pero debe completarse con la atribución de otorgar pensiones a los familiares de estos pensionados, que previamente comprueben sus difíciles o precarias condiciones económicas.

El Capítulo X, referente al Poder Ejecutivo, estatuye en la fracción II del artículo 9 como requisito para ser elegible Gobernador, el tener 35 años de edad el día de la elección, ya que esta alta Magistratura debe estar en manos de una persona cuya madurez intelectual y experiencia personal se apliquen benéficamente en favor de los intereses del pueblo y del Estado.

Dentro de las nuevas facultades del Ejecutivo figura la de fomentar la agricultura, base de la riqueza, así como el turismo, y el promover el desarrollo industrial del Estado. En cuanto a la atribución que tiene de designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores, y de Paz, se modifica en el sentido de encomendarle esta facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 107 del proyecto modifica el 108 de la Ley Fundamental vigente, de modo que el tratamiento de honorable se reserve en lo sucesivo para el Congreso del Estado y sus miembros, para el Tribunal Superior de Justicia y sus Magistrados, y para los Ayuntamientos y Juntas Municipales, y se use el título de ciudadano para la persona del Gobernador del Estado. La fuerza normativa de la costumbre ha impuesto el trato de Ciudadano para el Gobernador. No hay miembro de la comunidad campechana que no salude al Primer Magistrado con este título honroso. Esta designación, de una clara estirpe revolucionaria, fue usada por Juan Jacobo Rousseau, y alude a la distinción que hacen los tratadistas del Estado, entre los miembros o ciudadanos de una democracia que participan plenamente de la actividad estatal y el tratamiento de un súbdito que se refiere al sentimiento de la persona humana a regímenes despóticos y totalitarios.

“El ejercicio de la facultad expresa que me confiere el artículo 35, fracción I de la Constitución vigente, presento este proyecto de Nueva Constitución Político-Social del Estado. Con vuestro carácter de diputados constituyentes debéis deliberar libremente sobre las reformas y adiciones expuestas en forma suscrita, a fin de que de merecer vuestra aprobación, sean sometidos a la consideración de los H.H. Ayuntamientos del Estado.

El sistema del proyecto comprende lo que los juristas denominan parte dogmática o declaración de derechos, con la expresión inicial acerca del disfrute de las garan-

tías individuales y sociales, y el elemento orgánico relativo a la organización de los Poderes del Estado, sobre la estructura técnica de la iniciativa está el señorío de la libertad conquistada a través de una Centuria de luchas. Las garantías sociales previstas en a Constitución de la República, son objeto de un desenvolvimiento en el proyecto por lo que podéis tener la seguridad de que legisláis para el porvenir; los derechos de la persona y de los grupos débiles no sólo permanecen incólumes sino que se precisan en normas de dignidad.

Esta es mi modesta pero sincera y cordial aportación, no sólo de funcionarios, sino de Jurista y Político, y algo más, de Ciudadano al servicio de Campeche. Ahora toca a ustedes. Honorables Diputados, estudiarla, depurarla y perfeccionarla, para que más tarde sea... y defendida por nuestro pueblo como la primera Constitución Político-Social del Estado. Os entrego el proyecto con la satisfacción de quien está cumpliendo con sus deberes de Campechano y de Patriota...”

Al terminar el Señor Gobernador, la numerosa concurrencia aplaudió ruidosamente al autor del proyecto.

La Presidencia, en el uso de la palabra dijo: “Después de haber escuchado las palabras del Señor Doctor Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado, acerca del contenido del proyecto de Constitución Político-Social para el Estado de Campeche, se levanta la sesión y se cita a los Ciudadanos Diputados para mañana a las diez horas a efecto de que tenga lugar la Segunda Sesión de Congreso Constituyente.

Inmediatamente después, la Banda del Estado dejó oír las notas melodiosas del Himno Nacional, la Banda de Guerra del décimo Batallón que guarnice la Plaza, haciendo los honores y una fracción de soldados del mismo Batallón hicieron una descarga al aire en honor también a Centenario de la Constitución de 1857.

El Señor Gobernador fue despedido por el Ceremonial que dispone el Artículo 133 del Reglamento Interior del H. Congreso.

Se hace constar que a esta solemne sesión concurrió numeroso público, invadiéndose totalmente el Salón de Actos, así como todos los corredores del Edificio.

Se levanta la presente Acta, y se firma para constancia.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 6 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Sesión de Congreso Constituyente del día 6 de febrero de 1957. Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las diez horas y con asistencia de los Ciudadanos Diputados Alberto Angli Avila, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, Dr. José Trinidad Barahona, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal, se abrió la sesión.

La Secretaría a cargo del C. Diputado Angli Avila, dio lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada por unanimidad.

La misma Secretaría dio lectura al proyecto de Constitución Político-Social del Estado de Campeche.

El C. Diputado Presidente en uso de la palabra manifestó:

“Que debe designarse una Comisión especial para que se encargue del estudio del citado Proyecto y vayan presentando sus dictámenes en próximas asambleas para sus discusiones y en sus casos, apelaciones de las mismas”

Fueron designados para integrar la Comisión de Constitución los C.C. Diputados Alberto Angli Avila y Profesor Joaquín Heredia Pérez, a quienes se les turnó el mencionado proyecto.

Y no habiendo más de que tratarse, se dio por terminada esta sesión y se cita para el próximo viernes a las diez horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 8 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Sesión del Congreso Constituyente del día 8 de febrero de 1957. Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las diez horas y con asistencia de los Cnos. Diputados Alberto Angli Avila, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, José Trinidad Heredia, Zoila Quijano Mac-Gregor y Hugo Berzunza Quintal, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por unanimidad.

La misma Secretaría dio lectura al dictamen de Constitución integrada por los CC. Diputados Angli Avila y Prof. Heredia Pérez, el que fue aprobado en lo general por unanimidad.

Acto seguido, ordenó la Presidencia se le diera lectura en lo particular al Capítulo I de las garantías individuales y sociales, del proyecto de Constitución Político-Social del Estado de Campeche, y al terminar esta lectura, el C. Diputado Angli Avila solicitó la palabra y concedida que le fue dijo: “Vengo a sostener cuanto se dijo en el dictamen que la Comisión de Constitución rindió al pedir la aprobación en lo general, del proyecto de Constitución sujeto al estudio de vuestra Soberanía. Ahora en lo particular, y tratándose de los artículos del Capítulo Primero, y que se refiere

a las garantías individuales y sociales, uno de los que a mi juicio es el más trascendental del proyecto, por su tendencia revolucionaria hacia la completa libertad de la ciudadanía, acorde con los principios más caros de la revolución mexicana y de la justicia social. No bastó al pueblo de los derechos de hombre, plasmados en la Constitución del 57, cuyo centenario está conmemorándose. La Constitución liberal fue reformada en 1917, después de la cruenta guerra civil que, al campesinado y las clases obreras de México, del pueblo, ganaron a las fuerzas conservadoras. Una vez más en la historia de nuestra Patria, el pueblo dio sangre para conquistar no solo su libertad individual, sino la libertad y el derecho para sus colectividades organizadas.

El concepto individualista ya no satisfacía al ansia progresista del pueblo, los derechos de las personas también tenían que ser adicionados con los derechos de la sociedad, considerando a ésta en primer lugar y con la preminencia de la evolución de nuestras Instituciones le venía dando. Y así se hizo, y al amparo de la Constitución de 1917, salen a la..... el Sindicato, el Comisariado Ejidal, la Cooperativa y demás personas morales representativas de los intereses comunes de la clase obrera y campesina con personalidad jurídica. Nuestro Código Fundamental Local nada dice al respecto, puede decirse que al hacer en 1917, olvidó que debía consignar también los derechos sociales de las clases obreras y campesinas de Campeche. Había de tocarnos en suerte Honorables Diputados, recibir este Proyecto de Constitución Político- Social de Campeche, para lanzar las nuevas formas normativas de la vida futura y lo estamos haciendo, quizás sin capacidad jurídica para juzgar con toda exactitud la magnitud de los principios filosóficos que la animan pero confiados en que como dice el Señor Doctor Alberto Trueba Urbina, autor del proyecto, el pueblo instintivamente asimile el beneficio y convierta su primera Constitución Político-Social en lávaro de combate que le indique el camino del triunfo. Porque el pueblo tiene que entender, que la protección de la familia como célula de la sociedad, la protección a la juventud y a la niñez, como semilla en germinación para el futuro del Estado, para la protección de las personas económicamente débiles, el derecho a la tierra, a los campesinos que la trabajan, y lo que es más la ayuda económica y técnica, para modernizar nuestra arcaica agricultura, y el goce de todos los derechos que las Constituciones Interiores conceden al hombre, a todos los organismos que como personas morales han sido hechos para el mejoramiento colectivo, son realizaciones que los creadores de nuestra nacionalidad desearon conseguir para nuestro pueblo y que a pesar de la sangre con que se ha regado nuestro suelo patrio, quien sigue como antes por alcanzar un gran paso hacia el futuro, dará a Campeche al sujetar su vida Político-Social, a las nuevas normas propuestas por el Ciudadano Gobernador del Estado. Un paso ascendente dará este H. Congreso Legislativo, aprobando sin más trámites este Primer Capítulo del proyecto, sin necesidad de hacerle ninguna enmienda y aceptando que en consecuencia, el título del Estatuto sea como se ha propuesto "Constitución Político-Social del Estado de Campeche". Este solo capítulo pone base para el ejercicio de una sociedad moderna acorde con la evolución que el mundo está sufriendo sin su ininterrumpida marcha hacia el progreso, en consecuencia es base de nuestra revolución, bandera de lucha de nuestro pueblo oprimido por injusticias del Sistema Social Semi-colonial, Semi-feudal, que está en liquidación de sostener este criterio, como miembro de este H.

Cuerpo, como integrante de la Comisión de Constitución, creo cumplir con mi deber de representante de los trabajadores del campo que, en los Municipios de Hecelchakán y Tenabo, me honraron con su representación al elegirme Diputado ante esta H. Cámara, y también creo cumplir con mi deber al pedir la aprobación de este Capítulo en los términos en que viene redactado en el proyecto”.

La Presidencia pregunta si algún otro Ciudadano Diputado quiere hacer uso de la palabra y al no ser solicitada pone a consideración de la H. Cámara su aprobación, lo que fue hecho en iguales términos como redactado el proyecto.

La misma Presidencia ordena a la Secretaría dé lectura al Capítulo II.- De los Campechanos.

Terminada dicha lectura pregunta si algún C. Diputado quiere hacer uso de la palabra y unánimemente fue aprobado dicho Capítulo en iguales términos, como fue proyectado por el Señor Lic. Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado.

No habiendo más de que tratarse se dio por terminada la sesión del Congreso Constituyente, levantándose la presente acta, citándose para hoy a las doce horas a verificar Sesión de Cámara.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE 1957

SESIÓN DEL DÍA 11 DE FEBRERO DE 1957 Período Extraordinario

Sesión del Congreso Constituyente del día 11 de Febrero de 1957.

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las once horas y con asistencia de los Cnos. Diputados Alberto Angli Avila, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Justo Vargas Almeida, Dr. José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal y habiendo faltado Zoila Quijano Mac Gregor, por estar gozando de licencia, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura del acta de la sesión anterior, la que fue aprobada.

La misma Secretaría dio lectura al Capítulo III del proyecto de Constitución Político Social del Estado de Campeche, mismo que se está discutiendo.

La Presidencia lo somete a la consideración de la H. Legislatura.

El C. Diputado Joaquín Heredia Pérez, haciendo uso de la palabra dijo: "Honorables Diputados: Acabamos de escuchar la lectura del Capítulo III.- De los Ciudadanos Campechanos. En él, salvo pequeños cambios en la redacción, campea el mismo espíritu que se nota en el Capítulo correspondiente de la Constitución en vigor, incluso el derecho de ciudadanía para la mujer campechana pero trae una permanente importante, en lo que se refiere a las obligaciones de quienes gocen del

honroso título de ciudadano campechano. La obligación de inscribir a los hijos o tutorados en algún plantel de enseñanza y cooperar en la Campaña Alfabetizante. El analfabetismo es la lucha más decorosa para nuestro pueblo. Ya las autoridades han tomado medidas para combatirla enérgicamente.

El Gobierno Federal y los locales gastan considerables cantidades de dinero en esta Campaña de vital importancia para el porvenir de nuestro pueblo, pero es de notarse que los resultados no son del todo satisfactorios por falta de comprensión y cooperación de parte de los mismos ciudadanos beneficiados con tal Campaña. Ahora, según en nuevo propósito, se establece como una primordial obligación del Ciudadano Campechano, no sólo responsabilizándose de la asistencia de sus hijos y tutorados a los planteles de enseñanza, sino la obligación de cooperar a la Campaña de Alfabetizante. Del Capítulo que se discute, contiene sagrados derechos sociales para las personas morales, también hay que imponer como condición lógica, a esos derechos, obligaciones ineludibles, y una de ellas, será la de cooperar en la campaña que trata de liberar al país de su arcaico dolor, el Analfabetismo..

Para ser digno ciudadano de Campeche, para obtener el goce completo de los derechos ciudadanos, que nos equipara el plan de igualdad a nuestros más destacados próceres que gozaron de este título de ciudadano campechano, hay que saber cumplir con las sagradas obligaciones que nos impone la misma Constitución y entre la más importante, contribuir con nuestro esfuerzo personal, a libertar a la Ciudadanía futura, y a la que actualmente esta sumida en la ignorancia, delanalfabeta. Por lo anterior y con nuestro aplauso para el iniciador del Proyecto Dr. Alberto Trueba Urbina, pido que este Capítulo sea aprobado sin modificación alguna.

No habiendo ningún solo Cno. Diputado que hiciera uso de la palabra, la Presidencia somete a votación el referido Capítulo III mismo que es aprobado por unanimidad en iguales términos proyectados.

La Presidencia ordena a la Secretaría dé lectura al Capítulo IV Del Estado y de Territorio.

Terminada dicha lectura y puesto a consideración de los Cnos. Diputados el C. Prof. Heredia Pérez, haciendo uso de la palabra manifestó: “ La Comisión de Constitución a la que me honro en pertenecer, estima que probablemente por un error, expresa el Artículo 15 que las “ partes integrantes del Estado de Campeche son los Ayuntamientos, debiendo decir: los Municipios”.

Puesto a consideración lo manifestado por el Prof. Heredia, se modifica dicho artículo con el cambio antes citado.

Se dio por terminada la sesión citándose para mañana a las diez horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 12 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las once horas y con asistencia de los Cnos. Diputados Angli Avila, Prof. Heredia Pérez, Vargas Almeida, Berzunza Quintal, Heredia, y Dr. Guerrero Barahona, faltando con licencia la Srta. Zoila Quijano Mac Gregor, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada.

La misma Secretaría por indicación de la Presidencia dio lectura al Capítulo V De la Soberanía y del Poder Público del Estado.

La Presidencia lo somete a consideración de la H. Legislatura y habiendo solicitado la palabra el C. Diputado Vargas Almeida, Representante por el Distrito de Champotón, dijo:

“He notado que salvo en el número del articulado que forzosamente varía por las adiciones aprobadas en el Capítulo I, el proyecto no hace alusión ni reforma alguna del texto de la Constitución en vigor y en consecuencia resultaría sobrante cualquier discusión sobre el particular”.

La Presidencia consultó lo manifestado por el Diputado Vargas Almeida a la H. Asamblea quien unánimemente manifestaron su conformidad todos los Ciudadanos Diputados.

Habiendo sido aprobado el referido Capítulo V en iguales términos al proyecto.

Inmediatamente la Presidencia solicita de la Secretaría la lectura del Capítulo VI, Del Poder Legislativo. Su elección e instalación.

Sometido a consideración de la H. Asamblea el mismo C. Dip. Vargas Almeida, en el uso de la palabra manifiesta que: “Es de opinión que debe aprobarse ya que el citado Capítulo no trata de adición o reforma alguna al texto de la Constitución en vigor y en consecuencia no tiene objeto discusión alguna”.

Consultada la H. Cámara por la Presidencia, todos estuvieron de acuerdo en aprobar sin discusión el referido Capítulo VI del proyecto de Constitución Político-Social del Estado.

No habiendo más de que hablarse se dio por terminada la sesión levantándose la presente y se cita para mañana a las diez horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos, con asistencia de los Ciudadanos Diputados Alberto Angli Avila, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Hugo Berzunza Quintal, Justo Vargas Almeida, José Trinidad Heredia, Dr. José Guerrero Barahona, faltando con licencia la Srita. Zoila Quijano Mac Gregor, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada.

La misma Secretaría dio cuenta con el oficio No. 686 de fecha de hoy del Ejecutivo del Estado, que a la letra dice:

“En la crónica de la sesión del día 11 de Febrero en curso, de este H. Congreso Constituyente indicada en “El Espíritu Público” del día de ayer, aparece una rectificación del Ciudadano Diputado Joaquín Heredia Pérez, para que la palabra “Ayuntamiento”, sea sustituida por “Municipio”, en virtud de que el artículo 15 expresa que las partes integrantes del Estado de Campeche, son los Ayuntamientos.

“El Ejecutivo del Estado remite a los C. Diputados el original del proyecto enviado a la Cámara con varias copias.

“En el texto mencionado se asienta que los Municipios son parte integrante del Estado de Campeche, inapropiado este precepto los Artículos 42 y 43 del Capítulo II

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos intitulado” De las partes integrantes de la Federación y territorio Nacional”, que se tuvo a la vista al redactor el artículo 15 del proyecto. Si las partes constitutivas de la Federación son los Estados, las partes integrantes del Estado consecuentemente son los Municipios. Seguramente el C. Diputado Prof. Heredia Pérez, consultó una copia del proyecto, ya que la confección de os diversos ejemplares fue encomendada a distintos empleados del Gobierno por lo que adolece de algunos errores, pero el original y en las copias que les corresponden, no existe la errata de referencia.

Reitero.....

“Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. José Dzib Cardozo. Rúbrica”.

En virtud del contenido del mencionado oficio aclaratorio, no fue una omisión del proyecto presentado personalmente por el Licenciado Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado, sino una simple equivocación de uno de los mecanógrafos del Gobierno, a quienes se les encomendó su escritura de la parte correspondiente al Artículo 15 del Capítulo IV del referido proyecto que se está estudiando.

La Presidencia somete a la consideración de la H. Asamblea el oficio aclaratorio.

El C. Diputado Heredia Pérez, haciendo uso de la palabra dijo: “Que estando justificada la aclaración que se hace con el oficio anterior, retira su aclaración que se sirvió a hacer el día 11 del actual debiendo quedar como está el original, y que ya está aprobado y nuevamente él da su aprobación”.

La Presidencia manifestó si algún otro Diputado quiere hacer uso de la palabra, y al no haberlo fue sometida a la consideración de la H. Cámara, habiéndose llegado a la conclusión que es de aceptarse y se acepta, la aclaración que hace el Ejecutivo del Estado, así como el retiro de la aclaración que hiciera el Diputado Prof. Heredia Pérez, en relación al Art. 1 5 Capítulo IV del proyecto que se está discutiendo.

Seguidamente la Presidencia ordena a la Secretaría la lectura del Capítulo VII.- De la Iniciativa y formación de las Leyes.

La Presidencia lo somete a la consideración de los C. Diputados, solicitando la palabra el C. Diputado Dr. Guerrero Barahona, representante por Hopelchén, se expresó en conceptuadas palabras “El positivo interés del actual Gobernante Campechano Sr. Dr. Alberto Trueba Urbina, ha puesto en otorgarle a Campeche, una ley fundamental que signifique un verdadero paso para la superación Político Constitucional del Estado”. Por esta razón solicita a la H. Asamblea que se apruebe el mencionado Capítulo VII, “ Porque en esencia demuestra el sentir de la representación popular”.

La Presidencia pregunta a la H. Asamblea, si algún C. Diputado quiere hacer uso de la palabra en favor o en contra del Capítulo que se discute, y no habiendo es sometido a votación, siendo aprobado por unanimidad igual al proyecto.

La misma Presidencia ordena a la Secretaría dé lectura al Capítulo VIII.- De las facultades del Congreso.

Puesto a discusión, el C. Diputado Guerrero Barahona, en el uso de la palabra manifiesta la conveniencia de que sea aprobado el texto íntegro del mencionado Capítulo por encontrar en él todo lo relacionado con las facultades del Congreso de que en el presente período Constitucional nos honramos en integrarlo”.

La Presidencia solicita si nadie tiene que objetar y no habiendo ningún otro Diputado que haga uso de la palabra es aprobado por unanimidad el referido Capítulo VIII, como fue proyectado por el C. Dr. Trueba Urbina, Gobernador del Estado.

No habiendo más de que tratarse se dio por terminada la sesión del Congreso Constituyente, citándose para el día 14, o sea mañana a las diez horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 14 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Sesión del Congreso Constituyente del día 14 de febrero de 1957.

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las diez horas y con asistencia de los C. Diputados

Prof. Joaquín Heredia Pérez, Alberto Angli Avila, Dr. José Guerrero Barahona, José Trinidad Heredia, Hugo Berzunza Quintal, Zoila Quijano Mac Gregor y Justo Vargas Heredia, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que por unanimidad fue aprobada.

La Presidencia ordena a la Secretaría dé lectura al Artículo IX.- De la Diputación Permanente, del proyecto de Constitución Político-Social del Estado que se está discutiendo.

Terminada la mencionada lectura es sometida a la consideración de la H. Asamblea y habiendo solicitado la palabra el C. Diputado Angli Avila, dijo “en varias ocasiones ha intervenido en las discusiones por que se hace necesario en que debemos hacer reflexiones e interpretaciones sobre artículos de cada Capítulo, pero en

esta ocasión es muy justo señalar el espíritu de honradez y honestidad que priva el inciso IV del Artículo 46 del Capítulo a discusión, el cual manifiesta que la “Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales del orden común de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado”.

El propio Angli Avila, expresa: “que esta facultad del Congreso viene a robustecer el prestigio de nuestro actual Gobernante Lic. Trueba Urbina, en calidad de hombre íntegro”.

La Presidencia solicita de la H. Asamblea si nadie más quiere hacer uso de la palabra y al no ser solicitada, pregunta si es de aprobarse el Artículo IX el que por unanimidad es aprobado en la misma forma que fue proyectado.

La Presidencia solicita de la Secretaría la lectura del Capítulo X.- Del Poder Ejecutivo, del mencionado proyecto. Terminada dicha lectura y sometida a votación el C. Diputado José Trinidad Heredia, Representante por el Distrito del Carmen, en uso de la palabra dijo:

“Soy de opinión que esta H. Cámara proceda a la aprobación del mencionado Capítulo, porque sus articulados satisfacen en lo que proyecta a las facultades y obligaciones que le corresponden al Ejecutivo del Estado, todas ellas inspiradas en un amplio criterio jurídico constitucional del autor del proyecto Ciudadano Lic. Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional del Estado.”

Puesto a consideración lo manifestado por el C. Diputado Heredia, y no habiendo ningún otro Diputado que hiciera uso de la palabra, fue aprobado unánimemente el Capítulo X del referido proyecto.

No habiendo más de que tratarse se dio por terminada la sesión levantándose la presente acta y se cita para el día 18 del actual a las diez horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Sesión del Congreso Constituyente del día 18 de Febrero de 1957.

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos. Siendo las once horas y con asistencia de los Cnos. Diputados Alberto Angli Avila, Zoila Quijano Mac Gregor, Justo Vargas Almeida, Dr. José Guerrero Barahona, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Hugo Berzunza Quintal y José Trinidad Heredia, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que por unanimidad fue aprobada.

La misma Secretaría dio lectura al Capítulo XI.- Del Poder Judicial.

La Presidencia manifiesta si algún C. Diputado desea hacer uso de la palabra y habiéndola solicitado el Prof. Heredia Pérez dijo: “debe aprobarse sin reserva el mencionado Capítulo XI, porque todo el articulado supone la idea facultativa que la Nueva Constitución le otorga al Poder Judicial, facultades éstas que se basan en la tradicional división de Poderes Públicos y que el autor del proyecto ha sabido interpretar siguiendo su espíritu defensor de la Legislación Mexicana”.

Inmediatamente después solicita la palabra el C. Diputado Dr. Guerrero Barahona y dijo: “Vengo a esta Tribuna a reforzar la intervención del C. Diputado Prof. Here-

dia Pérez, alrededor de las trascendentes adiciones al Capítulo XI cuya lectura acabamos de escuchar. El Espíritu democrático que campea en todo el proyecto, acorde con nuestros más elevados principios, bandera de la Revolución Mexicana, pone de manifiesto la conocida lealtad del autor del proyecto, Dr. Alberto Trueba Urbina, a las normas de Nuestra Carta Fundamental Federal de 1917, y tratándose de división de Poderes y de la autonomía de que deben gozar los mismos, despoja al Ejecutivo, hoy a su cargo, de la facultad de nombrar y remover libremente a los Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, pasando esta facultad, como ser, al Poder Judicial. Está hecho, expone la noble intención del Mandatario de liberar a los Jueces de una indebida e inconfesada dependencia de un Poder distinto del cual depende y liberados de esa dependencia quedan manifiestamente libres de cualquier influencia extraña a la pureza y libertad con que al solo cargo de su propia conciencia apliquen en entera justicia los preceptos legales a toda la ciudadanía sin distinciones de ninguna clase. Al solicitar la aprobación del Artículo 76 inciso VI del referido Capítulo IX a discusión, no hay que dejar desapercibida su importancia sino que recalcándola pido que su aprobación sea con especial mención por ser como ya dije, un exponente del espíritu democrático y realmente revolucionario, constitucionalista estricto, del C. Gobernador del Estado Lic. Alberto Trueba Urbina, y el pueblo de Hopelchén, por mi conducto y después de haber sufrido las consecuencias de las consignas en el funcionamiento de los juzgados en encargos de impartirles justicia, hace presente en este caso acto de gratitud al Gobernante austero que hoy lo gobierna y pide que el H. Cuerpo, al aprobar el referido Capítulo XI, acuerde girar una comunicación al Ejecutivo del Estado, manifestando en ella el sentir de esta H. Cámara, respecto a la trascendental reforma.

La Presidencia manifiesta si ya está ampliamente discutido el referido Capítulo XI, y habiendo respondido unánimemente de conformidad los Ciudadanos Diputados, se aprobó en igual forma como está el proyecto.

Inmediatamente después la Presidencia ordena a la Secretaría dé lectura al Capítulo XII de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Puesto a discusión el C. Diputado Hugo Berzunza Quintal, Representante por el Municipio de Calkiní, en el uso de la palabra dijo: “El autor del proyecto sujeta a estudio insistente en que los conceptos incorporados en el Capítulo XII, que acabamos de escuchar respecto a la responsabilidad de los funcionarios, resumen las aspiraciones de honorabilidad del Gobernante, Lic. Trueba Urbina, que en un plazo menor de dos años, ha sabido sanear la administración Pública, por esta razón solicita de la H. Asamblea sea aprobado el referido Capítulo XII e inmediatamente después la Presidencia lo someta a discusión, habiendo sido aprobado por unanimidad, en igual forma y no habiendo más de que tratarse se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que se firma y se cita para el martes próximo a las once horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Presidencia del C. Dip. Francisco Piña Campos.

Siendo las once horas y con la asistencia de los C. Diputados Alberto Angli Avila, Justo Vargas Almeida, Dr. José Guerrero Barahona, Hugo Berzunza Quintal, Zoila Quijano Mac Gregor, José Trinidad Heredia y Prof. Joaquín Heredia Pérez, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior la que por unanimidad fue aprobada.

La misma Secretaría dio lectura a los Capítulos XIII.- De los Municipios Libres; y XIV- Previsiones Generales.

La Presidencia manifiesta si algún C. Diputado quiere hacer uso de la palabra y habiéndola solicitado el C. Diputado Vargas Almeida: “Como Representante del Municipio Libre de Champotón, deseo hacer mención en este acto, que los Capítulos leídos y sujetos a discusión, de acuerdo con la Comisión dictaminadora entrañan derechos inalienables de los Municipios integrantes del Estado, con una tendencia no solo ampliamente democrática sino de estímulo hacia su mejoramiento. El destino del Estado es ir a su crecimiento y el destino de las poblaciones que lo integran, como parte de

los Municipios es también alcanzar su mayoría de edad y su libertad Municipal al convertirse por razón de su población, en Municipios Libres. Tal indica el Artículo 99 del Capítulo XIII que se discute. También, es de aplaudirse la fracción III de dicho artículo, al consagrar la libertad de la Hacienda Municipal, pero a mi humilde juicio de Representante de Trabajadores, obreros, campesinos y en donde resaltamos la personalidad revolucionaria del autor del proyecto, es cuando la Constitución en vigor establece el artículo 105 del Capítulo XIV que miembros a la H. Cámara, al H. Tribunal Superior de Justicia y a los H.H. Ayuntamientos, se les asigna el Título de Honorables, al Sr. Gobernador del Estado sólo se le designará con el honroso título de Ciudadano, es decir al igual que cualquiera otro Campechano”.

Dando a entender de que el cargo con que lo honra el pueblo campechano no lo convierte en otra que es el servidor de los intereses de Campeche.

Sencillo título que por el solo hecho de llevarlo quien representa la primera autoridad del Estado, engrandece a toda la Ciudadanía, en consecuencia, este H. Congreso debe aprobar con orgullo, los Capítulos XIII y XIV de nuestra futura Constitución Político-Social.

Puesta a discusión de la H. Cámara lo manifestado por el C. Diputado Vargas Almeida, unánimemente fueron aprobados los Capítulos en los mismos términos en que fueron proyectados.

No habiendo más de que tratarse se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que se firma y se cita para el día 21 del actual a las once horas.

**CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
ESTADO DE CAMPECHE 1957**

**SESIÓN DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1957
Período Extraordinario**

Presidencia del C. Diputado Francisco Piña Campos.

Siendo las once horas y con asistencia de los C.C. Diputados Dr. José Guerrero Barahona, Prof. Joaquín Heredia Pérez, Alberto Angli Almeida y Hugo Berzunza Quintal, se abrió la sesión.

La Secretaria dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada unánimemente.

La Secretaría dio lectura por orden la presidencia, a los capítulos XV, De las Reformas de la Constitución y XVI, de la Inviolabilidad de la Constitución y a los Transitorios.

Sometidos a la consideración de la H. Asamblea, unánimemente fueron aprobados en iguales términos proyectados.

Solicitada la palabra el C. Diputado Angli Avila y concedida que le fue dijo: “Cábenos el honor de haber aprobado el proyecto de Constitución Político-Social que regirá en nuestro Estado de Campeche y que fuera iniciado por el Sr. Alberto Trueba Urbina, Gobernador Constitucional de esta propia Entidad Federativa; feli-

cito pues, a mis compañeros de Cámara que supieron interpretar los más grandes y nobles propósitos del autor del citado Proyecto poniendo de relieve todos los principios revolucionarios y las conquistas sociales que campean en nuestra Constitución Federal de 1917, y aún más, borrando cualquier interpretación torcida que elementos contrarios al momento político actual, y dejando indeleblemente grabado el respeto que el Dr. Trueba Urbina como Gobernante y como Jurisconsulto, guarda por nuestra por nuestra Constitución Federal del ya citado año de 1917 en vigor, consigna categóricamente el artículo 114 del proyecto aprobado ya por esta Cámara, que ninguna disposición a nuestra Ley fundamental producirá efecto, cuando contradiga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disposición de no sólo, como ya dije, expone el ascendido respeto de nuestro mandatario por nuestra Constitución Federal, sino como se exhibe su patriótico amor a México, nuestra patria, a sus leyes, instituciones y al pacto federal que une a todas las entidades de nuestra República en insolubles y honrosos lazos. Así pues, al cumplirse con los requisitos Constitucionales enviando el proyecto que hemos aprobado a los H.H. Ayuntamientos de este mismo Estado para su aprobación, este H. Cuerpo Legislativo no debe omitir hacer presente al C. Gobernador su calurosa felicitación y ofrecerle una vez más nuestra adhesión por su brillante iniciativa”.

Habiendo sido aprobada la moción del C. Diputado Angli Avila la Presidencia dijo: “Que estando ya aprobado en lo particular y en lo general dicho proyecto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política en vigor y una vez que los H.H, Ayuntamientos manifiesten su conformidad, hágase el recuento como señala el artículo 119 de la misma Constitución Política del Estado”.

No habiendo más de que tratarse se declara en receso el H. Congreso Constituyente para continuar las labores en el presente Período Extraordinario y conocer las demás iniciativas del Ejecutivo del Estado.

Se levanta la presente acta que se firma y se cita para el día 26 del actual a las once horas.



4. ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1965*

PERÍODO ORDINARIO
SESIÓN DEL DÍA 15 DE MAYO DE 1965
PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las once horas y con asistencia de los CC. Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profesor Augusto Alpuche Herrera, Doctor Clemente Marrero Ortiz, Luis A. Ortiz Cervera, Hilario Martínez García y Rodrigo del Rivero de la Fuente, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta anterior, la que puesta a discusión, sin ella fue aprobada.

La misma Secretaría dio cuenta con los asuntos siguientes:

Primera lectura al dictamen que presenta la Comisión de Hacienda relativo al Proyecto de Decreto enviado por el ciudadano Lic. y Con. José Ortiz Avila, Gobernador Constitucional del Estado, acompañado con el oficio N° 1,179 y que a la letra dice:

* Texto tomado de: Víctor Manuel Colli Borges, *Evolución constitucional del Estado de Campeche. Libro V. Actas de las sesiones del Congreso Constituyente de 1861, 1917, 1957 y 1965*, Campeche, Campeche, México, Poder Judicial del Estado de Campeche, 2008, pp. 1097-1120.

"La Sociedad Cooperativa de Producción "Sombreros de Jipi y Palma de Becal," S.C.L. está concertando para incrementar sus actividades, un importante préstamo en numerario, al Banco Nacional de Fomento Cooperativo. Esta institución exige como requisito indispensable para el otorgamiento de crédito, por convenir a sus propios fines e intereses, que la sociedad cooperativa de preferencia esté exenta del pago total de impuestos que deban causarse al Estado y al Municipio.

Aunque en lo general no ha sido la tónica de mi gobierno eximir del pago de contribuciones a los causantes, en el presente caso, resulta imperativa dicha exención como medida protectora una floreciente industria en el Estado, fomentada y desarrollada por un grupo de trabajadores cooperativados, el estímulo y protección a los intereses a dicha cooperativa justifican ampliamente la exención de impuestos que en beneficio de la misma se promueve".

La Comisión de Hacienda que suscribe una vez hecho el estudio de la citada exposición de motivos y del proyecto de Decreto, opina que este H. Congreso aprueba esta exención de impuestos estatales y municipales. Puesto a consideración de la H. Asamblea, sin discusión y por unanimidad, se acordó dispensarse de los demás trámites reglamentarios y se turnó a la Comisión del Estado para que formule la correspondiente minuta de decreto. Se acordó concederse el tiempo necesario, declarándose la sesión en permanente. Reanudada la sesión fue presentada la minuta de decreto con el N° 189 en la forma siguiente:

Artículo Primero.— Se concede a la Sociedad Cooperativa de Producción "Sombreros de Jipi y Palma de Bécal" S.C.L, exención de pago total de impuestos, tanto estatales como municipales.

Artículo Segundo.— La presente exención comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de la publicación de este decreto y concluirá el día 15 de Septiembre de 1967.

Artículo Tercero.— Esta exención, por ningún motivo será transferible.

Transitorio.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y cinco.— Diputada Presidenta: Margarita Tamay de Pinzón.— Diputado Secretario: Profesor Augusto Alpuche Herrera.— Diputado Secretario: Dr. Clemente Marrero Ortiz. Puesto a consideración de la H. Asamblea, por unanimidad y sin discusión fue aprobada acordándose pase al Ejecutivo del Estado para su sanción y efectos correspondientes.

Primera lectura al dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación relativa al Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado, enviado por el Ejecutivo de la Entidad, y hecho el estudio correspondiente, aprueba en todos sus puntos el citado proyecto y que una vez que el

H. Congreso apruebe las Reformas y Adiciones a la referida Constitución Local, envíe a los H.H. Ayuntamientos del Estado, para que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la propia Constitución se expide el correspondiente decreto. Puesto a consideración de la H. Asamblea, por unanimidad fue aprobado el dictamen acordándose verificar sesiones públicas a partir del día 17 del actual a las 17 horas.

Con lo que se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que se firma para constancia.

PERIODO ORDINARIO
SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 1965
PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las diez y siete horas del día y con asistencia de los ciudadanos diputados que integran el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado, Alberto J. Pérez Pino, Profesor Augusto Alpuche Herrera, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Luis A. Ortiz Cervera e Hilario Martínez García, se abrió la sesión.

El C. Diputado Secretario Profr. Augusto Alpuche Herrera, dio lectura de la sesión anterior, la que fue puesta a consideración de la H. Asamblea. Sin discusión fue aprobada por unanimidad.

La Presidencia hizo presente al propio C. Diputado Secretario Profr. Alpuche Herrera, ***** lectura a los Artículos del Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado, en la forma siguiente:

Capítulo I.- Del Estado y su Territorio. Artículo 1º.- El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- La porción del Territorio Nacional que corresponde al Estado es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.

Artículo 3.- La base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa del Estado, es el municipio libre. Sin discusión fueron aprobados.

Artículo 4.- El territorio del Estado comprende los municipios que a continuación se expresan: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que comprende a las Salinas denominadas del Real, la Herradura y las Desconocidas, y las adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que, para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes. Puesta a la consideración de la H. Asamblea, el C. Diputado Hilario Martínez García, en el uso de la palabra dijo: “Ruego al C. Diputado Secretario Profr. Alpuche Herrera, que aclare en su carácter de miembro de la Comisión Dictaminadora, si el contenido de este artículo impide la formación de nuevos municipios en el Estado, ya que existe la posibilidad de que el pueblo de algunas regiones pida la formación de nuevas entidades municipales y quisiera saber si, de acuerdo con el proyecto, esta es una división cerrada que impide que aumente el número de municipios”.

El C. Diputado Alpuche Herrera en el uso de la palabra dijo: “Aclaro a C. Diputado Martínez García, que este artículo 4º determina Municipios existentes pero que si pueden formarse nuevos; entre las facultades de este H. Congreso en el Capítulo correspondiente, está en la de crear nuevos municipios, llenando los requisitos previstos”. (Aclarado el C. Dip, Martínez García, dio las gracias).

El C. Dip. Pérez Pino solicitó la palabra y concedida que le fue dijo: “Ruego al C. Dip. Profr. Alpuche Herrera aclárese las islas que se mencionan en este artículo son todas las que corresponden al Estado.”

El C. Diputado Alpuche, aclarando dijo: “Desde el punto de vista geográfico, las islas mencionadas son todas las que corresponden al Estado de Campeche, el cual ejerce derechos sobre ellas”. (El C. Diputado Pérez Pino dio las gracias).

La Presidencia solicitó a la H. Asamblea si ya estaba conforme con las adiciones sometiéndolas a su consideración.- Por unanimidad fue aprobado en la misma forma del Proyecto.

El mismo C. Diputado Secretario Profr. Alpuche Herrera, dio lectura a Capítulo II.- De los Símbolos Oficiales.- Artículo 5.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacional, así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son símbolos obligatorios del mismo, no habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial y el uso de los símbolos nacionales se sujetarán a lo que dispongan los ordenamientos federales.

El C. Diputado Alberto Pérez Pino solicitó la palabra y concedida por la Presidencia dijo: “Ruego a los ciudadanos diputados que el artículo 5º. sea aprobado sin discusión ya que su contenido es una innovación en la Constitución del Estado, ya que en ninguna se prevé los Himnos y Símbolos de Nuestra Patria y por lo tanto será un ejemplo para las demás constituciones de los Estados de la República y por lo tanto nuevamente ruego a vosotros, sea aprobado el mencionado artículo”.

La Presidencia: A consideración de la H. Asamblea.- Unánimemente fue aprobado.

Con lo que se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que se firma para constancia y haciéndose constar que faltó a esta sesión, con aviso el C. Diputado Rodrigo del Rivero de la Fuente, representante del municipio de Palizada.

La Presidencia citó para la sesión del día de mañana a las diez y siete horas.

PERIODO ORDINARIO
SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 1965
PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las diez y siete horas y con asistencia de los CC. Diputados Alberto Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Hilario Martínez García y Luis A. Ortiz, habiendo faltado con aviso el C. Diputado Rodrigo del Rivero de la Fuente; la Presidencia manifestó que habiendo mayoría, quedaba abierta la sesión.

La misma Presidencia ordenó a la secretaría a cargo del C. Dip. Profr. Augusto Alpuche Herrera, diera lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a consideración de la H. Asamblea sin discusión fue aprobada por unanimidad; inmediatamente después, la misma Presidencia ordenó a la secretaría diera lectura a los demás artículos señalados en el Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera dio lectura al Capítulo III- De las Garantías.- Artículo 6º.- El Estado de Campeche acata y asegura a todos los habitantes consagrados en la Constitución General de la República, así como los demás derechos que esta Constitución y aquella otorgan.

Sometido el presente artículo a la consideración de la H. Asamblea, el C. Diputado Dr. Marrero Ortiz solicitó la palabra y concedida que le fue, dijo: “Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el órgano legal de mayor valor por el cual están obligados a regirse, quieran o no, tanto en las Entidades Federales

como en los Territorios Federales, resulta obvio y hasta redundante una mención muy marcada en este ordenamiento constitutivo, en cuanto se refiere a las garantías de los habitantes del Estado”.

El C. Diputado Alberto Pérez Pino, solicitó la palabra y concedida que le fue por la Presidencia, dijo: “Apoyo la proposición del C. Diputado Marrero Ortiz, ya que la Constitución Federal está por encima de cualquier Constitución que se haga y por lo tanto no estimo que en proyecto se repita una garantía ya consagrada en la Constitución Federal”.

Nuevamente concedida la palabra por la Presidencia al C. Diputado Dr. Marrero Ortiz, solicitó que se declarara la sesión en permanente para que juntamente con el Diputado Pérez Pino, redactaran la reforma al artículo que se está discutiendo.

La Presidencia declaró un receso de diez minutos y transcurridos éstos, presentaron la reforma del artículo 6 como sigue:

Artículo 6.- Además de lo que la Constitución Política describe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los habitantes del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.

El C. Diputado Pérez Pino haciendo uso de la palabra dijo: “Estimamos que esa es la forma que debe quedar el artículo 6 de la Constitución y por lo tanto pido a mis compañeros de Cámara se apruebe el mencionado artículo”.

La Presidencia puso a la consideración de la H. Asamblea la reforma del mencionado artículo 6, y por unanimidad fue aprobado.

La Presidencia ordenó a la secretaría continuara dando lectura a los demás artículos señalados en el Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución de la Entidad.

Artículo 7.- Este fue aprobado sin discusión.

Artículo 8.- Después de que la secretaría dio lectura, el C. Dip. Pérez Pino solicitó la palabra y dijo que para mayor entendimiento la propia secretaría diera nueva lectura al citado artículo y una vez hecho fue aprobado unánimemente.

El C. Diputado secretario continuó con la lectura del artículo 9, que a la letra dice: “Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos:

a) Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.

b) Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

c) Prestar los servicios según las facultades de cada uno, en caso de calamidad pública o catástrofes como incendios, inundaciones y otros análogos, siempre que, para hacer frente al peligro, resulten insuficientes los medios de que pueda disponer la autoridad.

d) Inscribirse en el padrón de la municipalidad, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II.- Si son extranjeros:

a) Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ambas emanen.

b) Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

c) Las contenidas en la fracción I de este artículo”.

Puesto a consideración de la H. Asamblea, el C. Diputado Hilario Martínez García, pidió la palabra a la Presidencia y concedida que le fue dijo: “Suplico al C. Dip. Secretario Profesor Alpuche Herrera, de nuevamente lectura al artículo 9 recalcando el inciso C de la fracción Primera”.

La Presidencia ordenó la segunda lectura por lo que el C. Dip. Martínez García, dio las gracias.

Solicitada la palabra por el C. Dip. Pérez Pino, dijo:

“Quiero hacer ver a los compañeros diputados lo siguiente:

Referente al inciso c) fracción I del artículo 5 de la Constitución General de la República (dio lectura al citado artículo) y después dijo: Como se ve, la Constitución Federal da al ciudadano plena libertad de acción y dice que no se puede obligar a nadie a hacer un trabajo en contra de su voluntad. Además dispone que nadie puede ser obligado a trabajar sin remuneración. Yo creo que no podemos nosotros exigir a los ciudadanos algo que nuestra Constitución Federal prohíbe terminantemente como acabamos de oír. Además, este artículo dispone cuales son los trabajos que si es obligatorio prestar, aún en contra de la voluntad del ciudadano, pero entre estos trabajos no está el auxilio en caso de calamidad. Yo considero que es el Estado y no el ciudadano el que debe auxiliar en casos como el que se prevé. Pido pues a los compañeros Diputados reflexionen con cuidado sobre esta disposición”.

Solicitada la palabra por el Ciudadano Diputado Luis A. Ortiz Cervera, y concedida que le fue, dijo: “No creo que deba suprimirse esta fracción por que en ella se habla de casos en que está en peligro la colectividad y en esa situación todo ciudadano está obligado a servir a su colectividad aunque no lo diga la ley, sino porque debe tener conciencia de una situación peligrosa, ya no puedan prestar ese auxilio porque sus elementos sean insuficientes”.

Nuevamente en el uso de la palabra el C. Diputado Marrero Ortiz, dijo: “Precisamente compañeros, yo opino como el C. Diputado Pérez Pino, porque según la Constitución Federal de la República, en el artículo que acaba de leerse, el individuo tiene libertad de acción y nosotros no podemos impedir esa libertad que está por encima de cualquier situación.

Ruego entonces a los compañeros diputados votar por la suspensión del inciso que estamos discutiendo.

Haciendo a un lado todas las razones de orden móvil que se han expresado existe una fundamental basada en la Constitución Federal que he citado, ya que de aplicarse el inciso objetado tal como está en el proyecto, nuestra Constitución chocaría con la federal que prohíbe lo que contiene el inciso a discusión y todos sabemos que en todo momento en nuestra nación la Constitución Federal está por encima de las Constituciones Locales y lo que estas digan en contrario no es válido o no pueden afectar lo que dispone la propia Constitución Federal. Por lo que nuevamente pido la suspensión total del inciso c) de la fracción I del artículo 9 del Proyecto por incompatible con la referida Constitución Federal”.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera en el uso de la palabra dijo: Compañeros Diputados: No debe de aceptarse la oposición. Todos estamos obligados a defender no sólo nuestra vida y nuestros intereses, sino también los de los demás cuando están en peligro colectivo. Además los recursos de nuestro Estado son escasos y que en un momento de peligro podría no contarse con suficientes elementos para salvaguardar a la ciudadanía, cuando una catástrofe amenaza a la población. Hasta en países más grandes y ricos se ve que a veces las desgracias son mayores que la defensa que podían hacer las autoridades, creo que no debe suprimirse esa fracción”. Concedida anteriormente la palabra al C. Diputado Pérez Pino dijo: “Nuevamente repito que haciendo a un lado todas las razones de orden moral que se han expuesto ya que existe una fundamental basada en la Constitución Federal no estoy de acuerdo con lo expuesto por mi compañero de Cámara Diputado Alpuche, por lo que pido nuevamente la suspensión total del referido inciso c) de la fracción I del Proyecto porque es incompatible con la Constitución Federal”. (Al terminar el Diputado Alberto J. Pérez Pino, la concurrencia lo premió con aplausos).

El C. Diputado Martínez García haciendo uso de la palabra previa autorización de la Presidencia, dijo: “Apoyo la suspensión del inciso compañeros, y ruego votar por que se elimine esa parte. Pido también que se corra el orden de los demás incisos para ajustar el Proyecto”.

La Presidencia expresó a la Asamblea si ya ningún ciudadano Diputado deseaba hacer uso de la palabra y no habiendo quien lo solicitara fue sometido a votación, resultando cuatro a favor y dos en contra.

La misma Presidencia ordenó al C. Diputado Profr. Alpuche Herrera, continuara con la lectura del Proyecto.

Artículos 10, 11, 12, 13 y 14, aprobados sin discusión.

Capítulo V.- De los Campechanos.

Artículo 15.- Son Campechanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los hijos de padres campechanos nacidos fuera del territorio del Estado;

III.- Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

Concedida la palabra al C. Diputado Marrero Ortiz, pidió que el Ciudadano Diputado Secretario diera nuevamente lectura al citado artículo 15.- (La secretaría dio nueva lectura al referido artículo 15).

Concedida la palabra por la Presidencia al C. Diputado Pérez Pino expresó: “Compañeros Diputados: Creo que está incompleta está fracción I del artículo, pues para ser campechano hay que ser mexicano y considero que todo el que nazca en Campeche, de padres extranjeros, será campechano si por ese hecho adquiere el carácter de mexicano”.

Nuevamente haciendo uso de la palabra el Diputado Dr. Marrero Ortiz dijo: “Apoyo la proposición del compañero Diputado Pérez Pino, pues si dejamos así esa fracción parecería que alguien puede ser campechano sin ser mexicano”.

Concedida la palabra nuevamente al C. Diputado Pérez Pino, solicitó un receso de diez minutos para elaborar la reforma al artículo en discusión.

La Presidencia declaró en receso la H. Asamblea y transcurridos los diez minutos se reanudó la sesión.

El Diputado Pérez Pino en el uso de la palabra dijo: “Me permito proponer que la fracción quede en la forma siguiente:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos”.

La Presidencia sometió a votación esta reforma y por unanimidad fue aprobada.

La misma Presidencia ordenó la lectura de los demás artículos del Proyecto de Reformas y Adiciones.

La Secretaría dio lectura a los artículos 16, 17 y 18, los que fueron aprobados sin discusión y por unanimidad.

La Presidencia dio por terminada la sesión citándose para mañana a las diez y siete horas.

PERÍODO ORDINARIO
SESIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 1965
PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las diez y siete horas y con asistencia de los CC. Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Luis A. Ortiz Cervera e Hilario García Martínez.

Se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a discusión sin ella fue aprobada por unanimidad.

La misma Secretaría dio lectura al artículo 19 del Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

Capítulo VI.- De los Ciudadanos Campechanos.

Artículo 19.- Son obligaciones del Ciudadano Campechano:

I.- Alistarse en la Guardia Nacional;

II.- Votar en las elecciones populares, en el Distrito y Sección Electoral que le corresponda;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;

IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado;

V.- Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsistan, e inscribirse en los padrones electorales del Municipio en que residan;

VI.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;

VII.- Hacer que sus hijos varones presten el servicio Militar Nacional;

VIII.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

La C. Diputada Tamay Pinzón haciendo uso de la palabra, dijo: “Compañeros Diputados, creo que la Constitución Federal dispone sobre el Servicio Militar obligatorio y que no debe insistirse en ese punto en la Constitución Local.- Ruego al C. Diputado Secretario darle lectura a los artículos 5 y 31 de la Constitución Federal”.

El C. Diputado Luis A. Ortiz Cervera solicitó la palabra y concedida que le fue dijo: “Efectivamente si ***** la disposición como acabamos de oír, pero considero que no hay necesidad de suprimir esa fracción que sólo confirma lo que ordena la Constitución Federal”.

El C. Diputado Pérez Pino solicitó la palabra y habiéndosela concedido la Presidencia dijo: “Compañeros Diputados: Apoyo la objeción expresión por la compañera Diputada Margarita Tamay de Pinzón, cuya base es muy clara y concluyente, la ociosidad de la fracción discutida en el Proyecto, ya que constituye una simple repetición de una obligación establecida por la Constitución Federal para todos los mexicanos, sean campechanos o de cualquier otra Entidad o lugar de la Nación; además teniendo en cuenta que en el proyecto que se examina se pretende la máxima claridad y precisión, haciendo a un lado cualquier precepto que por su ineficacia resulte inútil, pido la supresión total de la fracción VII por esas razones y pido también que corran los números de las siguientes fracciones para ajustar el Proyecto”.

La Presidencia sometió a la consideración de la H. Asamblea si ya estaba agotada la discusión y no habiendo ningún otro Diputado que hiciera uso de la palabra, fue aprobado suprimiéndose la referida fracción VII del artículo 19.

La Presidencia ordenó a la Secretaría continuara dando lectura a los demás artículos del Proyecto y desde el artículo 20 al 45, sin discusión y por unanimidad fueron aprobados.

La propia secretaría dio lectura al artículo 46 que a la letra dice:

Artículo 46.– El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I.– Al Gobernador del Estado;

II.– A los Diputados al Congreso del Estado; y

III.– A los Ayuntamientos.

El C. Diputado Dr. Marrero Ortiz solicitó la palabra y concedida que le fue por la Presidencia dijo: “Compañeros Diputados: Veo que la facultad de iniciar Leyes sólo la tiene el Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Ayuntamientos. No piensan que esa facultad debería extenderse también al Tribunal Superior de Justicia del Estado y es un organismo en contacto constante con las leyes”.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera solicitó la palabra y concedida por la Presidencia, dijo: “Compañeros Diputados: Entiendo que el Tribunal Superior de Justicia tiene funciones que es la de resolver los problemas de orden legal entre los ciudadanos. No veo porque ha de dársele la facultad de iniciar leyes”.

Nuevamente el C. Dip. Dr. Marrero Ortiz solicitó la palabra y dijo: “Efectivamente, si la misión del Tribunal es resolver conflictos de leyes, quiere decir que si está en contacto con la Ley, creo que debemos en lo que se refiere al funcionamiento orgánico del propio Tribunal. Pido un receso para elaborar un proyecto de fracción que estimo debe añadirse”.

La Presidencia declaró la sesión en permanente y momentos después se reanudó presentando el Diputado Marrero Ortiz, lo siguiente:

IV.– Al Tribunal Superior de Justicia en materia de su competencia.

Puesta a consideración de la H. Asamblea, fue aprobado por mayoría.

La Presidencia ordenó a la Secretaría continuara la lectura de los siguientes artículos del Proyecto a discusión.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera dio lectura del artículo 47 al 70 y puestos a consideración uno a uno de la H. Asamblea, sin discusión y por unanimidad fueron aprobados.

Con lo que se dio por terminada la sesión, haciéndose constar que el C. Diputado Rodrigo del Rivero de la Fuente, que ha faltado, ha sido a consecuencia de haber llevado a la Capital de la República a un hijo de suma gravedad.

Se citó para mañana a las 17 horas.

PERÍODO ORDINARIO

SESIÓN DEL DÍA 20 DE MAYO DE 1965

PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Con asistencia de los Ciudadanos Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Luis A. Ortiz Cervera e Hilario Martínez García, siendo las diez y siete horas, la Presidencia declaró abierta la sesión.

La Presidencia ordenó al C. Diputado Secretario Profr. Alpuche Herrera, diera lectura a los artículos de Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado.

Artículo 71.- Las Facultades y Obligaciones del Ejecutivo del Estado son:

I.- Cuidar de la Seguridad del Estado y la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente;

III.- Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los Jueces inferiores;

IV.- Pedir la destitución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de este ordenamiento, ante al Congreso del Estado de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia;

V.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI.- Nombrar y remover libremente:

A.- Al Secretario General de Gobierno y demás funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o las Leyes;

B.- Al Tesorero General del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda;

VII.- Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes administrativos del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedores, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;

VIII.- Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

IX.- Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la Administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

X.- Publicaren el Periódico Oficial el balance diario de la Hacienda Pública del Estado;

XI.- Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

XII.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

XIII.- Visitar los Municipios del Estado, para conocer sus necesidades, mejorar sus males y promover sus mejoras;

XIV.- Pedir autorización al Congreso y en su caso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

XV.- Estipular contratos para concesiones y otorgar estas si aquellos fueron aprobados por el Congreso;

XVI.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XVII.- Otorgar el fiat para el ejercicio de la función notarial;

XVIII.- Promover y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

XIX.- Dar ordenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XX.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI.- Pedir todas las reuniones oficiales a que ***** en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIII.- Las autoridades en lo referente a Guardia Nacional y Fuerza Pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

XXIV.- Fomentar el Turismo y Promover el desarrollo industrial y agropecuario del Estado;

XXV.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o iniciar la previsión popular;

XXVI.- Todas las demás atribuciones y obligaciones provenientes de la Constitución Federal, de la del Estado y de las leyes que de ellas emanen;

La Presidencia pone a consideración de la H. Asamblea y el C. Dip. Dr. Marrero Ortiz solicita la palabra y concedida que le fue dijo:

“Compañeros Diputados: considero que es sumamente estricta y fuera de lugar la fracción X del artículo que estamos discutiendo. Hay que tener en cuenta que un trabajo de esa naturaleza significa recargar*****y el trabajo de las Oficinas Recaudadoras están ***** alejados del Estado y las comunicaciones son difíciles; tratar de recabar los datos diariamente representaría un esfuerzo demasiado duro. Creo que es conveniente suprimir esa fracción X”.

Solicitada la palabra por el ciudadano Luis A. Ortiz Cervera, y concedida por la Presidencia, dijo:

El actual gobierno así lo está haciendo, lo que demuestra que ello es factible, pero no se puede negar que en la práctica tal obligación puede resultar difícil de cumplir, complicando innecesariamente las labores de la Tesorería General del Estado.

El C. Diputado Dr. Marrero Ortiz nuevamente solicitó la palabra a la Presidencia y concedida, dijo:

“Compañeros Diputados: insisto en la modificación de la fracción X que se discute, pues aunque es perfectamente comprensible y jurídico, o sea la publicación

del Balance, no lo es el aislamiento de los períodos y la forma de hacerlo, máxime que siendo como es, un trámite de orden administrativo de origen interno en materia hacendaria, cuyo conocimiento es conveniente a la opinión pública, como otros tantos, deben ser tratados y regulados estos aspectos en leyes u ordenamientos de carácter secundario, y no en normas constitucionales, cuyo contenido es de diferente esencia, por lo que pido sea modificada dicha fracción, y para ello, me permito pedir a la Presidencia un receso de diez minutos para la redacción de mi proposición”.

Concedida por la Presidencia, se declaró la H. Asamblea en receso y momento después se reanudó la sesión presentando el C. Diputado Dr. Marrero Ortiz lo siguiente:

X.- Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la ley o reglamento respectivo.

La Presidencia puso a la consideración de la H. Asamblea la modificación de la fracción X del artículo 71, y por unanimidad fue aprobada.

La Presidencia ordena a la Secretaría la continuación de la lectura a los demás artículos del Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado.

La propia Secretaría dio lectura a los artículos del 72 al 77 y puestos a consideración de la H. Asamblea, sin discusión y por unanimidad fueron aprobados.

La misma Secretaría continuó la lectura al Capítulo XVI.- Del Poder Judicial.

Artículo 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes, cada uno de ellos será nombrado por el Ejecutivo y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tendrán el carácter de inamovibles y sólo serán removidos de sus cargos cuando observaren mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Presidencia somete a consideración de los ciudadanos diputados.

El C. Diputado Pérez Pino solicita la palabra y concedida que le fue por la Presidencia, pide a la Secretaría se de lectura al artículo 86 citado en el precepto a consideración, para orientar su criterio y el de sus compañeros diputados.

La Secretaría dio lectura al artículo 86 del Proyecto.

El C. Diputado Pérez Pino, haciendo uso de la palabra dijo: “Compañeros Diputados: de la lectura de los artículos 78 y 86 del Proyecto, habrán notado que tanto los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia como los Jueces de Primera Instancia a pesar de ser inamovibles como lo expresan dichos preceptos, pueden ser removidos o sustituidos por causa de mala conducta y a petición del Ejecutivo, por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en el receso de aquel. Ahora

bien, a mi juicio, a mi opinión, y creo que también en la de ustedes, a esta sanción tan severa debe ***** una mayor precisión de su causa, la expresión Mala Conducta, a mi parecer encierra una infinidad de casos, muchos de los cuales son del orden completamente privado o sancionados de diversas maneras independiente de lo jurídico, como por ejemplo, y para no citar más, las morales. Claro que la citada expresión del Proyecto tiene que reducirse al sentido oficial o de derecho, pero no está correctamente precisado, pudiendo dar lugar a malas interpretaciones, por ello propongo restringir su amplitud cambiando la expresión a su significación más concreta, y a lo que en realidad quiere la ley; sugiero se establezca como causa, “El incumplimiento de sus deberes oficiales o la notoria violación de las buenas costumbres”, esto último como ustedes ven, reduce el campo de la anterior expresión y puntualiza claramente la causa de la sanción”.

Solicitada la palabra por el C. Diputado Dr. Marrero Ortiz y concedida que le fue dijo. “Compañeros Diputados: de acuerdo con los argumentos que acaba de aducir el Diputado Pérez Pino, apoyo la reforma propuesta al artículo 78 ya que el término Mala Conducta es de una interpretación complísima y se prestaría a muchas comprensiones, por lo tanto, ruego a ustedes compañeros, votar favorablemente en este sentido”.

Sometido a la consideración de la H. Asamblea la reforma propuesta fue aprobada en sus términos, suprimiéndose la palabra Mala Conducta y substituida con “El incumplimiento de sus Deberes Oficiales o la Notoria Violación de las Buenas Costumbres”.

La Secretaría continuó dando lectura a los artículos siguientes del Proyecto, 79, 80, 81, 82 y 83 y puestos a la consideración de la H. Asamblea, sin discusión y por unanimidad fueron aprobados.

Al continuar la Secretaría la lectura de los artículos siguientes, al llegar al 84, el C. Diputado Dr. Marrero Ortiz solicitó el uso de la palabra y concedida que le fue, dijo: “Que en virtud de las reformas aprobadas a los artículos 78 y 86, se ajustara el artículo 84 que acaba de ser leído al tenor de esas mismas reformas, ya que en él aparece también la expresión Mala Conducta”. Como causa de remoción sometida a la consideración de la H. Asamblea, fue aprobada por unanimidad.

La Presidencia ordenó a la Secretaría siguiera dando lectura a los demás artículos del Proyecto a discusión.

El C. Diputado Secretario, dio lectura al artículo 85 y sometida a la consideración de la H. Asamblea fue aprobado sin discusión.

Al continuar la lectura con el artículo 86, el C. diputado Pérez Pino solicitó el uso de la palabra y concedida, dijo: Que el artículo leído ya había sido examinado al discutirse el 78, y se había acordado su reforma en conexión con este último, por lo que pedía fuese nuevamente aprobado y sin más trámite se continuase la lectura de los demás artículos del proyecto”.

Considerado lo anterior y aprobado en sus términos, la Secretaría continuó la lectura del Proyecto desde el artículo 87 hasta el artículo 100, mismos que sin ninguna objeción y por unanimidad fueron aprobados.

Con lo que se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta, haciéndose constar que faltó el C. Diputado Rodrigo del Rivero de la Fuente, con aviso. Se citó para mañana a las diez y siete horas.

PERÍODO ORDINARIO

SESIÓN DEL DÍA 21 DE MAYO DE 1965 PRESIDENCIA DE LA C. MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las diez y ocho horas y con asistencia de los Ciudadanos Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Hilario Martínez García, Luis A. Ortiz Cervera y Doctor Clemente Marrero Ortiz, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta anterior, la que sin discusión y por unanimidad fue aprobada.

La Presidencia ordena la lectura de los artículos del Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado.

El C. Secretario Diputado Profesor Alpuche Herrera, dio dicha lectura del artículo 101 y 102, y puestos a discusión, sin ella, fueron aprobados.

El repetido Diputado Alpuche Herrera dio lectura al artículo 103 que a letra dice:

Artículo 103.– Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría Municipal, se requiere:

I.– Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

II.– No haber sido condenado por ningún delito que merezca pena corporal.

III.- Tener 25 años cumplidos, el día de la elección.

IV.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a) Ser originario del municipio en que se haga la elección, con residencia en él, cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b) Ser nativo del Estado con residencia de un año en el municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c) Si es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de 12 años en el de Campeche y de uno en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

Solicitada la palabra por el C. Diputado Dr. Marrero Ortiz y concedida que le fue dijo: “Compañeros Diputados, este artículo que acabamos de escuchar encierra en sí una medida muy saludable, que seguramente redundará en beneficio de todos los campechanos en lo que toca a su régimen político y administrativo. Habrán notado ustedes que los requisitos para integrar un Ayuntamiento, o Junta Municipal, son más rigurosos, más estrictos y señalan la necesidad de que los aspirantes a integrar la autoridad municipal tengan verdadero arraigo en sus comunidades, lo que implica el conocimiento de los problemas que aquejan a las diversas regiones. El artículo en sí es digno de figurar en nuestro proyecto, porque asegura la calidad y aptitud de quienes rijan las comunidades municipales. Compañeros Diputados: Pido a ustedes aprobar esta disposición sin mayores consideraciones”.

La Presidencia lo sometió a la consideración y por unanimidad fue aprobado.

La misma Presidencia ordenó a la Secretaría diera lectura a los demás artículos.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera continuó dicha lectura del artículo 104 al 121 y puestos a consideración, sin discusión fueron aprobados.

El Diputado Secretario con autorización de la Presidencia, dio lectura al artículo 122 que a la letra dice:

Artículo 122.— Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna ***** o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas o industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.

El C. Diputado Profr. Alpuche Herrera, haciendo uso de la palabra dijo: “Compañeros Diputados, el contenido de este artículo revela la limpieza de los propósitos del Ejecutivo al enviar a esta Legislatura el Proyecto de Reformas y Adiciones a la

Constitución. Como podrán darse cuenta, este ordenamiento es una muralla que se opone al despilfarro ya la mala administración de los fondos públicos, por parte de quienes tienen el deber de invertir hasta el último centavo de la recaudación hacendaria. Seguramente comprenderán compañeros diputados que con esta disposición se evita las ***** , los entendimientos con la prensa o con malos periodistas. Se evitará que se compre el silencio o que se paguen los falsos halagos; en fin compañeros se ayudará a que la administración pública adquiera verdadera dignidad; y este propósito, dignifica la intención del Ejecutivo del Estado, cuya finalidad no es otra que el de elevar la integridad moral del pueblo Campechano”.

Aprobemos esa disposición compañeros, con la seguridad de que nuestra actitud nos hará partícipes en la proyección de nuestro propio desenvolvimiento material y social.

La Presidencia lo sometió a la consideración y por unanimidad fue aprobado.

La misma Secretaría dio lectura a los artículos del Proyecto número 123 y 124, los que sin discusión fueron aprobados.

Artículo 125.- El Ejecutivo creará el Sistema Penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarias o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unos su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aún cuando éstos se hallen fuera del Estado.

El Diputado Pérez Pino haciendo uso de la palabra dijo: “Compañeros Diputados, quiero hacer notar a ustedes, que el artículo del Proyecto que acaba de leer el Secretario es una más de las adiciones que encierra la iniciativa que se examina; la Constitución del Estado en vigor no decía nada a este respecto; esta adición implica la adhesión y rápido entroncamiento de la Carta fundamental del Estado, con el ordenamiento federal; el que recientemente fue modificado en el sentido a que obedece el artículo que me estoy permitiendo comentar. No hace muchos meses, esta misma Legislatura del Estado expresó su voto aprobatorio al Congreso de la Unión, respecto a la reforma y adición del artículo 18 de la Constitución General de la República, que prevé la posibilidad de la celebración de Convenios, entre la Federación y los Gobiernos de los Estados, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal. Esta ampliación y reforma fue ampliamente discutida en las más altas Cámaras de la nación, y en ellas quedó sentado definitivamente la importancia que encierra para la renovación y reestructuración de los sistemas penitenciarios vigentes. Al ser captada en nuestra Constitución dicha reforma, se pone completamente adelante de la mayoría de las Constituciones locales de la República que rigen anticuadamente ese importantísimo aspecto penal. Compañeros Diputados, exhorto a ustedes a aprobar unánimemente y sin discusión”; y por unanimidad, fue aprobado.

La Secretaría dio lectura al artículo 126 que a la letra dice:

Artículo 126.– En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la ley.

La C. Diputada Presidente Margarita Tamay de Pinzón, dijo: “Compañeros Diputados: Durante el año de 19**, durante el régimen federal de Don Adolfo Ruiz Cortínez, se concedió a la mujer el derecho político de ejercer el voto y de ser votada; es decir, que a partir de ese año la mujer adquirió los mismos derechos que los hombres. En esta ocasión con motivo del estudio de este proyecto, no puedo dejar de significar el hecho de que en nuestro Estado las mujeres han sabido hacer honor a ese derecho. En realidad la mujer campechana tiene virtud especial para ejercer sus derechos y los hace con prudencia, en el régimen estatal, de igualdad y libertad en que vivimos. Por lo tanto, considero que este artículo, en concordancia con la realidad de nuestro medio, debe ser aprobado y significado en forma especial por referirse a la mujer. Ruego a los compañeros votar favorablemente”. Unánimemente fue aprobado.

La Presidencia ordenó la continuación de los demás artículos del Proyecto.

La Secretaría dio lectura del artículo 127 al 132, así como al único transitorio, mismos que sin discusión y por unanimidad fueron aprobados.

El C. Diputado Alberto J. Pérez Pino, haciendo uso de la palabra, pronunció un florido discurso, refiriéndose a los trabajos llevados al cabo en los debates de los artículos del Proyecto de Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado, que fue enviado por el Ejecutivo de esta Entidad y en sus últimas palabras dijo:

“Nuestra última exhortación al Pueblo Campechano como miembros del Poder Legislativo es que no tengamos sólo el orgullo de vanagloriarnos de nuestro glorioso pasado, que afrontemos el presente y cimentemos nuestro porvenir con Unidad, Trabajo, Honestidad, Dinamismo y Acción con Díaz Ordaz y Ortiz Avila para bien y beneficio de nuestro querido Estado de Campeche”.

Fue muy aplaudido por la numerosa concurrencia.

La Presidencia dio por terminada la sesión y para constancia se levantó la presente acta que se firma y se cita para el día 24 del actual a las once horas.

PERÍODO ORDINARIO
SESIÓN DEL DÍA 24 DE MAYO DE 1965
PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Siendo las once horas y con asistencia de los ciudadanos Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Hilario Martínez García, Luis A. Ortiz Cervera y Rodrigo del Rivero de la Fuente, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al Acta anterior la que fue aprobada.

La Presidencia haciendo uso de la palabra dijo:

“Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado, en vigor, envíese copias de los expedientes relativos a la Constitución Política del Estado, que se acaba de aprobar por el H. XLIV Congreso del Estado, para que una vez que los H.H. Ayuntamientos la estudien, comuniquen a este H. Congreso sus conformidades.-”. Cúmplase inmediatamente y no habiendo más asuntos en cartera, se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta que se firma y se cita para el día 29 del actual a las once horas.

PERIODO ORDINARIO

SESIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 1965

PRESIDENCIA DE LA C. DIPUTADA MARGARITA TAMAY DE PINZÓN

Con asistencia de los Ciudadanos Diputados Alberto J. Pérez Pino, Profr. Augusto Alpuche Herrera, Hilario Martínez García, Dr. Clemente Marrero Ortiz, Luis A. Ortiz Cervera y Rodrigo del Rivero de la Fuente, se abrió la sesión.

La Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada.

La misma Secretaría dio cuenta con los asuntos en cartera:

Oficio N° 380 de fecha 28 del actual que envía el C. Presidente Municipal del Carmen, Camp., solicitando la ampliación de las partidas 24, 25, 33, 88 y 89 de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en vigor, del Municipio citado. A la Comisión de Hacienda para su dictamen.

Oficio N° 1181 que envía el Ejecutivo del Estado acusando recibo del Oficio N° 1133 que le envió este H. Congreso. A su expediente.

La H. Legislatura del Estado de Sonora, solicita Leyes y Decretos que reglamentan el tránsito, aparatos de Música y Cancioneros. Transcribese al Ejecutivo del Estado.

Circulares que envían las H.H. Legislaturas de los Estados de Tamaulipas, Tabasco, Sinaloa, Guerrero, Morelos y Oaxaca, participando acuerdos. En Oficio N° 4171

que envía el C. Profr. Ramón Berzunza Herrera, Director de ***** Federal en el Estado, solicitando un periódico oficial de fecha 14 de noviembre de 1900. Enterado y hágase saber el ***** cúmplase.

Esquela Mortuoria que envía el C. Diputado Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Alfonso Martínez Domínguez, participando el fallecimiento del C. Antonio Temat Esparza, Diputado Propietario en ejercicio por el Primer Distrito del Estado de Aguascalientes. Enterado con profunda pena.

El C. General de Brigada Andrés Bocanegra Martínez, Comandante de la 33ª Zona Militar de Campeche, participa la designación del C. Coronel de Infantería Félix Moneada Díaz, Jefe del Estado Mayor de esta Zona en substitución del Coronel de Artillería Antonio Rodríguez Gómez. Enterado con satisfacción.

Telegramas enviados por los Ciudadanos Alvaro Calderón Lora, Ing. Jorge ***** Novelo y Jenaro Abreu *****; Presidentes Municipales de Hopelchén, Carmen y Palizada; oficios enviados por los Ciudadanos Edilberto Rosado Alonzo, Dr. Pedro Raúl Suárez Cárdenas, Lic. Rafael Rodríguez Barrera, Profr. Efraín Pacheco García y Profr. Renato Cuevas Pérez, Presidentes Municipales de Champotón, Calkiní, Campeche, Hecelchakán y Tenabo, participando haber aprobado las Reformas y Adiciones de la Constitución Política del Estado en la misma forma en que fueron aprobados por el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado.

Cumplimentándose lo expuesto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, en vigor, se turnó a la Comisión de Estilo para que formule la minuta de decreto y concedido el tiempo necesario se declaró la sesión en receso. Momentos después se reanudó la sesión presentándose la minuta de decreto bajo el número 190 declarándose reformada y adicionada la Constitución Política del Estado de Campeche, la que puesta a consideración de la H. Asamblea sin discusión fue aprobada, acordándose enviarla al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad.

Terminados los asuntos en cartera, la C. Diputada Presidente haciendo uso de la palabra dijo: Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 121 del Reglamento Interior del H. Congreso debe designarse a los Ciudadanos Diputados que funcionarán en el receso de su tercero y último Año de Ejercicio Legal de esta H. XLIV Legislatura y puestos de acuerdo la mesa directiva quedó en la forma siguiente:

Presidente: C. Dip. Alberto J. Pérez Pino. Secretario: C. Dip. Dr. Clemente Marrero Ortiz. Vocal: C. Dip. Profr. Augusto Alpuche Herrera.

Inmediatamente se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del referido Reglamento Interior del H. Congreso.

Con lo que se dio por terminada la sesión levantándose la presente Acta que se firma y se cita para el día 31 del actual a la hora reglamentaria.

V. REFORMAS
CONSTITUCIONALES





1. DECRETOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|--------------------------|---------|--|
| 1 | 6 de septiembre de 1919 | 8 | 93, fracción V |
| 2 | 30 de agosto de 1921 | 4 | 118 |
| 3 | 15 de octubre de 1921 | 16 | 93, fracción V |
| 4 | 7 de marzo de 1922 | 49 | 43, fracción XVII; 59; 60, fracción VII; 80, fracción III y 89 |
| 5 | 26 de mayo de 1923 | 112 | 21, fracción II y 48, fracción II |
| 6 | 20 de septiembre de 1923 | 7 | 93, fracción V |
| 7 | 13 de noviembre de 1924 | 43 | 68, fracciones I y V |
| 8 | 19 de abril de 1928 | 37 | 43, fracción VIII y 60, fracción VI, B |
| 9 | 4 de diciembre de 1928 | 68 | 19 |
| 10 | 27 de diciembre de 1928 | 82 | 51, 52, 53 y 56 |
| 11 | 26 de noviembre de 1929 | 14 | 44 |
| 12 | 29 de noviembre de 1930 | 66 | 50 |
| 13 | 21 de marzo de 1931 | 93 | 18, 19 y 44 |
| 14 | 19 de noviembre de 1931 | 18 | 16 y 93, fracción VI |

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|---------------------------|---------|--|
| 15 | 10 de octubre de 1933 | 119 | 18; 20; 50; 55; 56 y 93, fracciones V y VI |
| 16 | 21 de julio de 1934 | 160 | 14 |
| 17 | 17 de enero de 1935 | 37 | 14 |
| 18 | 30 de diciembre de 1937 | 45 | 55 y 59 |
| 19 | 27 de enero de 1940 | 220 | 19 |
| 20 | 9 de marzo de 1940 | 238 | 18 |
| 21 | 20 de noviembre de 1941 | 91 | 30 |
| 22 | 4 de diciembre de 1941 | 105 | 44 |
| 23 | 15 de abril de 1943 | 84 | 18; 19; 50 y 93, fracción V |
| 24 | 31 de agosto de 1948 | 80 | 93, fracción I; 94, fracción I y 95, fracción V |
| 25 | 29 de mayo de 1954 | 40 | 6o.; 93, fracción I y 94 |
| 26 | 3 de junio de 1954 | 40 | 6o.; 93, fracción I y 94, fracción I |
| 27 | 17 de septiembre de 1955 | 110 | 62 |
| 28 | 27 de marzo de 1956 | 170 | 19 |
| 29 | 3 de mayo de 1956 | S/N | 19 |
| 30 | 23 al 27 de abril de 1957 | | Nueva Constitución |
| 31 | 5 de octubre de 1961 | 219 | 64 |
| 32 | 23 de diciembre de 1961 | 234 | 1o. y 2o. |
| 33 | 14 de julio de 1964 | 131 | 32 |
| 34 | 31 de diciembre de 1964 | 173 | 30 |
| 35 | 29 de mayo de 1965 | 190 | Nueva Constitución |
| 36 | 11 de abril de 1970 | 80 | 17 |
| 37 | 9 de febrero de 1971 | 136 | 31 |
| 38 | 5 de enero de 1974 | 188 | 54, fracción VIII y 71, fracción XXVI |
| 39 | 29 de abril de 1975 | 39 | 126 |
| 40 | 30 de diciembre de 1978 | 71 | 31; 36 y 102, fracciones I y II |
| 41 | 25 de septiembre de 1979 | 145 | 33, fracción II; 34, fracción V; 46, fracción III; 54, fracciones III, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV; |

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|-------------------------|---------|---|
| | | | 67; 70; 71, fracciones VI, XV, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI; 72; 73; 74; 78; 84; 87; 88; 89 y 119 |
| 42 | 11 de noviembre de 1980 | 13 | 78 y 92 |
| 43 | 27 de mayo de 1983 | 224 | 2o.; 33, fracción III inciso c); 61, fracción III; 36; 54, fracciones III y XXXIV; 67; 70; 76; 87; 89; 90; 91; 92; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 103, fracción IV, inciso c); |
| 44 | 20 de mayo de 1985 | 205 | 78 |
| 45 | 6 de noviembre de 1985 | 309 | 54, fracciones IV, XI y XII; 67, párrafo segundo; 75; 76; 77; 81; 85; 87 y 88, fracciones II, V, VI, VII y IX. |
| 46 | 5 de abril de 1986 | 388 | 31, inciso a) y 102, fracción II, inciso b) |
| 47 | 19 de diciembre de 1987 | 92 | 77, párrafos segundo y tercero; 78, párrafo primero; 79 y 88, fracción X |
| 48 | 29 de diciembre de 1987 | 103 | 61 |
| 49 | 30 de diciembre de 1987 | 104 | 24; 31; 36; 63, párrafo primero y 66 |
| 50 | 27 de diciembre de 1990 | 104 | 4o.; 18, fracción III; 19, fracción IV; 24, párrafos del primero al sexto; 31; 33, párrafo primero; 34, párrafo primero; 36; 38, párrafo primero; 63, párrafo primero y 66 |
| 51 | 1 de abril de 1992 | 264 | 15, fracción II; 19, fracción VIII; 31, párrafo primero y párrafo tercero, inciso b); 32, párrafo segundo; 33, fracción II; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 45; 47; |

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|-------------------------|---------|--|
| | | | 54, fracciones I, inciso a), VII, IX, XV, XIX, XXIII, XXVIII y XXX; 55; 58, fracciones VII y VIII; 61, fracción III; 63, párrafo primero; 66; 71, fracción XVIII; 74; 79, fracción I; 91; 92; 93; 94; 102, fracción II, párrafo segundo, inciso b); 103, primer párrafo y fracción IV, inciso c) y 104, primer párrafo. Se derogan: 56 y 88, fracciones I y II |
| 52 | 30 de diciembre de 1993 | 214 | 24, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno y 31, párrafo tercero, inciso a) |
| 53 | 14 de enero de 1994 | 220 | 103, fracción III |
| 54 | 24 de marzo de 1994 | 242 | Se agrega un nuevo texto al artículo 56, anteriormente derogado y se reforma el artículo 87, párrafo segundo |
| 55 | 6 de julio de 1996 | 157 | 7o., se adicionan nueve párrafos |
| 56 | 10 de julio de 1996 | 155 | 41; 54, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 63, párrafo primero |
| 57 | 30 de noviembre de 1996 | 200 | 18, fracción III; 19, fracción II; 24; 31; 34, fracciones V, VI y VII; 35; 36; 54, fracción XVII; 77, párrafos primero y segundo; 80, párrafo último; 82-1, 82-2, 83; 89; 91; 92, párrafo primero y 102. Se deroga la fracción XIX del artículo 54 |
| 58 | 21 de febrero de 1997 | 261 | 4o. |
| 59 | 24 de marzo de 1997 | 266 | 54, fracciones I, párrafo segundo y XXI; 71, párrafo primero y fracciones XV y XXIV; 75, párrafo primero y 76 |

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|--------------------------|---------------|--|
| 60 | 18 de septiembre de 1998 | 86 | 41 |
| 61 | 25 de noviembre de 1998 | 106 | 4o. |
| 62 | 20 de enero de 1999 | 150 | 75, párrafo primero |
| 63 | 28 de septiembre de 1999 | 210 | 24, fracción III; 31, párrafo tercero, inciso b); 82-1, párrafo segundo y 102, fracción II |
| 64 | 22 de junio de 2000 | 296 | 47; 48; 54, fracciones VII, IX, XXI, XXII, XXVIII y XXXIII; 55; 57; 89; 91 y 106. Se repone con nuevo texto de la derogada fracción XIX del artículo 54 y se deroga el párrafo segundo del artículo 56 |
| 65 | 27 de junio de 2000 | Fe de Erratas | 54, fracción XXVIII |
| 66 | 2 de febrero de 2001 | 42 | 54, fracciones XXI y XXII, 66; 88, fracción IV; 102, fracción I; 105 y 107 |
| 67 | 16 de octubre de 2001 | 87 | 31, párrafo segundo; 119, 130 y 131 |
| 68 | 5 de noviembre de 2001 | Fe de Erratas | 130 |
| 69 | 27 de diciembre de 2005 | 241 | 2o. |
| 70 | 27 de diciembre de 2005 | 242 | 7o., párrafo segundo |
| 71 | 27 de diciembre de 2005 | 243 | 54, fracción XXX |
| 72 | 27 de diciembre de 2005 | 244 | 54, fracción XIX bis; 89 y 91 |
| 73 | 19 de enero de 2006 | 261 | 46 |
| 74 | 19 de enero de 2006 | 262 | 121 |
| 75 | 12 de abril de 2006 | 280 | 28 |
| 76 | 15 de febrero de 2008 | 136 | 54, fracciones III, IV, XX, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 67, párrafo segundo; 71, fracción |

| REFORMA | PUBLICACIÓN | DECRETO | ARTÍCULOS |
|---------|---------------------------|---------------|--|
| | | | XVI; 102, párrafo primero y fracciones I y II; 104; 105; 106; 107 y 108 |
| 77 | 18 de febrero de 2008 | Fe de Erratas | [Decreto 136] |
| 78 | 9 de septiembre de 2008 | 173 | 18, fracción I; 24; 30; 31, párrafo segundo; 60; 61; 89 y 102, fracciones I, párrafo primero y IV |
| 79 | 10. de septiembre de 2009 | 246 | 60., párrafo segundo |
| 80 | 18 de noviembre de 2009 | 3 | 54, fracciones IX, XXI, XXII y XXXVIII; 105, fracción III, inciso e); 72, párrafo segundo; y 108 Bis |
| 81 | 18 de noviembre de 2009 | 4 | 54, fracciones III, inciso b); III Bis, III Ter |
| 82 | 28 de septiembre de 2010 | 55 | 54, fracción IV |



2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS DESDE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1919 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XXXVII, CAMPECHE, SABADO 6 DE SEPTIEMBRE DE 1919, NUM 3521.

Una firma manuscrita en tinta roja que parece decir "Joaquín Muçel".

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, decreta:

Número 8.

Art. primero. Se reforma la fracción V del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

«Fracción V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de enero, durará en su encargo dos años y no podrá ser nuevamente electo, sino dos períodos después de haber cesado en sus funciones.»

Art. segundo. Los componentes de los Ayuntamientos, los de las Juntas Municipales y los Comisarios Municipales durarán también dos años en sus respectivos encargos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Campeche, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—*E. Manjarrez Páuling*, D. P.—*Andrés Lezama*, D. S.—*Eddo. Heredia de la Pierre*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, en Campeche, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y nueve.—*J. Mucel*.—*P. E. Sotelo*, Srio Gral. Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XXXIX, CAMPECHE, MARTES 30 DE AGOSTO DE 1921, NUM. 3831.

DOCTOR GUILLERMO FERRER VEGA, Gobernador Provisional Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 4.

Unico. Se reforma el artículo 118 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 118 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.”

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Campeche, a los veinte y siete días del mes de agosto de mil novecientos veinte y uno. — *Ulises Sansores, D. P.— J. Novelo Margerer, D. S.— J. Barbosa B., D. S.— Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, a los veinte y nueve días del mes de agosto de mil novecientos veinte y uno.— El Gobernador Provisional Constitucional del Estado, *G. Ferrer*.— El Srío. Gral. del Despacho, *Adalberto Galeano*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche
AÑO XXXIX, CAMPECHE, SABADO 15 DE OCTUBRE DE 1921, NUM. 3851.

DOCTOR GUILLERMO FERRER VEGA, *Gobernador Provisional Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 16.

Art. 1º. Se deroga el Decreto número 8, de fecha 5 de septiembre de 1919, que reformó la fracción V del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado.

Art. 2º. Dicha fracción quedará en la forma siguiente:

Fracción V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión de su encargo el primero de enero, durará en él un año y no podrá ser nuevamente electo sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 3º. Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales, durarán también un año en sus respectivos encargos y no podrán ser nuevamente electos sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Campeche, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.— *Manuel García*, D. P. *Joaq. Rodríguez A.*, D. S.— *S. Pavón Silva*. D. S.— Rúbricas.

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Campeche, a los once días del mes de octubre de mil novecientos veinte y uno.— El Gobernador Provisional Constitucional del Estado, *G. Ferrer*.— El Secretario General del Despacho, *Adalberto Galeano S.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche
AÑO XXXX, CAMPECHE, MARTES 7 DE MARZO DE 1922, NUM. 3912.

RAMON FELIX FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 49.

Unico. Se reforman los Artículos 43, fracción XVII, 59, 60, fracción VII, 80, fracción III, y 89 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 43. ...

Frac. XVII. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado, para separarse de sus funciones.

Art. 59. El Gobernador del Estado, no podrá ausentarse por más de tres días del territorio del mismo, sin permiso del Congreso.

Art. 60. ...

Frac. VII. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, y a los empleados de los Juzgados a propuesta en terna de los Jueces respectivos.

Art. 80. ...

Frac. III. Juzgar por los mismos delitos a los Presidentes de Ayuntamientos y a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.

Art. 89. La responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamiento y Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas, y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Campeche, a primero de marzo de mil novecientos veintidós.— *E. Rejón Sánchez*, D. P.— *Ulises Sansores*, D. S.— *F. Enrique Angli L.*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Campeche, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.— El Gobernador Constitucional del Estado, *R. F. Flores*.— El Secretario General del Despacho, *Adalberto Galeano S.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche
AÑO XLI, CAMPECHE, SABADO 26 DE MAYO DE 1923, NUM 4103.

RAMON FELIX FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXVIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 112.

Unico. Se reforman los Artículos 21, fracc. II, y 48, frac. II, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses, si se tiene la cualidad de campechano por nacimiento, y de más de un año, si se tiene la cualidad de campechano por vecindad.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere:

...

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.— *G. Ferrer D. P.— Julio Novelo Margerer D. S. A.— Carlos Pérez M. D. S.— Rúbricas.*

Publíquese para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Campeche, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos veinte y tres.— El Gobernador Constitucional del Estado, *R. F. Flores.*— El Secretario General del Despacho, *Adalberto Galeano S.— Rúbricas.*

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche
AÑO XLI, CAMPECHE, JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1923, NUM. 4153.

ANGEL CASTILLO LANZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. XXIX Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El XXIX Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 7.

Unico. Se reforma la fracción V del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 93. ...

V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de enero, durará en su encargo dos años y no podrá ser nuevamente electo sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los 19 días del mes de spbre. de 1923.— *Joaq. Rodríguez Ara, D. P.— Luis G. Arcila, D. S. A.— Eduardo Rejón Sánchez, D. S.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los 19 días del mes de spbre. del año de 1923.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Angel Castillo Lanz*.— El Secretario General del Despacho, *Adalberto Galeano S.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche

Suplemento

AÑO XLII, CAMPECHE, JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1924, NUM. 4273.

ANGEL CASTILLO LANZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. XXIX Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXIX Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 43.

Art. 1º. Se reforma la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

Art. 68. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles

Art. 2º. Se deroga la fracción V del artículo 68 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS.

Unico. Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores surtirán sus efectos veinte y cuatro horas después de publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Campeche, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.— *Alejo Aguilar C.*, D. P. Ac.— *R. Vadillo*, D. S.— *Primitivo González P.*, D. S. Ac.— Rúbricas.

Pulíquese para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Campeche, a los trece días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte y cuatro.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Angel Castillo Lanz*.— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Despacho, *Ulises Sansores*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

Suplemento
AÑO XLVI, CAMPECHE, JUEVES 19 DE ABRIL DE 1928, NUM. 4810.

DOMINGO PEREZ MENDEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 37.

Artículo único. Se reforman los artículos 43, fracción VIII, y 60, fracción VI, B, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 43. ...

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría, al Tesorero General del Estado y al Cajero de la Tesorería General del Estado, que será el Jefe de la Sección de Rentas de la ciudad de Campeche, y a los Inspectores de Hacienda en el Estado.

Art. 60. ...

VI. ...

B. A los empleados de Hacienda cuyos nombramientos no estén reservados al Congreso.

TRANSITORIO .

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Campeche, a los diez y siete días del mes de abril del año de 1928.— *Gregorio Sansores*, D. P.— *Manuel S. Silva*, D. S.— *F. Cuevas S.*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los 17 días del mes de abril de 1928 años.— El Gobernador Constitucional Interino del Estado, *Domingo Pérez Méndez*.— El Secretario General del Despacho, *B. Romero E.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLVI, CAMPECHE, MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 1928, NUM. 4908.

PEDRO TELLO ANDUEZA, Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 68.

Unico. Se reforma el artículo diecinueve de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 19. Se elegirá un Diputado Propietario y un suplente por cada quince mil habitantes o por una fracción que pase de siete mil. Los Municipios Libres que en toda su circunscripción no alcancen esta última cifra, elegirán sin embargo un Diputado propietario y un suplente pero siempre que cuenten cuando menos con tres mil quinientos habitantes, pues en caso contrario, quedará unido para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menos número de habitantes, el que no reúna aquella condición.

TRANSITORIOS.

Artículo primero: La presente reforma surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el primero de junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder legislativo del Estado, en la ciudad de Campeche, a los veintisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos veintiocho.— F. MENDEZ, D. P.— J. C. BLANQUET F., D. S.— A. CARAVEO SUAREZ, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y siete días del mes de noviembre de mil novecientos veinte y ocho años.— El Gobernador Constitucional Interino del Estado, PEDRO TELLO ANDUEZA.— El Oficial Mayor Interino en funciones de Secretario General del Despacho, JOSE J. TRILLES.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLVI, CAMPECHE, JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1928, NUM. 4918.

RAMIRO BOJORQUEZ, *Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 82.

Artículo único. Se reforman los artículos 51, 52, 53 y 56 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 51. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en el primer año del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un Gobernador Provisional. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para Gobernador Substituto que termine el período Constitucional. En caso de renuncia del cargo se procederá en los mismos términos.

Art. 52. Si el Congreso no estuviese en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, debiendo convocar a sesiones extra-

ordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior. Si se tratare de renuncia del cargo de Gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

Art. 53. Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del primer año del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, elegirá al Gobernador Substituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Substituto. Si se tratare de renuncia del Gobernador y el Congreso estuviese reunido procederá con las formalidades del caso a elegir al Gobernador Substituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que, calificando la renuncia proceda en la forma que se acaba de indicar.

Art. 56. El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. El ciudadano que hubiese sido designado Gobernador Provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en el primer año del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador para cubrir la cual fue designado.

TRANSITORIO.

Unico. Las presentes reformas regirán en todo el territorio del Estado a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del mismo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Campeche, a los veintisiete días del mes de diciembre del año de mil novecientos veintiocho.— *D. Barrera*, D. P.— *Manuel S. Silva*, D. S.— *M. Pacheco O.*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y siete días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y ocho.— El Gobernador Constitucional Interino del Estado, *R. Bojórquez*.— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Despacho, *Pedro Tello Andueza*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLVII, CAMPECHE, MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 1929, NUM. 5061.

RAMIRO BOJORQUEZ, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 14

Artículo único. Se reforma el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 44. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados, nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones a mayoría de votos de los Diputados presentes, se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo de receso aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás Diputados serán suplentes de la Diputación Permanente y serán llamados al ser necesario de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el Reglamento Interior del Congreso.

TRANSITORIO .

Único. La presente reforma regirá en todo el territorio del Estado a partir del próximo período de receso que conforme a la ley deberá tener el H. XXXII Congreso del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Campeche, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte y nueve.— *S. Espinosa R.*, D. Vice-Pdte.— *Alejo Aguilar C.*, D. S. M. *Magaña Flores*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.— El Gobernador Substituto Constitucional del Estado, *R. Bojórquez*.— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Despacho, *Pedro Tello Andueza*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLVIII, CAMPECHE, SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1930, NUM. 5219.

RAMIRO BOJORQUEZ, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 66.

Artículo único. Es de reformarse y se reforma el artículo cincuenta de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 50. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el diez y seis de septiembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Campeche, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos treinta.—*Ignacio Reyes O., D. P.— M. Magaña Flores, D. S — Alonso Cuevas, D. S.— Rúbricas.*

Publíquese por Bando solemne en esta Capital y en las demás cabeceras municipales el día 7 del mes de diciembre entrante, a las once horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos treinta. El Gobernador Substituto Constitucional del Estado, *R. Bojórquez*.— El Oficial Mayor en Funciones de Secretario General de Gobierno, *Pedro Tello Andueza*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLIX, CAMPECHE, SÁBADO 21 DE MARZO DE 1931, NUM. 5267.

PEDRO TELLO ANDUEZA, Gobernador Substituto Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Decreta:

Número 93.

Artículo primero: Se reforman los artículos 18, 19 y 44 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada tres años, por ciudadanos campechanos.

Art. 19. Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 12,000 habitantes o por cada fracción que pase de 6,000. Los Municipios Libres que en toda su circunscripción no alcancen esta última cifra elegirán sin embargo un Diputado Propietario y un Suplente.

Art. 44. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de

sus sesiones a mayoría de votos de los ciudadanos presentes, se instalará el siguiente día y durante todo el tiempo del receso, aún cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás Diputados serán suplentes de la Diputación Permanente y podrán ser llamados, al ser necesario de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo segundo: Las anteriores reformas surtirán sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el siete de junio del año en curso.

Artículo tercero: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Campeche, a los veinte y un días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y uno.— *Armando Abreu A., D. P.— Ignacio Reyes O., D. S.— M. Magaña Flores, D. S.— Rúbricas.*

Publíquese por bando solemne en esta Capital y en las demás cabeceras Municipales el día 29 de los corrientes a las once horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y un días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y uno.— El Gobernador Substituto Interino Constitucional del Estado, *Pedro Tello Andueza.*— El Oficial Mayor Interino en funciones de Secretario General de Gobierno, *José J. Trilles.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
AÑO XLIX, CAMPECHE, JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DE 1931, NUM. 5371.

BENJAMIN ROMERO ESQUIVEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Decreta:

Número 18.

Artículo 1º. Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

Art. 16. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en caso de invasión, alteración del orden o peligro público. Tampoco podrá depositarse el Legislativo en menos de siete ciudadanos.

Artículo 2º. Se adiciona el artículo 93 de la propia Constitución, como sigue:

Art. 93. ...

Frac. VI. Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarias Municipales, tomarán posesión igualmente el primero de enero, durarán dos años en sus respectivos encargos y no podrán ser nuevamente electos sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, Cam., a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y uno.— J. MORENO G., D. P.— J. ILLESCAS A., D. S.— GREGORIO SANSORES, D. S.— Rúbricas.

Publíquese por bando solemne en esta Capital y en las demás cabeceras Municipales el día 29 de los corrientes, a las diez horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los diez y siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos treinta y uno.— El Gobernador Constitucional del Estado, BENJAMÍN ROMERO E.— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Gobierno, PEDRO TELLO ANDUEZA.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Socialista del Estado de Campeche.
AÑO LI, CAMPECHE, MARTES 10 DE OCTUBRE DE 1933, NUM. 5667.

BENJAMIN ROMERO ESQUIVEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, Decreta:

Número 119

Artículo único. Se declaran reformados los artículos 18, 20, 50, 55, 56 y 93, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 18. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

Art. 20. Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 50. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 16 de septiembre y durará en él cuatro años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado y cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Art. 55. Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 56. El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado Gobernador Provisional en el caso de falta absoluta del Gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 93. ...

...

V. La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el 1° de enero y durará dos años en su encargo.

Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales tomarán posesión igualmente el 1° de enero y durarán asimismo dos años en sus respectivos encargos.

VI. Tanto el Presidente Municipal como los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, Cam., a los veinte y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.— *Manuel A. Segovia*, D. P.— *Armando G. Zamora*, D. S.— *José D. Castillo Lanz*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos treinta y tres.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Benjamín Romero E.*— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Gobierno, *Pedro Tello Andueza.*— Rubricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Socialista del Estado de Campeche
AÑO LII, CAMPECHE, SABADO 21 DE JULIO DE 1934, NUM. 5789

BENJAMIN ROMERO ESQUIVEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 160.

Artículo único. Se declara reformado el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 14. El territorio del Estado de Campeche lo forman los Municipios Libres de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Quintana Roo y Tenabo, constituyendo todos ellos, con excepción del penúltimo, lo que fue el antiguo Distrito de Campeche, del Estado de Yucatán, con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, La Herradura y las Desconocidas, cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1º de los convenios celebrados el 3 de mayo de 1858 entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche y ratificados, respectivamente, por ambos Gobiernos el 15 y el

17 del mismo mes y año, y correspondiendo el Municipio de Quintana Roo a la parte que al quedar suprimido el Territorio del mismo nombre por decreto de fecha 14 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 43 y adicionó el 45, ambos de la Constitución General de la República, quedó anexada al territorio del Estado con los límites establecidos en el mismo decreto, con más los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el Sur del Mar Caribe, partiendo del paralelo 19 grados 35 minutos, de acuerdo con lo establecido en el decreto de fecha 10 de enero de 1934, que adicionó el artículo 45 de la expresada Constitución General de la República.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, Cam., a los veinte días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro,— *Manuel A. Segovia*, D. P.— *Ricardo Marentes*, D. S.— *Armando G. Zamora*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de julio del año de mil novecientos treinta y cuatro.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Benjamín Romero E.*— El Secretario General de Gobierno, Lic. *Pedro Tello Andueza.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
del Gobierno Socialista del Estado de Campeche
AÑO LIII, CAMPECHE, JUEVES 17 DE ENERO DE 1935, NUM. 5866

BENJAMIN ROMERO ESQUIVEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente decreto:

El H. XXXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 37.

Artículo 1º. Se declara reformado el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 14. El Territorio del Estado de Campeche lo forman los Municipios Libres de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, constituyendo todos ellos lo que fue el antiguo Distrito de Campeche, del Estado de Yucatán; con más el litoral que comprende las salinas denominadas El Real, La Herradura y Las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acordada en el artículo 1º de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la Junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de mayo de 1858, ratificados, respectivamente, por ambos Gobiernos el 15 y el 17 del mismo mes y año.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, Cam., a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Pedro Rivero Arce*, D. Vicepresidente.—*José A. Centurión*, D. S.—*Gonzalo del Rivero*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Benjamín Romero Esquivel*.— El Secretario General de Gobierno, *Lic. Pedro Tello Andueza*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
Del Gobierno Socialista Del Estado De Campeche.
2a. SECCION
AÑO LV, CAMPECHE, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1937, NUM. 7228.

EDUARDO R. MENA CORDOVA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente decreto:

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 45.

Unico. Se declaran reformados los artículos 55 y 59 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 55. Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado, si estuviese reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, a no ser que ésta no exceda de treinta días, en cuyo caso el Secretario General de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el Interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 59. El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso, si estuviese reunido, o en su defecto de la Diputación Permanente, a menos de que la ausencia no exceda de treinta días, en cuyo caso el Secretario General de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los 22 días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y siete.— *José C. Lara B.*, D. P.— *Joaquín Rodríguez Ara*, D. S.— *José S. Balam*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los 23 días del mes de diciembre del año de 1937.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Eduardo R. Mena Córdova*.— El Secretario General de Gobierno, *Lic. Pedro Tello Andueza*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO SOCIALISTA DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO LVIII, NUMERO 7553, CAMPECHE, ENERO 27 DE 1940

LIC. JOAQUIN RODRIGUEZ RIVERO, Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 220.

UNICO. Se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 19. Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 17,000 habitantes o por cada fracción que pase de ocho mil. Los Municipios Libres que en toda su circunscripción no alcancen esta última cifra, elegirán sin embargo un Diputado Propietario y un Suplente, pero siempre que cuenten cuando menos con cuatro mil habitantes, pues, en caso contrario, quedarán unidos para los efectos de la elección, al Municipio inmediatamente colindante que tenga menos número de habitantes.

TRANSITORIO

UNICO. La presente reforma entrará en vigor tres días después de publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que las elecciones de Diputados al H. Congreso del mismo, que deberán efectuarse el domingo 2 de junio del año en curso, se lleven a cabo con sujeción a la misma reforma.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y seis días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta.— *Antonio Guerrero Marín*, D. P.— *José C. Lara B.*, D. S.— *Joaquín Rodríguez Ara*, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veintisiete días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta.— El Secretario General del Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, *Lic. Joaquín Rodríguez R.*— El Oficial Mayor, en funciones de Secretario General de Gobierno, *Joaquín R. Canabal L.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO SOCIALISTA DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO LVIII, NUMERO 7571, CAMPECHE, MARZO 9 DE 1940

DR. HECTOR PEREZ MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche decreta:

Núm. 238

UNICO. Se declara reformado el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 18. El Congreso del Estado, se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada dos años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La reforma anterior surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al H. Congreso del Estado deberán efectuarse el dos de junio del año en curso.

Artículo segundo. Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los ocho días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta.— *José C. Lara B.*, D. P.— *Antonio Guerrero Marín*, D. S.— *Luis Pacheco Brito*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese por bando solemne el día 10 del actual a las 10 horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Dr. Héctor Pérez Martínez*.— El Secretario General de Gobierno, Func. *Lic. Joaquín Rodríguez R.*— Rúbricas.

**PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRIMERA SECCION
AÑO LIX. Núm. 7837
Campeche, Nbre. 20 de 1941**

DR. HECTOR PEREZ MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente decreto:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 91

UNICO. Se declara reformado el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 30 El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre.

TRANSITORIO

UNICO. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los diez y siete días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.— *Antonio Arjona González*, D. P.— *José Matilde Chí Uc*, D. S.— *Maximiliano Baños Suárez*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese por Bando Solemne en esta Capital y demás cabeceras Municipales el día 23 del actual a las 10 horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Dr. Héctor Pérez Martínez*.— El Secretario General de Gobierno Interino, *Lic. Francisco Álvarez Barret*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO LIX, Núm. 7843
Campeche, dbre. 4 de 1941

DR. HECTOR PEREZ MARTINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 105

UNICO. Se declara reformado el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 44. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados nombrados por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, por mayoría de votos por los presentes; se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados serán suplentes de la Diputación Permanente y podrán ser llamados al ser necesario, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el Reglamento Interior del mismo H. Congreso.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.— José del C. Ortigón M., D. P.— *Maximiliano Baños Suárez*, D. S.— *Lic. Domingo Hurtado Trujeque*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese por Bando Solemne en esta Capital y demás cabeceras Municipales el día 14 del actual a las 10 horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los cuatro días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.— El Gobernador Constitucional del Estado, *Dr. Héctor Pérez Martínez*.— El Secretario General de Gobierno, Interino, *Lic. Francisco Álvarez Barret*.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO LXI Núm. 8056.
Campeche, abril 15 de 1943.

LIC. JOAQUIN RODRIGUEZ RIVERO. Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente decreto:

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 84.

UNICO.— Se declaran reformados los artículos 18, 19, 50 y 93, fracción V, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 18.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

Art. 19.— Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 20,000 habitantes o por cada fracción que pase de 10,000. Los Municipios Libres que en toda

su circunscripción no alcancen esta última cifra, elegirán sin embargo un Diputado Propietario y un Suplente, pero siempre que cuenten cuando menos con 4,500 habitantes, pues, en caso contrario, quedarán unidos para los efectos de la elección, al Municipio inmediatamente colindante que tenga menos número de habitantes.

Art. 50.— El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 16 de septiembre y no podrá durar en él más de seis años.

El ciudadano que haya desempeñado al cargo de Gobernador del Estado y cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho.

Art. 93. ...

V.— La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el 1o. de enero y durará tres años en su encargo.

Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales tomarán posesión igualmente el 1o. de enero y durarán asimismo tres años en sus respectivos encargos.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y tres.— *Ismael Herrera Guerrero*, D. P.—*Cástulo Polanco M.*, D. S.—*Felipe Vázquez Durán*, D. S.— Rúbricas.

Publíquese por Bando Solemne en esta Capital y demás Cabeceras Municipales el día 18 del actual, a las 10 horas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y tres.— El Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, *Lic. Joaquín Rodríguez Rivero*.—El Oficial Mayor, en funciones de Secretario General de Gobierno, *Joaquín R. Canabal L.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO LXVI, Núm. 8898
Campeche, Agosto 31 de 1948

LIC. CELSO GARCIA ALVAREZ, Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente Decreto:

“El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, Decreta:

Número 80

UNICO.— Se declaran reformados los artículos 93, fracción I, 94, fracción I, y 95, fracción V de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 93. ...

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Art. 94. ...

I.—Ser ciudadano campechano o mujer que, el día de la elección, tenga 18 años cumplidos, si es casada, o 21, si no lo es, en pleno goce de sus derechos.

Art. 95. ...

V.— El padre o la madre, concurriendo ambos o con el hijo o hija, el hermano o hermana en concurrencia con el hermano o hermana, el socio con su socio y el patrón con su dependiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y siete días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y ocho.— Profesor *Nicolás Canto Carrillo*, D. P.— *Licenciado Manuel Pavón Bahaine*, D. S.— *Luis Felipe Durán Lanz*, D. S.— Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de agosto del año de mil novecientos cuarenta y ocho.— El Secretario General de Gobierno, Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, *licenciado Celso García Álvarez*.— El Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Gobierno, *licenciado Tiburcio Cardeñas D.*— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
AÑO LXXII, Núm. 9797
Campeche, mayo 29 de 1954

LIC. MANUEL LOPEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

DECRETO:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 40

UNICO.— Se declaran reformados los artículos 6º, 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado, para que queden como sigue:

Artículo 6º.— Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21, si no lo son, y

II. —Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 93.— ...

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado;

...

Artículo 94.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos.

...

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los 29 días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.— José Dolores García Aguilar, D. P.— Prof. Raúl Loyo y Loyo. D. S.— Carlos Arcila Sosa. D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche a los veinte y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.— El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Manuel López Hernández.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Rafael Estrada Zaldivar.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
AÑO LXXII, Núm. 9799
Campeche, junio 3 de 1954

Por contener erratas importantes el Decreto número 40 de fecha 29 de mayo último, publicado en el número 9797 de este Periódico de la misma fecha, se publica nuevamente dicho Decreto.

La Dirección



LIC. MANUEL LOPEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 40

UNICO.— Se declaran reformados los artículos 6o., 93, fracción I, y 94, fracción I, de la Constitución Política del Estado, para que queden como sigue:

Art. 6o.— Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21, si no lo son, y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

Art. 93.— ...

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

Art. 94.— ...

I.—Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

...

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.— José Dolores García Aguilar, D. P.— Profr. Raúl Loyo y Loyo, D. S.— Carlos Arcila Sosa, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.— El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Manuel López Hernández.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Rafael Estrada Zaldivar.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
AÑO LXXIII, Núm. 10001
Campeche, Sepbre. 17 de 1955

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 110

UNICO.— Se declara reformado el artículo 62 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 62.— Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano campechano, tener veinte y cinco años de edad o un año de residencia en el territorio del Estado inmediatamente anterior a la fecha del nombramiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.— AMBROSIO

GIL INURRETA, D. P.—JOSE DOLORES GARCIA AGUILAR, D. S.— ALFREDO PEREZ LIZARRAGA, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los dieciséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.— El Gobernador Constitucional del Estado, DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.— El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría General de Gobierno, LIC. MANUEL P. ABREU DE LA TORRE.— Rúbricas.

EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Sexta Epoca. Año 98° – No. 141
Campeche, Cam., Martes 27 de Marzo de 1956

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 170

ARTICULO UNICO.— Se reforma, previos los requisitos que establecen los artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 19 de la misma, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19.— Se elegirá un Diputado propietario por cada 20,000 habitantes. Los Municipios libres que en toda su circunscripción no alcancen esta cifra, elegirán sin embargo, un Diputado propietario y un Suplente pero siempre que, cuenten cuando

menos con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menos número de habitantes.

TRANSITORIO

UNICO.— Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en “El Espíritu Público”, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y seis días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y seis.— Profr. Mario Flores Barrera, D.P.— José Dolores García Aguilar, D.S.—Profr. Raúl Loyo y Loyo, D.S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y seis días del mes de marzo del año de un mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Alberto Trueba Urbina.—El Secretario General de Gobierno, Lic. José Dzib Cardozo.—Rúbricas.

EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Sexta Época Año 98° — No. 173
Campeche, Cam., Jueves 3 de Mayo de 1956

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5o. de la Ley Electoral del Estado, párrafo primero, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo Primero.— Para las elecciones de Diputados al H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, reformado por Decreto de 28 de marzo del año en curso, queda sin efecto dicha modificación, estableciéndose definitivamente dividido el Territorio del Estado, en ocho distritos electorales, cuyas demarcaciones y cabeceras se expresan a continuación:

El Municipio Libre de Campeche comprende dos distritos electorales: el primero la Ciudad de Campeche, con los barrios de el Centro, San Román, Santa Ana, San Francisco, la Ermita, Santa Lucía y las colonias de nueva formación y al segundo distrito del Municipio Libre de Campeche: todas las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos en los términos expresados en el Decreto de referencia.

Tercer Distrito Electoral

Municipio Libre del Carmen, con las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos, que se establecieron en el relacionado Decreto.

Cuarto Distrito Electoral.

Municipio Libre de Calkiní, con las mismas comprensiones determinadas en el Decreto relacionado.

Quinto Distrito Electoral.

El Municipio Libre de Champotón, que abarca las mismas Comisarías, Secciones Municipales y predios rústicos también especificados en el Decreto.

Sexto Distrito Electoral

Municipio Libre de Palizada, al que queda comprendida la Cabecera y predios rústicos que se señalan en el mismo Decreto.

Séptimo Distrito Electoral.

Municipio Libre de Hopelchén, que comprende la Cabecera, Secciones Municipales y Comisarías también determinadas en el repetido Decreto.

Octavo Distrito Electoral.

Municipios Libres de Hecelchakán y Tenabo.

Comprende la Cabecera de Hecelchakán, Sección Municipal de Pomuch, Comisarías y predios rústicos, así como la Cabecera del pueblo de Tenabo, Secciones Municipales y predios rústicos que quedaron establecidos en el Decreto tantas veces repetido.

Artículo Segundo.— Serán Cabeceras de los ocho Distritos Electorales q. se enumeran en el artículo primero de este Decreto: La Ciudad de Campeche para el primero y segundo Distritos, la Ciudad del Carmen para el tercer Distrito, la Ciudad de Calkiní para el cuarto Distrito, la Villa de Champotón para el quinto, la Villa de Palizada para el sexto, la Villa de Hopelchén para el séptimo y la Villa de Hecelchakán para el octavo Distrito.

Artículo Tercero.— En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6o., reformado de la Ley Electoral del Estado, cada Ayuntamiento procederá, en atención a la división que en ocho Distritos Electorales se hace en el artículo primero del presente Decreto, a dividir sus respectivas municipalidades en secciones numeradas, progresivamente, en los términos que dispone dicho artículo 6o.

Publíquese para su cumplimiento en “EL ESPÍRITU PÚBLICO” órgano del Gobierno del Estado, y en avisos fijados en las Cabeceras de cada Distrito Electoral.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.— El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Alberto Trueba Urbina.— El Secretario General de Gobierno, Lic. José Dzib Cardozo.—Rúbricas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE DE 1957.
Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el martes 23,
miércoles 24, jueves 25, viernes 26 y sábado 27 de abril de 1957.

**EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SEXTA EPOCA AÑO 100 – No. 514
Campeche, Camp., Martes 23 de Abril de 1957**

**DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, A SUS HABI-
TANTES, SABED:**

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Cam-
peche, con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

De las garantías individuales y sociales

Art. 1.— En el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales y sociales consignadas en las constituciones de la República y del Estado, tanto las personas físicas como las morales, asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales o cooperativas, que en él existan.

Art. 2.— El Estado reconoce además las garantías sociales siguientes:

A).— Los campesinos y agricultores tienen derecho a los terrenos que sean necesarios para intensificar sus cultivos y a los elementos de mecanización agrícola complementarios.

B).— Las personas económicamente débiles tienen derecho a protección asistencial, hospitalización y alimentos, así como los incapacitados y ancianos que carezcan de parientes que deban proveerla.

C).— La familia gozará de protección para su integridad, especialmente cuando sea abandonada por el padre o la madre. Los niños serán vigilados y tutelados para su mejor desarrollo.

D).— La juventud disfrutará de estímulos deportivos y de distracciones lícitas, para su elevación física, moral e intelectual.

E).— Los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento, obtendrán becas para continuar sus estudios y perfeccionarse en algún arte o ciencia.

F).— Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento moral, intelectual y socio-económico del pueblo, debiendo proporcionar empleo a los desocupados en las obras públicas.

CAPITULO II **De los campechanos**

Art. 3.— La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Son campechanos por nacimiento:

I.— Los hijos de padre o madre campechanos, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, siempre que los progenitores lo sean por nacimiento;

II.— Los que nazcan en el territorio del Estado.

Son campechanos por vecindad:

I.— Los nativos de las demás entidades federativas que se avecinden en territorio del Estado;

II.— Los extranjeros nacionalizados mexicanos que se avecinden en el Estado.

Art. 4.— La vecindad se adquiere por residencia continua de seis meses en el Estado.

Art. 5.— La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, por más de seis meses consecutivos.

CAPITULO III

De los ciudadanos campechanos

Art. 6.— Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

Art. 7.— Son prerrogativas del ciudadano campechano:

I.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;

II.— Asociarse para tratar de los asuntos políticos de la República y del Estado;

III.— Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

IV.— Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

V.— No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno federal o el del Estado, siempre que cumplido su desempeño regresen al territorio de éste.

Art. 8.— Son obligaciones de los campechanos:

I.— Alistarse en la guardia nacional;

II.— Votar en las elecciones populares, en el distrito y sección electoral que le corresponda;

III.— Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado;

IV.— Desempeñar los cargos consejiles del Municipio, las funciones electorales y las de jurado;

V.— Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista;

VI.— Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;

VII.— Hacer que sus hijos, pupilos o menores que estén a su cargo, asistan regularmente a un plantel de enseñanza y a prestar el servicio de las armas.

VIII.— Cooperar en la campaña de alfabetización.

IX.— Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa prevista por las leyes respectivas.

Art. 9.— La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I.— Cuando se pierde la cualidad de ciudadano mexicano;

II.— Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

III.— Cuando siendo campechano por vecindad, pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

Art. 10.— Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I.— Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.— Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.— Durante la extinción de una pena corporal;

IV.— Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;

V.— Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VI.— Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la educación popular.

Art. 11.— La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO IV **Del Estado y su territorio**

Art. 12.— El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación mexicana y está constituido por la porción de territorio nacional que le han reconocido la Constitución de la República, los convenios y los decretos.

Art. 13.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche es el municipio libre.

Art. 14.— Las partes integrantes del Estado de Campeche son los municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, sus territorios, más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho corresponde a la Entidad.

CAPITULO V

De la soberanía y del poder público del Estado

Art. 15.— La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 16.— El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el pacto federal.

Art. 17.— El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en caso de invasión, alteración del orden o peligro públicos.

CAPITULO VI

Del Poder Legislativo

Su elección e instalación

Art. 18.— Se deposita el ejercicio del poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

Art. 19.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

Art. 20.— Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los municipios libres que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente pero siempre que cuenten, cuando menos con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al municipio inmediatamente colindante que tenga menos número de habitantes.

Art. 21.— Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 22.— Para ser diputado se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos; y

II.— Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses, si se tiene la calidad de campechano por vecindad.

Art. 23.— No podrán ser electos diputados:

I.— Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección;

II.— El gobernador del Estado, su secretario general, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el tesorero general del Estado y el procurador general de justicia;

III.— Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones;

IV.— Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24.— Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la III del artículo anterior, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 25.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 26.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 27.— Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba sueldo, los diputados necesitarán, en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

(continuará)

**EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SEXTA EPOCA AÑO 100 – No. 515.
Campeche, Camp., Miércoles 24 de Abril de 1957**

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**CAPITULO I
De las garantías individuales y sociales**

Art. 1.— En el Estado de Campeche gozarán de las garantías individuales y sociales consignadas en las Constituciones de la República y del Estado, tanto las personas físicas como las morales, asociaciones, sindicatos, comisariados ejidales o cooperativas, que en él existan.

Art. 2.— El Estado reconoce además las garantías sociales siguientes:

A).— Los campesinos y agricultores tienen derecho a los terrenos que sean necesarios para intensificar sus cultivos y a los elementos de mecanización agrícola complementarios.

B).— Las personas económicamente débiles tienen derecho a protección asistencial, hospitalización y alimentos, así como los incapacitados y ancianos que carezcan de parientes que deban proveerla.

C).— La familia gozará de protección para su integridad, especialmente cuando sea abandonada por el padre o la madre. Los niños serán vigilados y tutelados para su mejor desarrollo.

D).— La juventud disfrutará de estímulos deportivos y de distracciones lícitas, para su elevación física, moral e intelectual.

E).— Los estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento, obtendrán becas para continuar sus estudios y perfeccionarse en algún arte o ciencia.

F).— Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento moral, intelectual y socio-económico del pueblo, debiendo proporcionar empleo a los desocupados en las obras públicas.

CAPITULO II **De los campechanos**

Art. 3.— La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Son campechanos por nacimiento:

I.— Los que nazcan en el territorio del Estado, y

II.— Los hijos de padre o madre campechanos, nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que los progenitores lo sean por nacimiento.

Art. 4.— La vecindad se adquiere por residencia continua de seis meses en el Estado.

Art. 5.— La vecindad se pierde por trasladarse a otros puntos fuera del Estado, por más de seis meses consecutivos.

CAPITULO III **De los ciudadanos campechanos**

Art. 6.— Son ciudadanos campechanos los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

Art. 7.— Son prerrogativas del ciudadano campechano:

I.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca;

- II.— Asociarse para tratar de los asuntos políticos de la República y del Estado;
- III.— Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- IV.— Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, y
- V.— No perder su vecindad por salir fuera del Estado a desempeñar encargos de elección popular o comisiones oficiales que le sean conferidas por el gobierno federal o el del Estado, siempre que cumplido su desempeño regresen al territorio de éste.

Art. 8.— Son obligaciones de los campechanos:

- I.— Alistarse en la guardia nacional;
- II.— Votar en las elecciones populares, en el distrito y sección electoral que le corresponda;
- III.— Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del Estado;
- IV.— Desempeñar los cargos consejiles del Municipio, las funciones electorales y las de jurado;
- V.— Inscribirse en el catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista;
- VI.— Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;
- VII.— Hacer que sus hijos, pupilos o menores que estén a su cargo, asistan regularmente a un plantel de enseñanza y a prestar el servicio de las armas;
- VIII.— Cooperar en la campaña de alfabetización, y
- IX.— Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa prevista por las leyes respectivas.

Art. 9.— La calidad de ciudadano campechano se pierde:

- I.— Cuando se pierda la calidad de ciudadano mexicano;
- II.— Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado, y
- III.— Cuando siendo campechano por vecindad, pierda ésta por avecindarse fuera del Estado.

Art. 10.— Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I.— Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo 8. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.— Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.— Durante la extinción de una pena corporal;

IV.— Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de detención, hasta que prescriba la acción penal;

V.— Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VI.— Por vagancia o ebriedad consuetudinarias, declaradas en los términos que prevengan las leyes; por proteger o fomentar vicios denigrantes, o por impedir o estorbar en cualquier forma la difusión de la educación popular.

Art. 11.— La ley fijará los demás casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación; y la misma determinará la autoridad y la forma en que habrá de hacerse la declaración de la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

CAPITULO IV **Del Estado y su territorio**

Art. 12.— El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación mexicana y está constituido por la porción de territorio nacional que le han reconocido la Constitución de la República, los convenios y los decretos.

Art. 13.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche es el Municipio Libre.

Art. 14.— Las partes integrantes del Estado de Campeche son los Municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, sus territorios, más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho corresponde a la Entidad.

CAPITULO V **De la soberanía y del poder público del Estado**

Art. 15.— La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público que emana directamente de él y que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 16.— El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el pacto federal.

Art. 17.— El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona o corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en caso de invasión, alteración del orden o peligro públicos.

CAPITULO VI **Del Poder Legislativo**

Su elección e instalación

Art. 18.— Se deposita el ejercicio del poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

Art. 19.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

Art. 20.— Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los Municipios libres que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente pero siempre que cuenten, cuando menos con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección al Municipio inmediatamente colindante que tenga menor número de habitantes.

Art. 21.— Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 22.— Para ser diputado se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano, en ejercicio de sus derechos, y

II.— Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y una residencia en territorio del Estado de más de seis meses, si se tiene la calidad de campechano por vecindad.

Art. 23.— No podrán ser electos diputados:

I.— Los que tengan mando alguno de fuerza pública en el distrito donde se haga la elección;

II.— El gobernador del Estado, su secretario general, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el tesorero general del Estado y el procurador general de justicia;

III.— Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales, en donde ejerzan sus funciones, y

IV.— Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24.— Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la I a la III del artículo anterior, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Art. 25.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 26.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 27.— Para desempeñar una comisión o empleo del Ejecutivo del Estado por el cual se reciba sueldo, los diputados necesitarán, en cada caso, autorización expresa del Congreso. La infracción de esta prohibición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

(continuará)



NOTA DE LA REDACCION

Por haberse deslizado algunos errores en la publicación, hecha ayer, de los primeros artículos de la nueva Constitución Político-Social de nuestra Entidad, y dada la importancia del propio texto, repetimos hoy dicha publicación, ya debidamente corregida.

EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SEXTA EPOCA AÑO 100 — No. 516
Campeche, Camp., Jueves 25 de Abril de 1957

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

(Continúa)

Art. 28.— El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, y se llamará luego a los suplentes, que deberán presentarse en un plazo igual, y si no lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En la misma forma se procederá cuando durante diez días seguidos no pudieran celebrarse sesiones por falta de quorum, instalado ya el Congreso.

Art. 29.— Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 30.— El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el siete de agosto y terminará el treinta y uno de diciembre.

Art. 31.— El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Art. 32.— A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el gobernador del Estado y presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 33.— Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios.

Art. 34.— Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPITULO VII

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 35.— El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.— Al gobernador del Estado;

II.— A los diputados al Congreso del Estado, y

III.— A los Ayuntamientos.

Art. 36.— Las iniciativas presentadas por el gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma se sujetarán a los trámites establecidos en el reglamento interior del Congreso.

Art. 37.— Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

Art. 38.— Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Art. 39.— El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de

nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Art. 40.— En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 41.— Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 42.— El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 52 y 53.

CAPITULO VIII **De las facultades del Congreso**

Art. 43.— Son facultades del Congreso:

I.— Crear nuevos municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

A).— Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipios libres cuenten con una población de más de seis mil habitantes;

B).— Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política, así como que el municipio libre del cual se segregan, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

C).— Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los quince días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

D).— Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva;

E).— Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

II.— Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa del Poder Ejecutivo;

III.— Legislar sobre todos los ramos de la administración pública local, así como sobre los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado;

IV.— Legislar en materia de hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio; sin que por ningún motivo puedan expedirse leyes en virtud de las cuales el Estado pueda disponer de los fondos municipales;

V.— Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;

VI.— Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VII.— Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

VIII.— Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

IX.— Conceder amnistía, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado, e indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos tribunales;

X.— Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad públicas;

XI.— Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XII.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el gobernador del Estado así como aceptar las renunciaciones de éstos;

XIII.— Declarar justificadas o no justificadas, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el gobernador del Estado en los términos del artículo 74;

XIV.— Erigirse en colegio electoral para calificar la elección de gobernador y aceptar, en su caso, la renuncia de éste;

XV.— Constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al gobernador del Estado con el carácter de substituto o de provisional de acuerdo con los artículos 51, 52, 53 y 54;

XVI.— Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaración de los ciudadanos que resulten electos;

XVII.— Resolver los problemas políticos municipales y los que se susciten entre el poder ejecutivo y los ayuntamientos;

XVIII.— Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;

XIX.— Otorgar la licencia que necesite el gobernador del Estado, para separarse de sus funciones, por más de sesenta días;

XX.— Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado y otorgar pensiones a los familiares que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

XXI.— Conocer como jurado de declaración en los delitos oficiales de que se acuse al gobernador del Estado, a los diputados, al secretario y al tesorero general del Estado y como jurado de declaración y de sentencia en los delitos oficiales cometidos por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el procurador general;

XXII.— Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXIII.— Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXIV.— Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXV.— Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXVI.— Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la secretaría general de Gobierno, ya glosadas, y

XXVII.— Expedir la Ley de Justicia Fiscal y la Ley orgánica que regule los contratos que celebre el Gobierno del Estado para la ejecución de obras públicas, y todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

CAPITULO IX

De la Diputación Permanente

Art. 44.— Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados nombrados la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará el siguiente día y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demás diputados serán suplentes de la diputación permanente y podrán ser llamados si es necesario, de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el reglamento interior del mismo Congreso.

Art. 45.— La Diputación Permanente, además de las facultades que expresamente le concede esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.— Dictaminar en los asuntos que queden pendientes para que el Congreso tenga, desde luego, en qué ocuparse;

II.— Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos, para los efectos de la cláusula anterior;

III.— Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de sesenta días;

IV.— Conceder o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales, y

V.— Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto a que fuesen convocados.

(Continuará)

**EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE**

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SEXTA EPOCA Año 100 – No. 517
Campeche, Camp., Viernes 26 de Abril de 1957**

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

(Continúa)

**CAPITULO X
Del Poder Ejecutivo**

Art. 46.— Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Campeche”.

Art. 47.— La elección de gobernador será popular directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48.— Para ser gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II.— Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

III.— Haber residido en el territorio del Estado todo el año anterior a la elección, si la calidad de campechano fuese por nacimiento y tener cinco años de vecindad, si la calidad de campechano fuese sólo por vecindad.

Art. 49.— No pueden ser gobernador:

I.— Los que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

III.— Los que tengan algún cargo o comisión del gobierno federal dentro de los cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV.— El secretario general, el procurador general de Justicia, el tesorero general y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus cargos dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección.

Art. 50.— El gobernador entrará a ejercer su encargo el 16 de septiembre y no podrá durar en él mas de seis años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional; sustituto o encargado del despacho.

Art. 51.— En caso de falta absoluta del gobernador del Estado, ocurrida en el primer año del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador provisional. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional. En caso de renuncia del cargo se procederá en los mismos términos.

Art. 52.— Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional, debiendo convocar a sesiones extraordinarias del Congreso para que a su vez expida la convocatoria a elecciones en los términos del artículo anterior. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

Art. 53.— Cuando la falta de gobernador ocurriese después del primer año del período para el cual fué electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se

erija en colegio electoral y haga la designación de gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese reunido, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que, calificando la renuncia, proceda en la forma que se acaba de indicar.

Art. 54.— Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el diez y seis de septiembre, cesará sin embargo el gobernador, cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador provisional, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 51 y 52.

Art. 55.— Cuando la falta de gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviese reunido, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, a no ser que ésta no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del poder ejecutivo.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 56.— El ciudadano electo para substituir al gobernador constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 57.— El cargo de gobernador sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 58.— El gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciera que la Nación o el Estado me lo demanden”.

Art. 59.— El gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviese reunido, o en su defecto de la Diputación Per-

manente, a menos de que la ausencia no exceda de sesenta días, en cuyo caso el secretario general de Gobierno se encargará del despacho del poder Ejecutivo.

Art. 60.— Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son:

- I.— Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;
- II.— Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
- III.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- IV.— Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente, según el caso;
- V.— Pedir la destitución, por mala conducta, ante el Congreso del Estado de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia;
- VI.— Nombrar y remover libremente:
 - A).— Al secretario general del despacho y demás funcionarios y empleados de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
 - B).— Al tesorero general del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda;
- VII.— Fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario del Estado;
- VIII.— Las atribuciones que en lo referente a guardia nacional y fuerza pública confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;
- IX.— Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas, tanto del Estado como municipales, aplicando las penas a que se hayan acreedoras, en los términos que prevengan las leyes o decretos especiales;
- X.— Todas las demás atribuciones que expresamente le confieran la Constitución General de la República y la particular del Estado.

Art. 61.— Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá un secretario que se denominará “Secretario General”.

Art. 62.— Para ser secretario general se requiere ser ciudadano campechano y tener veinticinco años de edad.

Art. 63.— Las faltas del secretario general serán suplidas por el oficial mayor de la secretaría, quien para serlo deberá tener los mismos requisitos que el secretario general.

Art. 64.— La ley organizará el ministerio público en el Estado, y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como jefe al procurador general, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado. El procurador general de justicia, será el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPITULO XI **Del Poder Judicial**

Art. 65.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia, menores y de paz, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 66.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes. Cada uno de ellos será nombrado por el Ejecutivo, y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observan mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondientes.

Art. 67.— Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— Tener treinta años de edad, cumplidos el día de la designación;

III.— Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Art. 68.— Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”

Magistrado: “Si protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Los jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la ley.

(Continuará)

EL ESPIRITU PUBLICO
DIARIO DE LA TARDE

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SEXTA EPOCA Año 100 – No. 518
Campeche, Camp., Sábado 27 de Abril de 1957

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

(Concluye)

Art. 69.— El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia, y en los recesos ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

Art. 70.— Las licencias de los magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

Art. 71.— Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro Poder del Estado, del Municipio ni de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

Art. 72.— Los Jueces de primera instancia serán inamovibles y deberán llenar los requisitos siguientes:

- I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.— Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y
- III.— Gozar de buena reputación.

Sólo podrán ser removidos de su cargo cuando observen mala conducta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 74, o previo el juicio de responsabilidades correspondiente.

Art. 73.— Los jueces menores y de paz deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y durarán en su cargo el tiempo que determina la ley.

Art. 74.— El gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, en su defecto, ante la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud.

Art. 75.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres salas, de acuerdo con lo que prevenga su ley orgánica.

Art. 76.— Corresponde al Tribunal pleno:

- I.— Conocer como jurado de sentencia, del que también formarán parte los magistrados suplentes, de los delitos oficiales que cometan el gobernador del Estado, los diputados al Congreso, el secretario general de gobierno y el tesorero general;
- II.— Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de Ayuntamientos y a los jueces de primera instancia, menores y de paz;
- III.— Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;
- IV.— Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado, fuese parte;
- V.— Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, a los jueces de primera instancia y menores, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y a los jueces de paz;

VI.— Nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz, y a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos;

VII.— Conceder licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz y a los empleados de los juzgados y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.— Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, concederles licencias y aceptarles sus renunciaciones, y

IX.— Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 77.— Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario general de Gobierno, el procurador general de justicia y el tesorero general del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 78.— El gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 79.— Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 80.— De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal en pleno, con inclusión de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado o procurador general de justicia, en cuyo caso conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 81.— El primer jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal pleno o del Congreso en su caso.

Art. 82.— El Congreso o el Tribunal en pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 80 se erigirá como jurado de sentencia y, con audiencia del reo, del procurador general de justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 83.— Si los funcionarios a que se refieren los artículos 77 y 78 fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior al en que

ejerce sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

Art. 84.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 85.— La responsabilidad oficial de los presidentes de Ayuntamiento y jueces de primera instancia, menores y de paz, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas y las faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su empleo, serán castigadas por sus respectivos superiores.

Art. 86.— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse dentro del período en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 87.— En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 88.— Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos. Una ley reglamentará esta facultad.

CAPITULO XIII **De los Municipios Libres**

Art. 89.— Los Municipios Libres que integran el Estado, se regirán por la Ley Orgánica de los Municipios del mismo y que tendrá como bases, las siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado;

II.— Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los Municipios podrán subdividirse en Secciones municipales y Comisarías, debiéndose establecer las relaciones y dependencias que existan entre una y otras;

III.— Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal, que oportunamente expedirá el Congreso del Estado, y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades;

IV.— Los Ayuntamientos tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

V.— La primera autoridad administrativa del Municipio será el presidente municipal, quien tomará posesión el 1o. de enero y durará tres años en su encargo.

Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías municipales tomarán posesión igualmente el 1o. de enero y durarán asimismo tres años en sus respectivos encargos.

VI.— Tanto el presidente municipal como los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías municipales, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de sus encargos, no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Art. 90.— Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría municipal, se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II.— Tener un año de residencia en el Municipio, Sección o Comisaría donde deba ejercer su encargo, y

III.— Saber leer y escribir.

Art. 91.— No podrán ser componentes de Ayuntamientos, Juntas municipales o Comisarías:

I.— Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III.— Si el empleado del Municipio fuese el tesorero municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aun separándose de su empleo en el término que fija la ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV.— Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando cuarenta y cinco días antes de la elección, y

V.— El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Art. 92.— Los Municipios no podrán en ningún caso:

I.— Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase;

II.— Gravar la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción, y

III.— Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal.

Art. 93.— Necesitarán autorización del Ejecutivo para comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquiera otra manera los bienes raíces del Municipio, así como para contratar empréstitos.

CAPITULO XIV **Previsiones generales**

Art. 94.— La Capital del Estado es la ciudad de Campeche, donde deberán residir los poderes, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 43.

Art. 95.— Cuando hayan desaparecido los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden constitucional, integrado por los magistrados propietarios y suplentes, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un gobernador provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes.

En caso de empate en la votación, el presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Art. 96.— Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los Tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el presidente municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

Art. 97.— Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno provisional, estuviere impedido para asumir el mando del Gobierno, dentro del mes siguiente a la desaparición de los poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los presidentes municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Art. 98.— El gobernador provisional convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el periodo para el cual haya hecho la convocatoria.

Art. 99.— En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuesen aplicables a la desaparición de los poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 100.— Los requisitos que esta Constitución exija para el desempeño de los empleos o puestos públicos, enumerados en ella, no podrán ser objeto de las dispensas a que se refiere el artículo 43 fracción X, ni podrán concederse en ninguna otra forma. Cualquiera suspensión o modificación que se haga de esos requisitos, implicará una reforma constitucional, y deberá sujetarse a las reglas establecidas en el capítulo XV.

Art. 101.— Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

Art. 102.— El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de honorables y el gobernador de ciudadano.

Art. 103.— Todos los funcionarios públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

Art. 104.— Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 105.— Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Art. 106.— Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

Art. 107.— Una ley fijará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha ley o aprobado por el Congreso.

Art. 108.— Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares que se relacionen con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Art. 109.— Los asuntos políticos locales no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

Art. 110.— Ninguna disposición de esta ley fundamental producirá efecto cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XV

De las reformas a la Constitución

Art. 111.— Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

Art. 112.— El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO XVI **De la inviolabilidad de la Constitución**

Art. 113.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

Art. 1.— Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

Art. 2.— La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

Art. 3.— El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinte y un días del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y siete.

Presidente, Francisco Piña Campos, diputado por el Segundo Distrito del Municipio de Campeche.

Vice-Presidente, Justo Vargas Almeida, diputado por el Quinto Distrito del Municipio de Champotón.

Primer Secretario, Alberto Angli Avila, diputado por el Octavo Distrito de los Municipios de Hecelchakán y Tenabo.

Segundo Secretario, Profr. Joaquín Heredia Pérez, diputado por el Sexto Distrito del Municipio de Palizada.

Zoila Quijano Mac-Gregor, diputada por el Primer Distrito del Municipio de Campeche.

José Trinidad Heredia, diputado por el Tercer Distrito del Municipio del Carmen.

Hugo Berzunza Quintal, diputado por el Cuarto Distrito del Municipio de Calkiní.

Dr. José Guerrero Barahona, diputado por el Séptimo Distrito del Municipio de Hopelchén.

Publíquese por bando solemne en esta capital del Estado el miércoles primero del mes de mayo del año de un mil novecientos cincuenta y siete a las ocho y treinta de la mañana y a las veinticuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio de Gobierno, en Campeche a los veintidós días del mes de marzo del año de un mil novecientos cincuenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ALBERTO TRUEBA URBINA.— EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSE DZIB CARDOZO.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA. EPOCA Año I – No. 22
Campeche, Camp., Jueves 5 de Octubre de 1961

JOSE ORTIZ AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 219

**REFORMA POR ADICION AL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION
POLÍTICO-SOCIAL DEL ESTADO**

Art. 64.— La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General, quien para hacerlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, salvo el de la edad, bastando para ello ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. El Procurador General de Justicia, será

el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

TRANSITORIO:

ART. UNICO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los Tres días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.—ALVARO MUÑOZ CANCHE, D.P.—MANUEL VAZQUEZ PEREZ, D.S.—PROFR. CESAR ESPADAS B., D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Campeche, a los tres días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE ORTIZ AVILA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS PEREZ CAMARA.—Rubricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA. EPOCA. Año I — No. 55
Campeche, Camp., Sábado 23 de Dbre. de 1961

JOSE ORTIZ AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 234

ARTICULO PRIMERO.— La Constitución Político-Social del Estado, se denominará en lo sucesivo Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTICULO SEGUNDO.— Se declaran reformados los artículos 1o. y 2o. de la misma Constitución, para que queden como sigue:

Art. 1o.— En el Estado de Campeche todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, las

que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2o.— El Estado reconoce las garantías sociales consignadas en la Constitución Federal.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno.—MARIA REYES ORTIZ, D.P.—ENRIQUE RUIBAL CURMINA, D.S.—MANUEL J. SOLIS, D.S.—
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Campeche, a los veinte y un días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, JOSE ORTIZ AVILA.— El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS PEREZ CAMARA.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año III – No. 443
Campeche, Camp. Martes 14 de Julio de 1964

LIC. JOSE ORTIZ AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 131

ARTICULO PRIMERO.— Se declara reformado el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

ARTICULO 32.— A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado. También asistirá a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer al Congreso las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado, dentro del período de sesiones ordinarias del

Congreso y en la fecha que éste oportunamente señale, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad.

TRANSITORIO.

UNICO.— El presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—EDILBERTO ROSADO ALONZO, D.P.—LUIS A. ORTIZ CERVERA, D.S.—MARGARITA TAMAY DE PINZON, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado en Campeche, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE ORTIZ AVILA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO RUIZ ORTIZ.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año IV – No. 516
Campeche, Camp. Jueves 31 de Dbre. 1964

LIC. JOSE ORTIZ AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 173

UNICO.— Se declara reformado el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

Artículo 30.— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primer período comenzará el 7 de Agosto y terminará el 31 de Diciembre; el segundo comenzará el 1o. Marzo y terminará el 31 de Mayo.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—LUIS A. ORTIZ CERVERA, D.P.— MARGARITA TAMAY DE PINZON, D.S.—ALBERTO J. PEREZ PINO, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE ORTIZ AVILA.— El Secretario General de Gobierno, LIC. LEOPOLDO RUIZ ORTIZ.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año IV – No. 578
Campeche, Camp. Sábado 29 Mayo 1965

LIC. JOSE ORTIZ AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente decreto:

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 190

Se declara reformada y adicionada la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

CAPITULO I
Del Estado y su Territorio

ARTICULO 1.— El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.— La porción del territorio nacional que corresponde al Estado es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.

ARTICULO 3.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

ARTICULO 4.— El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas del Real, la Herradura y las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que, para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes.

CAPITULO II **De los Símbolos Oficiales**

ARTICULO 5.— La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.

CAPITULO III **De las Garantías**

ARTICULO 6.— Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.

CAPITULO IV **De los Habitantes del Estado, de los Vecinos y de sus Derechos y Obligaciones**

ARTICULO 7.— Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

ARTICULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la República y la presente;

II.— Si son extranjeros, gozar de las garantías, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

ARTICULO 9.— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos:

a).— Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;

b).— Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

c).— Inscribirse en el Padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II.— Si son extranjeros:

a).— Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ambas emanen;

b).— Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

c).— Las contenidas en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 10.— Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

ARTICULO 11.— La vecindad se adquiere por la residencia constante en determinado lugar del territorio del Estado, con el ánimo de permanecer en él, durante seis meses cuando menos.

ARTICULO 12.— La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio;

II.—Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

ARTICULO 13.— La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.

CAPITULO V **De los Campechanos**

ARTICULO 14.— La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

ARTICULO 15.— Son campechanos por nacimiento:

I.— Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos;

II.— Los hijos de padres campechanos nacidos fuera del territorio del Estado;

III.— Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

ARTICULO 16.— Son campechanos por vecindad:

I.— Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y

II.— Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos.

CAPITULO VI **De los Ciudadanos Campechanos**

ARTICULO 17.— Son ciudadanos campechanos quienes teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años si son casados o 21 si no lo son; y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 18.— Son prerrogativas del ciudadano campechano:

I.— Votar en las elecciones populares;

II.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca;

III.— Asociarse para tratar de los asuntos políticos de la República y del Estado;

IV.— Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición;

V.— Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

ARTICULO 19.— Son obligaciones del ciudadano campechano:

I.— Alistarse en la Guardia Nacional;

II.— Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección Electoral que le corresponda;

III.— Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;

IV.— Desempeñar las funciones electorales y las de jurado;

V.— Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida;

VI.— Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;

VII.— Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

ARTICULO 20.— La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I.— Cuando se pierde la ciudadanía mexicana;

II.— Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

III.— Cuando siendo campechano por vecindad, se pierda ésta por avecindarse fuera del Estado;

IV.— Por adquirir la calidad de ciudadano de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa;

V.— En los demás casos que la Ley establezca.

ARTICULO 21.— Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:

I.— Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el Artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II.— Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.— Durante la extinción de una pena corporal;

IV.— Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

V.— Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; y

VI.— Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.

ARTICULO 22.— La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación.

CAPITULO VII **De la Soberanía del Estado**

ARTICULO 23.— El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República.

ARTICULO 24.— La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste, en los términos que establece esta Constitución.

CAPITULO VIII **De la Forma de Gobierno**

ARTICULO 25.— El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.

CAPITULO IX **Del Poder Público**

ARTICULO 26.— El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 27.— No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPITULO X **Residencia de los Poderes**

ARTICULO 28.— Los Poderes residirán en la Ciudad de Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 54 de esta Constitución.

CAPITULO XI **Del Poder Legislativo**

Su Elección e Instalación

ARTICULO 29.— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

ARTICULO 30.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 31.— Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los Municipios libres que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente, pero siempre que cuenten cuando menos con 6,000 habitantes, pues en caso contrario quedarán unidos para los efectos de la elección, al Municipio inmediatamente colindante que tenga menor número de habitantes.

ARTICULO 32.— Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, pero siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 33.— Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

II.— Tener 25 años cumplidos, el día de la elección;

III.— Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a).— Ser originario del distrito en que se haga la elección, con residencia en él de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b).— Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c).— Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de doce años en el de Campeche y de seis meses en el distrito electoral de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

ARTICULO 34.— No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes:

I.— Los ministros de cualquier culto;

II.— Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;

III.— Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;

IV.— Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;

V.— El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Procurador General de Justicia;

VI.— Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 35.— Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VI del artículo anterior podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos cuarenta y cinco días antes de la elección.

ARTICULO 36.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubieren sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 37.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 38.— El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.

ARTICULO 39.— El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la Ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 40.— Se entiende también que los diputados que falten 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 41.— El Congreso tendrá un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de agosto y terminará el 31 de diciembre, y otro que comenzará el 1o. de marzo y terminará el 31 de mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

ARTICULO 42.— El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43.— A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador, si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado, dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

ARTICULO 44.— Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 45.— Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPITULO XII

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTICULO 46.— El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I.— Al Gobernador del Estado;

II.— A los diputados al Congreso del Estado;

III.— A los Ayuntamientos; y

IV.— Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.

ARTICULO 47.— Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma, se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 48.— Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

ARTICULO 49.— Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

ARTICULO 50.— El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 51.— En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 52.— Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 53.— El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

CAPITULO XIII **De las Facultades del Congreso**

ARTICULO 54.— Son facultades del Congreso:

I.— Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a).— Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres, cuenten con una población de más de 6,000 habitantes;

b).— Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c).— Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

d).— Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y

e).— Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

II.— Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada del Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

III.— Legislar en todo lo que concierne a los ramos de la Administración Pública del Estado, salvo en aquello que de acuerdo con la Constitución General de la República, compete a los Poderes Federales;

IV.— Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

V.— Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal;

VI.— Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;

VII.—Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, concederles licencia en los términos de Ley y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.— Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, o indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los mismos Tribunales;

IX.— Expedir su reglamento interior;

X.— Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;

XI.— Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador, los Magistrados y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

XII.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado;

XIII.— Declarar justificadas o nó, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

XIV.— Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

XV.— Llamar a los diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia a los propietarios, cuando ésta exceda de un mes;

XVI.— Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

XVII.— Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador;

XVIII.— Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los Artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

XIX.— Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaratoria de los ciudadanos que resulten electos;

XX.— Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXI.— Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;

XXII.— Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto de la Secretaría General de Gobierno, ya glosadas;

XXIII.— Conocer como Jurado de Declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Secretario General de Gobierno y al Tesorero General del Estado y como Jurado de Declaración y de Sentencia, en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

XXIV.— Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXV.— Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVI.— Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXVII.— Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXVIII.— Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO XIV

De la Diputación Permanente

ARTICULO 55.— Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres diputados.

ARTICULO 56.— La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes, la víspera de la clausura de cada uno de los períodos de sus sesiones ordinarias, y se instalará el siguiente día.

ARTICULO 57.— Serán suplentes a la Diputación Permanente los demás diputados, y podrán ser llamados, si es necesario, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 58.— Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

I.— Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;

II.— Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;

III.— Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;

IV.— Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

V.— Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;

VI.— Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;

VII.— Conceder en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;

VIII.— Conceder en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, el permiso respectivo para aceptar algún empleo o comisión;

IX.— Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;

X.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;

XI.— Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará de ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;

XII.— Las demás que le confiera esta Constitución.

CAPITULO XV **Del Poder Ejecutivo**

ARTICULO 59.— Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche.

ARTICULO 60.— La elección de gobernador será popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ARTICULO 61.— Para ser Gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II.— Tener 35 años cumplidos, el día de la elección y haber residido en el Estado todo el año anterior a la elección;

III.— Ser ciudadano campechano por nacimiento, o tener 12 años de residencia, si la calidad de campechano fuese por vecindad.

ARTICULO 62.— No pueden ser gobernador:

I.— Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección;

III.— Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.

ARTICULO 63.— El gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre y durará en él 6 años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 64.— En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesio-

nes ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 10, a partir de la convocatoria.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos ya señalados. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

ARTICULO 65.— Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los dos primeros años del período para el cual fué electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.

ARTICULO 66.— Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará sin embargo el gobernador cuyo período haya concluído y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, con el carácter de provisional el que designe la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 64 y 65.

ARTICULO 67.— Cuando la falta de gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, a no ser que ésta no exceda de 60 días, en cuyo caso el Secretario General de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

Si la falta se convirtiese de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 68.— El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 69.— El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden”.

ARTICULO 70.— El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviese reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de 60 días; en tal caso, el Secretario General de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 71.— Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son:

I.— Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.— Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;

III.— Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;

IV.— Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;

V.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI.— Nombrar y remover libremente:

A).— Al Secretario General de Gobierno y demás funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

B).— Al Tesorero General del Estado y demás empleados del ramo de Hacienda.

VII.— Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;

VIII.— Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

IX.— Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

X.— Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

XI.— Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

XII.— Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

XIII.— Visitar los municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV.— Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

XV.— Estipular contratos para concesiones y otorgar éstas, si aquéllos fueren aprobados por el Congreso;

XVI.— Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XVII.— Otorgar el Fiat para el ejercicio de la función Notarial;

XVIII.— Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

XIX.— Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XX.— Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI.— Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII.— Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIII.— Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

XXIV.— Fomentar el turismo y promover el desarrollo industrial y agropecuario del Estado;

XXV.— Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVI.— Todas las demás atribuciones y obligaciones provenientes de la Constitución Federal, de la del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 72.— Para el despacho de los negocios que corran a cargo del Ejecutivo, habrá un secretario que se denominará “Secretario General de Gobierno”.

ARTICULO 73.— Para ser Secretario General se requiere ser ciudadano campechano y tener 25 años de edad.

ARTICULO 74.— Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario General.

ARTICULO 75.— La Ley organizará el Ministerio Público en el Estado y sus funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, teniendo como Jefe al Procurador General de Justicia, quien para serlo deberá reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

ARTICULO 76.— El Procurador General, será el consejero jurídico del Gobierno e intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPITULO XVI **Del Poder Judicial**

ARTICULO 77.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres suplentes; cada uno de ellos será nombrado por el Ejecutivo, y sometido el nombramiento a la aprobación del Congreso. Tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al

cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 79.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— Tener 30 años de edad cumplidos, el día de la designación;

III.— Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 80.— Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”.

Magistrado: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Los jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la Ley.

ARTICULO 81.— El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia y en los recesos ante la Diputación Permanente, la que hará la calificación.

ARTICULO 82.— Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

ARTICULO 83.— Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro Poder del Estado, del Municipio ni de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instruc-

ción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

ARTICULO 84.— Los jueces de primera instancia serán inamovibles y deberán llenar los requisitos siguientes:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y

III.— Gozar de buena reputación.

Sólo podrán ser removidos de su cargo cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 85.— Los jueces menores y de paz deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer, los primeramente nombrados, título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y durarán en su cargo el tiempo que determine la Ley.

ARTICULO 86.— El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 87.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o dividido en tres salas, de acuerdo con lo que prevenga su Ley Orgánica.

ARTICULO 88.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.— Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales que cometan: el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado;

II.— Juzgar por los mismos delitos a los Presidentes de Ayuntamientos y concejales, y a los jueces de primera instancia, menores y de paz;

III.— Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

IV.— Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado fuese parte;

V.— Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y a los jueces de paz;

VI.— Nombrar a los jueces de primera instancia, menores y de paz, y a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, a propuesta en terna estos últimos de los jueces respectivos;

VII.— Conceder licencias a los jueces de primera instancia, menores y de paz y a los empleados de los juzgados y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.— Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones; y

IX.— Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia, menores y de paz.

CAPITULO XVII

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

ARTICULO 89.— Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General del Estado y el Presidente, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTICULO 90.— El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación definida de la Constitución y leyes locales, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ARTICULO 91.— Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior contra el acusado; en el afirmativo, quedará éste, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 92.— De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal en Pleno, con inclusión de los Magistrados Suplentes en ejercicio, como Jurado de Sentencia, cuando el acusado no sea Magistrado o Procurador General de Justicia, y en este caso conocerá el Congreso como Jurado de Sentencia.

ARTICULO 93.— El primer Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal Pleno o del Congreso en su caso.

ARTICULO 94.— El Congreso o el Tribunal en Pleno, constituidos del modo prevenido en el Artículo 92 se erigirá como Jurado de Sentencia y, con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

ARTICULO 95.— Si los funcionarios a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos oficiales cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de los artículos precedentes.

ARTICULO 96.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 97.— La responsabilidad oficial de los Presidentes de Ayuntamientos, jueces de Primera Instancia, menores y de paz, así como de los municipales, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia en la forma que establezcan las leyes respectivas y las faltas u omisiones que comentan en el ejercicio de sus funciones, serán castigadas por sus respectivos superiores.

ARTICULO 98.— La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse dentro del periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

ARTICULO 99.— Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, gozan de fuero desde el día de su elección o nombramiento en su caso.

La Ley castigará severamente a la autoridad que viole el fuero que otorga esta Constitución a los funcionarios citados.

ARTICULO 100.— En demandas de orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

ARTICULO 101.— Se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte, para denunciar ante el Congreso las faltas o delitos, comunes u oficiales, cometidos por los funcionarios públicos. Una Ley reglamentará esa facultad.

CAPITULO XVIII **De los Municipios del Estado**

ARTICULO 102.— Los municipios que integran el Estado serán libres, se regirán por la Ley Orgánica relativa, la que tendrá como bases, las siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento, de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II.— Los ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y de tantos regidores y síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva;

III.— Cuando su extensión o densidad de población lo exija, los municipios podrán subdividirse en secciones municipales y comisarías, debiéndose establecer de acuerdo con la Ley Orgánica de los Municipios, las relaciones y dependencias que existan entre unas y otras;

IV.— Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezcan las leyes fiscales relativas y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades;

V.— Los municipios tendrán personalidad jurídica para todos los efectos legales;

VI.— Los municipios no podrán hacer exención de contribuciones que no esté prevista por las leyes, a ningún ciudadano o empresa bajo ningún pretexto;

VII.— La primera autoridad administrativa del Municipio será el Presidente Municipal, quien tomará posesión el primero de enero y durará tres años en su encargo;

Los componentes de los ayuntamientos, juntas y comisarías municipales, tomarán posesión igualmente el primero de enero y durarán asimismo tres años en sus respectivos encargos;

VIII.— Tanto el Presidente Municipal como los componentes de los ayuntamientos, juntas y comisarías municipales, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato;

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato;

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero, los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio;

IX.— Cuando por cualquier circunstancia desaparecieran los ayuntamientos o juntas municipales, tendrá facultad el Congreso del Estado o en su defecto la Diputación Permanente, para nombrar substitutos mientras se convoca a elecciones; si la falta ocurriere en el último año, los nombrados terminarán el período.

ARTICULO 103.— Para ser electo componente de un ayuntamiento, junta o comisaría municipal, se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

II.— No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;

III.— Tener 25 años cumplidos, el día de la elección;

IV.— Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a).— Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b).— Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c).— Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de 12 años en el de Campeche y de un año en el Municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

ARTICULO 104.— No podrán ser componentes de ayuntamientos, juntas municipales o comisarías:

I.— Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los empleados de la Federación, del Estado o del municipio, si no se separan cuando menos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III.— Si el empleado del municipio fuese el Tesorero Municipal o administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aun separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV.— Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección, y

V.— El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ARTICULO 105.— Los Municipios no podrán en ningún caso:

I.— Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;

II.— Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción, y

III.— Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTICULO 106.— Los Municipios no podrán comprar; vender, hipotecar o gravar de cualquier manera los bienes que les pertenezcan, ni contratar empréstitos, sin la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTICULO 107.— Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Municipios, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal de la República y la particular del Estado.

ARTICULO 108.— El Congreso del Estado determinará, por ley especial que llevará el nombre de Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la reglamentación económica y administrativa a que deban sujetarse los municipios en su régimen interior. Tanto en dicha Ley como en sus modificaciones en su caso, se atenderá siempre a mantener la unidad del gobierno, que necesariamente exige la administración pública general del Estado, en relación con el grado de libertad interior administrativa que les señala la Constitución General de la República.

CAPITULO XIX

Previsiones Generales

ARTICULO 109.— Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 110.— Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.

ARTICULO 111.— Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

ARTICULO 112.— El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la Convocatoria.

ARTICULO 113.— En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 114.— Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

ARTICULO 115.— El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

ARTICULO 116.— Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 117.— Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ARTICULO 118.— Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: “La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará; “Sí, protesto”. Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta, dirá: “Si no lo hiciéreis así, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULO 119.— Todos los funcionarios de elección popular recibirán una remuneración por sus servicios, con excepción de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 120.— Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

ARTICULO 121.— Una Ley fijará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha Ley o aprobado por el Congreso.

ARTICULO 122.— Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.

ARTICULO 123.— Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.

ARTICULO 124.— Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

ARTICULO 125.— El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarias o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aun cuando éstos se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 126.— En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

ARTICULO 127.— Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 128.— El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueran necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, epidemias y epizootias.

ARTICULO 129.— Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XX **De las Reformas a la Constitución**

ARTICULO 130.— Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 131.— El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO XXI **De la Inviolabilidad de la Constitución**

ARTICULO 132.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán

juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto de adiciones y reformas de la Constitución Política del Estado entrará en vigor el día 10 de julio de 1965.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de Mayo del año de mil novecientos sesenta y cinco. — **Margarita Tamay de Pinzón**, D. P. — **Profr. Augusto Alpuche Herrera**, D. S. — **Dr. Clemente Marrero Ortiz**, D. S. — Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y cinco. — El Gobernador Constitucional del Estado, **Lic. José Ortiz Ávila**. — El Secretario General de Gobierno, **Profr. Nicolás Canto Carrillo**. — Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año IX – No. 1317
Campeche, Cam. Sábado 11 Abril 1970

LIC. CARLOS SANSORES PEREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 80

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

Artículo 17.— Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres q., teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años, y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Abril del año de mil novecientos setenta.—CARLOS FLORES BARRERA, D.P. — PROFR. LUCIANO TZEC CAHUICH, D.S.— PROFR. LUIS FERNANDEZ ROSADO, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Abril del año de mil novecientos setenta. — El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. CARLOS SANSORES PEREZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ALVARO ARCEO CORCUERA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año X – No. 1445
Campeche, Cam. Martes 9 Febrero 1971

LIC. CARLOS SANSORES PEREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 136

UNICO.— Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

Artículo 31.— Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada 20,000 habitantes. En los Municipios que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno.—FRANCISCO RIVERA CANEPA, D.P.—PROFRA. ROSA MARIA MARTINEZ DENEGRI, D.S.—PROFR. LUCIANO TZEC CAHUICH, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. CARLOS SANORES PEREZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ALVARO ARCEO CORCUERA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XIII – No. 1870
Campeche, Cam. Sábado 5 Enero 1974

LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 188

ARTICULO UNICO.— Se reforman las fracciones VIII del Artículo 54 y XXVI del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, para que queden como sigue:

VIII.— Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado.

XXVI.— Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado y todas las demás atribuciones y obligacio-

nes provenientes de la Constitución Federal, de la del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cuatro.—PROFR. JOAQUIN BRITO GOMEZ, D.P.—PROFRA. ELSA MARGARITA ROCA ARIAS, D.S.—FRANCISCO PUGA RAMAYO, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO TRUEBA BROWN.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XIV – No. 2066
Campeche, Cam. Martes 29 Abril 1975

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ BARRERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. XLVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 39

Se reforma el Artículo 126 de la Constitución Política del Estado, para que quede como sigue:

ARTICULO 126.— En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

TRANSITORIO

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos setenta y cinco.—FRANCISCO J. SOLIS RODRIGUEZ, D.P.—PROFR. RAUL MUÑOZ Y MUÑOZ, D.S.—MARCIAL HUCHIN CHABLE, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de Abril del año de mil novecientos setenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO TRUEBA BROWN.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XVIII – No. 2604
Campeche, Cam. Sábado 30 Dbre. 1978

LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 71

Se reforman los artículos 31, 36 y 102 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, para que queden como sigue:

ARTICULO 31.— Se elegirán un diputado propietario y un suplente, por cada 20,000 habitantes, según el principio de votación mayoritaria relativa. En los Municipios que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Se elegirán asimismo hasta 3 diputados propietarios y 3 suplentes, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley.

- a) Que los partidos políticos que los postulen obtengan, cuando menos, el 1.5 por ciento de la votación total del Estado;
- b) Que los mismos partidos hayan postulado también candidatos en seis distritos electorales, cuando menos, y
- c) Que los propios partidos no hayan acreditado dos o más diputados de mayoría relativa, pudiendo obtener hasta 2 de representación proporcional, siempre que no se les hubiese atribuido alguno de mayoría relativa.

ARTICULO 36.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por los cinco presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido mayor número de votos, y por dos presuntos diputados de representación proporcional. La ley determinará la forma de seleccionar a los miembros del Colegio.

ARTICULO 102.— Los municipios que integran el Estado serán libres, se registrarán por la Ley Orgánica relativa, la que tendrá como bases las siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. En la elección de los Ayuntamientos del Municipio de la Capital del Estado y de los Municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes, se aplicará, además, el principio de representación proporcional. No habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

II.— Los Ayuntamientos del Municipio de la Capital del Estado y de aquellos municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes, tendrán tantos regidores y síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva, electos por el principio de mayoría relativa y adicionalmente hasta dos regidores y síndicos electos por el sistema de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, el partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que hubiere registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas;
- b) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación omitida en el municipio correspondiente.

La Ley Electoral, determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

TRANSITORIO

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho.—PROFESORA NORMA ELIZABETH CUEVAS DE LOPEZ, D.P.—JUAN BURAD MONTES, D.S.—HERNAN CAAMAL ORDOÑEZ, D.S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO TRUEBA BROWN.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XIX – No. 2712
Campeche, Cam. Martes 25 Spbre. 1979

ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 145

ARTICULO UNICO.— Se reforman la fracción II del Artículo 33, la V del Artículo 34; la III del Artículo 46; la III, XXII, XXIII y XXVIII del Artículo 54 y se adicionan al propio Artículo 54 las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; se reforman los artículos 67, 70 y las fracciones VI, XV, XXIV, XXV y XXVI del Artículo 71 y se adicionan al propio Artículo 71 las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; se reforman los Artículos 72, 73, 74, 78, 84, 87, 88, 89; y 119 de la Constitución Política del Estado, para que queden como sigue:

ARTICULO 33.— Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

...

II.— Tener 21 años cumplidos, el día de la elección.

...

ARTICULO 34.— No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes:

...

V.— El Gobernador del Estado, los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, los Titulares de las Direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia.

....

ARTICULO 46.— El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

III.— A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

...

Artículo 54.— Son facultades del Congreso:

...

III.— Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el Ejecutivo; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado;

...

XXII.— Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;

XXIII.— Conocer como Jurado de Declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados y a los Secretarios de los diversos

Ramos de la Administración Pública Estatal, y como Jurado de Declaraciones y de Sentencia, en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

...

XXVIII.— Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado y aprobar en su caso tales contratos o convenios;

XXIX.— Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

XXX.— Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;

XXXI.— Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios;

XXXII.— Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;

XXXIII.— Nombrar, a propuesta del Gobernador, una Junta Municipal compuesta de tres personas, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente, o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente al ejercicio de sus funciones. Dicha Junta se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto se celebren elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. Las mismas facultades se entenderán conferidas al Congreso cuando las elecciones Municipales se declaren nulas o por cualquier causa desaparecieren los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaren dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, pues de suceder durante los dos últimos años del periodo de Gobierno Municipal, el Congreso siempre a propuesta del Gobernador, nombrará un Comité Municipal, integrado por tres personas el que asumirá la administración municipal hasta la conclusión del período de Gobierno respectivo. Por cada integrante del Comité habrá un suplente;

XXXIV.— Suspender temporalmente o definitivamente por sí o a petición del Ejecutivo, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura; y

XXXV.— Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

ARTICULO 67.— Cuando la falta de Gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública, al funcionario que deba encargarse del Despacho del Poder Ejecutivo, comunicándolo al Congreso del Estado, o en defecto a la Diputación Permanente.

Si la falta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 70.— El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días, en tal caso, el Secretario del Ramo que designe el Gobernador se encargará del Despacho del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 71.— Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

...

VI.— Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

...

XV.— Celebrar contratos y convenios; otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas; así como representar al Estado en su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

...

XXIV.— Nombrar apoderados para toda clase de asuntos, dentro o fuera del Estado;

XXV.— Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

XXVI.— Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVII.— Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

XXVIII.— Coordinar las inversiones públicas estatal y municipal para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XXIX.— Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XXX.— Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y

XXXI.— Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 72.— Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.

ARTICULO 73.— Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

ARTICULO 74.— Las faltas de los Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública, serán suplidas en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes por lo menos, y funcionará en Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente.

Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 84.— Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

...

Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 87.— Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Propietario que anualmente sea electo para ese efecto por dicho Cuerpo Colegiado, y sus faltas temporales suplidas por otro Magistrado Propietario designado en la misma forma que el anterior.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso el último domingo del mes de agosto de cada año y rendirá ante la H. Representación Popular un informe escrito acerca de la situación que guarde la Administración de Justicia en el Estado, informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso.

ARTICULO 88.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.—Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública de la entidad.

...

ARTICULO 89.— Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, y el Presidente, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTICULO 119.— Todos los funcionarios estatales y municipales de elección popular y por nombramiento, recibirán una remuneración por sus servicios.

TRANSITORIO

UNICO.— Estas reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las reformas que se refieren al Poder Judicial, entrarán en vigor en cuanto se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de Septiembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—PROFR. J. FELIPE PAREDES ZAVALA, Diputado Vicepresidente. — PROFRA. NORMA ELIZABETH CUEVAS DE LOPEZ, D.S. —ALVARO MUÑOZ CANCHE, D.S. —Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de Septiembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PABLO GONZALEZ LASTRA. —Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XX – No. 2879
Campeche, Cam. Martes 11 Nbre. 1980

ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El H. L Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 13

UNICO.— Se modifican los Artículos 78 y 92 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que quedan como sigue:

ARTICULO 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de cinco Magistrados numerarios y un supernumerario y funcionará en Pleno o en Salas de la manera que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

...

...

ARTICULO 92.— De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal en Pleno con inclusión del Magistrado supernumerario, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea Magistrado o Procurador General de Justicia, y en este caso conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta.—PROFR. GUILLERMO DEL RIO ORTEGON, D. P.—ELDA LILY SUARES ALFARO, D. S.—JOSE DE LA ROSA ACOSTA CALDERON, D. S. Rubricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los diez días del mes de Noviembre del año de mil novecientos ochenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT.—El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZALEZ LASTRA.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XXII – No. 3251
Campeche, Cam. Viernes 27 Mayo 1983

ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO:

El H. L Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 224

ARTICULO PRIMERO.— Se adiciona el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.— La porción del territorio nacional que corresponda al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos, así como la zona marítima económica exclusiva, colindante con el territorio del Estado, sobre la cual ejerce su soberanía la Nación Mexicana.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 33, la fracción III del artículo 61 y el inciso c) de la fracción IV del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 33.— ...

...

III.— ...

c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de veinticinco años en el de Campeche y de seis meses en el distrito electoral de que se trate.

ARTICULO 61.— ...

...

III.— Ser ciudadano campechano por nacimiento, o tener veinticinco años de residencia, si la calidad de campechano fuese por vecindad.

ARTICULO 103.— ...

...

IV.— ...

c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de veinticinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

ARTICULO TERCERO.— Se reforma el Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por los cinco presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hubieren obtenido mayor número de votos, y por dos presuntos diputados de representación proporcional. La Ley determinará la forma de seleccionar a los miembros del Colegio.

ARTICULO CUARTO.— Se reforman las fracciones III y XXXIV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 54.— ...

...

III.— Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir

los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el Ejecutivo; estableciendo los ingresos y egresos relativos a aquél y los ingresos que correspondan a éstos; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

...

XXXIV.— Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTICULO QUINTO.— Se reforman los artículos 67 y 70 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.— Cuando la falta del Gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por 60 días quedará como encargado del despacho, el Secretario de Gobierno o en su defecto los demás Secretarios en el orden que los enumera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Si la falta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 70.— El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días; en tal caso, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67.

ARTICULO SEXTO.— Se reforma el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.— El Procurador General de Justicia intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTICULO SEPTIMO.— Se reforma el Artículo 87, de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 87.— Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Propietario que anualmente sea electo para ese efecto por dicho Cuerpo Colegiado, y sus faltas temporales suplidas por otro Magistrado Propietario designado en la misma forma que el anterior.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a más tardar el 31 de agosto rendirá ante la H. Representación Popular, un informe escrito acerca de la situación que guarde la Administración de Justicia en el Estado

ARTICULO OCTAVO.— Se reforman los artículos 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO XVII **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos**

ARTICULO 89.— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos a los Diputados del Congreso del Estado; a los miembros del Poder Judicial; a los colaboradores del Ejecutivo, en los niveles centralizado, desconcentrado y descentralizado y a los integrantes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 90.— El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.

ARTICULO 91.— Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, interrumpiéndose el término prescriptivo; en el afirmativo, quedará el acusado, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 92.— De los delitos cometidos por los servidores públicos que transgredan esta Constitución y las leyes del Estado conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal en Pleno como Jurado de Sentencia; pero si el acusado fuese Magistrado o el Procurador General de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de Sentencia.

Si la falta contraviniera la Constitución o Leyes Federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo dispuesto en las disposiciones federales y a continuación lo previsto por el fuero estatal.

ARTICULO 95.— Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 96.— Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 97.— La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

ARTICULO 98.— La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señale la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 99.— El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de

prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 100.— En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

ARTICULO 101.— Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO NOVENO.— Se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.— Los Municipios que integran el Estado serán libres, se regirán por la Ley Orgánica relativa, la que tendrá como bases las siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa; se aplicará, además, el principio de representación proporcional.

II.— Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, tendrán tantos Regidores y Síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva, electos por el principio de mayoría relativa y adicionalmente hasta dos Regidores y Síndicos electos por el sistema de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, el partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes:

a) Que hubiere registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas;

b) Que alcance por lo menor el 1.5 por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La Ley Electoral, determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

TRANSITORIO

UNICO.— Estas reformas entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y tres.— PROFRA.

MILITZA F. VIDAL CASTRO, D. P.— RUPERTO BALAM CHI, D.S.— DR. JOSE
E. LASTRA GARCIA, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y tres.— El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT.— El Secretario General de Gobierno, LIC. PABLO GONZALEZ LASTRA.—Rúbricas

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XXIV – No. 3547
Campeche, Cam. Lunes 20 Mayo de 1985

ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 205

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma el primer párrafo del Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de ocho Magistrados, siete numerarios y un Supernumerario, y funcionará en Pleno o en Salas como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco.— SALVADOR PALMER ALFONSO, D. P.— HUMBERTO CURMINA BARRERA, D. S.— JOAQUIN BALAN CANO, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco.— El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT.— El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZALEZ LASTRA.— Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SEGUNDA EPOCA Año XXV – No. 3617
Campeche, Cam. Miércoles 6 Nov. 1985

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre, y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 309

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman las fracciones IV, XI y XII, del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“ART. 54.— Son facultades del Congreso:

I a III ...

IV.— Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

V a X ...

XI.— Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

XII.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XIII a XXXV ...

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma el segundo párrafo del artículo 67 y los artículos 75 y 76 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“ART. 67.— ...

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se contrae el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia se comunicará, por escrito, para los efectos a que haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

...

...

“ART. 75.— La ley organizará el Ministerio Público del Estado cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, y estará presidido por un Procurador General de Justicia, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

“ART. 76.— El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del gobierno. Intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más municipios del Estado o entre éste y dichos municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte y en las que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones”.

ARTICULO TERCERO.— Se reforman los artículos 77, 81, 85, 87, y las fracciones II, V, VI, VII y IX del artículo 88 de la Constitución particular del Estado, para quedar como sigue:

“ART. 77.— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia y menores, que se establecerán y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

“ART. 81.— La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno”.

Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83”.

“ART. 87.— Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno. En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe.

El Presidente del Tribunal Superior rendirá anualmente al Pleno, en la sesión anterior a la de elección, un informe escrito acerca de la situación que guarde la administración de justicia en el Estado”.

“ART. 88.— Corresponde al Tribunal Pleno;

I.— ...

II.— Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y concejales y a los jueces de primera instancia y menores;

III y IV ...

V.— Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

VI.— Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

VII.— Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados, de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

VIII.— ...

IX.— Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.— Queda facultado el Tribunal Pleno para emitir las disposiciones necesarias con motivo de la supresión de los juzgados de paz.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.— JOAQUIN BALAN CANO, D. P.— FILI FERNANDEZ DE OCAMPO, D. S.— ROMUALDO E. MENDEZ HUCHIN, D.S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los cinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.— El Gobernador Constitucional del Estado, ABELARDO CARRILLO ZAVALA.— El Secretario de Gobierno, LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.— Rúbricas.

LA MURALLA
PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO I VOLUMEN II CAMPECHE, CAM., SABADO 5 DE ABRIL DE 1986
No. 113

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número: 388

Reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTICULO UNICO.— Se reforman el Inciso “a” del Artículo 31 y el Inciso “b” de la Fracción II del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 31

a).— Que los Partidos Políticos que los postulen obtengan cuando menos el 5 por ciento de la votación total del Estado.

ARTICULO 102

FRACCION II

a).—

b).— Que alcance por lo menos el 5 por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Campeche a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.— JOSE ANTONIO PUC PUC, D.P.— ROMUALDO E. MENDEZ HUCHIN, D.S.— JOAQUIN BALAN CANO, D.S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis.— El Gobernador Constitucional del Estado, ABELARDO CARRILLO ZAVALA.— El Secretario de Gobierno, LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.— Rúbricas.

DIARIO OFICIAL
México, D. F., Lunes 21 de Julio de 1986
Tomo CCCXCVII No.15. Suplemento número 4

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
1986

Suplemento número 4

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SOMETIDAS A LA CONSIDERACION DEL H. CONGRESO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ING.
EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLOT**

Campeche, Cam. Septiembre 17 de 1979.

CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado.
Presentes.

En uso y ejercicio del derecho que me otorga la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y con apoyo asimismo en el artículo 130 de la propia Constitución, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, de acuerdo con la siguiente exposición de motivos:

La Constitución, como norma fundamental de las relaciones políticas, económicas y sociales, no obstante la rigidez que la debe caracterizar para la seguridad de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, así como de éstos entre sí, no puede ser ajena a los procesos evolutivos de las relaciones sociales, a las necesidades crecientes de la colectividad que requieren la implementación adecuada de factores e instrumentos de servicio y de representatividad.

Así, pues, con la conciencia de la importancia que significa para nuestra comunidad el Código Político, como norma esencial atributiva de los Poderes del Estado, mi administración considera pertinente adecuar el texto de nuestra Constitución vigente a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad, a fin de que las leyes que rijan al Estado, encuentren su directo fundamento y apoyo en dicho Código.

Como una necesidad de modernizar la administración pública, y a fin de actualizar en forma congruente con otras entidades de la República, se propone la reforma de los artículos 72, 73 y 74, para modificar la estructura monolítica que ha regido hasta la fecha de una sola Secretaría o Secretaría General de Gobierno para el despacho de los asuntos correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado, estableciendo la procedencia de las Secretarías y Dependencias que disponga o consigne la Ley Orgánica relativa.

Motiva fundamentalmente nuestra iniciativa en este sentido, la conciencia de que en la actualidad, la forma operante de la actuación del Poder Ejecutivo, debe ser por programas y por sectores, y éstos solamente pueden ser realizados con agilidad y sin posibilidad de tropiezos u obstáculos de intereses creados o de bloques políticos, cuando se encuentran confiados a Titulares de Secretarías que, acordando con el Gobernador, puedan llevar a efecto los programas de gobierno y los acuerdos del Ejecutivo en forma eficiente y oportuna.

Por otra parte, para hacer congruentes los diversos artículos de la Constitución vigente en los que se hace mención únicamente al Secretario General de Gobierno, con las modificaciones indicadas, se proponen reformas a la fracción V del artículo 34, a la fracción XXIII del artículo 54, al artículo 67, al artículo 70, a la fracción I del artículo 88 y al artículo 89.

En otro aspecto, y toda vez que la mayoría de edad, por virtud de la reforma al artículo 17 de nuestra Constitución (según Decreto del 10 de abril de 1970), se adquiere a los 18 años, obsecuentemente con la reforma del año de 1972, a la fracción II del Artículo 55 de la Constitución General de la República, se propone la reforma a la fracción II del artículo 33 de nuestra Constitución, para reducir como requisito de elegibilidad para Diputado propietario o suplente, de 25 a 21 años cumplidos el día de la elección.

Como una modificación de orden técnico, y para evitar la amplitud que el artículo 46 concede a los Ayuntamientos para iniciar leyes o decretos, se propone la reforma a la fracción III de dicho precepto a fin de que los Ayuntamientos sólo puedan iniciarlos en los asuntos que se relacionan exclusivamente con el ramo municipal.

Al revisarse las facultades que al Congreso otorga el artículo 54, se advierten ciertas circunstancias limitantes que no corresponden a la plenitud de soberanía de la legislatura, y por otra parte, algunas lagunas que, necesariamente, en un régimen de derecho no deben existir, por lo que se propone la modificación de las fracciones III, XXII y XXIII, esta última, por las razones antes mencionadas de la iniciativa de existencia de varias Secretarías en el Poder Ejecutivo, y por otra parte, se adicionan siete fracciones que se consideran indispensables para el adecuado cumplimiento de las labores de la administración pública.

Tocante a la fracción III, para dar claridad, respecto a las facultades del Congreso para legislar en todo lo relativo a la hacienda pública del Estado, y patrimonio de la entidad y de los Municipios, se propone su modificación, atribuyendo al Congreso facultades para imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios para fijar y aprobar los ingresos y egresos necesarios para cubrir los presupuestos anuales de la entidad, para fijar las participaciones que corresponden a los Municipios en los impuestos federales y estatales, y para legislar sobre la integración del patrimonio estatal y municipal.

Por razones de técnica, y en virtud de la modificación a la existencia única de la Secretaría General de Gobierno, se sugiere la modificación de la fracción XXII para el efecto de que las cuentas de los Municipios sean remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado.

Tocante a las adiciones, la fracción XXVIII pasa a ser la fracción XXXV, y se sugiere agregar las siguientes fracciones que otorgan las siguientes nuevas facultades: La XXVIII, para autorizar al Ejecutivo a fin de que pueda celebrar contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la administración pública del Estado y para aprobar, en su caso, tales contratos o convenios; esta facultad se considera de indispensable inclusión, a fin de legalizar la práctica constante que se ha venido realizando sobre la celebración de contratos de dicha índole, sin que el Congreso estuviese expresamente autorizado para legitimar tales compromisos de la entidad, adquiridos ya fuere con la Federación o con otras entidades de la República. La fracción XXIX, para facultar al Congreso, como órgano de soberanía representativa de la entidad, para intervenir ante la Suprema Corte de Justicia en la reclamación legal pertinente contra aquellos actos que puedan constituir violaciones a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República. La XXX, para ampliar el juego democrático y el derecho de información de los gobernados facultando al Congreso para citar al Secretario del Ramo de que se trate a fin de que se sirva informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría. La XXXI, para que el Congreso tenga a su cargo la expedición de la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios; facultad que, por razones de técnica, debe incluirse en el precepto que se adiciona, aun cuando en términos generales se encuentra establecida en el artículo 108 de la propia Constitución. La XXXII, para dar intervención al Congreso, como un requisito indispensable, que además, en la práctica se ha venido efectuando, de autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios, tomando en cuenta el carácter fundamental de los

mismos por su naturaleza comunal. La XXXIII para llenar una laguna dentro de nuestro sistema político, el prever aquellos casos en que no se presentaren los miembros electos de los Ayuntamientos, o cuando se declararen nulas las elecciones municipales, o desaparecieren los poderes de los Ayuntamientos, facultando al Congreso, para nombrar, en unos casos una Junta Municipal y, en otros, un Comité Municipal, a propuesta del Gobernador del Estado. Por último, la XXXIV, que viene a cubrir facultades de soberanía para el Congreso, como un medio de control de las unidades políticas municipales, autorizándolo para suspender, temporal o definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando éstos abusen de sus facultades; dada la importancia de esta situación, se sugiere la limitante de que en todo caso deberá aprobarse dicha medida por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

En lo que se refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador, se proponen algunas modificaciones y adiciones que se consideran trascendentes para el cumplimiento adecuado de las funciones del Ejecutivo del Estado.

En primer lugar, se sugiere la modificación del enunciado inicial del artículo 71, para que en vez de referirse a facultades y obligaciones del Ejecutivo como se menciona en el precepto vigente, y para administrarlo con el artículo 59 que deposita dicho poder en una sola persona que se denomina Gobernador, consignar que tales facultades y obligaciones serán del Gobernador.

Se propone la reforma a la fracción VI, pues tal y como se encuentra vigente, resulta casuista y rígida, por lo que se simplifica facultando al Gobernador para nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I Del Estado y su Territorio

ARTICULO 1.— El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.— La porción del territorio nacional que corresponda al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos, así como la zona marítima económica exclusiva, colindante con el territorio del Estado, sobre la cual ejerce su soberanía la Nación Mexicana.

ARTICULO 3.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

ARTICULO 4.— El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán,

Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas del Real, La Herradura y Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que, para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes.

CAPITULO II **De los Símbolos Oficiales**

ARTICULO 5.— La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo . No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.

CAPITULO III **De las Garantías**

ARTICULO 6.— Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.

CAPITULO IV **De los Habitantes del Estado, de los Vecinos y de sus Derechos y Obligaciones**

ARTICULO 7.— Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

ARTICULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la República y la presente;

II.— Si son extranjeros, gozar de las garantías, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

ARTICULO 9.— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos:

a).— Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;

b).— Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

c).— Inscribirse en el Padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II.— Si son extranjeros:

a).— Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ambas emanen;

b).— Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

c).— Las contenidas en la fracción I de este artículo.

ARTICULO 10.— Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

ARTICULO 11.— La vecindad se adquiere por la residencia constante en determinado lugar del territorio del Estado, con el ánimo de permanecer en él, durante seis meses cuando menos.

ARTICULO 12.— La vecindad se pierde:

I.— Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio;

II.— Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

ARTICULO 13.— La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.

CAPITULO V **De los Campechanos**

ARTICULO 14.— La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

ARTICULO 15.— Son campechanos por nacimiento:

I.— Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos;

II.— Los hijos de padres campechanos nacidos fuera del territorio del Estado;

III.—Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

ARTICULO 16.— Son campechanos por vecindad:

I.— Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y

II.— Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos.

CAPITULO VI **De los Ciudadanos Campechanos**

ARTICULO 17.— Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido 18 años, y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 18.— Son prerrogativas del ciudadano campechano:

I.— Votar en las elecciones populares;

II.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la Ley establezca;

III.— Asociarse para tratar de los asuntos políticos de la República y del Estado;

IV.— Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición;

V.— Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

ARTICULO 19.— Son obligaciones del ciudadano campechano:

I.— Alistarse en la Guardia Nacional;

II.— Votar en las elecciones populares, en el Distrito y Sección Electoral que le corresponda;

III.— Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;

IV.— Desempeñar las funciones electorales y las de jurado;

V.— Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida;

VI.— Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;

VII.— Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

ARTICULO 20.— La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I.— Cuando se pierde la ciudadanía mexicana;

II.— Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

III.— Cuando siendo campechano por vecindad, se pierda esta por vecindarse fuera del Estado;

IV.— Por adquirir la calidad de ciudadano de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa;

V.— En los demás casos que la Ley establezca.

ARTICULO 21.— Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:

I.— Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II.— Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.— Durante la extinción de una pena corporal;

IV.— Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

V.— Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; y

VI.— Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.

ARTICULO 22.— La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación.

CAPITULO VII **De la Soberanía del Estado**

ARTICULO 23.— El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República.

ARTICULO 24.— La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste, en los términos que establece esta Constitución.

CAPITULO VIII **De la Forma de Gobierno**

ARTICULO 25.— El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.

CAPITULO IX **Del Poder Público**

ARTICULO 26.— El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO 27.— No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPITULO X **Residencia de los Poderes**

ARTICULO 28.— Los Poderes residirán en la Ciudad de Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de esta Constitución.

CAPITULO XI **Del Poder Legislativo**

Su Elección e Instalación

ARTICULO 29.— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

ARTICULO 30.— El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 31.— Se elegirán un diputado propietario y un suplente, por cada 20,000 habitantes, según el principio de votación mayoritaria relativa. En los Municipios que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Se elegirán asimismo hasta 3 diputados propietarios y 3 suplentes, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la Ley.

- a).— Que los partidos políticos que los postulen obtengan, cuando menos, el 1.5 por ciento de la votación total del Estado;
- b).— Que los mismos partidos hayan postulado también candidatos en seis distritos electorales, cuando menos, y
- c).— Que los propios partidos no hayan acreditado dos o más diputados de mayoría relativa, pudiendo obtener hasta 2 de representación proporcional, siempre que no se les hubiese atribuido alguno de mayoría relativa.

ARTICULO 32.— Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, pero siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 33.— Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

- I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;
- II.— Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
- III.— Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
 - a).— Ser originario del distrito en que se haga la elección, con residencia en él de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
 - b).— Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección.
 - c). Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de veinticinco años en el de Campeche y de seis meses en el distrito electoral de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

ARTICULO 34.— No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes:

I.— Los ministros de cualquier culto;

II.— Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;

III.— Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;

IV.— Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;

V.— El Gobernador del Estado, los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, los Titulares de las Direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia.

VI.— Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 35.— Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VI del artículo anterior podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 45 días antes de la elección.

ARTICULO 36.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por los cinco presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hubieren obtenido mayor número de votos, y por dos presuntos diputados de representación proporcional. La Ley determinará la forma de seleccionar a los miembros del Colegio.

ARTICULO 37.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 38.— El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.

ARTICULO 39.— El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la Ley, deberán compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 40.— Se entiende también que los diputados que falten 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 41.— El Congreso tendrá un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de agosto y terminará el 31 de diciembre, y otro que comenzará el 1o. de marzo y terminará el 31 de mayo. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

ARTICULO 42.— El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43.— A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador, si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado, dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que ésta señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

ARTICULO 44.— Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 45.— Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPITULO XII

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

ARTICULO 46.— El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I.— Al Gobernador del Estado;

II.— A los Diputados al Congreso del Estado:

III.— A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; y

IV.— Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia.

ARTICULO 47.— Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma, se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 48.— Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

ARTICULO 49.— Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

ARTICULO 50.— El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 51.— En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 52.— Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 53.— El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

CAPITULO XIII **De las Facultades del Congreso**

ARTICULO 54.— Son facultades del Congreso:

I.— Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a).— Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios libres, cuenten con una población de más de 6,000 habitantes;

b).— Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

d).— Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y

e).— Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

II.— Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada del Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

III.— Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el ejecutivo; estableciendo los ingresos y egresos relativos a aquél y los ingresos que correspondan a éstos; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

IV.— Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

V.— Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VI.— Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;

VII.— Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, concederles licencia en los términos de Ley y aceptarles sus renunciaciones;

VIII.— Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado;

IX.— Expedir su reglamento interior;

X.— Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y diputados;

XI.— Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

XII.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XII.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado;

XIII.— Declarar justificadas o no, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

XIV.— Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

XV.— Llamar a los diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia a los propietarios, cuando ésta exceda de un mes;

XVI.— Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

XVII.— Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador;

XVIII.— Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

XIX.— Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaratoria de los ciudadanos que resulten electos;

XX.— Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXI.— Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;

XXII.— Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;

XXIII.— Conocer como Jurado de Declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados y a los secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, y como Jurado de Declaraciones y de Sentencia, en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

XXIV.— Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXV.— Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVI.— Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXVII.— Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

XXVIII.— Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado y aprobar en su caso tales contratos o convenios;

XXIX.— Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

XXX.— Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;

XXXI.— Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios;

XXXII.— Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;

XXXIII.— Nombrar, a propuesta del Gobernador, una Junta Municipal compuesta de tres personas, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese cele-

brado su elección en la fecha correspondiente, o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente al ejercicio de sus funciones. Dicha Junta se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto se celebren elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. Las mismas facultades se entenderán conferidas al Congreso cuando las elecciones municipales se declaren nulas o por cualquier causa desaparecieren los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaren dentro del primer año de su correspondiente ejercicio, pues de suceder durante los dos últimos años del período de Gobierno Municipal, el Congreso siempre a propuesta del Gobernador, nombrará un Comité Municipal, integrado por tres personas el que asumirá la administración municipal hasta la conclusión del período de Gobierno respectivo. Por cada integrante del Comité habrá un suplente.

XXXIV.— Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

XXXV.— Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO XIV

De la Diputación Permanente

ARTICULO 55.— Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres diputados.

ARTICULO 56.— La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes, la víspera de la clausura de cada uno de los períodos de sus sesiones ordinarias, y se instalará el siguiente día.

ARTICULO 57.— Serán suplentes a la Diputación Permanente los demás diputados, y podrán ser llamados, si es necesario, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 58.— Las facultades de la Diputación permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

I.— Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;

II.— Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;

- III.— Admitir los proyectos de Ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;
- IV.— Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;
- V.— Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;
- VI.— Conceder licencias a los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;
- VII.— Conceder, en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;
- VIII.— Conceder en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, el permiso respectivo para aceptar algún empleo o comisión;
- IX.— Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;
- X.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;
- XI.— Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;
- XII.— Las demás que le confiera esta Constitución.

CAPITULO XV **Del Poder Ejecutivo**

ARTICULO 59.— Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche.

ARTICULO 60.— La elección de gobernador será popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ARTICULO 61.— Para ser Gobernador se requiere:

- I.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;
- II.— Tener 35 años cumplidos, el día de la elección y haber residido en el Estado todo el año anterior a la elección;

III.— Ser ciudadano campechano por nacimiento, o tener veinticinco años de residencia, si la calidad de campechano fuere por vecindad.

ARTICULO 62.— No pueden ser gobernador:

I.— Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección;

III.— Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.

ARTICULO 63.— El gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre y durará en él 6 años.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, substituto o encargado del despacho.

ARTICULO 64.— En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador substituto que termine el período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 10 a partir de la convocatoria.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos ya señalados. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

ARTICULO 65.— Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los dos primeros años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador substituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador substituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador substituto que haya de terminar el período constitucional, previa la califi-

cación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.

ARTICULO 66.— Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará sin embargo el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, con el carácter de provisional el que designe la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 64 y 65.

ARTICULO 67.— Cuando la falta del Gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno o, en su efecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se contrae el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia se comunicará, por escrito, para los efectos a que haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 68.— El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los últimos dos años del período.

ARTICULO 69.— El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden”.

ARTICULO 70.— El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días; en tal caso, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67.

ARTICULO 71.— Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.— Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.— Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;

III.— Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;

IV.— Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;

V.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI.— Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

VII.— Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;

VIII.— Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

IX.— Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

X.— Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

XI.— Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

XII.— Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

XIII.— Visitar los municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV.— Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

XV.— Celebrar contratos y convenios; otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas; así como representar al Estado en su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

XVI.— Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

XVII.— Otorgar el Fiat para el ejercicio de la función Notarial;

XVIII.— Promover y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado;

XIX.— Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XX.— Pedir el Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI.— Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII.— Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIII.— Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

XXIV.— Nombrar apoderados para toda clase de asuntos, dentro o fuera del Estado;

XXV.— Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

XXVI.— Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXVII.— Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

XVIII.— Coordinar las inversiones públicas estatal y municipal para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

XXIX.— Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

XXX.— Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y

XXXI.— Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 72.— Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los titulares de las mismas.

ARTICULO 73.— Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

ARTICULO 74.— Las faltas de los Secretarios de los diversos ramos de la Administración Pública, serán suplidas en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

“ART. 75.— La Ley organizará el Ministerio Público del Estado cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, y estará presidido por un Procurador General de Justicia, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

“ART. 76.— El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del gobierno. Intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más municipios del Estado o entre éste y dichos municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte y en las que deban intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.”

ARTICULO 76.— El Procurador General de Justicia intervendrá en todos los negocios en que el Estado sea parte. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

CAPITULO XVI **Del Poder Judicial**

“**ART. 77.**— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en juzgados de primera instancia y menores, que se establezcan y funcionarán en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

ARTICULO 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de ocho Magistrados, siete Numerarios y un Supernumerario, y funcionará en Pleno o en Salas como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente.

Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 79.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— Tener 30 años de edad cumplidos, el día de la designación;

III.— Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro ilícito que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 80.— Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”.

Magistrado: “¡Sí, protesto!”.

Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Los Jueces de primera instancia, menores y de paz protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la autoridad que determine la Ley.

“ART. 81.— La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno.”

ARTICULO 82.— Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

ARTICULO 83.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otro Poder del Estado, del Municipio ni de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

ARTICULO 84.— Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.— Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.— Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y

III.— Gozar de buena reputación.

Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“ART. 85.— Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogados expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83”.

ARTICULO 86.— El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado queda-

rá privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

“**ART. 87.**— Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno. En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe.

El Presidente del Tribunal Superior rendirá anualmente al Pleno, en la sesión anterior a la de elección, un informe escrito acerca de la situación que guarde la administración de justicia en el Estado”.

ARTICULO 88.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.— Conocer como Jurado de Sentencia de los delitos oficiales que cometan el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso y los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública de la entidad;

II.— Juzgar por los mismos delitos a los presidentes de ayuntamientos y consejales y a los jueces de primera instancia y menores;

III.— Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

IV.— Conocer de los conflictos entre los Ayuntamientos o entre éstos y el Ejecutivo, así como de aquellos en que el Estado fuese parte;

V.— Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

VI.— Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

VII.— Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

VIII.— Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones;

IX.— Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores”.

CAPITULO XVII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTICULO 89.— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos a los Diputados del Congreso del Estado, a los miembros del Poder Judicial; a los colaboradores del Ejecutivo, en los niveles centralizado, desconcentrado y descentralizado y a los integrantes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarías Municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 90.— El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.

ARTICULO 91.— Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, interrumpiéndose el término prescriptorio; en el afirmativo, quedará el acusado, separado de cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 92.— De los delitos cometidos por los servidores públicos que transgredan esta Constitución y las leyes del Estado conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal en Pleno como Jurado de Sentencia; pero si el acusado fuese Magistrado o el Procurador General de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de Sentencia.

Si la falta contraviniera la Constitución o Leyes Federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo dispuesto en las disposiciones federales y a continuación lo previsto por el fuero estatal.

ARTICULO 93.— El primer Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición del Tribunal Pleno o del Congreso en su caso.

ARTICULO 94.— El Congreso o el Tribunal en pleno, constituidos del modo prevenido en el artículo 92, se erigirá como Jurado de Sentencia y, con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia, del defensor y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

ARTICULO 95.— Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 96.— Se impondrán mediante juicios políticos, las sanciones precedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ARTICULO 97.— La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

ARTICULO 98.— La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señale la Ley, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 99.— El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción, consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 100.— En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

ARTICULO 101.— Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO XVIII **De los Municipios del Estado**

ARTICULO 102.— Los Municipios que integran el Estado serán libres, se regirán por la Ley Orgánica relativa, la que tendrá como base las siguientes:

I.— Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa; se aplicará, además, el principio de representación proporcional.

II.— Los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, tendrán tantos Regidores y Síndicos como determine la Ley Orgánica respectiva, electos por el principio de mayoría relativa y adicionalmente hasta dos Regidores y Síndicos electos por el sistema de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, el partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes:

- a) Que hubiere registrado fórmula de candidatos en las elecciones municipales respectivas;
- b) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

ARTICULO 103.— Para ser electo componente de un Ayuntamiento, Junta o Comisaría Municipal, se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

II.— No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;

III.— Tener 25 años cumplidos, el día de la elección;

IV.— Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

- a).— Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b).— Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c). Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de veinticinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

ARTICULO 104.— No podrán ser componentes de ayuntamientos, juntas municipales o comisarías:

I.— Los que sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.— Los empleados de la Federación, del Estado o del Municipio, si no se separan cuando menos cuarenta y cinco días antes del fijado para la elección;

III.— Si el empleado del Municipio fuese el Tesorero Municipal o Administrador de fondos municipales, no podrá ser electo, aun separándose de su empleo en el término que fija la Ley, si no han sido aprobadas sus cuentas;

IV.— Los que tuvieren mando de fuerza pública, si no dejaren el mando por lo menos cuarenta y cinco días antes de la elección, y

V.— El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ARTICULO 105.— Los Municipios no podrán en ningún caso:

I.— Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías, locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;

II.— Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y

III.— Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTICULO 106.— Los Municipios no podrán comprar, vender, hipotecar o gravar de cualquier manera los bienes que les pertenezcan, ni contratar empréstitos, sin la autorización expresa del Congreso del Estado.

ARTICULO 107.— Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Municipios, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal de la República y la particular del Estado.

ARTICULO 108.— El Congreso del Estado determinará por Ley especial que llevará el nombre de Ley Orgánica de los Municipios del Estado, la reglamentación

económica y administrativa a que deban sujetarse los Municipios en su régimen interior. Tanto en dicha Ley como en sus modificaciones en su caso, se tenderá siempre a mantener la unidad del gobierno que necesariamente exige la administración pública general de Estado, en relación con el grado de libertad interior administrativa que les señala la Constitución General de la República.

CAPITULO XIX

Previsiones Generales

ARTICULO 109.— Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplente en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 110.— Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior; o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al Municipio de mayor población.

ARTICULO 111.— Si el Presidente Municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los Municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

ARTICULO 112.— El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la Convocatoria.

ARTICULO 113.— En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 114.— Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

ARTICULO 115.— El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

ARTICULO 116.— Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 117.— Ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ARTICULO 118.— Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará: “¡Sí, protesto!”. Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta, dirá: “Sí no lo hiciéreis así, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULO 119.— Todos los funcionarios estatales y municipales de elección popular y por nombramiento, recibirán una remuneración por sus servicios.

ARTICULO 120.— Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

ARTICULO 121.— Una Ley fijará anualmente los sueldos de los empleados y demás gastos públicos, no pudiendo hacerse pago alguno que no esté comprendido en dicha Ley o aprobado por el Congreso.

ARTICULO 122.— Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas literarias y de instrucción pública.

ARTICULO 123.— Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.

ARTICULO 124.— Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

ARTICULO 125.— El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueran necesarias, organizado en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aun cuando éstos se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 126.— En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señala la Ley.

ARTICULO 127.— Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 128.— El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, epidemias y epizootias.

ARTICULO 129.— Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO XX

De las Reformas de la Constitución

ARTICULO 130.— Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por mayoría de votos, las acuerde y que sean aprobadas también por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 131.— El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CAPITULO XXI

De la Inviolabilidad de la Constitución

ARTICULO 132.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIO

UNICO.— Estas reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las reformas que se refieren al Poder Judicial, entrarán en vigor en cuanto se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—Profr. **J. Felipe Paredes Zavala**, Diputado Vicepresidente.—Profra. **Norma Elizabeth Cuevas de López**, D. S.—**Alvaro Muñoz Canché**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y nueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Eugenio Echeverría Castellot.—El Secretario General de Gobierno, Lic. **Pablo González Lastra**.—Rúbricas.

LA MURALLA
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
CAMPECHE, CAM., SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1987
AÑO III VOLUMEN I No. 727

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

**LA LII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CAMPECHE:**

D E C R E T A

NUMERO: 092

ARTICULO UNICO.– Se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 77; se reforman los artículos 78, en su primer párrafo, y 79; y se adiciona la fracción X al artículo 88, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 77 ...

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 78.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 79.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.— Ser ciudadano campechano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento.

III.— Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV.— Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Artículo 88.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I a IX ...

X.— Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.

TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Campeche a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. “AÑO DE PEDRO SAINZ DE BARANDA Y BORREYRO”. EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ,

Dip. Pdte.— ENRIQUE YÁÑEZ MUÑOZ, Dip. Srio.— JOSE CRUZ REYNA IBARRA, Dip. Srio.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.— El Gobernador Constitucional del Estado, ABELARDO CARRILLO ZAVALA.— El Secretario de Gobierno, Lic. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.— Rúbricas.

LA MURALLA
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
CAMPECHE, CAM., MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1987
AÑO III VOLUMEN I No. 736

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche:

DECRETA

NUMERO: 103

Se reforma el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 61.— Para ser Gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos;

II.— Haber nacido en el territorio del Estado, con residencia en él, de todo el año anterior a su elección;

III.— Si se es oriundo de otra Entidad, tener residencia cuando menos de veinticinco años en Campeche; y

IV.— Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Campeche a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. “AÑO DE DON PEDRO SAINZ DE BARANDA Y BORREYRO”. ING. EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ, Dip. Pdte.— ENRIQUE YAÑEZ MUÑOZ, Dip. Srio.— JOSE CRUZ REYNA IBARRA, Dip. Srio.— Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.— El Gobernador Constitucional del Estado, ABELARDO CARRILLO ZAVALA.— El Secretario de Gobierno, Lic. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.— Rúbricas.

LA MURALLA
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
CAMPECHE, CAM., MIERCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1987
AÑO III VOLUMEN I No. 737

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche

DECRETA

NUMERO: 104

ARTICULO PRIMERO.— Se adiciona el artículo 24; y se reforman los artículos 31, 36, 63 primer párrafo y 66 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.— ...

Para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración

de la representación estatal, los ciudadanos campechanos podrán organizarse en los Partidos Políticos registrados.

Los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales y municipales.

ARTICULO 31.— La Cámara de Diputados estará integrada por veintiún diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta siete diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Cada diputado propietario tendrá un suplente. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del estado entre los distritos señalados. Para el efecto de la elección de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

a).— Para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados de representación proporcional el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, la tercera parte de los distritos uninominales de la entidad.

b).— Tendrá derecho a que le sea atribuido un diputado electo según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido Político que alcance, por lo menos, el 3% del total de votación emitida en favor de las listas plurinominales.

ARTICULO 36.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del Estado, tanto con los electos por el principio de mayoría relativa como por los electos por el principio de representación proporcional. El Colegio Electoral será la última instancia en la calificación de las elecciones, sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales, se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan.

Se instituirá un Tribunal de lo Contencioso Electoral que se integrará, funcionará y tendrá la competencia que le determine la ley; sus resoluciones serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral.

ARTICULO 63.— El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de octubre y durará en él seis años.

ARTICULO 66.— Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de octubre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o, en su caso, con el carácter de provisional el que designe la Diputación Permanente, procediéndose como disponen los artículos 64 y 65.

ARTICULO SEGUNDO.— Se cambia el ordinal del artículo **UNICO** transitorio a **PRIMERO** y se agregan los artículos **SEGUNDO Y TERCERO** transitorios a la Constitución Política del Estado de Campeche para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO ...

SEGUNDO.— Para elegir al gobernador que ejercerá el cargo durante el periodo 1991-1997, se celebrarán elecciones el primer domingo de julio de 1991.

TERCERO.— El Gobernador electo para el periodo 1991-1997 iniciará el ejercicio de su cargo el 16 de septiembre de 1991 y durará en él hasta el 15 de septiembre de 1997, debiendo el Congreso del Estado, por esta única ocasión, nombrar un Gobernador interino que durará en su encargo del 16 de septiembre de 1997 al 15 de octubre del mismo año.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.— Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Campeche a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. “AÑO DE DON PEDRO SAINZ DE BARANDA Y BORREYRO”. ING. EUDALDO ESPINOSA ALVAREZ, Dip. Pdte.— ENRIQUE YAÑEZ MUÑOZ, Dip. Srio.— JOSE CRUZ REYNA IBARRA, Dip. Srio. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.— El Gobernador Constitucional del Estado, ABELARDO CARRILLO ZAVALA.— El Secretario de Gobierno, Lic. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.— Rúbricas.

LA MURALLA
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
AÑO VI VOLUMEN V
CAMPECHE, CAM., JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1990 No. 1741

ABELARDO CARRILLO ZAVALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DECRETA:

NUMERO 104

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 4; 18, fracción III; 19, fracción IV; 31; 33, primer párrafo; 34, primer párrafo; 36; 38, primer párrafo; 63, primer párrafo; y 66 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.— El territorio del Estado comprende los Municipios de Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo y Escárcega, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas del Real, La Herradura y

Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que, para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes.

Artículo 18.- ...

I y II ...

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

IV y V ...

Artículo 19.- ...

I a III ...

IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente, en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;

V a VII ...

Artículo 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por hasta siete diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes, sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de los diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

a>. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Estado;

b>. Todo partido político que alcance el 3 % del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal tendrá derecho a que le sea atribuido un diputado según el principio de representación proporcional.

Artículo 33.– Para ser diputado se requiere:

I a III ...

Artículo 34.– No podrán ser diputados:

I a VI ...

Artículo 36.– El Congreso calificará, a través de un Colegio Electoral, la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección o asignación de sus miembros.

El Colegio Electoral del Congreso se integrará con diez presuntos diputados propietarios, quienes serán nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego al Colegio Electoral para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y de motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas e inatacables.

Artículo 38.– El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción pública, beneficencia y salubridad.

Los diputados ...

Artículo 63.– El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de la elección y durará en él seis años.

El ciudadano ...

Artículo 66.– Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.– Se adicionan seis párrafos al Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 24.– ...

Para ...

Los partidos ...

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral del Estado. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia, que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivo y técnico dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. Los ciudadanos formarán las mesas directivas de casilla.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica o impresión de materiales electorales. Así mismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el Instituto y un Tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral podrán ser revisadas y en su caso modificadas por el Colegio Electoral, en los términos de los artículos 36 y 54, frac-

ciones XVII y XVIII de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

Los consejeros magistrados y los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Ejecutivo Estatal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del Tribunal Electoral. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero.– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan el Artículo Segundo del decreto número 104 expedido por la LII Legislatura del Congreso del Estado el 28 de diciembre de 1987 y publicado el día 30 de ese mismo mes y año en el periódico oficial del Estado, y las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 26 de Diciembre de 1990.

C. MAXIMILIANO TORAYA TORAYA
DIPUTADO PRESIDENTE.

C. ROGER ORTEGON GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO

C. MANUEL CUEVAS Y CUEVAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. ABELARDO CARRILLO ZAVALA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MANUEL FLORES HERNANDEZ.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año I No. 133
Campeche, Cam. Miércoles 1 de Abril 1992**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

NUMERO 264

El Congreso Constitucional del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LIII Legislatura y de la totalidad de los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las siguientes reformas, adición y derogaciones a la Constitución Política del Estado:

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman la fracción II, del artículo 15; el primer párrafo del artículo 31 y el inciso b) del tercer párrafo del mismo artículo; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción III del artículo 33; los artículos 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 47; el inciso a) de la fracción I, y las fracciones VII, IX, XV, XIX, XXIII, XXVIII y XXX del artículo 54; el artículo 55; las fracciones VII y VIII del

artículo 58; la fracción III del artículo 61; el primer párrafo del artículo 63; el artículo 66; fracción XVIII del artículo 71; el artículo 74; la fracción I, del artículo 79; los artículos 91, 92, 93 y 94; inciso b) del segundo párrafo de la fracción II del artículo 102; el primer párrafo del artículo 103 y el inciso c) de la fracción IV del mismo artículo; y, el primer párrafo del artículo 104; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Campeche para que queden como sigue:

ARTICULO 15.— ...

I.— ...

II.— Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado;

III.— ...

ARTICULO 31.— El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por hasta nueve diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes, sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

La demarcación.— ...

La asignación.— ...

a) ...

b) Todo partido político que alcance el 1.5 por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal tendrá derecho a que le sea atribuido un diputado, según el principio de representación proporcional, hasta el límite que se fije en la ley electoral.

ARTICULO 32.— ...

Esta prohibición comprende a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

ARTICULO 33.— ...

I.— ...

II.— ...

III.— Además de los requisitos anteriores, según el caso se necesitarán los siguientes:

a).— Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b).— Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c).— Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

ARTICULO 38.— El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción pública, beneficencia y salubridad.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado, tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los períodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Diputación Permanente.

ARTICULO 39.— El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurran dentro de los tres días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Tratándose de los diputados de asignación proporcional serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.

ARTICULO 40.— El faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.

ARTICULO 41.— El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 2 de Octubre y concluirá el día 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de abril y concluirá el día 30 de junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

ARTICULO 43.— A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

ARTICULO 44.— Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa, ante el Congreso de la Unión o acuerdo. Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al Gobernador del Estado, firmados por el Presidente y los dos Secretarios de la Directiva del Congreso. Los acuerdos requerirán sólo de la firma de los dos Secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.

ARTICULO 45.— Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 47.— Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la Comisión del Ramo. Las presentadas en cualquiera otra forma, se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 54.— ...

I.— ...

a).— Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de más de veinticinco mil habitantes;

b) al e).— ...

II a VI.— ...

VII.— Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado. Esta facultad la ejercerá en los casos que estime conveniente a través de la Gran Comisión, salvo cuando se trate del Oficial Mayor y del Contador Mayor de Hacienda, cuyos nombramientos, remoción, licencia o aceptación de renuncia serán resueltos por el Congreso directamente;

VIII.— ...

IX.— Expedir la Ley Orgánica y el Reglamento Interior que regulen su estructura y funcionamiento internos, los que no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia;

X a XIV.— ...

XV.— Llamar a quienes deban sustituir a los diputados en ejercicio en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia. El llamamiento sólo tendrá lugar cuando la falta ponga en peligro la existencia de quórum;

XVI a XVIII.— ...

XIX.— Constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales.

XX a XXII.— ...

XXIII.— Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

XXIV a XXVII.— ...

XXVIII.— Autorizar al Ejecutivo para enajenar o gravar los bienes del Estado, o para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado, y aprobar en su caso tales contratos o convenios;

XIX.— ...

XXX.— Citar a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una Ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo;

XXXI a XXXV.— ...

ARTICULO 55.— Durante los períodos de receso del Congreso, su Gran Comisión funcionará como Diputación Permanente.

ARTICULO 58.— ...

I a VI.— ...

VII.— Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;

VIII.— Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, la licencia prevista en el artículo 38;

IX a XII.— ...

ARTICULO 61.— ...

I y II.— ...

III.— Si se es oriundo de otra entidad, pero campechano por nacimiento en términos de la fracción II, del artículo 15 de esta Constitución, tener residencia efectiva cuando menos de cinco años en Campeche; y

IV.— ...

ARTICULO 63.— El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el 16 de octubre y durará en él seis años.

El ciudadano.— ...

ARTICULO 66.— Si al comenzar un período Constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de octubre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

ARTICULO 71.— ...

I a XVII.— ...

XVIII.— Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, con la única salvedad prevista en la fracción IX del artículo 54 de esta Constitución.

XIX a XXXI.— ...

ARTICULO 74.— Las faltas de los Secretarios de las dependencias de la Administración Pública serán suplidas en la forma que determine la correspondiente Ley Orgánica.

ARTICULO 79.— ...

I.— Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a V.— ...

ARTICULO 91.— Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado de Procedencia, declarará, por mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio; en caso afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

ARTICULO 92.— Conocerá el Congreso como Jurado de procedencia de los delitos cometidos por los servidores públicos que transgredan esta Constitución y las leyes del Estado.

Si la falta contraviniere la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.

ARTICULO 93.— Si la declaración fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.

ARTICULO 94.— Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.

ARTICULO 102.— ...

I.— ...

II.— ...

De acuerdo ...

a).— ...

b).— Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La ley electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

Los Comisarios Municipales durarán en sus cargos tres años y serán electos a través de los procedimientos de elección directa que prevenga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. Dichos procedimientos se aplicarán por los Ayuntamientos respectivos de los municipios de la Entidad dentro de los 30 treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

ARTICULO 103.— Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

I a III.— ...

IV.— ...

a) y b).— ...

c).— Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad del otro Estado.

ARTICULO 104.— No podrán ser componentes de Ayuntamientos o Juntas Municipales:

I a V.—

ARTICULO SEGUNDO.— Se adiciona la fracción VIII al artículo 19 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.— ...

I a VII.— ...

VIII.— Asistir a los lugares, días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, conocedores de la disciplina militar y de la solidaridad social. Las Autoridades Municipales tomarán la participación que señalen las Leyes del Estado en esta función educativa y organizarán la que corresponda impartir, o recibir a los residentes del Municipio.

ARTICULO TERCERO.— Se derogan el artículo 56 y las fracciones I y II del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.— El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.— La disposición contenida en el artículo 41 de este Decreto de reformas entrará en vigor el día 1 de enero del año de 1993.

Tercero.— La LIV Legislatura del Congreso del Estado ejercerá su encargo del día 7 de agosto de 1992 al 30 de septiembre de 1994. La LV Legislatura ejercerá sus funciones del día 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1997.

Cuarto.— El Gobernador electo para fungir durante el sexenio 1991–1997, concluirá su encargo el día 15 de septiembre de 1997. Dentro de la primera semana de septiembre de 1997, el Congreso del Estado elegirá un Gobernador Interino que fungirá del 16 de septiembre al 15 de octubre de 1997.

Quinto.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 31 de marzo de 1992.— C. Ermilo Sandoval López, Diputado Presidente.— C. Roger Ortegón García, Diputado Secretario.— C. Rosa E. Ruiz Rodríguez, Diputada Secretaria.— Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.— EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.— EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO.— RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año III No. 569
Campeche, Cam. Jueves 30 de Diciembre de 1993**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LIV Legislatura del H. Congreso Constitucional Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 214

ARTICULO UNICO:- SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO DEL ARTICULO 24; Y EL INCISO a) DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 31; TODOS ELLOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE QUEDEN COMO SIGUE:

ARTICULO 24.-

...

...

...

LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES ES UNA FUNCION QUE SE EJERCE POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CIUDADANOS, SEGUN LO DISPONGA LA LEY. ESTA FUNCION SE REALIZARA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO SERAN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL.

EL ORGANISMO PUBLICO SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y AUTONOMO EN SUS DECISIONES; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, ASI COMO CON ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS. DE IGUAL MANERA, CONTARA CON ORGANOS DE VIGILANCIA, QUE SE INTEGRARAN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION SE INTEGRARA POR CONSEJEROS DESIGNADOS POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y POR REPRESENTANTES NOMBRADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS. LOS ORGANOS EJECUTIVO Y TECNICO DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL. LOS CIUDADANOS FORMARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARA PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMAS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN ELECTORAL, PREPARACION DE LA JORNADA ELECTORAL, COMPUTOS Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA E IMPRESION DE MATERIALES ELECTORALES. ASIMISMO, ATENDERA LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LAS SESIONES DE TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERAN PUBLICAS, EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

LA LEY ESTABLECERA UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION, DE LOS QUE CONOCERAN EL CONSEJO Y UN TRIBUNAL AUTONOMO QUE SERA ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. DICHO SISTEMA DARA DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y GARANTIZARA QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

...

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY. SERAN ELECTOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE ENTRE LOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO ESTATAL. SI DICHA MAYORIA NO SE LOGRARA EN LA PRIMERA VOTACION, SE PROCEDERA A INSACULAR DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EL NUMERO QUE CORRESPONDA DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. LA LEY SEÑALARA LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 31.-

...

...

...

a) PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN ACREDITAR QUE PARTICIPAN CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA EN CUANDO MENOS CATORCE DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES DEL ESTADO;

b) ...

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO INICIARA SU VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 29 de diciembre de 1993, Dip. Arturo Villarino Pérez, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Juan F. Sarmiento Pereyro, Secretario.- Dip. Jorge David Sandoval Lara, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año III No. 581
Campeche, Cam. Viernes 14 de Enero de 1994**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LIV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 220

UNICO.- Se reforma la Fracción III del Artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 103.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección.

TRANSITORIOS

Unico.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 13 de Enero de 1994.– Dip. Miguel Fer-
nandio Cuevas Melken, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del
Estado.– Dip. José Luis Góngora Ramírez, Secretario.– Dip. Martha Eugenia Medi-
na del Río, Secretaria.– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la
Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule
para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los trece días del mes de
enero de mil novecientos noventa y cuatro.– EL GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.– EL SECRETA-
RIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.– RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año III No. 633
Campeche, Cam. Jueves 24 de Marzo de 1994**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

NUMERO 242

El H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los Artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LIV Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reposición con un nuevo texto del actualmente derogado Artículo 56 y la reforma al Segundo Párrafo del Artículo 87 ambos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTICULO PRIMERO.— Se repone, con un nuevo texto, el actualmente derogado artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 56.— Diez días antes de concluir el segundo período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación

Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas, en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución.

Cuando la celebración de la sesión prevista en el párrafo anterior coincida en fecha con la sesión previa que establece la Ley Orgánica del Congreso, esta última antecederá a la primera.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 87.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cinco días antes de la Sesión de Elección, concurrirá ante el Congreso del Estado, quien se reunirá en sesión solemne, para rendir por escrito, por conducto de su presidente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.

TRANSITORIOS :

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Tercero.- El informe a que se contrae el artículo 56 Constitucional, por esta única ocasión deberá rendirse dentro de los ocho últimos días del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LIV Legislatura del Congreso del Estado.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 23 de Marzo de 1994.- Dip. Julio César Chulines Maldonado, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Martha E. Medina del Río, Secretaria.- Dip. Yamile Monserrat Medina Gómez, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año V No. 1200
Campeche, Cam. Sábado 6 de Julio de 1996**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

NUMERO 157

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LV Legislatura y de la totalidad de los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las siguientes adiciones a la Constitución Política del Estado:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan nueve párrafos al artículo 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- ...

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una com-

posición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

TRANSITORIO:

UNICO.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 5 de Julio de 1996.- Dip. Alvaro Arceo Piña, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA, Año V, No. 1202
Campeche, Cam. Miércoles 10 de julio de 1996**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

NUMERO 155

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LV Legislatura y de la totalidad de los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las siguientes reformas y adición a la Constitución Política del Estado:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

I.- ...

a).- ...

Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que lo hagan aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen, solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor de veinticinco mil habitantes pero mayor de seis mil habitantes;

b), a e).- ...

II, a XXXV.- ...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman el artículo 41 y el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 41.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones; el primero comenzará el día 1º de Octubre y concluirá el día 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

Artículo 63.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 16 de Septiembre del año de la elección y durará en él seis años.

El ciudadano que ...

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga la segunda parte del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 264 expedido por la LIII Legislatura de este Congreso, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 1º de Abril de 1992, al desaparecer la necesidad de designación de un Gobernador interino para fungir del 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 1997, por la reforma que al primer párrafo del artículo 63 se contiene en este decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 9 de Julio de 1996.- Dip. Alvaro Arceo Piña, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VI No. 1296
Campeche, Cam. Sábado 30 de Noviembre de 1996**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LV Legislatura y de la totalidad de los H.H: Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado;

DECRETO

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 200

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 18, en su fracción III; 19, en su fracción II; 24; 31; 34, en sus fracciones V y VI; 35; 36; 54, en su fracción XVII;

77, en su primero y segundo párrafos; 80, en su último párrafo, 83; 89; 91; 92, en su primer párrafo, y 102 todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.-...:

I y II.- ...;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV. y V.- ...

ARTICULO 19.-:

I.- ...;

II.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

III. a VIII.-:

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos en ejercicio de sus prerrogativas como tales podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II.- La ley garantizará que los partidos políticos con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Para lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fijará y aplicará anualmente en forma directa el monto del financiamiento público a ejercerse en materia de comunicación social, destinando del total un treinta por ciento para distribuirse en partes iguales entre

los partidos, en cuanto a tiempo, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de dichos partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos, que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a). El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el número de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b). El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c). Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos,

así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Reglamento Interior que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, según lo establezca la ley electoral. Los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con registro representados en dicho Congreso. Conforme al mismo procedimiento, se designarán seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes. Los consejeros electorales, en los términos que la propia ley señale, de entre ellos elegirán a quien funja como su consejero presidente; durarán en su cargo siete años y, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. El secretario del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación los consejeros electorales y el secretario, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución. Los consejeros electorales y el secretario, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los diputados con afiliación de partido en el Congreso del Estado. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en dicho Congreso. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley; y

IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los tér-

menos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sólo circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

- a). Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;
- b). Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- c). Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- d). Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;
- e). En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y

f). En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTICULO 34.- ...

I. a IV.- ...;

V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y

ARTICULO 35.- Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 36.- Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

ARTICULO 54.- ...:

I. a XVI.- ...;

XVII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVIII. a XXXV.- ...

ARTICULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y

de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Electoral del Estado y demás leyes que sean aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

Los nombramientos ...

ARTICULO 80.- ...:

Presidente:...

Magistrado:...

Presidente:...

Los jueces rendirán la protesta de ley ante su superior jerárquico inmediato.

ARTICULO 83.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, electorales y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia, electorales o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros del Instituto Electoral del Estado, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 91.– Para proceder penalmente contra los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTICULO 92.– Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.

Si la falta ...

ARTICULO 102.– Los Municipios que integran el Estado serán Libres y se registrarán por la Ley Orgánica de la materia, teniendo como bases las siguientes:

I.– Cada Municipio será administrado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa;

II.– Salvo el Ayuntamiento del Municipio de Campeche que se integrará con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el sistema de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente;

III.– Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. La facultad para crear Secciones y Comisaría correspondirá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;

IV.– Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, de elección popular directa, integrado con un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

V.– Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de Comisario Municipal, cuya elección

se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos tres años.

ARTICULO SEGUNDO.– Se adicionan la fracción VII al artículo 34, y los artículos 82-1 y 82-2 a la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 34.– ...:

I. a VI.– ...; y

VII.– Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

ARTICULO 82-1.– La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir el entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;

II.- El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;

III.- En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;

IV.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;

V.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

VI.- En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;

VII.- En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y

VIII.- Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

ARTICULO 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se avocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten con motivo de las elecciones de diputados locales y autoridades integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, que violen normas legales;

III.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

IV.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y

V.- Los demás asuntos que la ley les señale.

Los jueces electorales y sus secretarios no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

ARTICULO TERCERO.– Se deroga la fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS:

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados Electorales se instalarán con la oportunidad debida tan luego entren en vigor las modificaciones que, en vía de consecuencia de este Decreto, se hagan a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a la legislación electoral.

Tercero.– Por esta única ocasión, mientras se legisla y reglamenta todo lo concerniente a la integración y funciones de los grupos parlamentarios, la atribución que se otorga a dichos grupos en la fracción III del artículo 24 la ejercerán las dirigencias estatales de los partidos políticos con registro y representación en el Congreso del Estado.

Cuarto.– También por esta única ocasión, los Consejeros Electorales, los Magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces Electorales serán electos por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso del Estado.

Quinto.– Las facultades regulares que, en materia de geografía electoral en el aspecto de redistribución, al Instituto Electoral del Estado le confiere la fracción III del artículo 24 que se reforma, cobrarán vigencia a partir del 1º de enero de 1998.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 29 de Noviembre de 1996.– Dip. José Domingo Uc Chi, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.– Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretaria.– Dip. Edilberto Vázquez Ríos, Secretario.– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.– EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.– EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.– RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VI No. 1349
Campeche, Cam. Viernes 21 de Febrero de 1997**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, PREVIA LA APROBACION DE LA LV LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADA, LA SIGUIENTE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

DECRETO

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 261

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4º.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, Islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 20 de febrero de 1997.- Dip. Emilio Lara Solís, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretaria.- Dip. Rubén Sarmiento Villacís, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRIMERA SECCION
TERCERA EPOCA Año VI No. 1368
Campeche, Cam. Lunes 24 de Marzo de 1997**

JORGE SALOMON AZAR GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la LV Legislatura y de la totalidad de los H.H. Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, declara aprobadas las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

DECRETO

La LV Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

Número 266

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un párrafo a la fracción I del art. 54, subsiguiente a su inciso e), y se reforman ese mismo artículo en su fracción XXI, y los

artículos 71, en su primer párrafo y fracciones XV y XXIV; 75, en su primer párrafo; y 76, numerales todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- ...:

I.- ...:

a). al e).- ...

La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. La administración del citado Municipio, entretanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;

II. a XX.- ...;

XXI.- Aprobar las cuentas de recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado que, cuando máximo anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sean remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;

XXII. a XXXV.- ...

ARTICULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:

I a XIV.- ...;

XV.- Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:

a). Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes; y

b). Su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

XVI a XXIII.- ...;

XXIV.- Otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas;

XXV a XXXI.- ...

ARTICULO 75.- La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Incumbe al ...

ARTICULO 76.- El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte, así como en los que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobernador estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que la correspondiente ley orgánica establezca.

TRANSITORIO:

Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 21 de marzo de 1997.- Dip. Vicente Castellot Castro, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Marta Irene Novelo Lara, Secretario.- Dip. Eleazar Cámara Rivero, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMON AZAR GARCIA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VII No. 1730
Campeche, Cam. Viernes 18 de Septiembre de 1998**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 86

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, PREVIA APROBACION DE LA LVI LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADA LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

UNICO.- Se reforma el Artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 41.- El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el día 1o. de Octubre y concluirá el día 20 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos periodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 17 de septiembre de 1998.- Dip. Fernando Almeyda Cobos, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Rosaura del C. González Castillo, Secretaria.- Dip. Rodolfo Cevallos Esponda, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ, RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VIII No. 1776
Campeche, Cam. Miércoles 25 de Noviembre de 1998**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, PREVIA APROBACION DE LA LVI LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADA LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 106

Artículo Unico.– Se reforma el Artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 24 de noviembre de 1998.- Dip. Luis Roberto Silva Pérez, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Rodolfo V. Cambranis López, Secretario.- Dip. Ana Carmen Abreu Turriza, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VIII No. 1813
Campeche, Cam. Miércoles 20 de Enero de 1999**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, PREVIA APROBACION DE LA LVI LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADA LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NUMERO 150

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Incumbe al ...

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 19 de Enero de 1999.- Dip. Jorge Lara López, Presidente del H. Congreso del Estado.- Dip. Fernando Almeyda Cobos, Secretario.- Dip. Sonia Jacqueline Cuevas, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los diecinueve días del mes de Enero del año de mil novecientos noventa y nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L. A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. RICARDO A. OCAMPO FERNANDEZ.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año VIII No. 1979
Campeche, Cam. Martes 28 de Septiembre de 1999**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PREVIA APROBACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADAS LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NÚMERO 210

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los artículos 24 en su fracción III; 31 en su tercer párrafo inciso b); 82-1 en su segundo párrafo y 102 en su fracción II, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- La soberanía...

La renovación...

I.-...

II.-...

a)...

b)...

c)...

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Reglamento Interior que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, según lo establezca la ley electoral. Los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con registro, representados en dicho Congreso. Conforme al mismo procedimiento, se designarán seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los siete consejeros electorales electos. Las designaciones serán realizadas, conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en el Congreso; durarán en su cargo siete años y, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización

del propio Consejo, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. El secretario del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente. La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación los consejeros electorales y el secretario, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución. Los consejeros electorales y el secretario, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los diputados con afiliación de partido en el Congreso del Estado. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en dicho Congreso. El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de gobernador del Estado, en cada uno de los distritos electorales uninominales y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley; y

IV.-...

ARTÍCULO 31.- El Congreso ...

La demarcación territorial...

La asignación de ...

a)...

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;

c).- a f).- ...

ARTÍCULO 82-1.- ...

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confir-

mados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de estos.

A la Sala Administrativa ...

I.- a VIII.- ...

Los magistrados y el ...

ARTÍCULO 102.- Los Municipios...

I.- Cada...

II.- Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional; los demás ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el municipio correspondiente;

III a V.- ...

Los presidentes, ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El nombramiento del magistrado suplente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado se hará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral del Estado, para que, una vez nombrado, se integre a dicho órgano judicial y entre en ejercicio de sus funciones ante la ausencia de uno de los magistrados de la citada Sala, erigida ésta en Sala Electoral.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 27 de septiembre de 1999.- Dip. Salvador López Espínola, Presidente.- Dip. Laura L. Escalante Canto, Secretaria.- Dip. Jorge Lara López, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año IX No. 2160
Campeche, Cam. Jueves 22 de Junio del 2000**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PREVIA APROBACIÓN DE LA LVI LEGISLATURA Y DE LA TOTALIDAD DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADAS LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

NÚMERO 296

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los artículos 47; 48; 54, en sus fracciones VII, IX, XXI, XXII, XXVIII y XXXIII; 55; 57; 89; 91 y 106; se repone con nuevo

texto la derogada fracción XIX del invocado artículo 54, y se deroga el segundo párrafo del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.

ARTÍCULO 48.- Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 54.- ...:

I. a VI.- ...;

VII.- Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de la misma emanen;

VIII.- ...;

IX.- Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento, incluyendo a la entidad de fiscalización superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la propia ley. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia;

X. a XVIII.- ...;

XIX.- Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

XX.- ...;

XXI.- Revisar y aprobar, en su caso, la Cuenta Pública del Estado que, anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sea remitida, por conducto del Ejecutivo del Estado, ya consolidada;

XXII.- Revisar y aprobar, en su caso, la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios del Estado, que anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sean remitidas por sus Ayuntamientos;

XXIII. a XXVII.- ...;

XXVIII.- Autorizar al Gobernador para enajenar o gravar los bienes del Estado o para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado, siempre y cuando en tales contratos o convenios no se comprometa la soberanía del Estado;

XXIX a XXXII.- ...;

XXXIII.- Nombrar un Concejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal. Dicho Concejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Concejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho período;

XXXIV. y XXXV.-

ARTÍCULO 55.- Durante los períodos de receso del Congreso, su Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración fungirá como Diputación Permanente.

ARTÍCULO 57.- Los miembros de la Diputación Permanente serán suplidos en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros del Instituto Electoral del Estado, a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comi-

sión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 106.- Los Municipios no podrán enajenar o gravar de cualquier manera los bienes que les pertenezcan, ni contratar empréstitos, sin la autorización expresa del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Entretanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a que se contrae la fracción IX del artículo 54 de la Constitución Local, no se encuentre debidamente integrada e instalada en sus funciones, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará operando conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 20 de junio del 2000.- Dip. Fernando Almeyda Cobos, Presidente.- Dip. Román Rejón Castro, Secretario.- Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.- El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbricas.

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año IX No. 2163
Campeche, Cam. Martes 27 de Junio del 2000**

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Tercera Epoca, Año IX, No. 2160 del día jueves 22 de Junio del 2000, en el Decreto No. 296, en el texto del artículo 54..., aprobado por el H. Congreso del Estado, hubo un error que se salva a continuación:

DICE:

XXVIII.- Autorizar al Gobernador para enajenar o agravar los bienes del Estado o para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado, siempre y cuando en tales contratos o convenios no se comprometa la soberanía del Estado;

DEBE DECIR:

XXVIII.- Autorizar al Gobernador para enajenar o gravar los bienes del Estado o para que celebre contratos o convenios con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública del Estado, siempre y cuando en tales contratos o convenios se comprometa la soberanía del Estado;

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año X No. 2307
Campeche, Cam. Viernes 2 de Febrero del 2001**

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LVII Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas de los artículos 54 en sus fracciones XXI y XXII, 66, 88 en su fracción IV, 102 en su fracción I, 105 y 107 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NUMERO 42

ARTICULO UNICO.- Se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 54, el artículo 66, la fracción IV del artículo 88, la fracción I del artículo 102, el artículo 105 y el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 54.- ...

I a XX.- ...

XXI.- Revisar, fiscalizar y aprobar, en su caso, la Cuenta Pública del Estado que, anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sea remitida por conducto del Ejecutivo del Estado, ya consolidada;

XXII.- Revisar, fiscalizar y aprobar, en su caso, la Cuenta Pública de cada uno de los Municipios del Estado, que anualmente y en la forma que prevenga la correspondiente ley secundaria, le sean remitidas por sus Ayuntamientos;

XXIII a XXXV.- ...

ARTICULO 66.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

ARTICULO 88.- Corresponde al Tribunal Pleno:

I. a III.- ...;

IV.- Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:

- a) El Estado y un Municipio;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Un Municipio y una Sección Municipal;
- d) Una Sección Municipal y otra;
- e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;
- g) Dos entidades paraestatales;
- h) Dos entidades paramunicipales; o
- i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables.

V a X.- ...

ARTÍCULO 102.- ...

I.- Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de elección popular directa;

II. a V.- ...

Los presidentes, ...

ARTICULO 105.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios en los términos de las leyes federales y del Estado están facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Los Municipios no podrán en ningún caso:

- a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;
- b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y
- c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTICULO 107.- Los ámbitos de competencia del Gobierno del Estado y los Gobiernos de los Municipios serán los que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ambas emanen.

TRANSITORIO

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, al primer día del mes de febrero del año dos mil uno.- C. Fernando E. Ortega Bernés, Diputado Presidente.- C. José del C. Gómez Casanova, Diputado Secretario.- C. Martín de la C. Castillo Valenzuela, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día uno del mes de febrero del año dos mil uno.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XI No. 2478
Campeche, Cam. Martes 16 de Octubre del 2001

JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que me confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LVII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas de los artículos 31, en su segundo párrafo, 119, 130 y 131 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NUMERO 87

ARTICULO UNICO.– Se reforman los artículos 31, en su segundo párrafo, 119, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTICULO 31.-...

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre los Municipios del Estado se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso alguno de ellos quede sin representación particular ante el Congreso por no contar con, cuando menos, un diputado de mayoría relativa. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de ...:

a). a f)...

Artículo 119.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de elección popular y por nombramiento, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad y servicios sociales que señala la ley de la materia.

Artículo 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea probada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Artículo 131.- El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de octubre del año dos mil uno.

C. Sergio Pérez Jiménez, Diputado Presidente.- C. Carlos E. Baqueiro Cáceres, Diputado Secretario.- C. Rafael E. Alcalá Ortiz, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de Octubre del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XI No. 2490
Campeche, Cam. Lunes 5 de Noviembre del 2001

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del martes 16 de octubre del 2001, Tercera Epoca, Año XI No. 2478, Sección Legislativa, en el cual se publicó el decreto número 87 de fecha 10 de octubre de este mismo año, expedido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, aparece en la página 2 un error en el Artículo Único del mencionado decreto, mismo que se salva a continuación:

DICE:

Artículo 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea probada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

DEBE DECIR:

Artículo 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3476
Campeche, Cam. Martes 27 de Diciembre del 2005

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 241

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- La porción del Territorio Nacional que corresponde al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.

TRANSITORIO

Único.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Diecinueve días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.– **C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente.**– **C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.**– **C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.**– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Veintiún días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.– **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.**– **EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.**– **RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3476
Campeche, Cam. Martes 27 de Diciembre del 2005

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 242

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 7°.- Son habitantes...

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia ...

Son objeto ...

Las leyes ...

El Estado ...

En la educación ...

Las leyes ...

En la imposición ...

En los conflictos ...

TRANSITORIOS

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Diecinueve días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.– **C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente.– C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.– C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.– Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Veintiún días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.– **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.– EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.– RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3476
Campeche, Cam. Martes 27 de Diciembre del 2005

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 243

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...:

I.- a la XXIX.- ...;

XXX.- Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administra-

ción pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;

XXXI.- a la XXXV.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Diecinueve días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- **C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente.- C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Veintiún días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3476
Campeche, Cam. Martes 27 de Diciembre del 2005

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 244

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIX bis al artículo 54, y se reforman los artículos 89 y 91, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

I a XIX....

XIX Bis.- Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

XX a XXXV ...

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisiones integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Diecinueve días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- **C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Diputado Presidente- C. Enrique Celorio Pedrero, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Veintiún días del mes de Diciembre del año Dos mil cinco.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3491
Campeche, Cam. Jueves 19 de Enero del 2006

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 261

ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...:

I.-...;

II.-...;

III.-.....;

IV.- ...; y

V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los cinco días del mes de enero del año dos mil seis.

C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, Diputado Presidente.- C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.- C. Roger Pérez Hernández, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los doce días del mes de enero del año dos mil seis.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3491
Campeche, Cam. Jueves 19 de Enero del 2006

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 262

ÚNICO.— Se reforma el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 121.— Los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos y todos los demás gastos estatales y municipales, se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos del correspondiente Municipio. Ningún pago por esos conceptos podrá hacerse si no está comprendido en dicha

ley o presupuesto, o es aprobado previa y expresamente por el Congreso o el Cabildo respectivo, en su caso. Para la fijación de esos sueldos o remuneraciones siempre se tendrá en consideración:

- a) Las funciones, el grado de responsabilidad y la productividad que correspondan al cargo, empleo o comisión del servidor público;
- b) La existencia de una lógica y racional proporción entre su monto y los ingresos directos del erario a cuyo cargo se solventen;
- c) Que ningún servidor público podrá percibir sueldo o remuneración por cantidad mayor a la de su superior jerárquico inmediato; y
- d) Procurar que ningún sueldo o remuneración sea superior o igual al que corresponda al depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán establecerse retribuciones económicas de manera discrecional, cualquiera que sea su denominación.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo vigilar el debido cumplimiento de lo preceptuado por este artículo.

TRANSITORIOS

Primero.– El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los once días del mes de enero del año dos mil seis.

C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, Diputado Presidente.– **C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.**– **C. Aníbal Ostoa Ortega, Diputado Secretario.**–
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los doce días del mes de enero del año dos mil seis.– **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.**– **EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.**– **RUBRICAS.**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XV No. 3544
Campeche, Cam. Miércoles 12 de Abril del 2006

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LVIII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma del artículo 28 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 280

ÚNICO: Se reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.– *Los Poderes residirán en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de esta Constitución.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

TERCERO.– Con relación a lo ordenado por este decreto, deberán realizarse todas las adecuaciones necesarias al marco jurídico y reglamentario del Estado.

CUARTO.– Para los efectos legales que correspondan, comuníquese lo ordenado por este decreto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, a los Organismos Federales Constitucionalmente Autónomos y a las Entidades Federativas del país.

QUINTO.– Notifíquese al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que en su oportunidad haga de conocimiento público el contenido de este decreto mediante bando solemne, en el que participarán los representantes de los Poderes del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los Cuatro días mes de Abril del año Dos mil seis.– **C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Presidenta.**– **C. Elizabeth Vela Rosado, Diputada Secretaria.**– **C. Aníbal Ostoa Ortega, Secretario.**– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Seis días del mes de Abril del año Dos mil seis.– **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.**– **EL SUBSECRETARIO “A” DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO POR AUSENCIA DE SU TITULAR, LIC. RICARDO MEDINA FARFAN.**– RUBRICAS.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
SEGUNDA SECCION
TERCERA EPOCA Año XVII No. 3981
San Francisco de Campeche, Cam. Viernes 15 de Febrero del 2008

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LIX Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas y adiciones a los artículos 54; 67; 71; 102; 104, 105, 106, 107 y 108, todos de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 136

ÚNICO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, XX, XXVIII, XXXI, XXXII, Y XXXV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XXXVIII AL ARTÍCULO 54; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 67; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 71; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 102, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 107 Y 108, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 54.– Son facultades del Congreso:

I y II...

III. Aprobar en forma anual:

a) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;

b) El Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior; y

c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos.

IV. Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado;

V a XIX Bis...

XX. Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXI a XXVII...

XXVIII. Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado.

XXIX y XXX...

XXXI. Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes.

XXXII. Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXXIII y XXXIV...

XXXV. Determinar en la ley los supuestos conforme a los cuales los Ayuntamientos requieran el acuerdo favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para:

- a) Emitir resoluciones que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles de propiedad municipal;
- b) Realizar actos jurídicos para crear, modificar o extinguir obligaciones a cargo del Municipio que trasciendan al período de gestión del Ayuntamiento.

XXXVI. Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de la misma disposición;

XXXVIII. Las demás que le asigne esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Cuando la falta...

Las ausencias temporales del Gobernador hasta por quince días las suplirá el Secretario de Gobierno.

Si la ausencia temporal excediese de quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se comunicará, por escrito, para los efectos que haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

Si la falta...

En caso de...

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:

I a XV...

XVI. Realizar actos traslativos de dominio respecto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado, conforme a la Ley prevista en la fracción XXVIII del Artículo 54 de esta Constitución;

XVII. a XXXI...

ARTÍCULO 102.– La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

I.– Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

a) El Ayuntamiento ejercerá las facultades que al gobierno municipal otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que le otorga esta Constitución y las que le confieran las leyes que de ellas emanen;

b) Los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;

c) En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales;

II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

III. a V...

Los presidentes, ...

ARTÍCULO 104.– No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección.

II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ARTÍCULO 105.- Los Municipios:

I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya;

II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

d) Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones antes señaladas. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las contribuciones antes señaladas;

e) Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

IV. Por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, podrán convenir con el Estado la asunción de las funciones que originalmente corresponden a éste, la ejecución de

obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Están facultados así mismo para, conforme a lo previsto por esta Constitución y a las bases que establezca la ley de la materia, celebrar convenios:

- a) Con dos o más Municipios del Estado para coordinarse con el propósito del mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos;
- b) Con el Estado para que éste por sí o mediante un organismo en forma temporal, se haga cargo del ejercicio de alguna función o la prestación de un servicio público;
- c) Con el Estado para que éste y el Municipio ejerzan la función o presten el servicio público en forma coordinada.

VI. Los Municipios no podrán en ningún caso:

- a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;
- b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y
- c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 106.– Los municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.

Los municipios podrán contratar empréstitos con apego a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 107.– Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En el mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso del Estado sus proyectos de ley de Ingresos para que, aprobados que sean por éste, entren en vigor para el siguiente año.

Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos conforme a sus ingresos disponibles.

Los ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a las normas que determine la ley y con observancia de lo previsto en el artículo 121 de esta Constitución.

Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, corresponderá a las autoridades que determine la ley aplicable.

ARTÍCULO 108.– Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias que se susciten entre aquella y los particulares, sujetándolos a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

b) Los supuestos en que sea exigible el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento tratándose de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o cuando los efectos de dichos actos trasciendan al período que corresponda al Ayuntamiento.

c) Las bases generales para la celebración de los convenios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, fracciones III y IV, así como 116, fracción VII en su segundo párrafo.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista convenio y el Congreso del Estado determine que el gobierno municipal está imposibilitado para ejercer aquella o prestar éste. Ello únicamente cuando medie previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La reforma decretada a la fracción XVI del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche quedará en suspenso su inicio de vigencia

hasta que entre en vigor la ley que regule todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles de la propiedad o en posesión del Estado. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, deberá expedir la citada ley secundaria.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo los trece días del mes de Febrero del año dos mil ocho.- Diputado Presidente C. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Diputado Secretario C. José Antonio Rodríguez Rodríguez.- Diputado Secretario C. Gaspar Alberto Cutz Can.- Rúbricas.

**PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA SECCION
TERCERA EPOCA Año XVII No. 3982
San Francisco de Campeche, Cam. Lunes 18 de Febrero del 2008.**

FE DE ERRATAS

DECRETO NUMERO 136 EXPEDIDO POR LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2008, TERCERA EPOCA AÑO XVII NO. 3981 SEGUNDA SECCIÓN, EL CUAL DEBE DECIR:

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LIX Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la

Entidad, declara aprobada las reformas y adiciones a los artículos 54; 67; 71; 102; 104, 105, 106, 107 y 108, todos de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NUMERO 136

ÚNICO.– SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, XX, XXVIII, XXXI, XXXII, Y XXXV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXVI, XXXVII Y XXXVIII AL ARTÍCULO 54; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 67; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 71; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 102, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 107 Y 108, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 54.– Son facultades del Congreso:

I y II...

III. Aprobar en forma anual:

- a) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;
- b) El Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior; y
- c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos.

IV. Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado;

V a XIX bis...

XX. Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXI a XXVII...

XXVIII. Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado.

XXIX y XXX...

XXXI. Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes.

XXXII. Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXXIII y XXXIV...

XXXV. Determinar en la ley los supuestos conforme a los cuales los Ayuntamientos requieran el acuerdo favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para:

a) Emitir resoluciones que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles de propiedad municipal;

b) Realizar actos jurídicos para crear, modificar o extinguir obligaciones a cargo del Municipio que trasciendan al período de gestión del Ayuntamiento.

XXXVI. Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de la misma disposición;

XXXVIII. Las demás que le asigne esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Cuando la falta...

Las ausencias temporales del Gobernador hasta por quince días las suplirá el Secretario de Gobierno. Si la ausencia temporal excediese de quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se comunicará, por escrito, para los efectos que haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

Si la falta...

En caso de...

ARTÍCULO 71.– Son atribuciones del Gobernador:

I a XV...

XVI. Realizar actos traslativos de dominio respecto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado, conforme a la Ley prevista en la fracción XXVIII del Artículo 54 de esta Constitución;

XVII. a XXXI...

ARTÍCULO 102.– La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

I. Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

a) El Ayuntamiento ejercerá las facultades que al gobierno municipal otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que le otorga esta Constitución y las que le confieran las leyes que de ellas emanen.

b) Los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;

c) En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales;

II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político

haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

III. a V...

Los presidentes,...

ARTÍCULO 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección.

II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

ARTÍCULO 105.- Los Municipios:

I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya;

II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

- c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- d) Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones antes señaladas. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las contribuciones antes señaladas;
- e) Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

IV. Por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, podrán convenir con el Estado la asunción de las funciones que originalmente corresponden a éste, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Están facultados así mismo para, conforme a lo previsto por esta Constitución y a las bases que establezca la ley de la materia, celebrar convenios:

- a) Con dos o más Municipios del Estado para coordinarse con el propósito del mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos;
- b) Con el Estado para que éste por sí o mediante un organismo en forma temporal, se haga cargo del ejercicio de alguna función o la prestación de un servicio público;
- c) Con el Estado para que éste y el Municipio ejerzan la función o presten el servicio público en forma coordinada.

VI. Los Municipios no podrán en ningún caso:

- a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;
- b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y
- c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 106.— Los municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.

Los municipios podrán contratar empréstitos con apego a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 107.– Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En el mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso del Estado sus proyectos de ley de Ingresos para que, aprobados que sean por éste, entren en vigor para el siguiente año.

Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos conforme a sus ingresos disponibles.

Los ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a las normas que determine la ley y con observancia de lo previsto en el artículo 121 de esta Constitución.

Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, corresponderá a las autoridades que determine la ley aplicable.

ARTÍCULO 108.– Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias que se susciten entre aquella y los particulares, sujetándolos a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
- b) Los supuestos en que sea exigible el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento tratándose de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o cuando los efectos de dichos actos trasciendan al período que corresponda al Ayuntamiento.
- c) Las bases generales para la celebración de los convenios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, fracciones III y IV, así como 116, fracción VII en su segundo párrafo.
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista convenio y el Congreso del Estado determine que el gobierno municipal está imposibilitado para ejercer aquella o prestar éste.

Ello únicamente cuando medie previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La reforma decretada a la fracción XVI del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche quedará en suspenso su inicio de vigencia hasta que entre en vigor la ley que regule todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles de la propiedad o en posesión del Estado. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, deberá expedir la citada ley secundaria.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.- **C. Carlos Felipe Ortega Rubio, Diputado Presidente.- C. José Antonio Rodríguez Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho.- Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez.- Secretario de Gobierno, M. en D. Ricardo Medina Farfán.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
SEGUNDA SECCION
TERCERA EPOCA Año XVII No. 4115
San Francisco de Campeche, Cam. Martes 9 de Septiembre del 2008.

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LIX Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada las reformas a los artículos 18; 24; 30; 31; 60, 61, 89 y 102, todos de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 173

ÚNICO.– Se reforman los artículos 18 fracción I, 24, 30, 31 en su segundo párrafo, 60, 61, 89 y 102 en sus fracciones I, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I.- Votar libremente en las elecciones populares;

II.- a V.-...

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Únicamente los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

La Ley determinará los requisitos para el registro de los partidos políticos estatales, así como las formas específicas de la intervención de éstos y de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales. Establecerá además las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales.

La duración máxima de las precampañas y las campañas electorales será la que determine la Ley. Las campañas no podrán exceder de noventa días para la de Gobernador, ni de sesenta días para la de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Corresponde en los términos que señale la Ley a los partidos políticos nacionales y a los que cuenten con registro local el derecho exclusivo para solicitar el registro de sus candidatos en las elecciones;

II.- La Ley determinará:

a).- Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público lo reciban de forma equitativa, así como que éste prevalezca sobre los recursos de origen privado;

b).- El procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación y destino de sus bienes y remanentes;

c).- Los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y

d).- Las bases a que se sujetará el Instituto Electoral del Estado de Campeche para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las precampañas y campañas electorales, así como para su coordinación para tal efecto con el Instituto Federal Electoral, incluyendo la que se requiera en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal;

III.- El acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, no pudiendo dichos partidos contratar por sí o por terceras personas la adquisición de tiempos, en cualquier modalidad, en esos medios de comunicación. Para tal efecto la Ley considerará las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

IV.- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni a favor o en contra, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter federal, estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

V.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estruc-

tura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la sesión que para tal efecto celebre, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designará a seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente. El consejero presidente y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Consejo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios y, dentro del año siguiente a aquél en el que se hayan separado del encargo, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión alguna en la Administración Pública Estatal o en cualquier dependencia, entidad u órgano de los Poderes Legislativo y Judicial o de un Gobierno Municipal.

El secretario ejecutivo del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir, para su designación, los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos Diputados. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en el Congreso del Estado.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de Gobernador del Estado en cada uno de los distritos electorales uninominales, y remisión

del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y de los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, estará a cargo de una Contraloría Interna, la cual contará con autonomía técnica y de gestión. La Ley determinará su integración y financiamiento.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

Las disposiciones de la legislación electoral y del Reglamento Interior del Instituto, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, quienes gozaran de las facultades e investidura que establezca la mencionada legislación;

VI.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual no lo releva de su obligación y responsabilidad. El acuerdo para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio y el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral

Lo anterior, deberá ser aprobado con dos años de anticipación al inicio de la respectiva jornada electoral, a fin de que el Congreso, en su caso, realice las modificaciones legales que considere necesarias y adopte las previsiones presupuestales que se requieran;

VII.- Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

VIII.- La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

IX.- La Ley establecerá las sanciones aplicables por la violación de estas disposiciones.

ARTÍCULO 30.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de julio cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 31.- ...

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, además del poblacional, el factor geográfico y los demás que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación ...

a). a f). ...

ARTÍCULO 60.- La elección de Gobernador será el primer domingo de julio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral.

ARTÍCULO 61.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y

III.- Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral.

ARTÍCULO 102.- ...

I.- Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

a). a c). ...;

II y III.- ...;

IV.- Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral, integrado con un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

V.-

Los presidentes, ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La renovación escalonada de Consejeros Electorales estipulada en el párrafo V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche se llevará a cabo a partir de la próxima elección de Consejeros Electorales. Para tal fin

se elegirán en la sesión convocada para tales fines en primer término al Consejero Presidente y tres Consejeros para el periodo enunciado en la referida norma Constitucional y posteriormente a los tres consejeros restantes para un periodo de tres años.

Tercero.– Cualquier trabajo atinente a redefinir la conformación actual de los distritos electorales locales podrá llevarse a cabo tomando en consideración el Censo General de Población y Vivienda 2010.

Cuarto.– Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho.– C. Carlos Felipe Ortega Rubio, Diputado Presidente.– C. José Antonio Rodríguez Rodríguez, Diputado Secretario.– C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario.– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.– EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.– EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO MEDINA FARFAN.– Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XVIII No. 4343
San Francisco de Campeche, Cam. Martes 1 de Septiembre del 2009

JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LIX Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la adición al artículo 6° de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 246

ÚNICO.– Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6°.– ...

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la fecundación o concepción hasta su muerte natural, con las salvedades ya previstas en las leyes ordinarias.

TRANSITORIO

Único.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.– C. José Antonio Rodríguez Rodríguez, Diputado Presidente.– C. María Angélica Guerrero Sasía, Diputada Secretaria.– C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario.– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil nueve.– EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.– EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M. en D. RICARDO M. MEDINA FARFAN.– Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XIX No. 4396
San Francisco de Campeche, Cam. Miércoles 18 de Noviembre del 2009

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las diversas modificaciones a la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 3

ÚNICO.– Se reforman las fracciones IX, XXI, XXII y XXXVIII del artículo 54 y el inciso e) de la fracción III del artículo 105; se adicionan un segundo párrafo al artículo 72; el artículo 108 Bis al capítulo XIX De la Fiscalización Superior, recorriendo la denominación y la numeración de los capítulos siguientes y adicionando

un capítulo XXII, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

X a XX.- ...

XXI.- Expedir las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización superior del Estado.

XXII.- Revisar, fiscalizar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año anterior, tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de dicho órgano de fiscalización superior.

Si de la revisión y fiscalización a las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas municipales deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 31 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El Congreso concluirá la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación del informe

del resultado, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo señalado en esta Constitución y las leyes aplicables.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

XXIII a XXXVII.-

XXXVIII.- Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 72.- Para el...

Las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal y las Dependencias señaladas conforme al párrafo anterior aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

Artículo 105.- ...

I a II.- ...

III.- ...

a) a d)

e) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

IV a VI.- ...

Capítulo XIX **DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR**

Artículo 108 Bis.– La Auditoría Superior del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La entidad de fiscalización superior del Estado ejercerá con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

I.– Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado también revisará y fiscalizará directamente los recursos, estatales o municipales que administren o ejerzan los Poderes del Estado, los municipios y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, revisará y fiscalizará los recursos, estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Asimismo, se coordinará y auxiliará a la Auditoría Superior de la Federación en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de

ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso;

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración del informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

III.- Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones y, requerimientos de información y documentación, para la realización de sus funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades o disciplinarios que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. De igual modo, podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso designará al Auditor Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría Superior del Estado será designado por periodos no menores de siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación.

Se deberá guardar reserva de las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado y de las observaciones formuladas hasta que ésta rinda los informes de resultado correspondientes. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los poderes del Estado, los Municipios, y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación cuando corresponda, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones, asimismo los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría Superior del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento, administrativo de ejecución de conformidad con las leyes vigentes.

CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES

Artículos 109 a 129.- ...

CAPÍTULO XXI DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículos 130 y 131.- ...

CAPÍTULO XXII DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 132.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Diputada Secretaria.- C. Manuel Estrella González, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XIX No. 4396
San Francisco de Campeche, Camp., Miércoles 18 de Noviembre del 2009

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de la Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las diversas modificaciones a la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

NÚMERO 4

ÚNICO.- Se reforma el inciso b) de la fracción III y se adiciona una fracción III Bis y una fracción III Ter al artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...:

I y II. ...;

III. ...:

a). ...;

b). La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior; asimismo, podrá autorizar en dicha Ley las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de los Proyectos de Prestación de Servicios, durante la vigencia de los mismos; y

c).- ...;

III Bis.- Expedir la ley que regula las acciones relativas a la planeación, aprobación, contratación y ejecución de los Proyectos de Prestación de Servicios.

III Ter.- Aprobar los Proyectos de Prestación de Servicios conforme a la legislación aplicable. Asimismo, autorizar la afectación de los ingresos que de conformidad con la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Prestación de Servicios y de los empréstitos.

IV a XXXVIII.- ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Diputada Secretaria.- C. Manuel Estrella González, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

**PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE
TERCERA EPOCA Año XIX No. 4601
San Francisco de Campeche, Camp. Martes 28 de Septiembre de 2010**

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LX Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma a la fracción IV del artículo 54 de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 55

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

I a III.- ...;

IV.- Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, por parte de las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la armonización contable a nivel estatal.

Expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados;

V a XXXVIII.- ...

TRANSITORIO

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

C. Victor Manuel Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Ana Martha Escalante Castillo, Diputada Secretaria.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA- Rúbricas.

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Actualizada con las reformas publicadas el 28 de septiembre de 2010





**CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, EL JUEVES 5, SÁBADO 7
Y MARTES 10 DE JULIO DE 1917**

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de
Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1961)
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO I**

Del Estado y su Territorio

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 1.- El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación cons-
tituida por los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 2.- La porción del Territorio Nacional que corresponde al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 4.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

(REFORMADO, P.O. 23, 24, 25, 26 Y 27 DE ABRIL DE 1957)

CAPITULO II

De los Campechanos

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 5.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO III

De las Garantías

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República, los del Estado de Campeche gozarán de los demás derechos que la presente Constitución les otorga.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la fecundación o concepción hasta su muerte natural, con las salvedades ya previstas en las leyes ordinarias.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO IV

De los Habitantes del Estado, de los Vecinos y de sus Derechos y Obligaciones

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 7.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una co-

munidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que les conceden la Constitución General de la República y la presente;

II.- Si son extranjeros, gozar de las garantías, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos:

a).- Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;

b).- Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

c).- Inscribirse en el Padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II.- Si son extranjeros:

a).- Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ambas emanen;

b).- Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

c).- Las contenidas en la fracción I de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 10.- Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 11.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en determinado lugar del territorio del Estado, con el ánimo de permanecer en él, durante seis meses cuando menos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 12.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aún cuando no se diere aviso a la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 13.- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO V

De los Campechanos

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 14.- La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 15.- Son campechanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

II.- Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado;

III.- Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 16.– Son campechanos por vecindad:

I.– Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y

II.– Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO VI

De los Ciudadanos Campechanos

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1970)

ARTICULO 17.– Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres q (sic), teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.– Haber cumplido 18 años, y

II.– Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 18.– Son prerrogativas del ciudadano campechano:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

I.– Votar libremente en las elecciones populares;

II.– Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III.– Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.– Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición;

V.– Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 19.– Son obligaciones del ciudadano campechano:

I.– Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

II.– Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente, en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;

V.- Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida;

VI.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;

VII.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VIII.- Asistir a los lugares, días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, conocedores de la disciplina militar y de la solidaridad social. Las Autoridades Municipales tomarán la participación que señalen las Leyes del Estado en esta función educativa y organizarán la que corresponda impartir, o recibir a los residentes del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 20.- La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I.- Cuando se pierde la ciudadanía mexicana;

II.- Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

III.- Cuando siendo campechano por vecindad, se pierda ésta por avecindarse fuera del Estado;

IV.- Por adquirir la calidad de ciudadano de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa;

V.- En los demás casos que la Ley establezca.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el Artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II.- Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

V.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; y

VI.- Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 22.- La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO VII

De la Soberanía del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 23.- El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Únicamente los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

La Ley determinará los requisitos para el registro de los partidos políticos estatales, así como las formas específicas de la intervención de éstos y de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales. Establecerá además las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales.

La duración máxima de las precampañas y las campañas electorales será la que determine la Ley. Las campañas no podrán exceder de noventa días para la de Gobernador, ni de sesenta días para la de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Corresponde en los términos que señale la Ley a los partidos políticos nacionales y a los que cuenten con registro local el derecho exclusivo para solicitar el registro de sus candidatos en las elecciones;

II.- La Ley determinará:

a).- Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales debiendo garantizar que el financiamiento público lo reciban de forma equitativa, así como que éste prevalezca sobre los recursos de origen privado;

b).- El procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación y destino de sus bienes y remanentes;

c).- Los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y

d).- Las bases a que se sujetará el Instituto Electoral del Estado de Campeche para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las precampañas y campañas electorales, así como para su coordinación para tal efecto con el Instituto Federal Electoral, incluyendo la que se requiera en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal;

III.- El acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, no pudiendo dichos partidos contratar por sí o por terceras personas la adquisición de tiempos, en cualquier modalidad, en esos medios de comunicación. Para tal efecto la Ley considerará las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

IV.- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni a favor o en contra, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter federal, estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

V.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la sesión que para tal efecto celebre, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designará a seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente. El consejero presidente y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Los consejeros electorales, el contra-

lor interno y el secretario ejecutivo del Consejo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios y, dentro del año siguiente a aquél en el que se hayan separado del encargo, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión alguna en la Administración Pública Estatal o en cualquier dependencia, entidad u órgano de los Poderes Legislativo y Judicial o de un Gobierno Municipal.

El secretario ejecutivo del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir, para su designación, los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos Diputados. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en el Congreso del Estado.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de Gobernador del Estado en cada uno de los distritos electorales uninominales, y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y de los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, estará a cargo de una Contraloría Interna, la cual contará con autonomía técnica y de gestión. La Ley determinará su integración y financiamiento.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

Las disposiciones de la legislación electoral y del Reglamento Interior del Instituto, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, quienes gozaran de las facultades e investidura que establezca la mencionada legislación;

VI.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales

locales, lo cual no lo releva de su obligación y responsabilidad. El acuerdo para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio y el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral;

Lo anterior, deberá ser aprobado con dos años de anticipación al inicio de la respectiva jornada electoral, a fin de que el Congreso, en su caso, realice las modificaciones legales que considere necesarias y adopte las previsiones presupuestales que se requieran;

VII.- Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

VIII.- La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

IX.- La Ley establecerá las sanciones aplicables por la violación de estas disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO VIII

De la Forma de Gobierno

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO IX

Del Poder Público

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 26.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 27.- No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO X

Residencia de los Poderes

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 28.- Los Poderes residirán en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO XI

Del Poder Legislativo

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
Su Elección e Instalación

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 29.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 30.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de julio cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, además del poblacional, el factor geográfico y los demás

que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

a).- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

b). Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;

c).- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

d).- Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

e).- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y

f).- En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 32.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Esta prohibición comprende a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 33.- Para ser diputado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

II.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

III.- Además de los requisitos anteriores, según el caso se necesitarán los siguientes:

a).- Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;

b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 34.- No podrán ser diputados:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Los ministros de cualquier culto;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

III.- Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.- Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Admi-

nistración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 35.- Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 36.- Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 37.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 38.- El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo, exceptuados los de instrucción pública, beneficencia y salubridad.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo, empleo o comisión.

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado, tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones propor-

cionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los períodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 39.— El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurran dentro de los tres días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Tratándose de los diputados de asignación proporcional serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 40.— El faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 41.— El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el día 1o. de Octubre y concluirá el día 20 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 42.— El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 43.— A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la

Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 44.– Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa, ante el Congreso de la Unión o acuerdo. Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al Gobernador del Estado, firmados por el Presidente y los dos Secretarios de la Directiva del Congreso. Los acuerdos requerirán sólo de la firma de los dos Secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 45.– Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO XII

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 46.– El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I.– Al Gobernador del Estado;

II.– A los diputados al Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

III.– A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2006)

IV.– Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2006)

V.– A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 47.– Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 48.– Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y

trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 50.- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 51.- En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 52.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 53.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XIII

De las Facultades del Congreso

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I.- Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

a).- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de más de veinticinco mil habitantes;

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 1996)

Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que lo hagan aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen, solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor de veinticinco mil habitantes pero mayor de seis mil habitantes.

b).- Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c).- Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquél en que le fuese pedido;

d).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y

e).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. La administración del citado Municipio, entretanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;

II.- Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada por el Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

III.- Aprobar en forma anual:

a) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior; asimismo, podrá autorizar en dicha Ley las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de los Proyectos de Prestación de Servicios, durante la vigencia de los mismos; y

c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III Bis.- Expedir la ley que regula las acciones relativas a la planeación, aprobación, contratación y ejecución de los Proyectos de Prestación de Servicios;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

III Ter.- Aprobar los Proyectos de Prestación de Servicios conforme a la legislación aplicable. Asimismo, autorizar la afectación de los ingresos que de conformidad con la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Prestación de Servicios y de los empréstitos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV.- Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concentración y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, por parte de las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la armonización contable a nivel estatal.

Expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados;

V.- Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, salvo los casos a que se refiere la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal;

VI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de la misma emanen;

(REFORMADA, P.O., 5 DE ENERO DE 1974)

VIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IX.- Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia;

X.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

XI.- Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

XII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

XIII.- Declarar justificadas o no, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

XIV.- Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

(REFORMADA P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XV.- Llamar a quienes deban sustituir a los diputados en ejercicio en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia. El llamamiento sólo tendrá lugar cuando la falta ponga en peligro la existencia de quórum;

XVI.- Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

XVII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVIII.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los Artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

XIX.- Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIX Bis.- Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XX.- Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXI.- Expedir las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización superior del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXII.- Revisar, fiscalizar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año anterior, tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de dicho órgano de fiscalización superior.

Si de la revisión y fiscalización a las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas municipales deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 31 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El Congreso concluirá la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación del informe del resultado, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo señalado en esta Constitución y las leyes aplicables.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente;

(REFORMADA P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XXIII.- Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

XXIV.- Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXV.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVI.- Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXVII.- Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXVIII.- Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXIX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXX.- Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXI.- Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXII.- Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

XXXIII.- Nombrar un Concejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal. Dicho Concejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del periodo para el cual se le eligió, el Concejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho periodo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

XXXIV.- Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXV.- Determinar en la ley los supuestos conforme a los cuales los Ayuntamientos requieran el acuerdo favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para:

- a) Emitir resoluciones que impliquen la transmisión de dominio de inmuebles de propiedad municipal;
- b) Realizar actos jurídicos para crear, modificar o extinguir obligaciones a cargo del Municipio que trasciendan al periodo de gestión del Ayuntamiento;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXVI.- Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXVII.- Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de la misma disposición;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXXVIII.- Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)
CAPITULO XIV

De la Diputación Permanente

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 55.- Durante los períodos de receso del Congreso, su Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración fungirá como Diputación Permanente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1994)

ARTICULO 56.- Diez días antes de concluir el segundo período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 57.- Los miembros de la Diputación Permanente serán suplidos en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

I.- Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;

II.- Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;

III.- Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;

IV.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

V.- Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;

VI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VII.- Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VIII.- Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, la licencia prevista en el artículo 38;

IX.- Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;

X.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;

XI.- Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará de ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;

XII.- Las demás que le confiera esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XV

Del Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 59.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 60.- La elección de Gobernador será el primer domingo de julio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 61.– Para ser Gobernador se requiere:

- I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.– Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y
- III.– Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 62.– No pueden ser gobernador:

- I.– Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;
- II.– Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección;
- III.– Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE JULIO DE 1996)

ARTICULO 63.– El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 16 de Septiembre del año de la elección y durará en él seis años.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 64.– En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 10, a partir de la convocatoria.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos ya señalados. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 65.- Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los dos primeros años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

ARTICULO 66.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 67.- Cuando la falta del Gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008) (F. DE E., P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008)

Las ausencias temporales del Gobernador hasta por quince días las suplirá el Secretario de Gobierno. Si la ausencia temporal excediese de quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se comunicará, por escrito, para los efectos que (sic) haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

Si la falta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 68.– El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 69.– El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden”.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 70.– El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días; en tal caso, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

ARTICULO 71.– Son atribuciones del Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.– Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.– Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, según el caso;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

III.– Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.– Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de primera instancia;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

V.– Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

VI.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

VII.- Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

VIII.- Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IX.- Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

X.- Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XI.- Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XII.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XIII.- Visitar los municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XIV.- Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

XV.- Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:

a).- Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, con-

venios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes; y

b).- Su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

N. DE E. PARA SU ENTRADA EN VIGOR, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 136 DE REFORMAS.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XVI.- Realizar actos traslativos de dominio respecto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado, conforme a la Ley prevista en la fracción XXVIII del Artículo 54 de esta Constitución;

XVII.- Otorgar el Fiat para el ejercicio de la función Notarial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XVIII.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, con la única salvedad prevista en la fracción IX del artículo 54 de esta Constitución;

XIX.- Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XX.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIII.- Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

XXIV.- Otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXV.- Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVI.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVII.- Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVIII.- Coordinar las inversiones públicas estatal y municipal para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXIX.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXXI.- Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal y las Dependencias señaladas conforme al párrafo anterior aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 73.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 74.- Las faltas de los Secretarios de las dependencias de la Administración Pública serán suplidas en la forma que determine la correspondiente Ley Orgánica.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

ARTICULO 76.- El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte, así como en los que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobernador estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que la correspondiente ley orgánica establezca.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XVI

Del Poder Judicial

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Electoral del Estado y demás leyes que sean aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 80.– Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?”.

Magistrado: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación o el Estado os lo demande”.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los jueces rendirán la protesta de ley ante su superior jerárquico inmediato.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 81.– La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 82.– Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 82-1.– La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir el entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;

II.- El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;

III.- En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;

IV.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;

V.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

VI.- En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;

VII.- En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y

VIII.- Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se avocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten con motivo de las elecciones de diputados locales y autoridades integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, que violen normas legales;

III.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

IV.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y

V.- Los demás asuntos que la ley les señale.

Los jueces electorales y sus secretarios no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 83.– Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, electorales y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia, electorales o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 84.– Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.– Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.– Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y
- III.– Gozar de buena reputación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 85.– Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 86.– El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes

oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 87.— Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno. En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1994)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cinco días antes de la Sesión de Elección, concurrirá ante el Congreso del Estado, quien se reunirá en sesión solemne, para rendir por escrito, por conducto de su presidente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 88.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

III.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

IV.- Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:

- a).- El Estado y un Municipio;
- b).- Un Municipio y otro;
- c).- Un Municipio y una Sección Municipal;
- d).- Una Sección Municipal y otra;
- e).- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;

f).- Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;

g).- Dos entidades paraestatales;

h).- Dos entidades paramunicipales; o

i).- Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

V.- Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

VI.- Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

VII.- Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

VIII.- Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

IX.- Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

X.- Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)
CAPITULO XVII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión

remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 90.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisiones integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 92.- Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Si la falta contraviniera la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 93.– Si la declaración fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 94.– Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 95.– Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 96.– Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 97.– La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 98.– La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señale la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 99.– El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 100.– En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 101.– Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XVIII

De los Municipios del Estado

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 102.– La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

I.- Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

a) El Ayuntamiento ejercerá las facultades que al gobierno municipal otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), las que le otorga esta Constitución y las que le confieran las leyes que de ellas emanen;

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

b) Los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

c) En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

II.- Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III.- Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. La facultad para crear Secciones y Comisaría corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

IV.- Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo, en sus términos que disponga la legislación electoral, integrado con un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V.- Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de Comisario Municipal, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos tres años.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.- No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1994)

III.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a).- Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;

b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad del otro Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 104.– No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección;

II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 105.– Los Municipios:

I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya;

II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

d) Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones antes señaladas. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los

Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las contribuciones antes señaladas;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

e) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados;

IV. Por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, podrán convenir con el Estado la asunción de las funciones que originalmente corresponden a éste, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Están facultados así mismo para, conforme a lo previsto por esta Constitución y a las bases que establezca la ley de la materia, celebrar convenios:

a) Con dos o más Municipios del Estado para coordinarse con el propósito del mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos;

b) Con el Estado para que éste por sí o mediante un organismo en forma temporal, se haga cargo del ejercicio de alguna función o la prestación de un servicio público;

c) Con el Estado para que éste y el Municipio ejerzan la función o presten el servicio público en forma coordinada.

VI. Los Municipios no podrán en ningún caso:

a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;

b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y

c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 106.- Los municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.

Los municipios podrán contratar empréstitos con apego a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 107.– Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En el mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso del Estado sus proyectos de ley de Ingresos para que, aprobados que sean por éste, entren en vigor para el siguiente año.

Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos conforme a sus ingresos disponibles.

Los ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a las normas que determine la ley y con observancia de lo previsto en el artículo 121 de esta Constitución.

Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, corresponderá a las autoridades que determine la ley aplicable.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 108.– Los ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias que se susciten entre aquella y los particulares, sujetándolos a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

b) Los supuestos en que sea exigible el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento tratándose de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o cuando los efectos de dichos actos trasciendan al período que corresponda al Ayuntamiento.

c) Las bases generales para la celebración de los convenios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, fracciones III y IV, así como 116, fracción VII en su segundo párrafo.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista convenio y el Congreso del Estado determine que el gobierno municipal está imposibilitado para ejercer aquella o prestar éste. Ello únicamente cuando medie previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

**(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO
INTEGRA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)
CAPITULO XIX**

De la Fiscalización Superior

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 108 Bis.– La Auditoría Superior del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La entidad de fiscalización superior del Estado ejercerá con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

I.– Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado también revisará y fiscalizará directamente los recursos, estatales o municipales que administren o ejerzan los Poderes del Estado, los municipios y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, revisará y fiscalizará los recursos, estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Asimismo, se coordinará y auxiliará a la Auditoría Superior de la Federación en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo, anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría

Superior del Estado, para la elaboración del informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviara el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

III.- Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones y, requerimientos de información y documentación, para la realización de sus funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades o disciplinarios que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. De igual modo, podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso designará al Auditor Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley establecerá el procedimiento para su desig-

nación. El titular de la Auditoría Superior del Estado será designado por periodos no menores de siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación.

Se deberá guardar reserva de las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado y de las observaciones formuladas hasta que ésta rinda los informes de resultado correspondientes. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los poderes del Estado, los Municipios, y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación cuando corresponda, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones, asimismo los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría Superior del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento, administrativo de ejecución de conformidad con las leyes vigentes.

**(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO XIX],
P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)
CAPITULO XX**

Previsiones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 109.— Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 110.— Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente Municipal

que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 111.- Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 112.- El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el periodo para el cual haya hecho la Convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 113.- En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 114.- Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 115.- El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 116.- Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 117.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 118.- Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de..... que el Estado os ha conferido?”. El interrogado contestará; “Sí, protesto”. Acto continuo la misma autoridad que tome la protesta, dirá: “Si no lo hicieris así, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 119.– Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de elección popular y por nombramiento, percibirán, una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad y servicios sociales que señala la ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 120.– Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2006)

ARTICULO 121.– Los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos y todos los demás gastos estatales y municipales, se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos del correspondiente Municipio. Ningún pago por esos conceptos podrá hacerse si no está comprendido en dicha ley o presupuesto, o es aprobado previa y expresamente por el Congreso o el Cabildo respectivo, en su caso. Para la fijación de esos sueldos o remuneraciones siempre se tendrá en consideración:

- a) Las funciones, el grado de responsabilidad y la productividad que correspondan al cargo, empleo o comisión del servidor público;
- b) La existencia de una lógica y racional proporción entre su monto y los ingresos directos del erario a cuyo cargo se solventen;
- c) Que ningún servidor público podrá percibir sueldo o remuneración por cantidad mayor a la de su superior jerárquico inmediato; y
- d) Procurar que ningún sueldo o remuneración sea superior o igual al que corresponda al depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán establecerse retribuciones económicas de manera discrecional, cualquiera que sea su denominación.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo vigilar el debido cumplimiento de lo preceptuado por este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 122.– Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 123.— Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 124.— Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 125.— El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarias o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aún cuando éstos se hallen fuera del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 1975)

ARTICULO 126.— En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 127.— Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 128.— El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, epidemias y epizootias.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 129.— Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO XX],
P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)
CAPITULO XXI**

De las Reformas a la Constitución

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001) (F. DE E., P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 130.— La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 131.— El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.

**(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPITULO XXI],
P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)
CAPITULO XXII**

De la Inviolabilidad de la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 132.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

Art. 2º. El período constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.

Art. 3º. El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.

Art. 4º. Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime de urgente resolución.

Art. 5º. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.

Art. 6º. Los que se encuentren desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

Dado en Campeche, en el Palacio del Poder Legislativo, a treinta de junio de mil novecientos diez y siete. Presidente, E. Arias S., Diputado por el primer Distrito del Municipio del Carmen. Vice-presidente, Raf. Velazco P., Diputado por el segundo Distrito de Champotón. Alonso Rivero M., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Calkiní. Carlos A. Bersunza, Diputado por el segundo Distrito del Municipio de Calkiní, (suplente.). Joaquín Argáez S., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) – José del C. Campos, Diputado por el tercer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) – Fernando Rivas Hernández, Diputado por el cuarto Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)– Benjamín Negroe G., Diputado por el segundo Distrito del Municipio del Carmen. Manuel Pazos Hernández, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hecelchakán, (suplente.) – R. Montalvo, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hopelchén. C. Guerrero H., Diputado por el único Distrito del Municipio de Palizada. Manuel J. Barahona M., Diputado por el único Distrito del Municipio de Tenabo. Primer Secretario, Alfonso Quintana, Diputado por el tercer Distrito del Municipio del Carmen. Segundo Secretario, J. C. Cámara, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Champotón.

Publíquese por Bando solemne en esta Capital el domingo ocho del mes en curso a las nueve de la mañana y a las veinte y cuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio de Gobierno, en Campeche, a los tres días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.– J. Mucel.– Carlos Zubieta H., Oficial Mayor interino.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO.

Art. segundo. Los componentes de los Ayuntamientos, los de las Juntas Municipales y los Comisarios Municipales durarán también dos años en sus respectivos encargos.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1921.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1921.

N. DE E. POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO.

Art. 3º. Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarios Municipales, durarán también un año en sus respectivos encargos y no podrán ser nuevamente electos sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 7 DE MARZO DE 1922.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 26 DE MAYO DE 1923.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3° DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1923.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3° DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1924.

Unico. Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores surtirán sus efectos veinte y cuatro horas después de publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1928.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1928.

Artículo Primero: La presente reforma surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el primero de junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo Segundo: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1928.

Unico. Las presentes reformas regirán en todo el territorio del Estado a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del mismo.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1929.

Unico. La presente reforma regirá en todo el territorio del Estado a partir del próximo periodo de receso que conforme a la ley deberá tener el H. XXXII Congreso del Estado.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1930.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 21 DE MARZO DE 1931.

Artículo segundo: Las anteriores reformas surtirán sus efectos legales a partir de las próximas elecciones para diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el siete de junio del año en curso.

Artículo tercero: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1931.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 21 DE JULIO DE 1934.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 1933.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 21 DE JULIO DE 1934.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUES-

TA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 17 DE ENERO DE 1935.

Unico.– El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1937.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 27 DE ENERO DE 1940.

UNICO. La presente reforma entrará en vigor tres días después de publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que las elecciones de Diputados al H. Congreso del mismo, que deberán efectuarse el domingo 2 de junio del año en curso, se lleven a cabo con sujeción a la misma reforma.

P.O. 9 DE MARZO DE 1940.

Artículo primero. La reforma anterior surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al H. Congreso del Estado deberán efectuarse el dos de junio del año en curso.

Artículo segundo. Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1941.

UNICO. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1941.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE ABRIL DE 1943.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1948.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 29 DE MAYO DE 1954.
REPUBLICADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 1954.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 27 DE MARZO DE 1956.

UNICO.— Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en “El Espíritu Público” Organó Oficial del Gobierno del Estado”.

P.O. 3 DE MAYO DE 1956.

POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO.

Artículo Primero.— Para las elecciones de Diputados al H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, reformado por Decreto de 28 de marzo del año en curso, queda sin efecto dicha modificación, estableciéndose definitivamente dividido el Territorio del Estado, en ocho distritos electorales, cuyas demarcaciones y cabeceras se expresan a continuación:

El Municipio Libre de Campeche comprende dos distritos electorales: el primero la Ciudad de Campeche, con los barrios de el Centro, San Román, Santa Ana, San Francisco, la Ermita, Santa Lucía y las colonias de nueva formación y al segundo

distrito del Municipio Libre de Campeche; todas las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos en los mismos términos expresados en el Decreto de referencia.

Tercer Distrito Electoral

Municipio Libre del Carmen, con las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos, que se establecieron en el relacionado Decreto.

Cuarto Distrito Electoral

Municipio Libre de Calkiní, con las mismas comprensiones determinadas en el Decreto relacionado.

Quinto Distrito Electoral

El Municipio Libre de Champotón, que abarca las mismas Comisarías, Secciones Municipales y predios rústicos también especificados en el Decreto.

Sexto Distrito Electoral

Municipio Libre de Palizada, al que queda comprendida la Cabecera y predios rústicos que se señalan en el mismo Decreto.

Séptimo Distrito Electoral

Municipio Libre de Hopelchén, que comprende la Cabecera, Secciones Municipales y Comisarías también determinadas en el repetido Decreto.

Octavo Distrito Electoral

Municipios Libres de Hecelchakán y Tenabo.

Comprende la Cabecera de Hecelchakán, Sección Municipal de Pomuch, Comisarías y predios rústicos, así como la Cabecera del pueblo de Tenabo, Secciones Municipales y predios rústicos que quedaron establecidos en el Decreto tantas veces repetido.

Artículo Segundo.— Serán Cabeceras de los ocho Distritos Electorales q (sic) se enumeran en el artículo primero de este Decreto: La Ciudad de Campeche para el primero y segundo Distritos, la Ciudad del Carmen para el tercer Distrito, la Ciudad de Calkiní para el cuarto Distrito, la Villa de Campotón para el quinto, la Villa de Palizada para el sexto, la Villa de Hopelchén para el séptimo y la Villa de Hecelchakán para el octavo Distrito.

Artículo Tercero.— En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6o., reformado de la Ley Electoral del Estado, cada Ayuntamiento procederá, en atención a la divi-

sión que en ocho Distritos Electorales se hace en el artículo primero del presente Decreto, a dividir sus respectivas municipalidades en secciones numeradas, progresivamente, en los términos que dispone dicho artículo 6o.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 23, 24, 25, 26 Y 27 DE ABRIL DE 1957.

Art. 1.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

Art. 2.- La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

Art. 3.- El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 1961.

ART. UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1961.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 1964.

UNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1964.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE MAYO DE 1965.

UNICO.- El presente Decreto de adiciones y reformas de la Constitución Política del Estado entrará en vigor el día 10 de julio de 1965.

P.O. 11 DE ABRIL DE 1970.

UNICO.– El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 1971.

UNICO.– El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE ENERO DE 1974.

UNICO.– El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE ABRIL DE 1975.

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1978.

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

UNICO.– Estas reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las reformas que se refieren al Poder Judicial, entrarán en vigor en cuanto se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1980.

UNICO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE MAYO DE 1983.

UNICO.– Estas reformas entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE MAYO DE 1985.

ARTICULO SEGUNDO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985.

PRIMERO.– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.– Queda facultado el Tribunal Pleno para emitir las disposiciones necesarias con motivo de la supresión de los juzgados de paz.

P.O. 5 DE ABRIL DE 1986.

UNICO.– El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990.

Primero.– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan el Artículo Segundo del decreto número 104 expedido por la LII Legislatura del Congreso del Estado el 28 de diciembre de 1987 y publicado el día 30 de ese mismo mes y año en el periódico oficial del Estado, y las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1992.

Primero.– El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.– La disposición contenida en el artículo 41 de este Decreto de reformas entrará en vigor el día 1 de enero del año de 1993.

(DEROGADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 10 DE JULIO DE 1996)

Tercero.– La LIV Legislatura del Congreso del Estado ejercerá su encargo del día 7 de agosto de 1992 al 30 de septiembre de 1994.

Cuarto.– El Gobernador electo para fungir durante el sexenio 1991–1997, concluirá su encargo el día 15 de septiembre de 1997. Dentro de la primera semana de septiembre de 1997, el Congreso del Estado elegirá un Gobernador Interino que fungirá del 16 de septiembre al 15 de octubre de 1997.

Quinto.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.– El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE ENERO DE 1994.

UNICO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1994.

Primero.– Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Tercero.– El informe a que se contrae el artículo 56 Constitucional, por esta única ocasión deberá rendirse dentro de los ocho últimos días del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LIV Legislatura del Congreso del Estado.

P.O. 6 DE JULIO DE 1996.

UNICO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados Electorales se instalarán con la oportunidad debida tan luego entren en

vigor las modificaciones que, en vía de consecuencia de este Decreto se hagan a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a la legislación electoral.

Tercero.– Por esta única ocasión, mientras se legisla y reglamenta todo lo concerniente a la integración y funciones de los grupos parlamentarios, la atribución que se otorga a dichos grupos en la fracción III del artículo 24 la ejercerán las dirigencias estatales de los partidos políticos con registro y representación en el Congreso del Estado.

Cuarto.– También por esta única ocasión, los Consejeros Electorales, los Magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces Electorales serán electos por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso del Estado.

Quinto.– Las facultades regulares que, en materia de geografía electoral en el aspecto de redistribución, al Instituto Electoral del Estado le confiere la fracción III del artículo 24 que se reforma, cobrarán vigencia a partir del 1º de enero de 1998.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1997.

Unico.– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1998.

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE ENERO DE 1999.

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Primero.– El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– El nombramiento del magistrado suplente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado se hará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral del Estado, para que, una vez nombrado, se integre a dicho órgano judicial y entre en ejercicio de sus funciones ante la ausencia de uno de los magistrados de la citada Sala, erigida ésta en Sala Electoral.

Tercero.– Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2000

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.– Entretanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a que se contrae la fracción IX del artículo 54 de la Constitución Local, no se encuentre debidamente integrada e instalada en sus funciones, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará operando conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001.

Único.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001.

UNICO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 241

Único.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 242

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 243

Primero.– El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 244

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 19 DE ENERO DE 2006.

DECRETO NUMERO 261

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 19 DE ENERO DE 2006.

DECRETO NUMERO 262

Primero.– El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2006.

PRIMERO.– El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

TERCERO.– Con relación a lo ordenado por este decreto, deberán realizarse todas las adecuaciones necesarias al marco jurídico y reglamentario del Estado.

CUARTO.– Para los efectos legales que correspondan, comuníquese lo ordenado por este decreto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, a los Organismos Federales Constitucionalmente Autónomos y a las Entidades Federativas del país.

QUINTO.– Notifíquese al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que en su oportunidad haga de conocimiento público el contenido de este decreto mediante bando solemne, en el que participarán los representantes de los Poderes del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La reforma decretada a la fracción XVI del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche quedará en suspenso su inicio de vigencia hasta que entre en vigor la ley que regule todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles de la propiedad o en posesión del Estado. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, deberá expedir la citada ley secundaria.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– La renovación escalonada de Consejeros Electorales estipulada en el párrafo V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche se llevará a cabo a partir de la próxima elección de Consejeros Electorales. Para tal fin se elegirán en la sesión convocada para tales fines en primer término al Consejero Presidente y tres Consejeros para el periodo enunciado en la referida norma Constitucional y posteriormente a los tres consejeros restantes para un periodo de tres años.

Tercero.– Cualquier trabajo atinente a redefinir la conformación actual de los distritos electorales locales podrá llevarse a cabo tomando en consideración el Censó General de Población y Vivienda 2010.

Cuarto.– Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Único.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 3, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 54, 72, 105, 108 Y LOS CAPITULOS XIX A XXII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 4, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Primero.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.– Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

DECRETO No. 55 , POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 54.

Unico.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Octubre de 2010.

